

UD
Universidad del Desarrollo

30 AÑOS

SUBDERE
#MejoresRegiones

Orientaciones para **Gobiernos Regionales**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y
ADMINISTRATIVO



ORIENTACIONES PARA GOBIERNOS REGIONALES

AUTORIDADES:

División de Desarrollo Regional

ELABORADO POR:

División de Desarrollo Regional

Facultad de Gobierno de la Universidad del Desarrollo

DISEÑO, DIAGRAMACIÓN E ILUSTRACIONES:

Creativa 5 / María Eugenia Marín

IMPRESIÓN:

Impresos Amar



Contenido

Presentación	5
Introducción	7
CAPÍTULO 1: LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL	
La Política de Descentralización	11
Regionalización y Descentralización Regional	13
La Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional	26
La Organización Pública Regional	29
Gobierno Interior	31
Administración Regional Descentralizada	33
Administración Desconcentrada del Estado en Regiones	33
CAPÍTULO 2: LA FUNCIÓN DE GOBIERNO INTERIOR EN LA REGIÓN	
Del Intendente al Delegado Presidencial Regional	41
Delegación Presidencial Regional	41
Delegación Presidencial Provincial	47
CAPÍTULO 3: FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL	
Funciones Generales y Especiales	53
Función de Planificación Regional	59
Instrumentos de Planificación Genéricos	61
Instrumentos Especiales de Planificación	62
La Función de Inversión Pública Regional	70
Fuentes y Usos de Ingresos Estructurales	73
Fuentes y Usos de Ingresos Especiales	77
La Función de Ejecución en el Gobierno Regional	91
Organización del Gobierno Regional	93
El Gobernador Regional	97
El Servicio Administrativo	104
El Consejo Regional	112
Los Órganos del Gobierno Regional	123
CAPÍTULO 4: DESCENTRALIZACIÓN POR COMPETENCIAS	
Antecedentes	129
Transferencia de Competencias a Solicitud del Gobierno Regional	131
El Proyecto de Transferencia de Competencias	135
Transferencia de Competencias de Oficio	136
El Decreto de Transferencia	138
Transferencia de Competencias Temporales y su Revocación	139

CAPÍTULO 5: SISTEMA ELECTORAL REGIONAL

Sistema de Elección del Gobernador Regional	143
Elecciones Primarias	144
Candidatos y Candidaturas	146
Límite del Gasto Electoral	149
Proclamación del Gobernador Regional	149
Estructura de un Programa del Gobernador Regional	150
Sistema de Elección de los Consejeros Regionales	151
Circunscripciones Electorales	151
Candidatura y Elección	154
La Inscripción de Candidaturas	158
Elección de Consejeros Regionales	158
ANEXO 1: El Proceso de Regionalización	160
El Proceso de Regionalización (1974-1991)	164
La Nueva Política de Regionalización en Chile	166
La Reorganización de la Administración Pública	168
ANEXO 2: Transferencia de Competencias propuestas a ser Transferidas en el Período 2018-2022	172
ANEXO 3: Establece Abreviaturas para Identificar las Regiones del País y Sistematiza Codificación Única para las Regiones, Provincias y Comunas del País dejando sin efecto el Decreto Nº1.439, del año 2000, del Ministerio del Interior y sus Modificaciones	177
ANEXO 4: Reglamento que fija la Política Nacional sobre Zonas Rezagadas en Materia Social	187
ANEXO 5: Reglamento que fija las Condiciones, Plazos y demás Materias Concernientes al Procedimiento de Transferencia de Competencias	198
ANEXO 6: Aprueba Reglamento que fija los Estándares Mínimos para el Establecimiento de las Áreas Metropolitanas y Establece Normas para su Constitución	219
ANEXO 7: Aprueba Reglamento que fija los Procedimientos y Requerimientos de Información para Asignar los Recursos del Presupuesto de Inversión Regional, Describe las Directrices, Prioridades y Condiciones en que debe Ejecutarse el Presupuesto Regional de acuerdo a Marcos o Ítems Presupuestarios	231

Presentación

A partir de la Ley Nº19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional el año 2018, mediante las leyes Nº21.074, de Fortalecimiento a la Regionalización del País, y Nº21.073, que regula la Elección del Gobernador Regional, se genera un nuevo marco institucional que es propicio para avanzar y consolidar el largo y anhelado proceso de descentralización del país. Ello trae consigo la necesidad de generar y fortalecer las capacidades regionales que sean necesarias para cumplir con ese propósito.

En ese marco, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en colaboración con la Universidad del Desarrollo, tiene el agrado de presentar el documento *Orientaciones para Gobiernos Regionales*.

Este valioso trabajo, permitirá a autoridades y funcionarios, tanto de los Gobiernos Regionales como de otras instituciones públicas, privadas, académicas y no gubernamentales, conocer diversos antecedentes históricos sobre el proceso de descentralización chileno, así como también la organización y funcionamiento de las instituciones regionales en el marco de las últimas modificaciones legales realizadas.

El documento se ha organizado en materias que están directamente asociadas a la estructura presentada por la Ley Nº19.175, traduciendo en distintos capítulos sus principales contenidos.

A lo largo del documento, se presenta un resumen evolutivo de la política de descentralización en Chile, a modo de contexto, para luego analizar los contenidos de la legislación antes señalada, partiendo por lo relacionado con la función de gobierno interior, caracterizando las funciones del Delegado Presidencial Regional y Delegado Presidencial Provincial. Posteriormente, se refiere a las funciones y organización del Gobierno Regional, en el que se consideran los órganos que lo componen, entre ellos, las atribuciones del Gobernador Regional y el Consejo Regional, además de las unidades que componen su servicio administrativo (o SAGORE). Se describen las competencias generales y especiales del Gobierno Regional y, metodológicamente, se reorganizan en las funciones de planificación, inversión y su capacidad de ejecución.

Junto con lo anterior, se incorpora la descripción del proceso de transferencia de competencias, como un aspecto fundamental del nuevo modelo de profundización de la descentralización administrativa, así como el último capítulo, donde se describe el sistema de elección de las autoridades regionales, tanto del Gobernador Regional como del Consejo Regional.

La realización de esta publicación viene a reforzar la labor que realiza Subdere con el objetivo de generar y fortalecer las capacidades de los Gobiernos Regionales para asumir y ejercer nuevas competencias, mejorando así, el ejercicio de las anteriores.

Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
SUBDERE

Introducción

En Chile la política de descentralización se ha caracterizado por su gradualidad y continuidad. Ello se ve reflejado en las distintas etapas observables del proceso. En una primera etapa, centrada en la década de los años '70, se ha implementado un proceso de reorganización de la administración pública y la regionalización. Ello, a través de una estrategia de desconcentración, en la cual ministerios y servicios públicos, se emplazan en el nivel regional, los que son coordinados en el territorio por el Intendente Regional. Una segunda etapa, cuya referencia se fija en la década de los años '80, consistió en avanzar en un modelo de gobernanza regional con mayores niveles de participación de la comunidad regional, a través de la incorporación de los consejos regionales de desarrollo.

A partir de los años '90 y con la creación de los gobiernos regionales, institución de naturaleza mixta, integrado por el Intendente Regional, representante natural e inmediato del Presidente de la República y el Consejo Regional, como representantes de la participación de la ciudadanía regional; se inicia un proceso de descentralización administrativa. Durante las siguientes dos décadas, la política de descentralización se basa en el fortalecimiento institucional, perfeccionamiento de las capacidades regionales y aumento de la inversión pública regional. En la última década, los cambios han estado centrados en la democratización de las estructuras regionales, mediante la elección por sufragio universal de los Consejeros Regionales en el año 2013 y la norma que permite la elección del Gobernador Regional a partir del año 2017. Cambios que hoy se encuentran en curso.

En este contexto, el documento *Orientaciones para Gobiernos Regionales* es un instrumento que permite a las autoridades nacionales, regionales y funcionarios, tanto de los gobiernos regionales, como de otras instituciones públicas, conocer la bases del proceso de descentralización y su evolución, así como también, la organización y funcionamiento de las instituciones regionales en el marco de las últimas modificaciones legales, entre ellas, las leyes de fortalecimiento regional (Ley N°21.074) y aquella, que regula la elección del Gobernador Regional (Ley N°21.073). El documento se ha organizado y dividido en materias que están representadas por los distintos capítulos siguiendo la estructura presentada por la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

El primer capítulo, denominado Administración Regional, presenta un resumen de la evolución de la política de descentralización en Chile, utilizando citas de autores contemporáneos a los procesos. También incluye una descripción de la estructura de la institucionalidad pública regional, entre ellas, gobierno interior, administración desconcentrada en la región y el Gobierno Regional. El capítulo 2, describe la función de gobierno interior, caracterizando las funciones del Delegado Presidencial Regional y Delegado Presidencial Provincial. Siguiendo la estructura que señala la Ley, el capítulo 3 describe las funciones y organización del Gobierno Regional, en el que se consideran los órganos que lo componen, entre ellos, las atribuciones del Gobernador Regional, en su calidad de ejecutivo de éste y presidente del Consejo Regional, así como las que corresponden al Consejo Regional y el servicio administrativo. En el mismo capítulo, se describen las competencias generales y especiales del Gobierno Regional y metodológicamente, se reorganizan en las funciones de planificación, inversión y su capacidad de ejecución.

La parte final del documento incorpora dos capítulos, uno corresponde a la descripción del proceso de transferencia de competencias, como un aspecto fundamental del nuevo modelo de profundización de la descentralización administrativa, mientras que en el último capítulo se describe el sistema de elección de las autoridades regionales, tanto del Gobernador Regional como el Consejo Regional.





LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

La Política de Descentralización

La política de descentralización se estructuró sobre la base de una división política administrativa y la reorganización de la administración pública del Estado, definida en la década del '70, a través de la política de regionalización¹ (ver Anexo 1), bajo los principios de desconcentración preferentemente aplicada al nivel regional y la descentralización aplicada al nivel municipal, para lo cual, y como principio, se plantea que el ejercicio del poder delegado, debidamente supervisado, se robustece al convertirse en decisiones y acciones que, siguiendo su propio pensamiento y superiores instrucciones, se manifestarán en resultados que apoyarán su gestión y acrecentarán su base de sostenimiento.² La descentralización administrativa procura dotar a la actividad pública de mayor eficacia y agilidad, logrando además, que ella responda a los requerimientos prioritarios y reales de la comunidad.

El proceso de desconcentración en una primera etapa se organiza en el DL 937 del año 1974, a través de la autorización a los ministros y jefes de servicio, quienes estarán facultados para delegar sus atribuciones en funcionarios de su dependencia existentes en las regiones o en sus divisiones territoriales, para el exclusivo objeto de propender a la regionalización del país mediante un decreto supremo del ministerio respectivo.³ Y el proceso de descentralización, en particular, se organiza en la transferencia de servicios a las municipalidades en la década del '80, bajo tres compromisos: en primer lugar, la provisión de fondos para el ejercicio de las funciones transferidas; en segundo lugar, radicar en la autoridad la responsabilidad del ejercicio de estas funciones otorgándole la flexibilidad necesaria para que pueda gestionar efectivamente; y en tercer lugar, velar por la aplicación de la subsidiariedad mediante la dictación de normas de general aplicación a todo los territorios.

IDEA CLAVE : La Desconcentración es el modelo de organización territorial de la Administración Pública Regional característico de la década del '70.

¹ La política de regionalización se define en los decretos leyes 573 y 575 del año 1974.

² CONARA (1976).

³ Artículo 10 del DL 937.

La transferencia de servicios se realiza mediante un decreto supremo que aprueba el convenio (ver Box N°1) de traspaso entre el ministerio y la municipalidad, lo que es regulado por el DFL 1-3.63 del año 1980.

BOX N°1

Procedimiento de Transferencia de Competencias y Servicios

Contenido del Convenio de Transferencia

Descripción circunstanciada del servicio que toma a su cargo la municipalidad, consignando los derechos y obligaciones específicos que tal servicio implica.

Individualización de los activos muebles e inmuebles que se traspasen, determinando plazos y demás condiciones si las hubiera. Tratándose de inmuebles, deberán individualizarse y expresarse todas las menciones que exige la ley y reglamentación pertinente para la inscripción de tales bienes en los registros respectivos. Y si en el traspaso se comprenden vehículos motorizados, regirá similar exigencia respecto de su individualización.

Indicación de los recursos financieros asignados al servicio que se traspase, cualquiera sea su origen o naturaleza.

Nómina y régimen del personal que se traspase.

Los bienes inmuebles transferidos serán registrados en el Conservador de Bienes Raíces.

Por decreto del ministerio correspondiente, que deberá llevar la firma además del Ministro de Hacienda se asignarán los recursos presupuestarios para contribuir a los gastos de operación y funcionamiento que irrogue el servicio transferido.

Los traspasos de servicios podrán tener el carácter de provisorio o definitivo, de acuerdo a las necesidades y programas existentes sobre el servicio de que se trate. (*)

La municipalidad estará sujeta a la supervigilancia técnica y fiscalización de parte de las entidades y servicios especializados.

Fuente: Artículo 5 y 8 del DFL 1-3.063; (*) Art. 2 Decreto Reglamentario del Art. 38 del DL 3.063.

12

Regionalización y Descentralización Regional

El concepto de descentralización impulsado por el gobierno militar implica la aplicación del principio de subsidiaridad, cuya cualidad estaba principalmente en la despolitización de la sociedad regional y en la integración a las decisiones de la administración pública local a través de órganos corporativos. Es así como, según Tironi⁴ (1990), se establece el principio de separación entre el poder político y el poder social, y establece los límites de ambos, con especial énfasis en la delimitación del segundo; la descentralización territorial crea los canales de vinculación directa - vale decir no mediatizada por el sistema político partidario- entre el poder central y la base social.

También se retoma con fuerza la concepción impulsada por ILPES-CEPAL que se desarrolló desde la década de los sesentas basada en los conceptos de la planificación regional, donde la descentralización territorial se toma como una herramienta que permite diseñar arreglos institucionales mediante los cuales se pueden tomar decisiones, se concibe el desarrollo regional a una escala nacional y, por tanto, parte integrante de un "estilo" nacional de desarrollo, lo que garantizaría la diversidad dentro de la unidad nacional, reconociendo a cada colectividad territorial un espacio autónomo de realización, es decir, propio y diferenciado. Por tanto, el desarrollo regional visto como un proceso nacional presupone una dosis de descentralización que permita a cada colectividad, dentro del marco jurídico unificador de la nación y también dentro del marco ordenador de una estrategia nacional de desarrollo regional, optar por sus propios estilos de desarrollo y poner en práctica las medidas de orden económico y administrativo congruente con ellos.⁵

Al final de la década la discusión se centra en la diada "autoritarismo - centralización" y "democracia - descentralización" impulsada preferentemente por los intelectuales de los centros de estudios asociados a los partidos políticos y sus propuestas programáticas (ver Box N°2), propiciado principalmente por el proceso de transición producto del término del gobierno militar (1973-1990), en la cual se considera la descentralización como un proceso de participación y distribución del poder.⁶ Por su parte, Cavada⁷ (1989) plantea el establecimiento de una efectiva democratización de poder regional y local, y la descentralización real de la estructura Estatal considerando a un Intendente nombrado por el Presidente de la República; una Asamblea Regional dotada de representatividad democrática y atribuciones precisas y un órgano técnico de planificación y coordinación que elabore un plan de desarrollo, propuestas y proyectos a nivel regional, en consulta permanente con la asamblea regional. Abalos y Silva⁸ (1989) por su parte,

13

⁴ Tironi E. (1990). Autoritarismo, Modernización y Marginalidad: El Caso de Chile 1973-1989, Ed. Sur: Chile.

⁵ Boisier, El mensaje Presidencial al Congreso Pleno una lectura desde las Regiones, 1990, Desarrollo y Regionalización.

⁶ Palma E. (1990). La descentralización desde una perspectiva política. ILPES.

⁷ Cavada J. (1989) La descentralización en el discurso político de la transición en Chile, ILPES.

⁸ Abalos J. Silva (1989). La descentralización en el discurso político de la transición en Chile. ILPES.

coincidía con avanzar de forma gradual en el proceso de descentralización y autonomía, proponiendo la creación de gobiernos regionales con el Intendente como ejecutivo, una Asamblea Regional y un Consejo de Desarrollo para cada ámbito. En la misma época, la descentralización como una herramienta para la promoción de sistemas eficientes y efectivos de provisión de servicios por medio de una variedad de medios, principalmente a través del proceso de municipalización de la educación y la salud en 1981 impulsada por las agencias multilaterales mediante la aplicación del modelo de federalismo fiscal recomendado en el proceso de Reforma del Estado buscando un modelo más eficiente en la asignación de recursos y prestación de servicios del Estado.

BOX N°2
Propuestas Programáticas de la Descentralización en el Proceso de Transición

PROPONENTE	INSTITUCIONALIDAD PROPUESTA	EJECUTIVO	ÓRGANO PARTICIPACIÓN	OTROS ÓRGANOS	SERVICIOS PÚBLICOS	INSTITUCIÓN
Partido Demócrata Cristiano	Gobierno y Administración Territorial capaz de tomar decisiones políticas y constituir organismos de participación económica	Intendente	COREDE	No	Desconcentrado	Intendente / COREDE
Partido Amplio de Izquierda Socialista (PAIS)	Intendente nombrado por el Presidente de la República, Asamblea Regional democrática, un órgano técnico de planificación	Intendente	Asamblea Regional	Órgano Técnico de Planificación	Desconcentrado	Intendente / Asamblea
Partidos por la Democracia	Crea los gobiernos regionales con un Intendente nombrado por el Presidente de la República y un legislativo (Asamblea Regional) y un consejo de desarrollo y transferencia gradual de competencias	Intendente	Asamblea Regional	Consejo de Desarrollo	Desconcentrado	Gobierno Regional

Partido Renovación Nacional	Servicios públicos desconcentrados, el Intendente y un consejo económico y social	Intendente	Consejo Económico y Social (CES)	No	Desconcentrado	Intendente / CES
Partido Unión Demócrata Independiente	Servicios públicos desconcentrados, Intendente y Consejo Regional de Desarrollo	Intendente	COREDE	Órgano Técnico de Planificación	Desconcentrado	Intendente / COREDE
Candidato Hernán Buchi	Un órgano compuesto por el Intendente y un Senado Regional	Intendente	Senado Regional	Consejo de Desarrollo	Desconcentrado	Intendente / Senado Regional
Candidato Patricio Aylwin	Gobierno Regional integrado por el Intendente Regional y un Consejo Regional integrado por alcaldes, parlamentarios, representantes de empresarios, sindicatos y otros	Intendente	Consejo Regional	No	Desconcentrado	Gobierno Regional

Fuente: La descentralización en el discurso político de la transición en Chile. ILPES, 1989; Programa de Gobierno Hernán Büchi (1989), Programa de Gobierno Patricio Aylwin (1989).

A partir de la década del '90 se inicia el proceso de descentralización a nivel regional con la creación de los gobiernos regionales.⁹ En particular, la descentralización administrativa, que surge como consecuencia del crecimiento que experimenta la función administrativa y la expansión de la actividad del Estado en el nivel regional, es lo que obliga a implementar fórmulas de organización que logren aumentar la eficacia y eficiencia en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades públicas, lo que es una parte importante del proceso de regionalización del Estado Unitario.¹⁰

IDEA CLAVE : La Descentralización es el modelo de organización territorial de la Administración iniciada en el año 1991.

⁹ Los gobiernos regionales se crean mediante una Reforma Constitucional producto de la aprobación de la Ley N°19.097 en año 1991.

¹⁰ Cea Egaña J.L. (1996). El Sistema de Gobierno Chileno, Revista de Derecho Universidad Austral. Vol 7.

En este marco, durante el gobierno de Patricio Aylwin A, la opción tomada para avanzar en la política de descentralización se tematiza como una inquietud de amplios sectores del país (ver Box N°3) e incorpora la descentralización en el marco de un proceso de democratización global del país que permite extender al medio social y espacial nuevas formas de participación ciudadana en la toma de decisiones y en la programación del desarrollo y crecimiento armónico de las regiones. Adicionalmente, se inserta a Chile en un fenómeno evolutivo universal que tiende a la modernización del Estado y a una mayor eficacia de su desempeño, superando los efectos burocratizantes del centralismo¹¹. La problematización por parte del gobierno se realiza sobre tres fenómenos. La democracia, como la existencia de un déficit democrático y de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos regionales post- autoritarismo. En segundo lugar, el desarrollo regional, que se entiende como desequilibrios e inequidades territoriales que no permiten el desarrollo homogéneo de las regiones. En tercer lugar, la modernización del Estado, que hace referencia a resolver las ineficiencias de un Estado burocrático y centralizado en particular, sobre la prestación de bienes públicos.

La propuesta de implementación de la política de descentralización se define en tres etapas. La primera corresponderá a la instalación del Gobierno Regional, su puesta en marcha, la provisión de su presupuesto de operación y el otorgamiento de facultades para que pudiera administrar los recursos de inversión que le son suministrados a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de otros instrumentos; la segunda concernirá en adecuar el funcionamiento de los Ministerios Sectoriales que se armonizaría con la regionalización en términos de formular presupuestos sectoriales regionalizados, y aumentar gradualmente la capacidad de decisión del representante del ministerio de que se trate en la región; finalmente la tercera sería la de consolidar el sistema. Las regiones podrían generar sus propios ingresos, siempre que ello no interfiera con la estructura tributaria del país y con un margen de flexibilidad que permita introducir modificaciones en los impuestos de carácter nacional, a través del tiempo.¹²

En el marco de la discusión parlamentaria, sobre el cambio del modelo imperante de la descentralización territorial, se produce una negociación de los actores políticos y el gobierno de la época, logrando un acuerdo que permite una implementación institucional de la política de descentralización. Dicho acuerdo político¹³ consiste en:

¹¹ Enrique Kraus R. Ministro del Interior, BCN, Historia de la Ley 19.097/1991.

¹² Alejandro Foxley Ministro de Hacienda, BCN, Historia de la Ley 19.097/1991.

¹³ El acuerdo político se produce producto de una negociación entre los partidos de la derecha y la Concertación para reformar la Constitución. A la Concertación que no tenía mayoría le interesaba reformar la Constitución con el objeto de democratizar los municipios y Renovación Nacional le interesaba la democratización del nivel regional.

- a) El Intendente será de exclusiva confianza del Presidente de la República.
- b) La administración de la región reside en un Gobierno Regional cuyo objeto será el desarrollo social, cultural y económico de la región. Tendrá persona jurídica distinta del Fisco y patrimonio propio.
- c) El Gobierno Regional estará compuesto por el Intendente y el Consejo Regional.
- d) El Consejo Regional será elegido por un cuerpo colegiado compuesto por los concejales de las municipalidades y su base territorial será la provincia.

Por otra parte, los beneficiarios que se pueden identificar en el nuevo marco institucional, son los partidos políticos, el gobierno, los concejales y alcaldes. Los primeros podrán incorporar como candidatos a personas de sus filas para que formen parte de las decisiones del Gobierno Regional. Por su parte, el gobierno mantiene al interior del Gobierno Regional al Intendente, de exclusiva confianza del Presidente de la República y principal figura al interior del Gobierno Regional al ejercer como Presidente del Consejo Regional y su Ejecutivo. Finalmente, el cuerpo de concejales y alcaldes que son los que elegirán los nuevos consejeros regionales. En este cambio, se puede definir como grupo perdedor a las élites empresariales y sociales de la región principalmente concentradas en las capitales regionales.

La política de descentralización en términos institucionales entrega la responsabilidad nacional de su implementación, al Ministerio del Interior, específicamente en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo¹⁴ (SUBDERE) sucesora de la Comisión Nacional para la Reforma Administrativa¹⁵ (CONARA). Que la política nacional de descentralización quede radicada en la SUBDERE permite contar con una institución especializada en los procesos de desarrollo regional, así como también, en materias de descentralización territorial y transferencia de recursos financieros. Adicionalmente, en materia de planificación y evaluación de proyectos de inversión, la institución regional se mantendrá en el Ministerio de Planificación y Cooperación (Ley N°18.989) y en materia financiera, de la Dirección de Presupuesto de acuerdo a lo indicado en el DL 1.263 de administración financiera del Estado y la respectiva Ley anual de presupuestos del sector público.

IDEA CLAVE : La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, es la institución central responsable de la política de descentralización en Chile.

¹⁴ La SUBDERE se crea en 1984 y a esta institución se le asignan las funciones de fortalecer el desarrollo regional, provincial y comunal.

¹⁵ La CONARA creada por DL N°212 de 1973 fue la institución gubernamental encargada del proceso de regionalización del país.

A partir del año 2000, cuando asume el Presidente Ricardo Lagos, propone en su programa de gobierno "Para crecer con Igualdad" que una de las prioridades de su mandato sería la descentralización, indicando que las decisiones se deben acercar al ciudadano, sin que la situación geográfica sea un factor determinante en su bienestar. En esta oportunidad, la decisión del gobierno es incorporar a la ciudadanía en la construcción de una nueva política de descentralización. Lo que terminó con la elaboración de una política de descentralización denominada "El Chile descentralizado que queremos: un proyecto de todos".

Las bases fundamentales para reformular la política de descentralización son los problemas tematizados y estos corresponden a: **a)** profundizar la democracia; **b)** modernizar el Estado y finalmente **c)** el desarrollo integral. Manteniendo las mismas bases definidas en 1991. Si podemos realizar una homologación entre 1991 y el 2000 se puede identificar un pacto político, en esta oportunidad el gobierno acuerda con la ciudadanía a través de un conjunto de seminarios, talleres y reuniones en todas las regiones y el acuerdo es muy similar al acuerdo político de 1991 entre Gobierno y Parlamento.¹⁶

Los principales elementos del acuerdo Gobierno - Ciudadanía son:

- a)** Separación de la línea de gobierno interior de la de administración regional: elección del Presidente del Gobierno Regional (ejecutivo); elección por sufragio universal del Consejo Regional.
- b)** Definición de competencias por nivel de administración político administrativo.
- c)** Creación de las corporaciones de desarrollo regional.
- d)** Flexibilidad división político administrativa.
- e)** Definición de un gobierno de las áreas metropolitanas.
- f)** Definición de territorios especiales (Juan Fernández e Isla de Pascua).
- g)** Obligatoriedad de los programas de gobiernos regionales.
- h)** Potestad Reglamentaria del Intendente.

Este acuerdo político, se ve influenciado por nuevos actores de la sociedad civil, como la CONAREDE,¹⁷ CORCHILE y CORBIOBIO.

El proceso de negociación entre el ejecutivo y el parlamento no tuvo los resultados esperados y solo se logró avanzar en la eliminación del número de las regiones que posteriormente,

18

¹⁶ SUBDERE, (2003) El Chile Descentralizado que queremos, un proyecto de todos.

¹⁷ CONAREDE, integrado inicialmente por CORCHILE, la Agrupación de las 20 Universidades Regionales integrantes del Consejo de Rectores, AUR, la Asociación de Consejeros Regionales, la Asociación Chilena de Municipalidades, la Confederación de la Producción y el Comercio, la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, la Cámara de Comercio y la Cámara Chilena de la Construcción, además de la Bancada de Senadores y Diputados Regionalistas. Más adelante se incorporaron además la Sociedad de Fomento Fabril, SOFOFA, y representantes de los medios de comunicación regionales.

permitió la creación de las regiones de Arica y Parinacota,¹⁸ y de Los Ríos¹⁹ y en la creación de territorios especiales definiéndose constitucionalmente el archipiélago de Juan Fernández y la Isla de Pascua.²⁰ La sociedad civil, mediante un conjunto de movilizaciones ya en el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet y tras la realización de una cumbre de la sociedad civil denominada "Cumbre de las Regiones" en el año 2007; logra nuevamente que la descentralización entre en la agenda pública, incentivando a la Presidenta de la República a enviar al Parlamento una nueva propuesta de reforma.

En este proceso, también logra el compromiso de los parlamentarios para apoyar dicha reforma y es así, como el año 2009 se aprueba la Ley N°20.390 que consagra la elección por sufragio universal de los consejeros regionales y junto con ello, la elección de un presidente del Consejo Regional, regulada por la Ley N°20.678 del año 2013 promulgada por el Presidente Sebastián Piñera. Adicionalmente, a estos tópicos se establece constitucionalmente la obligatoriedad de los convenios de programación²¹ y se propone la regulación mediante Ley Orgánica la forma de gobierno para la administración de las áreas metropolitanas y finalmente, se construye la propuesta de la descentralización administrativa a través de la transferencia gradual de competencias desde ministerios y servicios públicos a los gobiernos regionales, norma que da origen a la Ley N°21.074 del año 2018. En el mes de abril del año 2014, la Presidenta Michelle Bachelet crea la Comisión Asesora Presidencial en la Descentralización y Desarrollo Regional, la que mediante un informe entregado en octubre del mismo año, da un conjunto de propuestas para descentralizar Chile, con el propósito fundamental de romper las inequidades territoriales, transferir poder y generar mejor democracia en las comunas y regiones y poner a Chile en la senda de un desarrollo integral, impensable sin sus territorios.²² Entre las principales propuestas, se considera la elección ciudadana del Intendente Regional, la que será legislada en el año 2017 mediante la reforma constitucional Ley N°20.990 y su posterior regulación en la Ley N°21.073 del año 2018.

La profundización de la descentralización en Chile se enfocará en la descentralización de carácter administrativa, siendo aquel sistema en que el servicio se presta por una persona jurídica pública, creada por el Estado, pero distinta de él, con un patrimonio propio y cierta autonomía respecto del poder central.²³ En este sistema de organización la función administrativa es con-

¹⁸ Ley 20.175/2007.

¹⁹ Ley 20.174/2007.

²⁰ Esta modificación constitucional se aprobó en 2005 y al año 2011 aún no se promulgan las leyes orgánicas que definen su organización y competencias.

²¹ Convenio de Programación: instrumento de programación de inversiones plurianuales que se realiza entre gobiernos regionales, ministerios y municipalidades.

²² SUBDERE, 2014, Propuesta de Política de Estado y Agenda para la Descentralización y el Desarrollo Territorial en Chile: Hacia un País Desarrollado y Justo. Comisión Asesora Presidencial.

²³ Aylwin Azócar P. y Azócar Bruner E. (1996). Derecho Administrativo. Universidad Nacional Andrés Bello. Santiago, Chile.

19

fiada a organismos especializados, en razón de la materia o de la zona geográfica, a los que se les asigna y se les otorgan determinadas competencias por Ley, que pueden ejercer sin subordinarse al poder central, quien conserva la supervigilancia o tutelar de éstos y la relación no es jerárquica.

Una definición operativa de descentralización administrativa establecida en La Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, es cuando los órganos gozan de personalidad jurídica distinta del Estado (Fisco) y patrimonio propio, lo cual, les otorga autonomía en su gestión. Sin embargo, hay que tener presente que, a pesar de la autonomía que se les reconoce a estos órganos, ello no los margina de la estructura de la Administración Pública, de la cual siguen formando parte. La persona jurídica permite a la institución ejercer derecho y contraer obligaciones por sí mismo y el patrimonio propio proporciona autonomía para la gestión de sus propios asuntos. Los asuntos propios, son un conjunto de potestades que son extraídas desde el poder central, traspasándolas a un órgano nuevo o preexistente.

BOX N°3 La Descentralización

Descentralización: corresponde a la transferencia de responsabilidad para el planeamiento, gestión, recolección de fondos y asignación de recursos desde el gobierno central.

La desconcentración: se refiere a la transferencia de autoridad administrativa o responsabilidades dentro de los ministerios y agencias del gobierno central, lo que incluye sus oficinas instaladas al nivel territorial.

La delegación: corresponde a la transferencia de las responsabilidades de gestión sobre funciones específicamente definidas hacia organismos que están fuera de la estructura burocrática regular, o sólo indirectamente controlados por el gobierno central. Estos organismos tienen mínimos grados de discreción para llevar adelante estas tareas mientras la responsabilidad última sigue siendo del gobierno central; esto incluye empresas públicas o de propiedad mixta, organismos públicos autónomos, u otras corporaciones públicas.

La devolución: es aquella definida como la creación o el fortalecimiento financiero o legal de unidades subnacionales de gobierno, cuyas actividades están sustancialmente fuera del control directo del gobierno central, y que cuentan con atribuciones reservadas y la autoridad estatutaria para generar ingresos y decidir sus gastos.

La privatización: corresponde a la transferencia de funciones hacia organizaciones voluntarias o empresas privadas.

20

La descentralización administrativa según la LOCBGAE: los órganos gozan de personalidad jurídica distinta del Estado (Fisco) y patrimonio propio, lo cual, les otorga autonomía en su gestión.

Descentralización administrativa (CEA, 1996): es una estructura de organización que logra aumentar la eficacia y eficiencia en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades públicas.

Descentralización administrativa (Aylwin y Azócar, 1996): es aquel sistema en que el servicio se presta por una persona jurídica pública, creada por el Estado, pero distinta de él, con un patrimonio propio y cierta autonomía respecto del poder central.

Descentralización territorial (Ferrada, 1999): corresponde a la necesidad de democratizar el poder local y regional, además de acercar sus estructuras de decisión a los ciudadanos.

La competencia (Allar, 2005): es el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que le han sido legalmente asignados a los órganos del Estado para actuar en sus relaciones con los particulares.

La competencia (Bermúdez, 2011): la medida de poder público entregado por la ley al órgano y también como el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano y que está obligado a ejercitar. La competencia determina como una actuación válida de la administración y es irrenunciable en su ejercicio para el órgano.

Fuente: Rondinelli, Nellis y Cheema (1983); LOCBGAE N°18575; Cea, 1996; Aylwin y Azócar, 1996; Ferrada, 1999, Allar, 2005 y Bermúdez, 2011.

La descentralización territorial, definida en la norma constitucional²⁴, es una forma de organización para la administración del Estado y podrá ser modificada por el ministerio de la Ley o mediante un proceso de transferencia de competencia determinado por el Presidente de la República.²⁵ El proceso implica transferirlas desde los órganos centrales de la administración pública, sean ministerios y servicios públicos, a órganos personificados de base territorial, gobiernos regionales y municipios,²⁶ donde el control de tutela o supervigilancia sobre los órganos descentralizados, a diferencia de los órganos centralizados, no podría ser de tipo jerárquico, puesto que ello provocaría que las decisiones del ente territorial no fueran tomadas con independencia del nivel central, sino que serían, en último lugar, tomadas por el ente central encargado de ejercer el control jerárquico, con lo que la autonomía administrativa se tornaría ilusoria. La autoridad central ejerce un control de tutela o supervigilancia sobre los actos de la autoridad territorial, protegiendo a la ciudadanía de los eventuales excesos en que se pueda incurrir. Por el contrario, el control jerárquico se puede ejercer sobre todas las actuaciones de los

²⁴ CPR artículo 3.

²⁵ CPR artículo 114.

²⁶ CPR artículo 118.

21

órganos subordinados, en este caso, sobre las delegaciones presidenciales regional y provincial, las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales. En suma, de lo expuesto queda en evidencia que la descentralización territorial como proceso histórico desarrollado en la segunda mitad del siglo XX, está marcado por una necesidad real de democratizar el poder local y regional acercando sus estructuras de decisión a los ciudadanos. En el fondo, dar más participación a las comunidades territoriales en las decisiones políticas cotidianas, entregándoles un rol de sujeto activo en la solución de sus problemas más inmediatos.²⁷

La administración descentralizada se presenta como la antítesis de la administración centralizada, formada por el conjunto de entidades y servicios públicos que operan sólo dentro de la personalidad jurídica de derecho público del Estado-Fisco, sometidos jerárquicamente a un órgano supremo, en el caso de Chile, el Presidente de la República.²⁸ Como corolario de la administración central desconcentrada, es aquella en que solo las decisiones administrativas principales son adoptadas por los órganos superiores de las entidades públicas centrales. Por otro lado, una variante de la administración centralizada, es la administración funcionalmente descentralizada, que es cumplida a través de todo el país por organismos públicos autónomos y técnicamente especializados en la ejecución de sus cometidos estatales determinados. En Chile, son organismos de esta naturaleza, CORFO, INDAP, SII y las empresas públicas, entre otros. Esta organización está definida por una distribución inicial de competencias, la que puede ser modificada a través de un proceso de transferencias centro-región.

IDEA CLAVE : Las principales competencias que se ejercen en la región, son las de Gobierno Interior y Administración.

La competencia es la parte esencial del proceso de la profundización de la descentralización administrativa. Puede ser definida en el campo del derecho administrativo como la aptitud legal que tienen los órganos de la administración para actuar la voluntad del Estado y su configuración está condicionada a un conjunto de factores, tales como, el territorio, el tiempo, la materia y el grado (ver Box N°4). Sin perjuicio de lo anterior, podemos encontrar algunas definiciones. Entre ellas, es el conjunto de facultades, poderes y atribuciones que le han sido legalmente asignados a los órganos del Estado para actuar en sus relaciones con los particulares.²⁹

El conjunto de poderes jurídicos de que está dotado el jerarca o la administración para que pueda actuar o cumplir su cometido.³⁰ La medida de poder público entregado por la Ley al

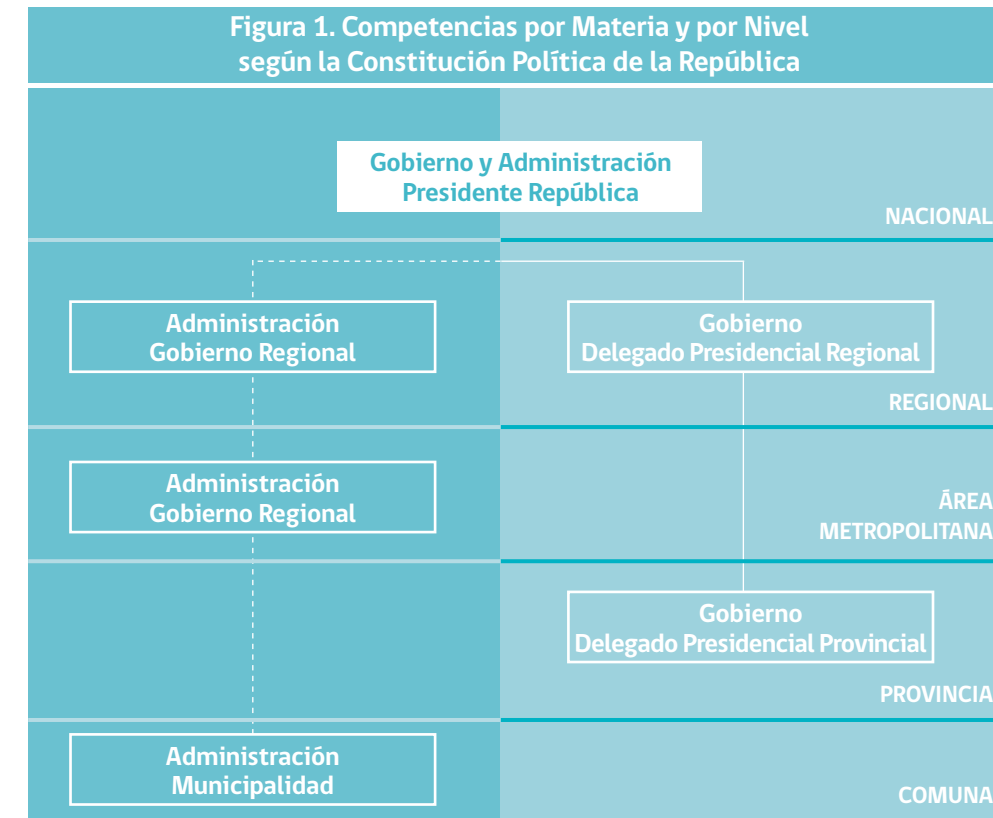
²⁷ Ferrada JC. (1999). El Estado Administrador de Chile: de unitario centralizado a descentralizado y desconcentrado. Revista de Derecho. Vol. X.

²⁸ Cea Egaña, J. (1996). Regionalización y Modernización del Estado.

²⁹ Allar R. (2005). Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia.

³⁰ Tobar M. (2015). Tratado de Derecho Administrativo: Derecho y Administración Regional.

órgano y también como el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano y que está obligado a ejercitar. La competencia determina como una actuación válida de la administración y es irrenunciable en su ejercicio para el órgano.³¹ En términos agregados y a modo de ejemplo, el Poder Ejecutivo realiza dos actividades y ejerce dos competencias propias: la de gobierno y administración.³²



Fuente: Constitución Política artículos 24, 111, 115 bis, 116, 118, 123.

Las competencias aceptan diferentes categorizaciones, según Allar (2005) se tiene **a)** necesaria y eventual. La competencia necesaria es la asignada por Ley, pero ésta puede ser ejercida temporalmente por otro; **b)** interna y externa. Si la competencia tiene relevancia para los privados o particulares se denominará externa y es interna cuando su ejercicio no afecta a terceros; **c)** propias y conjuntas. La competencia es considerada como propia, cuando solo está asignada a un solo órgano administrativo. Sin embargo, se define como conjunta cuando se necesita que dos o más órganos ejerzan la competencia; **d)** general y especial. La primera define la competencia como aquella cuando a un órgano se atribuyen competencias en diversas materias, normal en las entidades territoriales como los gobiernos regionales.

³¹ Bermúdez Jorge. (2011). Tratado de Derecho Administrativo General, AbeledoPerrot Thomson Reuters. Santiago.

³² CPR artículo 24.

En caso contrario, son especiales, se identifica con cada órgano dentro de una organización; y e) exclusiva y concurrente. Se define cuando la competencia es atribuida a un órgano en la escala administrativa o a varios.

BOX N°4
Factores de Distribución y Condición de la Competencia

La materia: supone la fórmula de atribución de competencias que atiende el asunto, fin u objetivo que se pretende abordar o cumplir. La materia, pues, define la competencia y en virtud a este factor se da origen a la organización y especialización horizontal de la administración.

Territorio: corresponde a una distribución vertical, en que el elemento determinante es el ámbito espacial, en el cual las actuaciones del órgano son válidas.

El grado o jerarquía: está determinada por la posición que ocupan en la jerarquía administrativa diversos órganos del Estado, lo que corresponderá a un nivel jerárquico en la organización del tipo piramidal, donde aquellas competencias de mayor importancia quedarán radicadas en los órganos de mayor jerarquía.

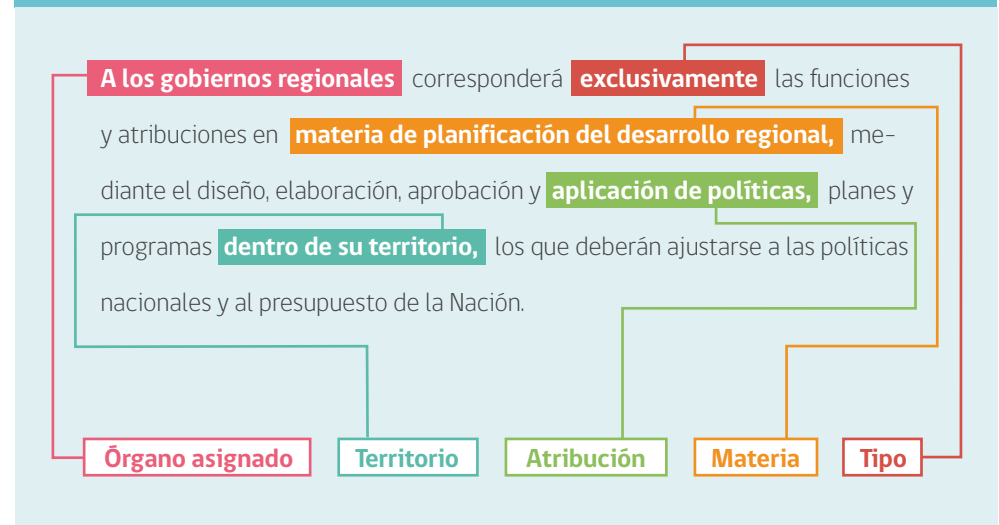
Tiempo: las competencias pueden ser de ejercicio temporal o indefinido.

Función: corresponde a las diferentes formas en que se da a conocer la actividad de la administración y no el contenido.

Atribución: es el contenido de la actividad que se manifiesta en tareas o cometidos específicos. Es el medio para alcanzar los fines de las entidades públicas o el cómo le corresponde hacer.

Fuente: Hernández Olmedo, 1996; Fraga G, 1999; Allar R., 2005; Bermúdez, 2011.

Figura 2. Ejemplo de la Estructuración de una Competencia asignada por Ley



Fuente: Artículo 23 de la Ley N°20.530 / 2011.

La distribución de competencias y el proceso de transferencia de competencias, pueden provocar controversias en su ejercicio. Es por ello que la norma constitucional, en su artículo 126, ha definido:

“La Ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el gobernador regional y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo”.

La Ley Orgánica ha definido un conjunto de normas que permite generar una jerarquía de la norma. En este caso, el artículo 106 del DFL 1-19.175 define que:

“Las competencias atribuidas por esta Ley a los gobiernos regionales no afectarán las funciones y atribuciones que correspondan a la Administración Pública Nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a los gobiernos regionales”.

Corresponde, además, la aplicación de la regla general por parte de la entidad que cuenta con potestades para interpretar el derecho administrativo, que en este orden de materias es la Contraloría General de la República (CGR). Lo anterior, fundamentado en las competencias asignadas a dicha institución en la Ley N°10.336, y vistos los artículos 1, 7, 9, 16, 19, 21, 21a, 33b, 34, 35, 60, 65 y 85, entre otros, se concluye que el órgano naturalmente llamado a conocer las diferencias y/o discrepancias de competencias corresponde a la CGR, expresándose como su principal función la de fiscalizar la juridicidad de los actos de la Administración del Estado para asegurar que éstos se encuentren ajustados al ordenamiento jurídico y respeten las normas y principios que garantizan el Estado de Derecho; emitiendo pronunciamientos jurídicos obligatorios para la Administración del Estado (dictámenes y oficios que conforman la jurisprudencia administrativa) y el control de las órdenes formales emanadas de la Administración Activa, que puede ser preventivo, simultáneo o a futuro.

El marco institucional y, en especial, la distribución de las competencias conforma las reglas del juego e incentivos en el que los distintos actores, dotados de unos determinados recursos jurídicos, políticos, financieros y organizativos, intervienen con arreglo a sus propios objetivos, intereses y estrategias.³³ En el marco legal definido, existen amplios espacios donde pudiere existir una contienda de competencias entre el Gobernador Regional y el Delegado Presidencial

³³ Morata (1991) en Montecinos E. (2020). Elección de gobernadores regionales en Chile: escenarios de cambio en las relaciones intergubernamentales. Revista de Ciencia Política.

Regional,³⁴ uno de ellos y de vital importancia es la competencia y función de coordinación de servicios públicos que esta nueva legislación le asigna al Delegado Presidencial. La Ley señala que podrá ejercer coordinación y supervigilancia de los servicios públicos desconcentrados, es decir, de los servicios públicos presentes en la región y de los secretarios regionales ministeriales³⁵ (SEREMIS), constituyéndolo también como un órgano auxiliar. Sin embargo, en el caso particular de contienda de competencias entre el Gobernador Regional y el delegado presidencial regional,³⁶ regirá como principio el ejercicio de las funciones encomendada a las dos autoridades diferenciadas en el título I para el Delegado Presidencial Regional y el título II para el Gobernador Regional de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional. Adicionalmente, es aplicable lo definido en el artículo vigésimo octavo transitorio de la Constitución Política que señala lo siguiente:

"Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al Intendente en tanto órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al Intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial".

La Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional

La Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional N°19.175 surge, al amparo del Capítulo XIV de la Constitución, el año 1992 siendo sus principales modificaciones administrativas el año 2005 con la Ley N°20.035 y el año 2018 con la Ley N°21.074. En el ámbito electoral los principales cambios se produjeron con la Ley N°20.678 de Elección de Consejeros Regionales y la Ley N°21.073 de Elección de Gobernador Regional. La norma en la actualidad se divide en 126 artículos distribuidos en tres títulos. El primero define el gobierno en la región; el segundo, regula la administración de la región, y un título final que establece los límites a las relaciones y competencias del Gobierno Regional.

El título primero denominado como Gobierno en la Región cuenta con tres capítulos y doce artículos que estructuran la función de gobierno, la que puede ser definida como aquella que

26

³⁴ El proyecto de Ley contenido en el Boletín 13823-06/2020 propone un procedimiento para la resolución de conflictos de competencia "Artículo 6° bis. El Contralor General resolverá las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. El órgano o autoridad que se atribuya una competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Contralor General. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento, señalando, en caso de corresponder, quien detentaría la competencia."

³⁵ Montecinos E. (2020). Elección de gobernadores regionales en Chile: escenarios de cambio en las relaciones intergubernamentales. Revista de Ciencia Política.

³⁶ En el mes de septiembre de 2020, el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera ha remitido un proyecto de Ley a través del Mensaje 185-368 que propone un procedimiento para la resolución de controversias.

permite la dirección superior de los intereses generales del país, asignada al Presidente de la República, el que extiende su autoridad a todo el territorio nacional y tiene por objeto la defensa exterior y la conservación del orden público en el interior, y en esta tarea en la región será apoyado por el Delegado Presidencial Regional quien es su agente natural e inmediato y en la provincia el Delegado Presidencial Regional como órgano desconcentrado del Delegado Presidencial Regional, ambos nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República. En el capítulo 1 en dos artículos se presentan la forma de nombramiento y remoción del Delegado Presidencial Regional y sus funciones. En el capítulo 2 y en tres artículos, se presenta la forma de nombramiento y remoción del Delegado Presidencial Provincial, sus funciones y la potestad de nombrar encargados "territoriales".³⁷ El capítulo 3 en 7 artículos, establece disposiciones comunes al Delegado Presidencial Regional y Provincial, respecto de requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y cesación en el cargo.

El título segundo corresponde a la administración de la región, por la cual se entiende la capacidad de los órganos de la administración pública de satisfacer las necesidades de la sociedad de manera continua y permanente, para lo cual, debe seguir las políticas, planes y programas. Éste se divide en ocho capítulos y éstos, a su vez, en párrafos y artículos sucesivamente. Aquí se identifica la administración desconcentrada en el capítulo cuarto, párrafo 1 y 6 artículos denominada como los órganos de la administración del Estado en regiones describiendo las funciones de las secretarías regionales ministeriales, los servicios públicos y su forma de coordinación.

La administración territorial descentralizada, en tanto, se distribuye en los restantes capítulos. El capítulo uno con tres artículos, establece la naturaleza y objetivos del Gobierno Regional y con ello la administración superior de la región, en concordancia con el artículo 111 de la Constitución Política. Las funciones generales y especiales del Gobierno Regional, entre ellas, fomento de las actividades productivas, ordenamiento territorial, desarrollo social y cultural, asociativismo regional y de áreas metropolitanas, se distribuyen entre los capítulos dos, siete y ocho. El primer capítulo, se divide en el párrafo uno, denominado "de las competencias", con seis artículos, el párrafo dos con el nombre "de la transferencia de competencias" con siete artículos que define su procedimiento. El capítulo tres, con dos párrafos y once y 20 artículos consecutivamente, el seis con cuatro párrafos, nueve, dos, uno y siete, en total, son los capítulos más largos de la Ley. En estos capítulos, se definen las atribuciones de los órganos del Gobierno Regional; para el Gobernador Regional, las de ejecutivo y presidente del Consejo Regional, y las atribuciones normativas, resolutorias y de fiscalización del Consejo Regional y su forma de elección.

IDEA CLAVE : Las nuevas competencias de los Gobiernos Regionales podrán ser definidas en la Ley o en decretos supremos de transferencia.

³⁷ La Ley solo lo define con el nombre de "Encargado" la palabra territorial es utilizada para dar territorialidad a su jurisdicción.

27

Finalmente, en concordancia con la Ley N°19.379 de Plantas del Gobierno Regional, la organización del servicio administrativo del Gobierno Regional, cuyo jefe superior es el Gobernador Regional, es establecida en el capítulo cuarto, que en cinco artículos define las funciones de la organización interna del Gobierno Regional, distribuidos en tres párrafos. El párrafo primero define las seis divisiones, el segundo, las del administrador regional; y el tercero, la unidad de control regional. En tanto, el capítulo cinco define el patrimonio del Gobierno Regional y la administración de su presupuesto en quince artículos.

El título final está conformado por cuatro artículos, en los que se establece, en primer lugar, el orden de las relaciones entre el Presidente de la República y el Gobernador Regional, la que se realizará a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En términos del funcionamiento adecuado de la administración pública y para que no existan conflictos entre estamentos, se define que las competencias del Gobierno Regional no afectarán las funciones que correspondan a la administración pública nacional. Finalmente, regula la impugnación de los actos administrativos, así como las resoluciones del Tribunal Electoral Regional.

Tabla N°1
Estructura Formal de la LOCGAR

FORMA DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL			
TÍTULO	CAPÍTULO	PÁRRAFO	ARTÍCULOS
Primero del Gobierno de la Región	1. Delegado Presidencial Regional		2
	2. Delegado Presidencial Provincial		3
	3. Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales		7
Segundo de la Administración de la Región	1. Naturaleza y Objetivo del Gobierno Regional		3
	2. Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional	1. De las Competencias 2. De la Transferencia de Competencias	7 7 1
	3. Órganos del Gobierno Regional	1. Del Gobernador Regional 2. Del Consejo Regional	12 22
	4. Administración del Estado en la Región y de la Organización del Gobierno Regional	1. De los otros Órganos de la Administración del Estado en las Regiones 2. De las Divisiones del Gobierno Regional 3. Del Administrador Regional 4. De la Unidad de Control	6 3 1 1

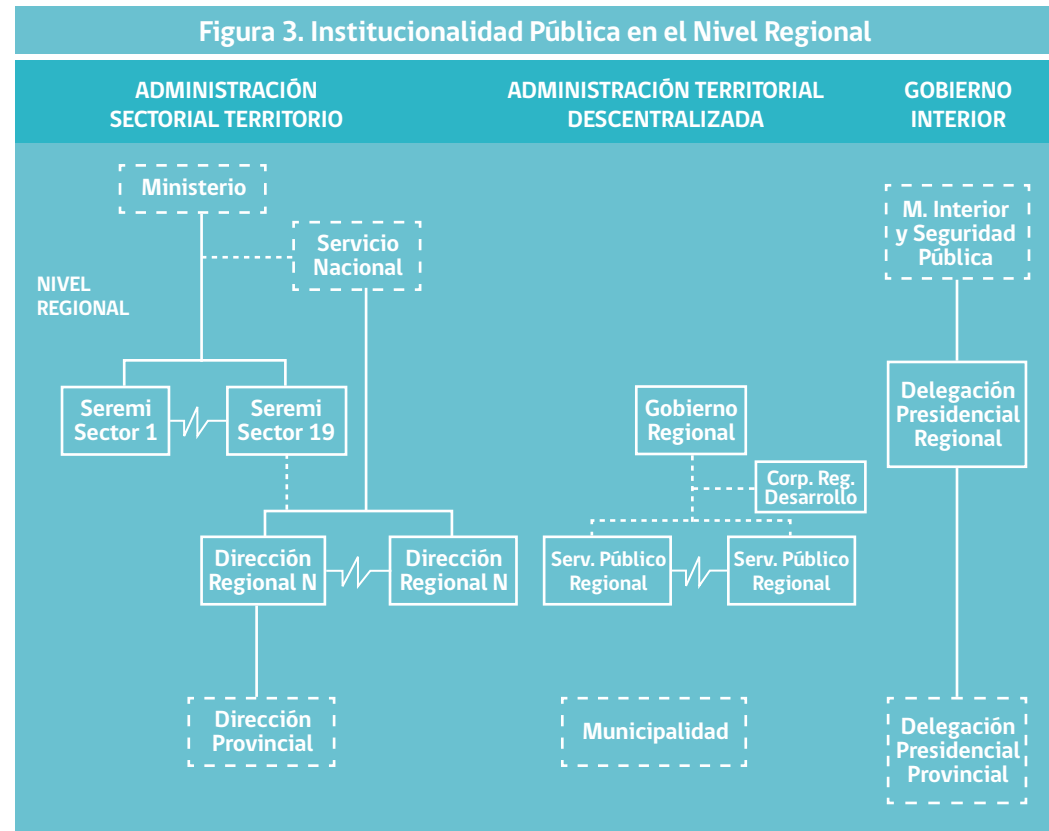
	5. Del Patrimonio y del Sistema Presupuestario Regionales		15 2
	6. De la Elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional	1. De la Presentación de Candidatura 2. De la Aceptación, Rechazo e Inscripción de Candidaturas 3. Del Escrutinio en las Mesas Receptoras de Sufragios 4. Del Escrutinio General y de la Calificación de las Elecciones	9 2 1 7
	7. Asociativismo Regional		5
	8. Áreas Metropolitanas		6
Final			4

Fuente: Elaboración en base a Ley N°19.175 Leychile.cl

La Organización Pública Regional

La gestión pública en la región está organizada en tres grandes áreas: la administración regional sectorial o la administración desconcentrada del Estado en regiones, que tiene su origen en el proceso de regionalización; la administración regional descentralizada originada en la reforma de la administración regional del año 1991 y la última área que corresponde a la de gobierno interior que da forma y estructura el Estado unitario. La primera corresponde a la desconcentración de ministerios y servicios públicos nacionales representada por las secretarías regionales ministeriales y las direcciones regionales de los servicios públicos; la segunda, es la administración descentralizada y corresponde al Gobierno Regional quien ejerce la administración superior de la región; y finalmente, la función de gobierno interior radicada en el delegado presidencial regional³⁸ como representante natural e inmediato del Presidente de la República.

³⁸ El delegado presidencial regional, considera la delegación presidencial regional e incorpora en su estructura la delegación presidencial provincial.



Fuente: Elaboración propia en base a Ley 19.175, 21.074.

IDEA CLAVE : En la región interactúan la administración territorial descentralizada, la administración sectorial desconcentrada y gobierno interior en la región.

En el marco de la organización de las regiones, en el año 2018 se ha definido el nombre de cada una de ellas, lo que está signado en el artículo 9 de la Ley N°21.074 y junto con ello, se han definido las abreviaturas oficiales, que reemplazarán el número romano que las identificaban hasta la promulgación de la Ley. También, se define su código territorial³⁹ el que se encuentra en el decreto 1.115 del 18 de julio del 2018. Las abreviaturas para la identificación de las regiones, así como la codificación única debe ser utilizada por todas las reparticiones públicas⁴⁰ de la administración del Estado y las empresas públicas, sin que pueda utilizarse otras nominaciones distintas a las que se presentan en el Box N°5.

³⁹ El Sistema de codificación única (CUT) para las diversas regiones, provincias y comunas del país, tiene por objeto individualizarla para efectos técnicos y administración de bases de datos.

⁴⁰ Artículo 3 del Decreto 1115/2018.

BOX N°5

Nombre, Abreviación y Código Único Territorial de las Regiones

NOMBRE DE LA REGIÓN	ABREVIATURA	CUT
Región de Arica y Parinacota	AyP	15
Región de Tarapacá	TPCA	01
Región de Antofagasta	ANTOF	02
Región de Atacama	ATCMA	03
Región de Coquimbo	COQ	04
Región de Valparaíso	VALPO	05
Región Metropolitana de Santiago	RM	13
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	LGBO	06
Región del Maule	MAULE	07
Región del Ñuble	ÑUBLE	16
Región del Biobío	BBIO	08
Región de La Araucanía	ARAUC	09
Región de Los Ríos	RÍOS	14
Región de Los Lagos	LAGOS	10
Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	AYSÉN	11
Región de Magallanes y de la Antártica Chilena	MAG	12

Fuente: Ley 21074/2018; DS 1.115/2018.

Gobierno Interior

El ejercicio de la función de gobierno corresponde al Presidente de la República y consiste en la dirección superior de los intereses generales del país, la seguridad externa a través de la defensa, las relaciones exteriores y la conservación del orden público en interior. En el ámbito del Estado unitario, gobierno significa, en su acepción más simple, gobierno interior, función no descentralizable, una función que en el caso en comento se remite a cuatro temáticas y responsabilidades: **a)** orden público y seguridad ciudadana, cuestión que implica velar porque en el territorio en cuestión se respete la tranquilidad, el orden público y resguardo de personas y bienes, para lo cual la autoridad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, siempre en conformidad a la Ley; **b)** coordinación, fiscalización o supervigilancia de los Servicios Públicos, cuestión que se vincula a la permanente información al Presidente de la República acerca del desempeño de Gobernadores y jefes regionales de los organismos públicos ubicados en el territorio, al conocimiento y resolución de los recursos administrativos entablados en contra de resoluciones de los Gobernadores, a la presentación de denuncias o requerimientos judiciales, a la posibilidad de proponer la remoción de Secretarios Regionales y, especialmente, a proponer al Presidente de la República las ternas para la designación de estos Secretarios; **c)** prevención

y atención de desastres, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para prevenir o enfrentar situaciones de emergencia o de desastre; d) Extranjería, es decir, aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, supervisar la adecuada administración de los complejos fronterizos.⁴¹

IDEA
CLAVE

La función de gobierno en un Estado Unitario no es descentralizable y no permite la desconcentración de los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, Relaciones Exteriores, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia.

Para el caso de estas últimas, cuenta con la colaboración de un conjunto de órganos, entre ellos, el delegado presidencial regional⁴² y provincial (ver detalle, capítulo 2), ejercidas en la región y la provincia. Se encuentra regulada por DFL 22/1959, DFL 1-19.175/2005, y la Ley N°20.502/2011. La delegación presidencial regional, sucesora de la intendencia regional, forma parte del servicio de gobierno interior, organismo mediante el cual el Presidente de la República ejerce el gobierno interior del Estado cuyo jefe superior es el subsecretario de interior.⁴³ La delegación presidencial regional en la región forma parte del servicio administrativo que apoya al delegado presidencial regional, funcionario público de exclusiva confianza del Presidente de la República,⁴⁴ en quien reside el gobierno de la región y ejerce las funciones y atribuciones, tales como la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos nacionales que cumplan funciones administrativas en la región.

En todas las provincias se establece una delegación presidencial provincial, órgano territorialmente desconcentrado del Delegado Presidencial Regional⁴⁵ a cargo de un Delegado Presidencial Provincial, sucesor del Gobernador Provincial, el que es nombrado por el Presidente de la República. Sin embargo, el jefe superior de la delegación presidencial provincial de la provincia asiento de la capital regional, será siempre el Delegado Presidencial Regional.

IDEA
CLAVE

En cada región existirá una delegación presidencial regional y en cada provincia una delegación presidencial provincial.

⁴¹ Boisier S. (2011). Descentralización en un Estado Unitario: la doctrina (oculta) de la descentralización chilena. Revista DRd Desarrollo regional em debate.

⁴² Los Delegados Presidenciales Regionales "Intendentes" como agentes del presidente de la república ejercen la función de gobierno, ellos dejaron de ejercer la función de administración superior de la región, la que, de acuerdo a la reforma constitucional de 1991, en la cual, se le asigna dicha función al Gobierno Regional (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, 1994).

⁴³ DFL 22 de 1958 Ley Orgánica de Servicio de Gobierno Interior, Modificada por Ley N°20.502 que crea el Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

⁴⁴ CPR, Art. 115 bis.

⁴⁵ CPR, Art. 116.

Administración Regional Descentralizada

La Ley N°19.097, que modificó la Constitución en materia de Gobiernos Regionales y Administración Comunal, separa la función de gobierno y administración en la región, que consiste en conducir los asuntos corrientes de la comunidad, proveer y satisfacer las necesidades públicas a través de la prestación de bienes y servicios. Esta última, es asignada al Gobierno Regional (detalle Capítulo 2) caracterizado por ser un órgano descentralizado territorialmente con persona jurídica de derecho público y patrimonio propio, y su objeto es el desarrollo social, cultural y económico de la región. Está integrado por el Gobernador Regional que cumple la función ejecutiva y el Consejo Regional,⁴⁶ regulado por DFL1-19.175.

El Gobernador Regional es electo por la ciudadanía mediante sufragio universal en votación directa y durará cuatro años en el cargo pudiendo ser reelegido consecutivamente solo para el período siguiente. El sistema electoral considera una segunda vuelta si ninguno de los candidatos obtiene al menos un 40% de los votos válidamente emitidos. Los Consejeros Regionales, en tanto, serán electos por sufragio universal. También durarán cuatro años en el cargo, podrán presentarse a un máximo de dos reelecciones inmediatas⁴⁷ y su base electoral son las circunscripciones provinciales.

IDEA
CLAVE

El Gobierno Regional es una institución descentralizada territorialmente, cuenta con persona jurídica distinta a la del Estado y patrimonio propio.

Administración Desconcentrada del Estado en Regiones

La administración regional desconcentrada se origina con la reorganización de la administración pública en la década del '70 definida por los DL 573 y DL 575, ambos del año 1974 y son parte fundamental del proceso de regionalización. La creación de las secretarías regionales ministeriales corresponde a ese período junto a la reorganización de los servicios públicos en direcciones regionales, retomada después por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la de Gobierno y Administración Regional.

La secretaria regional ministerial es parte de la organización nacional del ministerio,⁴⁸ siendo un organismo desconcentrado territorialmente. A quien lo ejerce comúnmente se le conoce con el nombre de "SEREMI". La Ley establece la obligación que los ministerios constituyan estas oficinas en cada una de las regiones, a excepción de cuatro ministerios: Interior y Seguridad Pública,

⁴⁶ CPR Art. 111.

⁴⁷ Ley N°21.238/2020.

⁴⁸ Artículos 26 y 27, del DFL 1-19.653 LOCBGAE.

Secretaría General de la Presidencia, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores.⁴⁹ Actualmente en cada región se emplazan en un número de 19 seremis (ver Box N°6). La secretaría regional está a cargo de un secretario regional ministerial, nombrado mediante decreto por el Presidente de la República, de acuerdo a una terna propuesta por el delegado presidencial regional⁵⁰ y oyendo al ministro respectivo.⁵¹ El delegado, además, podrá proponer su remoción en forma reservada al Presidente de la República informando al ministro de la cartera.⁵² Esta proposición no significa la destitución o remoción del seremi del cargo por parte del Presidente de la República, pero éste puede decidir tal remoción de forma inconsulta. El cargo de seremi y la dotación de funcionarios que pertenece a la SEREMI, por regla general, está definida en la planta del ministerio y/o en la dotación asignada anualmente por la Ley de Presupuestos del sector público.

BOX N°6
Secretarías Regionales Ministeriales

MINISTERIO	SEREMI
Relaciones Exteriores (*)	
Ministerio de Defensa (*)	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia (*)	
Ministerio del Interior y Seguridad Pública (*)	
Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación	Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación ⁵³
Agricultura	Agricultura
Bienes Nacionales	Bienes Nacionales
Economía, Fomento y Turismo	Economía Fomento y Turismo ⁵⁴
Minería	Minería
Educación	Educación
Secretaría General de Gobierno	Gobierno
Hacienda (**)	Hacienda
Justicia y Derechos Humanos	Justicia y Derechos Humanos ⁵⁵
Medio Ambiente	Medio Ambiente
Obras Públicas	Obras Públicas
Desarrollo Social y Familia	Desarrollo Social y Familia ⁵⁶
Salud	Salud

⁴⁹ Artículo 61, del DFL 1-19.175 LOCGAR.

⁵⁰ Artículo 2 letra k), del DFL 1-19.175.

⁵¹ Artículo 62, del DFL 1-19.175.

⁵² Artículo 2 letra l) Ley N°19.175.

⁵³ Ley N°21.105/2018, Art. 6 letra c), al inicio solo se instalarán 5 Seremis, las restantes se instalarán al año 5 con un plazo máximo de 10 años.

⁵⁴ Ley N°20.423/2010, Art. 29.

⁵⁵ Ley N°20.885/2016 modifica Art. 9 DL3346.

⁵⁶ Ley N°21.150/2019 modifica la letra u) del Art. 3 Ley N°20.530.

Mujer y Equidad de Género	Mujer y Equidad de Género ⁵⁷
Trabajo y Previsión Social	Trabajo y Previsión Social
Transporte y Telecomunicaciones	Transporte y Telecomunicaciones
Vivienda y Urbanismo	Vivienda y Urbanismo
Energía	Energía
Las Culturas, Las Artes y El Patrimonio	Las Culturas, Las Artes y El Patrimonio ⁵⁸
Deporte	

(*) La Ley 19.175 Art.61 señala la prohibición de desconcentración de los ministerios.
(**) Las regiones de Arica y Parinacota, Biobío, La Araucanía y Magallanes cuentan con Seremi, otras regiones cuentan un cargo de asesor y las regiones de Tarapacá y Coquimbo no definen cargos.

Fuente: Web Ministerio de Hacienda.

Las secretarías regionales ministeriales cuentan entre sus competencias con funciones generales, definidas en el artículo 64 del DFL 1-19.175 (ver Box N°7), y funciones especiales, establecidas en el marco legal del ministerio de carácter permanente y las delegaciones administrativas⁵⁹ que les hayan sido transferidas y que son de carácter eminentemente temporal. De igual forma, la Ley le asigna un conjunto de atribuciones a los secretarios regionales ministeriales.

IDEA CLAVE

Los Secretarios Regionales Ministeriales son nombrados por el Presidente de la República basado en una terna presentada por el Delegado Presidencial Regional.

⁵⁷ Ley N°20.820/2015, Art. 6.

⁵⁸ Ley N°21.045/2017, Art. 4 letra d).

⁵⁹ Artículo 41, DFL 1-19.653 LOCBGAE.

BOX N°7 Funciones Generales de la Secretaría Regional Ministerial y el Secretario Regional Ministerial	
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL	SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
<p>Con el Ministerio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar al ministerio las prioridades regionales. • En coordinación con el ministerio preparar el anteproyecto de presupuesto regional. <p>Con el Ministro</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informar al ministro sobre las políticas, programas y proyectos del gobierno regional y su coherencia con las políticas nacionales. • Ejecutar las instrucciones del ministro. <p>Con el Gobierno Regional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informar al Gobierno Regional el cumplimiento de su programa de trabajo. • Velar por el cumplimiento de los convenios de programación y mandato. • Velar por la debida aplicación de las políticas nacionales en la región. <p>Con los Servicios Públicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervigilar, coordinar y fiscalizar los organismos públicos de la administración del Estado que integren su sector. 	<p>Con el Ministerio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Representar al ministerio en la región. • Deben ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que le imparta el ministerio. • Podrá estar a cargo de más de una secretaria regional ministerial. <p>Con el Delegado Presidencial Regional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colaborar con el delegado presidencial regional. • Formar parte del órgano auxiliar del delegado presidencial regional. • Estará subordinado al delegado presidencial regional en materias que sean de competencia de éste.

Fuente: DFL 1-19.175, artículos 62 al 66.

Las Direcciones Regionales de Servicio

Las direcciones regionales⁶¹ son parte de la administración desconcentrada del Estado y, por lo general, es un organismo desconcentrado de un servicio público nacional, independiente de la forma⁶² que tome éste, sea centralizada⁶³ o descentralizada.⁶⁴ Si bien la descentralización puede ser funcional o territorial, también los servicios públicos en las regiones toman una forma

36

⁶⁰ La subordinación es en el marco de competencias del delegado dispuestas en el artículo 2 del DFL 1-19.175.

⁶¹ Artículo 32, del DFL 1-19.653.

⁶² Artículo 29, del DFL 1-19.653.

⁶³ Los servicios centralizados, actúan bajo la personalidad jurídica y con los bienes del fisco y están sometidos a la dependencia de la autoridad, a modo de ejemplo, la Dirección Nacional de Arquitectura o la Oficina Nacional de Emergencias.

⁶⁴ Los servicios descentralizados, actúan con la persona jurídica y patrimonio propio que la Ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia de la autoridad, a modo de ejemplo, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario y La Corporación Nacional de Fomento de la Producción.

particular, es decir, son descentralizados territorial y funcionalmente.⁶⁵ La dirección regional está a cargo de un Director Regional, cuyo jefe directo es el Director Nacional del Servicio, nombrado en base a terna o quina resultante del concurso de segundo nivel jerárquico realizado por el Servicio Civil. El Director Regional y la dotación de funcionarios de la repartición son parte de la planta nacional del servicio nacional y/o la dotación, aprobada por la Ley de Presupuestos del sector público. En el Box N°8 se listan algunos servicios presentes en la región y su respectivo sector.

BOX N°8 Direcciones Regionales	
SECTOR / DIRECCIÓN NACIONAL	DIRECCIÓN REGIONAL
Ministerio de Agricultura	Seremi de Agricultura
Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario	Dirección Regional de INDAP
Servicio Agrícola y Ganadero	Dirección Regional del SAG
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Seremi de Economía
Corporación Nacional de Fomento de la Producción	Dirección Regional de CORFO
Servicio de Cooperación Técnica	Dirección Regional de SERCOTEC
Servicio Nacional de Turismo	Dirección Regional de SERNATUR
Ministerio del Deporte	Seremi del Deporte
Instituto Nacional del Deporte	Dirección Regional del IND
Ministerio de Obras Públicas	Seremi de Obras Públicas
Dirección Nacional de Arquitectura	Dirección Regional de Arquitectura
Dirección Nacional de Obras Hidráulicas	Dirección Regional de DOH
Dirección Nacional de Vialidad	Dirección Regional de Vialidad
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Seremi de Justicia y Derechos Humanos
Servicio Nacional del Menor	Dirección Regional del SENAME
Ministerio de Hacienda	Seremi de Hacienda
Servicio Nacional de Impuestos Internos	Dirección Regional de SII
Servicio Nacional de Aduanas	Dirección Regional de Aduana
Ministerio de Minería	Seremi de Minería
Servicio Nacional de Geología y Minería	Dirección Regional de SERNAGEOMIN
Ministerio de Salud	Seremi de Salud Servicio de Salud (*)
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Seremi de Vivienda y Urbanismo Servicio de Vivienda y Urbanismo (**)
Ministerio del Trabajo	Seremi del Trabajo
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo	Dirección Regional de SENCE

(*) Los Servicios de Salud pueden estar emplazados en una región, provincia o conjunto de comunas.

(**) Los SERVIU tienen un emplazamiento territorial regional.

⁶⁵ Artículo 33, del DFL 1-19.653. Los Servicios de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) y los Servicios de Salud toman la forma funcional y territorialmente descentralizados.

37

Las direcciones regionales son órganos administrativos desconcentrados, encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua, y les corresponde ejecutar las políticas, planes y programas encomendadas por el nivel central o los gobiernos regionales. En la región están sometidos a la coordinación, fiscalización y supervigilancia del delegado presidencial regional. El delegado presidencial regional, en tanto, podrá solicitar al ministro o jefe superior del servicio, la remoción del jefe regional de los organismos públicos que funcionen en la región. En el mismo sentido, los ministros y jefes de servicio informarán al delegado presidencial. Sin embargo, deja fuera de esta solicitud los servicios públicos regionales adscritos al Gobierno Regional⁶⁶ cuyo jefe superior es el Gobernador Regional.⁶⁷

IDEA CLAVE : Los Directores Regionales son cargos definidos por el sistema de alta dirección pública y nombrados por el jefe superior del servicio.

Las direcciones regionales se relacionan con el Gobierno Regional en la elaboración del anteproyecto regional de inversiones⁶⁸ (ARI) y al convenir la ejecución de iniciativas de inversión por medio de convenios mandatos y convenios de programación de inversión territorial. También se coordinarán para orientar el desarrollo de la región⁶⁹ y en lo que corresponde en el ejercicio de sus funciones, aplicar lo definido en el Plan Regional de Ordenamiento Territorial.⁷⁰ Finalmente, deberán informar oportunamente las proposiciones de planes, programas y proyectos que vayan a ejecutar en la región⁷¹ y tomar las proposiciones que le formule el Gobierno Regional, pudiendo comprender estas criterios de elegibilidad, localización u otros en las materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas, desarrollo social y cultural.⁷²



⁶⁶ Letra l) artículo 2 del DFL 1-19.175.

⁶⁷ Artículo 27, DFL1-19.175.

⁶⁸ Artículo 78, del DFL 1-19.175.

⁶⁹ Artículo 16, letra c) DFL 1- 19.175.

⁷⁰ Artículo 17, letra a) DFL 1-19.175.

⁷¹ Artículo 22, DFL 1-19.175.

⁷² Artículo 63, DFL 1-19.175.



LA FUNCIÓN DE GOBIERNO INTERIOR EN LA REGIÓN

Del Intendente al Delegado Presidencial Regional

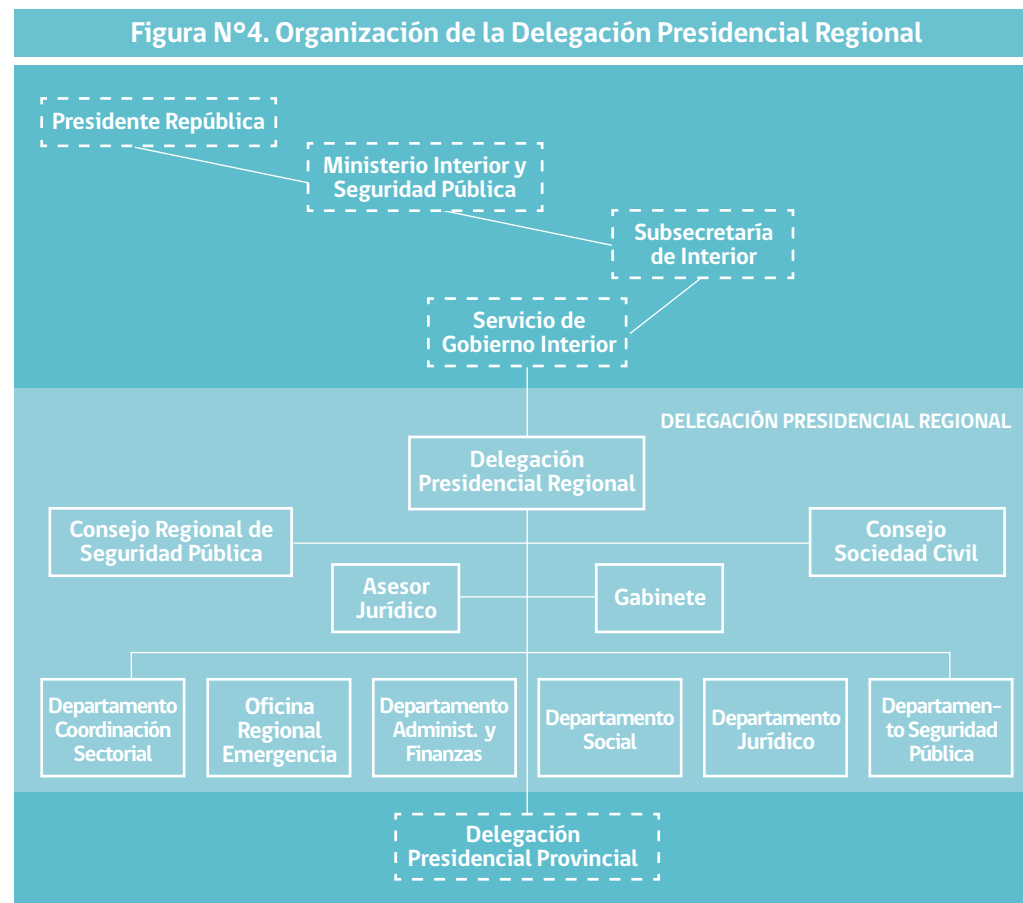
La institución de la Intendencia es introducida en el régimen de gobierno y administración a nivel provincial en 1786, a través de la Real Ordenanza de Intendentes (Enríquez,⁷³ 2017). Sin embargo, la figura del Intendente resurge en la Constitución de 1828 y ejerce la función de gobierno y administración, en conjunto con la asamblea provincial (art. 108, CPR 1828). Posteriormente, la Constitución del año 1833 define la figura del Intendente como un agente natural e inmediato del Presidente de la República (art.116). Las principales competencias del Intendente se definen en la Ley de Régimen Interior del año 1844, que abarcaban el orden público, la administración de justicia, la recaudación e inversión de los impuestos, la educación y la beneficencia. La Constitución del año 1925 mantiene como primera autoridad al Intendente en la provincia y ejerce la función de gobierno de la provincia (CPR, 1925, 89c). En el año 1942 se le asignan las competencias de proponer las necesidades de la provincia y el presupuesto al Presidente de la República, junto con la elaboración de ordenanzas y resoluciones. A partir del año 1959, en el DFL N°22 (vigente), se le asignan las potestades de gobierno interior y la administración general de la provincia, particularizadas como fiscalización de los órganos de la administración pública en su territorio y las obras públicas, lo que fue retomado en la Constitución de 1980.

Delegación Presidencial Regional

La función de gobierno interior en la región será ejercida por el Delegado Presidencial Regional. Para ello se constituyen 16 delegaciones presidenciales regionales y en la provincia, el Delegado Presidencial Provincial, con 56 delegaciones presidenciales provinciales. Sin embargo, la excepción se dará en la provincia, asiento de la capital regional, el Delegado Presidencial Regional ejercerá las funciones y atribuciones del Delegado Presidencial Provincial (CPR. Art. 116). Las delegaciones presidenciales actúan bajo la persona jurídica con los bienes y recursos del fisco, y sometidos a la dependencia del Jefe de Estado, donde su naturaleza es de un órgano desconcentrado del Ministerio del Interior.

⁷³ Enríquez L. (2017). Las intendencias y el gobierno interior de Chile entre 1810 y 1833.

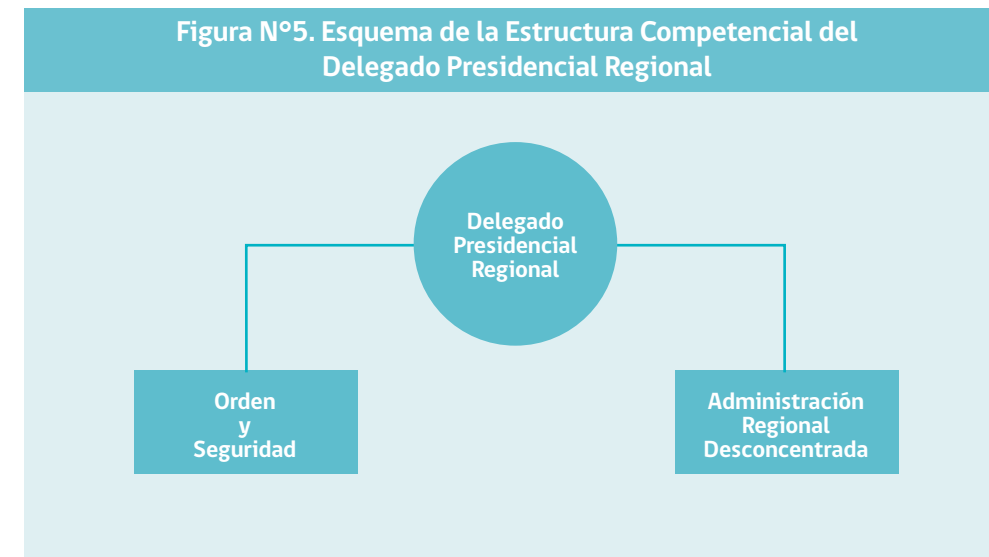




Fuente: Elaboración en base a presentación realizada por División de Gobierno Interior Subsecretaría de Interior (2020) y las estructuras actuales de las gobernaciones.

El Delegado Presidencial Regional

La figura del Intendente Regional es reemplazada por el Delegado Presidencial Regional a través de la Ley N°20.990, que reforma la Constitución en el año 2017 y redefine su rol en la región. En líneas generales, el Delegado Presidencial continúa siendo una autoridad de exclusiva confianza del Presidente de la República y ejerce sus funciones de acuerdo a las órdenes e instrucciones que se le imparte. Ejerce las funciones y atribuciones del Presidente y es su representante natural e inmediato en la región. Es el encargado de la delegación presidencial regional y le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por Ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, que dependan o se relacionen con la primera autoridad a través de un ministerio.



Fuente: Elaboración propia.

Funciones y Atribuciones

El Delegado Presidencial Regional⁷⁴ es parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al que le corresponde todo lo relativo al gobierno político y local del territorio, y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público.⁷⁵ En este marco, se pueden mencionar algunas normas de importancia que les rigen. Entre ellas, la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración, en su título I del Gobierno en la Región, DFL 1-19.175. La Ley N°7.912 del año 1927, que organiza las secretarías de Estado (Ministerio del Interior). La Ley N°20.502 del año 2011, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La Ley N°19.327 del año 1994 sobre derechos y deberes en los espectáculos del fútbol profesional. La Ley N°19.828 del año 2011 que crea el Servicio del Adulto Mayor. La Ley N°21.040 del año 2017, que crea el sistema de educación pública. La Ley N°19.995 del año 2005 sobre bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casino de juegos. Y la Ley N°18.878 de 1989 que establece el subsidio al pago de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas. Todas ellas se pueden dividir en dos materias de competencias: la primera que corresponde al orden y seguridad, y la segunda a las de administración desconcentrada.

⁷⁴ El Proyecto de Ley enviado por el Presidente de la República, contenido en el Boletín 13.815-05 dada su cuenta el 30 de septiembre de 2020, propone nuevas funciones y atribuciones del Delegado Presidencial Regional, entre ellas, a) incorpora a la autoridad central como Coordinador de los Secretarios Regionales Ministeriales, Jefes de Servicio y Directores Regionales en la elaboración del Anteproyecto Regional de inversiones ARI; b) se incorpora en el proceso de construcción de dicho Anteproyecto junto al Gobernador Regional y las secretarías regionales ministeriales; c) será informado por los ministerios y el Gobernador Regional de sus proyectos de inversión.

⁷⁵ Ley N°7.912/1927 artículo 3.

BOX N°9

Funciones y Atribuciones del Delegado Presidencial Regional

ORDEN Y SEGURIDAD	ADMINISTRACIÓN REGIONAL DESCONCENTRADA
<p>DFL 7912/1927 Deducir querrela en materias que altere el mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público (art.3).</p> <p>DFL 22/1959 Ante la ocurrencia de terremotos, inundaciones u otras calamidades o en otros casos graves y urgentes, estarán facultados para requerir de los jefes de servicio sujetos a su fiscalización, la atención inmediata necesaria para proveer a tales emergencias (art. 20).</p> <p>DL 1094/1975 Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos definidos en la ley, sólo podrán iniciarse por denuncia o querrela del Ministerio del Interior o del Intendente Regional, así como su desistimiento (Art. 78).</p> <p>Aplicar las multas y amonestaciones establecidas en la ley mediante resolución administrativa (Art. 79).</p> <p>Ley N°18.314/1984 Iniciar querrela por delitos terroristas (art. 10).</p> <p>Ley N°19.303/1994 Solicitar al prefecto de carabineros informe reservado de las entidades que, por sus actividades, reciban, mantengan o paguen valores o dinero el cumplimiento de la ley (Art. 8).</p> <p>Solicitar estudio de seguridad a las empresas de carácter estratégico (Art. 15).</p> <p>Ley N°19.327/1994 Autorizar recintos deportivos previo informe de carabineros y en caso de incumplimiento suspender su realización. (art. 4).</p> <p>Determinará número de guardias y recursos tecnológicos (art. 5). Imponer sanciones definidos en el artículo 25 (Art.31).</p>	<p>Ley N°18.778/1989 Durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al respectivo ejercicio presupuestario, mediante resolución, distribuirá total o parcialmente entre las comunas que integren su región, los recursos y el número de subsidios asignados a ésta. (art.9).</p> <p>Ley N°19.925/2004 Definir el número de patentes de alcoholes limitadas en las comunas tres años. (Art. 7).</p> <p>Ley N°19.995/ 2005 Pronunciarse respecto de la comuna propuesta por el postulante y el impacto en el desarrollo regional (Art. 22).</p> <p>Participar en el Consejo Resolutivo que define el otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego (Art. 38).</p> <p>Ley N°20.523/2011 Designar los Secretarios Regionales Ministeriales que formarán parte del Comité Regional del Adulto Mayor (Art. 12).</p> <p>Ley N°21.040/2017 El delegado presidencial regional convocará dos veces al año al comité coordinador de educación pública en la región (art. 64).</p> <p>Ley DFL 1-19.175/2005; Ley N°21.073 y N°21.074 ambas de 2018 Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los delegados presidenciales provinciales y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella.</p> <p>Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 13 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial.</p> <p>Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los delegados presidenciales provinciales en materias de su competencia.</p>

Ley N°20.502/2011

Ejecutar en la región la política nacional de seguridad pública interior (art, 14).

Coordinar a los municipios en materias de seguridad pública (art.15).

Presidir el Consejo Regional de Seguridad Pública y designará su secretario ejecutivo (art. 16).

Ley DFL 1-19.175/ 2005 (art. 2), incluye leyes 21.073 y 21.074 ambas del 2018.

Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes.

Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la Ley.

Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella.

Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los Tribunales de Justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe.

Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos.

Atribuciones generales definidas en el DFL 1-19.175, Artículo 2.

El Delegado Presidencial Regional podrá delegar en los delegados presidenciales provinciales determinadas atribuciones, no pudiendo ejercer la competencia delegada, sin revocar previamente la delegación; dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Fuente: Elaboración propia en base a marco legal que rige a los intendentes regionales tomando en consideración el principio definido en el artículo vigésimo octavo transitorio Constitución Política de la República, que señala las funciones y atribuciones que las leyes entregan al Intendente, se entenderán referidas al delegado presidencial regional, salvo aquellas que le hayan sido otorgadas como ejecutivo del gobierno regional.

Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia.

Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio.

Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales.

Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regional es de los organismos públicos que funcionen en la región, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional. Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al delegado presidencial regional antes de proponer al Presidente de la República la remoción de dichos funcionarios.

Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región.

Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la del artículo 561 del Código Civil.

Autorizar al delegado presidencial provincial que designe encargados para una o más localidades cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario. (Art. 5).

Podrán solicitar de los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines (Art. 10).

Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente, aquellos hechos que, con fundamento plausible, puedan originar responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia. (Art. 11).

Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades del Delegado Presidencial Regional

El Presidente de la República podrá nombrar como Delegado Presidencial Regional a cualquier persona que sea ciudadano con derecho a sufragio, que tenga 21 años de edad o más, que resida en la región respectiva,⁷⁶ a lo menos, en los dos años anteriores de su designación y no estar inhabilitado para el ejercicio de los cargos públicos, entre otros (ver Box N°9). Se mantendrá en el cargo mientras tenga la confianza del Presidente de la República y formará parte de la planta del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Su grado corresponde al A-1 Escala Única de Remuneraciones (EUR)⁷⁷ y lo ejercerá con dedicación exclusiva.⁷⁸ Sin embargo, podrá realizar actividades docentes.⁷⁹

BOX N°10 Requisitos

DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL

- Haber cumplido con la Ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
- Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
- Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la Ley.
- No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

Fuente: Ley N°18.834/1989.

Entre las inhabilidades para ejercer el cargo de Delegado Presidencial Regional destacan las de no hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito y no tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Por otro lado, la función de Delegado Presidencial Regional es incompatible con los cargos de Gobernador Regional, Delegado Presidencial

⁷⁶ El dictamen de la Contraloría General de la República 015309N00, del año 2000, señala que en virtud del artículo 64 del Código Civil el principio que la rige, lo define como posee residencia, cualquiera que "abre o mantiene establecimiento durable en ese lugar para administrarlo o dirigirlo personalmente o usa de circunstancias análogas que manifiesten largo tiempo de vinculación directa a tal actividad. Por ende, la exigencia de residencia en la región requerida no puede ser otra que una permanencia razonable y repetida dentro de ella, desarrollando una vinculación estrecha con la zona, de lo que se desprende que es posible alcanzar habitualidad y permanencia en más de un lugar del país, lo que da margen para lograr residencia en cada uno de ellos".

⁷⁷ DFL 60 de 1990 que adecúa plantas y escalafones del servicio de gobierno interior.

⁷⁸ Ley N°19.863/2003 sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, artículo 1.

⁷⁹ Ley N°19.863/2003, artículo 8.

Provincial, Consejero Regional, alcalde, concejal, consejero comunal de organizaciones de la sociedad civil y cualquier otro cargo público o privado.⁸⁰ Cesará en su cargo, en el caso que acepte un cargo incompatible (Ej. Ministro), se inscriba como candidato a un cargo de elección popular (Ej. Gobernador Regional) o sea aprobada por el Senado una acusación constitucional a la que haya sido sometido.

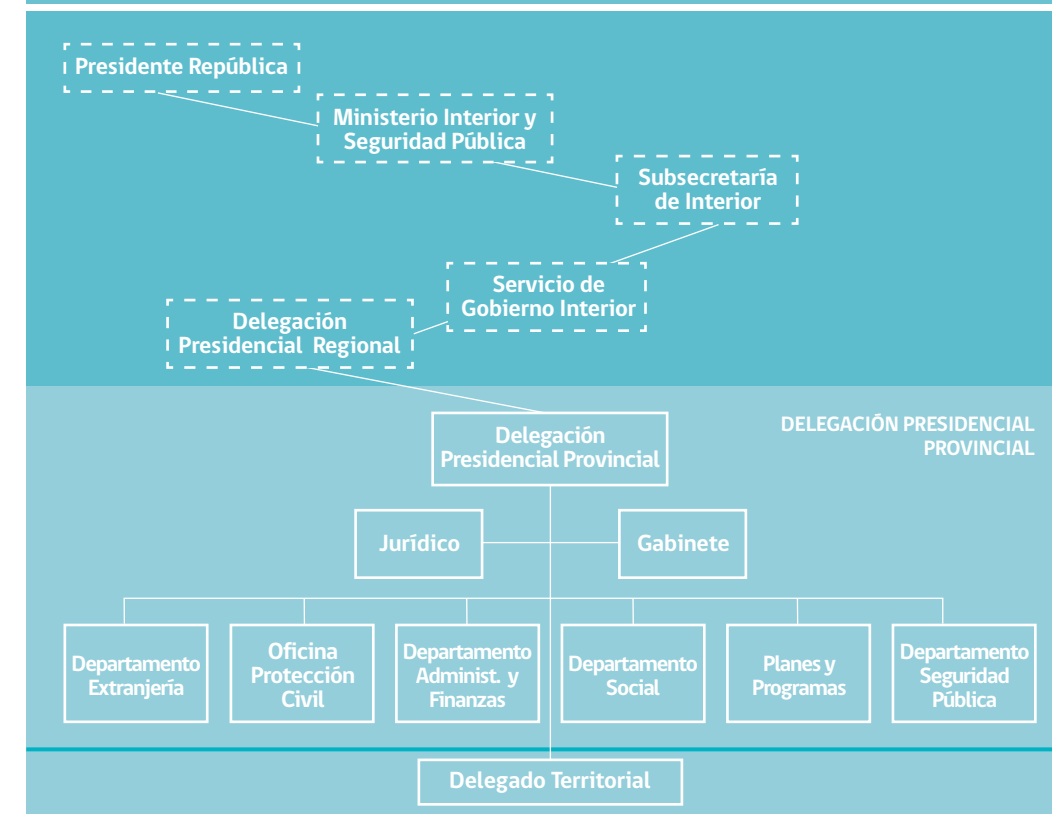
IDEA CLAVE

El Delegado Presidencial Regional es el sucesor de las funciones y atribuciones del Intendente Regional y de las que no hayan sido expresamente otorgadas a otra autoridad regional o institución regional.

Delegación Presidencial Provincial

En todas las provincias existirá una delegación presidencial provincial que reemplaza las gobernaciones provinciales (ver Figura N°6). Es un órgano territorialmente desconcentrado del Delegado Presidencial Regional a cargo de un Delegado Presidencial Provincial adscrito a la planta servicio de gobierno interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, asumiendo un grado 3 EUR. El delegado es nombrado y removido por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza. Los requisitos, inhabilidades y cesación en el cargo son los mismos que el Delegado Presidencial Regional.

Figura N°6. Organización de la Delegación Presidencial Provincial



Fuente: DFL 1-19.175 del 2005.

⁸⁰ Ley N°19.863/2003 sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, artículo 1.

IDEA CLAVE : En la provincia donde se emplace la capital regional, la delegación presidencial provincial será dirigida por el delegado presidencial regional.

BOX N°11

Funciones y Atribuciones del Delegado Presidencial Regional

ORDEN Y SEGURIDAD	ADMINISTRACIÓN REGIONAL DESCENTRALIZADA
<p>DFL 7.912/1927 Deducir querrela en materias que altere el mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público (art.3).</p> <p>DFL 22/1959 Ante la ocurrencia de terremotos, inundaciones u otras calamidades o en otros casos graves y urgentes, estarán facultados para requerir de los jefes de servicio sujetos a su fiscalización, la atención inmediata necesaria para proveer a tales emergencias (art. 20).</p> <p>DL 1094/1975 Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos definidos en la ley, sólo podrán iniciarse por denuncia o querrela del Ministerio del Interior o del Intendente Regional, así como su desistimiento (Art. 78)</p> <p>Aplicar las multas y amonestaciones establecidas en la ley mediante resolución administrativa (art. 79).</p> <p>Ley N°18.314/1984 Iniciar querrela por delitos terroristas (art. 10).</p> <p>Ley N°19.581/1998 Las personas con tarjeta vecinal fronteriza que ingresen a zonas del territorio nacional no comprendidas en el beneficio, o el excederse en el plazo de permanencia autorizado, serán sancionados con amonestación escrita, abandono del territorio nacional o el término del beneficio, según sea el caso, todo lo cual será dispuesto por el Gobernador Provincial (art. 2).</p> <p>Ley N°20.502/2011 Integrar el Consejo Regional de Seguridad Pública y designar su secretario ejecutivo (art. 16).</p>	<p>Ley N°18.248/1983 Para catar y cavar en predio fiscal con motivos de la minería deberá requerir la autorización del delegado presidencial provincial (art. 15) junto con ello actividades mineras en pueblo, ciudad, cementerio, entre otros (art. 17).</p> <p>Ley N°19.925/2004 Definir el número de patentes de alcoholes limitadas en las comunas tres años (art. 7).</p> <p>Ley DFL 1-19.175/2005; Ley N° 21.073 y N° 21.074 ambas de 2018 Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional.</p> <p>Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial.</p> <p>Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional.</p> <p>Designar encargados para una o más localidades cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario (art. 5).</p> <p>Podrán solicitar de los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines (art. 10).</p>

Ley DFL 1-19.175/ 2005 (art. 4), incluye leyes N° 21.073 y N° 21.074 ambas del 2018.

Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes.

Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería.

Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile. Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.

Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe.

Velar por el buen uso de la Bandera Nacional establecido en la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional y en su reglamento, y permitir el uso de pabellones extranjeros en los casos que autorice la ley.

Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes.

Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.

Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente, aquellos hechos que, con fundamento plausible, puedan originar responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia (art. 11).

Atribuciones generales definidas en el DFL 1-19.175 artículo 2.

El delegado presidencial provincial podrá dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Fuente: Elaboración propia en base a marco legal.



CAPÍTULO 3

Funciones y
Organización del
Gobierno Regional



FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL

Funciones Generales y Especiales

La Ley de Gobierno y Administración Regional organiza el mandato al Gobierno Regional de la administración superior de la región, de acuerdo a una estructura de competencias administrativas estructurada en funciones generales y especiales, cuyo objetivo es entregar la capacidad legal de actuación en la región y un marco de atribuciones que es la forma en cómo se actúa, y están expresadas en instrumentos y actos administrativos (ver Figura N°7).



Fuente: Elaboración propia según LOCGAR DFL1-19175.

La función de administración o ámbito de actuación que se ha confiado al Gobierno Regional corresponde a las materias de desarrollo social,⁸¹ cultural y económico de la región, limitadas por la Ley y decretos, las políticas y bajo los principios rectores de un desarrollo armónico y equitativo, diferenciándolas de la función de gobierno que se le asignó al Delegado Presidencial Regional,⁸² visto en el Capítulo 1.

El alcance de las materias define el ámbito de las funciones generales y especiales de los gobiernos regionales. En primer lugar, se entenderá por desarrollo en el marco de las políticas públicas, como la ampliación de la capacidad de la población para realizar actividades elegidas y valoradas libremente, que directamente afecta el ámbito de las libertades humanas, del

⁸¹ El desarrollo social considera la educación, salud, deporte y la asistencia social.
⁸² Es importante diferenciar que las competencias de gobierno interior en la región han sido asignadas a una persona que ocupa el cargo de delegado presidencial regional. En cambio, la función de administración ha sido asignada a una institución que es Gobierno Regional.



bienestar social y calidad de vida⁸³ en todos sus aspectos económicos, sociales y culturales. En términos operacionales, el desarrollo significa pasar de un estado insatisfactorio a un estado deseado por la sociedad. Ello puede estar dado en materia económica⁸⁴ por políticas que promueven el crecimiento económico, la disminución de la desigualdad territorial y de las personas. En el campo del desarrollo social,⁸⁵ que no es equivalente a servicios sociales, sino que comprende el bienestar individual y de la comunidad, en aspectos como, la educación, salud, deporte, vivienda y asistencia social. En sus aspectos culturales, se referirá a mejorar la condición de las personas y la comunidad para acceder y ejercer sus derechos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca más de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias (UN, 1948), las que podrán interrelacionarse continuamente en el contexto de un desarrollo integral.

Las competencias asignadas en la Ley podrán ser ejecutadas directamente por los gobiernos regionales. A modo de ejemplo, la elaboración de una Estrategia Regional de Desarrollo o la construcción en las áreas urbanas de obras de pavimentación de calzadas,⁸⁶ también las puede desarrollar en colaboración con otras instituciones,⁸⁷ las que están definidas en la Ley. Por ejemplo, la elaboración de un plan de inversión en infraestructura de movilidad y espacio público, requiere la participación de las seremis de Transporte y Telecomunicaciones y de Vivienda y Urbanismo, además de otras instituciones convocadas por el propio Gobierno Regional. Es de suma importancia para el Gobierno Regional la habilitación de la competencia residual al poder ejercer todas aquellas atribuciones que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones⁸⁸ que las leyes le encomienden. Es decir, en estas materias no requiere que sus atribuciones sean explícitas o tengan mandato legal expreso.

⁸³ Amartya Sen, 1998, Las teorías del desarrollo a principios del siglo XXI, Cuadernos de Economía, pp.73-100.

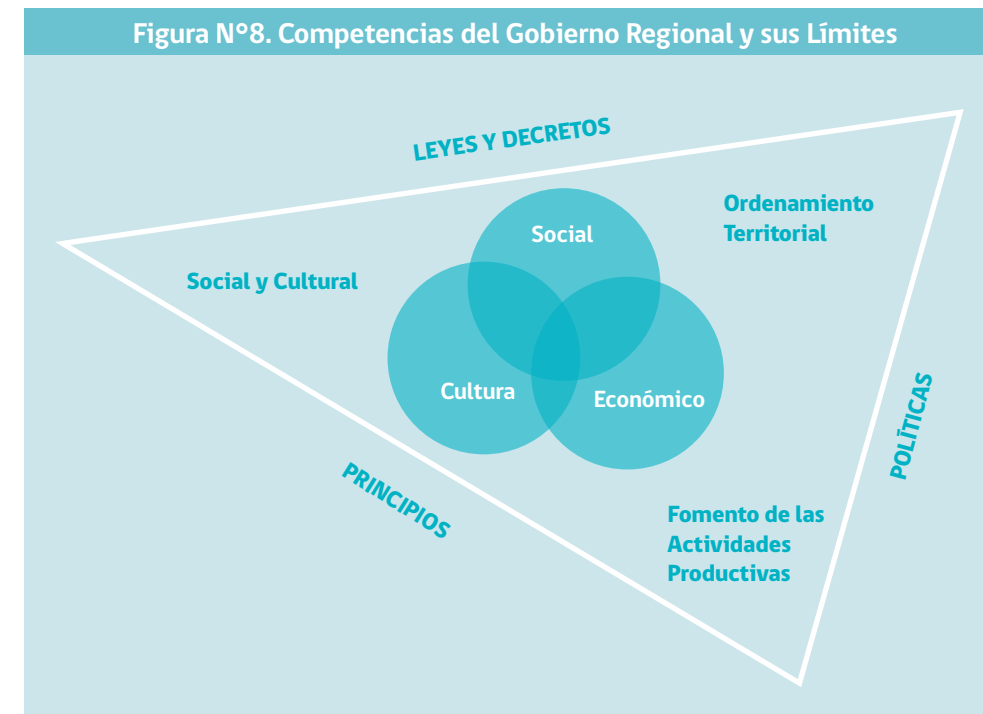
⁸⁴ Trebilcock M., Mota M. 2017, Derecho y Desarrollo, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires.

⁸⁵ Parodi C. 2005. Economía de las Políticas Sociales. Editorial Universidad del Pacífico. Lima.

⁸⁶ DFL 2/20035 /2006 Pavimentación de Aceras y Calzadas, Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

⁸⁷ DFL 1-19.175 Art. 13.

⁸⁸ DFL 1-19.175 Art. 20 (letra I).



Fuente: Elaboración propia de acuerdo a LOGGAR DFL1-19.175.

La Ley que regula a los gobiernos regionales define las competencias para la administración superior de la región en tres procesos que se aplican en el marco de las funciones generales y especiales. El primer proceso es la planificación del territorio regional; el segundo es el de asignación de recursos para la inversión pública; y finalmente el tercero, corresponde a su implementación a través de la ejecución de programas y proyectos. En este contexto, las funciones generales son aquellas que existen cuando los órganos se atribuyen competencias en diversas materias, como la elaboración de políticas públicas regionales no nominadas y las funciones especiales, que son aquellas que se orientan a un área de acción específica de la organización, tales como: las de fomento productivo, ordenamiento territorial, desarrollo social y cultural. Las funciones definidas se ejecutarán en el marco de lo definido en la Ley y reglamentos, las políticas nacionales sobre la materia y por un conjunto de principios, como eficiencia, eficacia y equidad en la asignación de recursos y prestación de servicios, entre otros señalados en la Tabla N°2.

Tabla N°2

Los principios que rigen el ejercicio de las funciones del Gobierno Regional

PRINCIPIOS LEY 19.175	PRINCIPIOS DFL 1/19.653
Equidad	Responsabilidad
Eficiencia	Coordinación
Eficacia	Control
Efectiva participación comunidad regional	Probidad
Preservación y mejoramiento del medio ambiente	Impugnabilidad de los actos administrativos
	Impulsión de oficio del procedimiento
	Transparencia y publicidad administrativa
	Garantizar la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica

Fuente: Elaboración propia.

Las funciones generales y especiales se encuentran definidas en el título I, capítulo II, párrafo 1, denominado de las competencias. Entre las primeras, tenemos las funciones generales dispuestas en el artículo 16 y entre ellas se pueden identificar algunas funciones claves que estarán presentes y referidas en toda la Ley.

BOX N°12
Funciones Generales

FUNCIONES CLAVES

Planificación: diseñar, elaborar, aprobar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias, los que deberán ajustarse al presupuesto de la Nación y ser coherentes con la Estrategia Regional de Desarrollo. Asimismo, en dicha labor deberá considerar los planes comunales de desarrollo (art. 16 a)).

Inversión pública: resolver la inversión de los recursos que a la región correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de aquellos que procedan de acuerdo al artículo 81 de esta ley, en conformidad con la normativa aplicable (art. 16 f)).

Para la ejecución: aplicar planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias, los que deberán ajustarse al presupuesto de la Nación (art. 16 a)).

Normativas: dictar normas de carácter general para regular las materias de su competencia, con *sujeción* a las disposiciones legales y a los decretos supremos reglamentarios, las que estarán sujetas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y se publicarán en el Diario Oficial (art. 16 h)).

Para la coordinación: mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos, a fin de armonizar el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 16 m)).

Fuente: DFL 1-19.175.

Las funciones especiales de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas, desarrollo social y cultural se encuentran en los artículos 17, 18 y 19 y son submaterias del marco general, sobre las cuales el Gobierno Regional debe prestar especial atención. En el Box N°13 se muestran algunas funciones características.

IDEA CLAVE

Las funciones del gobierno regional se pueden categorizar en funciones de planificación regional, inversión regional, coordinación, normativa y de ejecución.

BOX N°13

Funciones Generales

FUNCIONES ESPECIALES

Ordenamiento territorial: establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos de la región, con las desagregaciones territoriales correspondientes (art. 17 b)).

Fomento de las actividades productivas: formular políticas regionales de fomento de las actividades productivas, en particular el apoyo al emprendimiento, innovación, capacitación laboral, desarrollo de la ciencia y tecnología aplicada, mejoramiento de la gestión y competitividad de la base productiva regional (art. 18 a)).

Desarrollo social y cultural: participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos, o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación, y asistencia judicial (art. 19 b)).

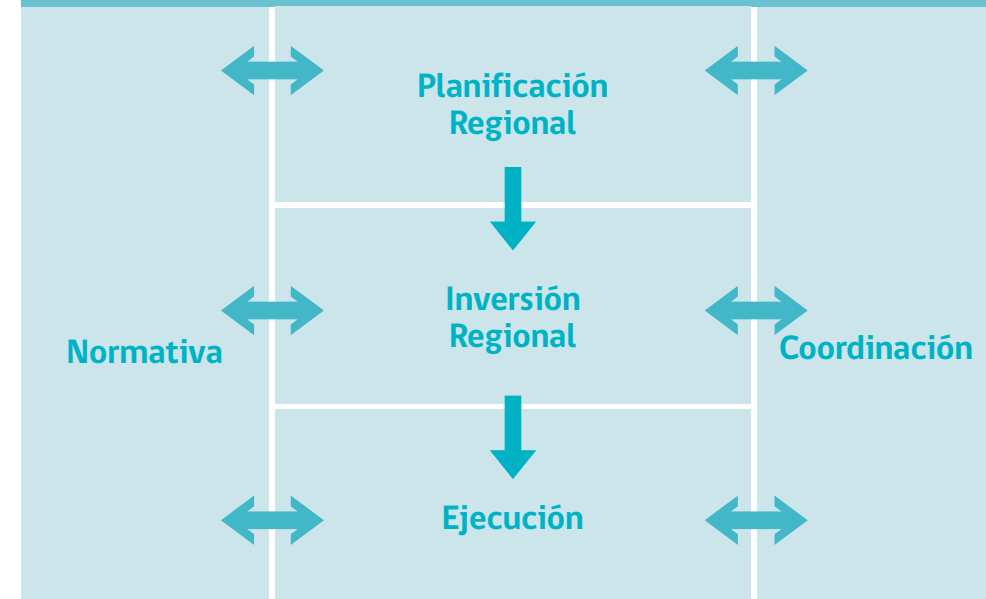
Áreas metropolitanas: en cada región podrán constituirse una o más áreas metropolitanas que serán administradas por el Gobierno Regional respectivo, con el objeto de coordinar las políticas públicas en un territorio urbano (Art. 104 bis).

Fuente: DFL 1-19.175.

A objeto de poder organizar adecuadamente el presente documento y para su mejor didáctica, el plan de lectura de la Ley será preferentemente horizontal,⁸⁹ es decir, por función y, construiremos un sistema que se organiza en base a proceso del ejercicio de sus competencias, siguiendo la lógica del PPBS (*Planning Programming Budgeting System*) que consiste en ordenar las funciones en las etapas de definición de objetivos, luego decidir las medidas que se tomarán y finalmente, poner en práctica los cursos de acción incorporando las necesarias reglamentaciones y coordinaciones que se implementan en todo el proceso (ver Figura N°9). La clasificación de las funciones de los gobiernos regionales, en términos de proceso, será la planificación (formular y elaborar los instrumentos de planificación regional), presupuestar (distribuir los recursos de inversión) y ejecutar (ej. construir pavimentos urbanos). De forma complementaria al proceso principal se considera la aplicación de funciones de carácter normativo (ej. aprobar por resolución el plan regulador comunal) y las de coordinación (ej. el proceso de elaboración del anteproyecto regional de inversiones).

⁸⁹ La mayoría de las leyes se leen según su orden de prelación, jerarquía y temas. Sin embargo, la LOCGAR debe ser leída en función del proceso, es decir, la función general o especial y de allí continuar con las atribuciones del Gobierno Regional, del Gobernador, del servicio administrativo y las del Consejo Regional.

Figura N°9. Proceso de Ejecución de las Competencias en el Gobierno Regional



Fuente: Elaboración propia, siguiendo el modelo PPBS.

Función de Planificación Regional

La planificación es un conjunto de procedimientos para relacionar lo que se quiere lograr, con la forma de alcanzarlo y los mecanismos que se disponen para tales propósitos. En este sentido, la planificación es un proceso iterativo, en tanto, desarrolla sus planteamientos y propuestas a través de sucesivas aproximaciones.⁹⁰ En este contexto, la función de planificación a nivel regional ha sido desarrollada en el tiempo por distintos órganos. Entre ellos, la Oficina Regional de Planificación (ORPLAN, 1967), la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación (SERPLAC, 1990) y el mandato, a partir del año 2011, que indica lo siguiente: "a los gobiernos regionales corresponderán exclusivamente las funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de la Región, mediante el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes y programas dentro de su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación".⁹¹ La articulación a nivel nacional del proceso de planificación regional corresponde a la SUBDERE, cuya función es velar por la coherencia de los planes y estrategias regionales con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo⁹² y presidir la comisión asesora ministerial de coordinación de la planificación regional.⁹³

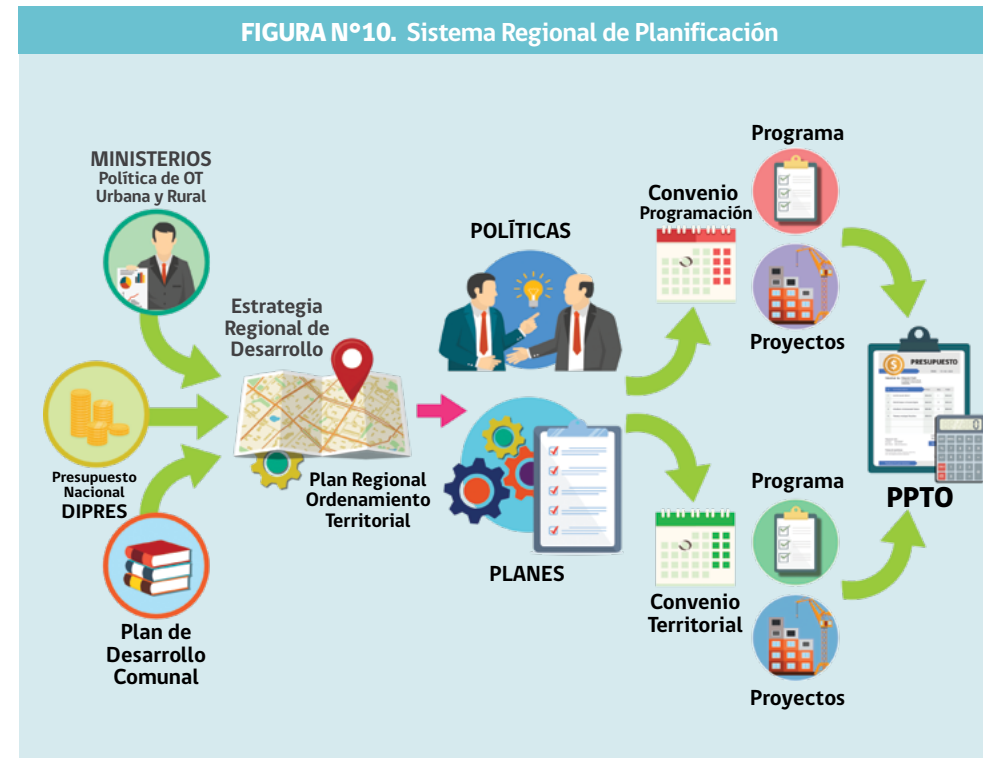
⁹⁰ MIDEPLAN, 1994, Métodos y técnicas de planificación regional.

⁹¹ Ley N°20.530/2011, art. 23.

⁹² DFL 1-18.359 art. 2, (letra h).

⁹³ DS 1.422/2014, artículo 3.

La planificación en la región, dada las interacciones entre instituciones públicas y no públicas, la diversidad de instrumentos puede ser entendida, en este caso, como un sistema regional de planificación,⁹⁴ de forma esquemática se presentan las interrelaciones entre los instrumentos nacionales, en particular las políticas nacionales de ordenamiento territorial, nacional de desarrollo urbano y rural (art. 17 Ley N°19.175) en el marco del presupuesto nacional (artículo 16 a) Ley N°19.175) y considerando las planificaciones comunales.



IDEA CLAVE

La función de planificación regional, es de carácter exclusivo de los gobiernos regionales cuyos instrumentos son las Políticas, Planes, Programas y Proyectos del desarrollo regional.

Instrumentos de Planificación Genéricos

La Ley propone para la planificación regional la utilización de un conjunto de instrumentos genéricos, entre ellos, las políticas regionales,⁹⁵ estrategias, planes, programas y proyectos, instrumentos que pueden ser utilizados en todo el espectro de sus competencias, sobre los cuales se debe aplicar los informes de compatibilidad y coherencia del Sistema de Evaluación Ambiental.⁹⁶ El procedimiento general para este tipo de instrumentos, es aquel macro proceso donde el Gobernador Regional presenta una propuesta e instrumento y su resolución corresponde al Consejo Regional.⁹⁷ De igual forma, es importante describir detalladamente el proceso para la planificación utilizando un modelo secuencial.

El proceso de elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación genéricos (ver Figura N°11) debe ser una construcción técnico-participativo. Asimismo, debe mantener la coherencia con la Estrategia Regional de Desarrollo, las políticas nacionales, estar ajustado al presupuesto público y a los planes de desarrollo comunal.

En el proceso intervienen distintos estamentos del interior del Gobierno Regional. Se inicia en el paso 1 con la iniciativa del ejecutivo al formular las políticas y planes, y corresponde a la División de Planificación y Desarrollo Regional,⁹⁸ la elaboración del instrumento recibiendo la opinión del Consejo de la Sociedad Civil del Gobierno Regional en el paso 2. La propuesta que será sometida al Consejo Regional en el paso 3, en un plazo de 30 días administrativos,⁹⁹ deberá emitir su resolución. En ella podrá aprobar, modificar o sustituir la propuesta del Intendente. En el caso de concurrir con la aprobación, el Gobernador Regional promulgará el instrumento mediante una resolución exenta¹⁰⁰. En el caso de una modificación o sustitución de la propuesta y el ejecutivo no presente una contrapropuesta, rige lo señalado por el Consejo Regional. Y si la desaprueba, tendrá 10 días administrativos para presentar una contrapropuesta acompañada de los elementos de juicio que lo fundamente. En este caso, se puede desechar la nueva propuesta solo con el voto de la mayoría absoluta más uno de los miembros en ejercicio del Consejo Regional. Finalmente, si ante la propuesta de una política y/o plan del Gobernador Regional el Consejo Regional no se pronuncia en los plazos definidos, regirá lo definido por el ejecutivo. En todas las opciones procederá a la promulgación por parte del Gobernador Regional y su implementación, paso 4. El Gobierno Regional informará a las secretarías regionales ministeriales en el paso 5, y ellas, deberán informar al ministerio respectivo las políticas del Gobierno Regional y su coherencia con las políticas nacionales.

⁹⁴ Ubilla-Bravo G. (2018). Construyendo la Gobernanza Territorial: Experiencias de Trabajo Intermunicipal Mediante un Sistema Regional de Planificación y de Ordenamiento Territorial. Revista Políticas Públicas. Vol 11. N°2. Universidad de Santiago de Chile.

⁹⁵ Para mayor información sobre los instrumentos y su aplicación ver Guía Metodológica para la Formulación de Políticas Públicas Regionales, SUBDERE, 2009.

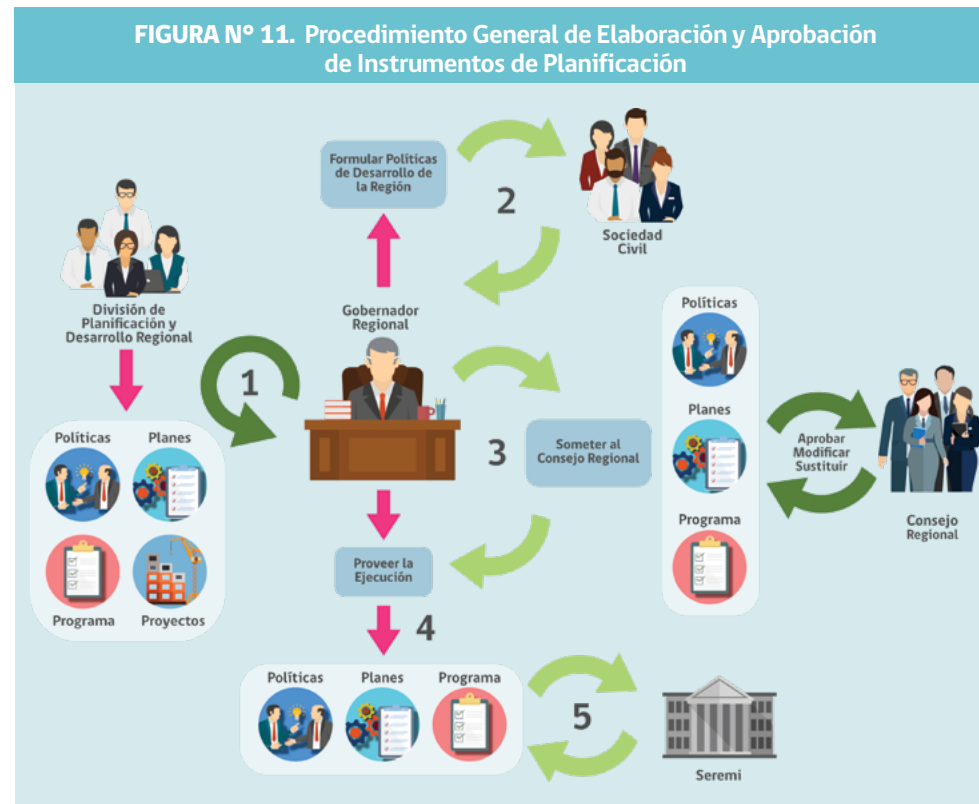
⁹⁶ Ley N°19.300, artículo 8 y 9 ter.

⁹⁷ DFL 1-19.175, artículo 22.

⁹⁸ La División de Planificación y Desarrollo Regional puede elaborar el instrumento con recursos propios o externalizarla a través de procesos de licitación pública.

⁹⁹ Ley de procedimiento administrativo N°19.880.

¹⁰⁰ Resolución N°7 del año 2019, Contraloría General de la República.



Fuente: DFL 1-19.175 en sus artículos 16^a; 24b); 68 a); 24 d); 24 ñ; 25; 64 y art. 4 Ley N°21.074.

IDEA CLAVE : La iniciativa de los instrumentos de planificación como las políticas regionales es del Gobernador Regional y su elaboración corresponde a la División de Planificación y Desarrollo Regional.

Instrumentos Especiales de Planificación

La norma también define y caracteriza instrumentos de planificación especiales (ver Box N°14) que cuentan con procedimientos reglados de elaboración y aprobación, en particular, aquellos que regulan y orientan el accionar del Gobierno Regional y las actividades de los distintos agentes públicos y privados en la región. Es importante señalar que los organismos intervinientes en el proceso reglado deben ejercer las atribuciones expresamente señaladas en la Ley. En el caso particular de la atribución “aprobar” del Consejo Regional, la Contraloría General de la República ha señalado que, no obstante, como los gobiernos regionales deben aprobar, tiene implícitamente la posibilidad de objetar cuando existan causales que lo justifiquen, caso en el cual, las modificaciones o sustituciones deberán efectuarse por la propia institución proponente.¹⁰¹

¹⁰¹ Contraloría General de la República, 1995, Dictamen 015466N95.

BOX N°14

Instrumentos Especiales de Planificación

- Estrategia Regional de Desarrollo
- Plan Regional de Ordenamiento Territorial
- Zonificación de Uso del Borde Costero
- Plan de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público
- Plan de Desarrollo para Zonas Rezagadas en Materia Social
- Plan Regional de Desarrollo Turístico
- Política Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo
- Plan Regulador Intercomunal, Metropolitano y de Detalle
- Plan Regulador Comunal y Seccionales
- Planes de Prevención y Descontaminación Atmosférica (*)
- Plan de Transporte Urbano Metropolitano

(*) La competencia podrá ser ejercida por los gobiernos regionales con competencia en las áreas metropolitanas.

Fuente: DFL 1-19.175.

IDEA CLAVE : Las políticas e instrumentos aprobados por el Gobierno Regional deben ser coherentes y compatibles con las políticas y planes nacionales.

La Estrategia Regional de Desarrollo

La Estrategia Regional de Desarrollo (ERD) es un instrumento básico y estratégico de largo plazo¹⁰² del Gobierno Regional. Es considerada como un conjunto de proposiciones y vías de actuación institucional, destinada a modificar el funcionamiento del sistema regional.¹⁰³ El marco regulatorio de la ERD está definido en el artículo 16 a); Art.17 a) y Art. 20 e). El proceso para la elaboración y aprobación de la ERD sigue el mismo procedimiento de los instrumentos genéricos (ver Figura N°11). En el proceso revisado, el Gobernador tiene la iniciativa para presentar la propuesta de estrategia y el Consejo Regional puede aprobar el texto presentado, modificarlo parcialmente o sustituirlo en su totalidad aplicándose los procedimientos definidos en el artículo 25.

¹⁰² El promedio utilizado por los gobiernos regionales en las últimas estrategias regionales es de 10 años.

¹⁰³ Mideplan, (1994).



Fuente: DFL 1-19.175 en sus artículos 16^a; 24 b); 68 a); 24 d); 24 ñ); 25; 64 y art. 4 Ley N°21.074.

El Plan Regional de Ordenamiento Territorial

El Plan Regional de Ordenamiento Territorial¹⁰⁴ (PROT) es un instrumento que orienta la utilización del territorio de la región para lograr su desarrollo sustentable a través de lineamientos estratégicos y una macro zonificación de dicho territorio. Es un instrumento de planificación cuya actualización no puede superar ciclos de diez años, debe ser sometida a evaluación ambiental estratégica¹⁰⁵ y permite la espacialización de los objetivos de la estrategia de desarrollo. Su marco regulatorio corresponde a lo definido en la función especial de ordenamiento territorial contenida en los artículos 17 letra a), 20 f), 24 o), y 36 c), 36 inciso 2, 68 a), así como también en los decretos supremos que aprueban la Política Nacional de Ordenamiento Territorial¹⁰⁶ y su reglamento. Este último contiene: **a)** procedimiento para la elaboración; **b)** evaluación; **c)** actualización; **d)** procedimiento de consulta pública; **e)** definición de los tipos de condiciones de localización para los distintos tipos de residuos, sus sistemas de tratamientos y condiciones para la localización de las infraestructuras y actividades productivas en zonas no comprendidas en la planificación urbanística, junto con la identificación de las áreas para su localización preferente que pueden establecer los gobiernos regionales.

La iniciativa del proceso de elaboración del PROT corresponde al Gobernador Regional, y el instrumento, debe ser renovado en ciclos no superiores a diez años. La propuesta debe ser elaborada por la División de Planificación y Desarrollo Regional junto con el proceso de evaluación

¹⁰⁴ Ley N°21.074, artículo segundo transitorio los planes regionales de desarrollo urbano y planes regionales de ordenamiento territorial se mantienen vigente mientras no se aprueben los nuevos PROT, los que estarán sujetos a la existencia de la Política Nacional de Ordenamiento Territorial y su reglamento.

¹⁰⁵ Artículo 7 bis, Ley N°19.300 Bases Generales del Medio Ambiente.

¹⁰⁶ La Política Nacional de Ordenamiento Territorial, al momento de la elaboración del manual se encuentra en análisis en Contraloría General de la República ingresada el 15 de octubre del 2020.

ambiental estratégica.¹⁰⁷ Los resultados serán sometidos a consulta del Consejo de la Sociedad Civil. El Gobernador Regional someterá la propuesta a consulta de los ministerios que integran el Comité Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio (COMICIVYT). Finalmente, y previo informe favorable de los ministros, el Consejo Regional dispondrá de noventa días¹⁰⁸ para proceder a su aprobación.¹⁰⁹

FIGURA N° 13. Constitución Comisión Interministerial de Vivienda y Urbanismo



Fuente: Art. 17 letra a) DFL1-19.175.

Zonificación de Uso del Borde Costero

La zonificación del uso del borde costero es un instrumento de planificación que surge al alero de la Política Nacional de Uso de Borde Costero del Litoral DS N°475 del año 1995 y permite un proceso de ordenamiento de los espacios que conforma el borde costero del litoral, que tiene por objeto establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes y excluidos, graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, usos, las condiciones y restricciones para su administración, de acuerdo a los criterios de compatibilidad.¹¹⁰ Este instrumento tiene como fundamento ordenar la asignación de concesiones marinas y acuícolas. Su marco regulatorio es el DFL 1-19.175 art. 17 letra a) y 36 p); DS 475/1995, Art. 14 y 17 del DS 9¹¹¹/2018; DTO 430/1991 Art. 2, 57 y 67. Ley N°20.249¹¹²/2008 y art. 7 Dto. 134/2008.

¹⁰⁷ Los procesos que implican la elaboración de los instrumentos de planificación pueden ser desarrolladas con recursos propios, o a través, de la externalización total o parcial mediante licitación pública.

¹⁰⁸ Los días definidos en la Ley corresponde a días administrativos. Ley Procedimiento Administrativo.

¹⁰⁹ Dictamen 015466N95 de CGR.

¹¹⁰ La definición de zonificación del borde costero se encuentra en el DTO 430 Art. 2.

¹¹¹ Reglamento sobre concesiones marinas/2018.

¹¹² Ley N°20.249 Espacios Marinos Costeros de Pueblos Originarios y su reglamento Dto. 134 ambos del 2008.

La iniciativa para la elaboración del instrumento de planificación zonificación del uso del borde costero corresponde al Gobernador Regional y, junto con iniciar su elaboración a través de la División de Planificación y Desarrollo Regional, deberá iniciar el proceso de evaluación ambiental estratégica, la propuesta y el informe será remitido a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero presidida por el Delegado Presidencial Regional¹¹³ y al Consejo de la Sociedad Civil para conocer su opinión. El resultado final será remitido al Consejo Regional para su aprobación sobre la cual deberá pronunciarse en un período de 30 días. Si el Consejo no se pronuncia, regirá lo definido por el Gobernador Regional,¹¹⁴ remitido al Ministerio de Defensa Nacional y previa consulta a la Comisión Nacional de Borde Costero para su promulgación.

FIGURA N°14. Constitución Comisión Nacional del Uso del Borde Costero

COMISIÓN NACIONAL DEL USO DEL BORDE COSTERO	
PRESIDE: Ministerio de Defensa Nacional	
• Sub. para las Fuerzas Armadas	• Min. de Vivienda y Urbanismo
• Sub. de Desarrollo Regional y Administrativo	• Min. de Transporte y Telecomunicaciones
• Sub. de Pesca	• Min. de Bienes Nacionales
• Min. de Desarrollo Social y Familia	• Rep. de la Armada
• Min. de Obras Públicas	• Servicio Nacional de Turismo
	• Min. de Medio Ambiente

Fuente: Política Nacional de Uso de Borde Costero del Litoral DS N° 475.

Plan de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público

El Plan de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público (PIMEP), es un instrumento de planificación que incorpora un mecanismo para equiparar las obligaciones en materia de cesiones para los proyectos de loteos a todas las iniciativas que conllevarán crecimiento urbano por densificación, además de dar sustento legal a un sistema de mitigación por impacto en la movilidad, estableciendo que todos estos proyectos deberán contribuir a mejorar sus espacios públicos de manera universal, proporcional y predecible.¹¹⁵ Su actualización debe ser en períodos de menos de diez años y cada vez que se apruebe un nuevo instrumento de planificación territorial (plan regulador comunal o intercomunal). El Plan de Inversiones que forma parte de los planes reguladores comunales, su elaboración le corresponde a la municipalidad.

¹¹³ CPR, vigésima octava transitoria, señala que las disposiciones legales que entreguen funciones y atribuciones a los intendentes, estas seguirán siendo ejercidas por el delegado presidencial regional, sin embargo, la SUBDERE estaría realizando gestiones para que la presidencia recaiga en el Gobernador Regional.

¹¹⁴ Inciso final artículo 36 DFL 1-19.175.

¹¹⁵ MINVU, 2018, Guía para la elaboración de planes comunales de inversión en infraestructura de movilidad y espacio público.

Sin embargo, subsidiariamente a solicitud de la municipalidad lo puede elaborar el Gobierno Regional. Los PIMEP de los planes reguladores intercomunales son elaborados por la Seremi de Vivienda y Urbanismo junto con la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones. La propuesta será realizada al Consejo Regional para su aprobación, previa aprobación de la mayoría absoluta de los municipios, y este deberá emitir su resolución en un plazo no superior a 60 días. El procedimiento se encuentra reglado en la Ley N°20.958 art. 176 y 177; Ley DFL 1-19.175 art. 16 k), art. 20 f) y 36 c) bis.

Plan de Desarrollo para Zonas Rezagadas en Materia Social

El Plan de Desarrollo para Zonas Rezagadas en Materia Social es un instrumento que se crea en el año 2018 mediante Ley N°21.074 y tendrá una duración máxima de ocho años y su regulación está dada por el Decreto 975. Dicho plan reúne un conjunto de iniciativas, acciones e inversiones para el desarrollo de un territorio determinado, cuyo objetivo sea superar el rezago en materia social.¹¹⁶ Los criterios consideran, de forma consecutiva y copulativamente, que un territorio es susceptible de ser propuesto como zona rezagada por su condición de aislamiento y de brechas sociales.

El marco regulatorio que rige el instrumento son los artículos 17 letra i), 24 t), 36 m) regulado por DTO 975, art. 9 y 10. Este tiene por objetivo focalizar recursos en aquellos territorios que presentan brechas de mayor magnitud en su desarrollo social, de modo de propender a que dichos territorios alcancen niveles de desarrollo no inferiores a su propia región, a través del trabajo coordinado de los órganos públicos y entidades o actores del sector privado presentes en el territorio¹¹⁷ y la Ley de Presupuestos del sector público.

En términos generales, el procedimiento se basa en la definición por parte de SUBDERE,¹¹⁸ de una o más comunas que se clasifican como territorios rezagados. En el marco de esta definición, el Gobernador propondrá al Consejo Regional la selección del territorio considerado en condiciones de rezago y su plan de desarrollo. La propuesta y elaboración del plan estará a cargo de la División de Planificación y de Desarrollo Regional. La propuesta debe ser presentada al Consejo de la Sociedad Civil (COSOC) y, posteriormente, al Consejo Regional para su aprobación; su pronunciamiento deberá ser emitido durante los 30 días siguientes a la presentación del Gobernador Regional.

¹¹⁶ Decreto Supremo 975/2018. Art. 3 letra d).

¹¹⁷ Decreto Supremo 975/2018. Art. 1.

¹¹⁸ Decreto Supremo 975/2018. Art. 6.

Plan Regional de Desarrollo Turístico

El Plan Regional de Desarrollo Turístico es un instrumento de planificación creado en la Ley N°21.074 del año 2018 que tiene como objetivo fomentar el turismo en los niveles regional, provincial y local¹¹⁹ y viene a complementar las políticas regionales de desarrollo turístico.¹²⁰ Está sometido a un proceso reglado, regulado por los artículos 18 c), 24 u), 36 l) del DFL1-19.175; Ley N°20.423 art. 29 y el DL 1.224 art. 5 N°2. En términos generales, corresponde al Gobernador la iniciativa de su elaboración a través de la División de Planificación y Desarrollo Regional. Sin embargo, puede solicitar una colaboración para su preparación a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo.¹²¹ La propuesta debe ser sometida en consulta al COSOC, mientras que el Consejo Regional puede aprobarla, modificarla o sustituirla. La ejecución del plan puede ser encargada total o parcialmente por una corporación de desarrollo turístico creada por el Gobierno Regional,¹²² la Dirección Regional de SERNATUR o la División de Fomento e Industria de la misma institución.¹²³

Política Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo

La Política Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI), como instrumento de planificación del Gobierno Regional, se crea el año 2018 mediante la Ley N°21.074. Este instrumento debe contener lineamientos estratégicos, objetivos, actividades, criterios y prioridades presupuestarias e incorporar la estrategia regional sobre la materia propuesta por el Comité Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, el que se constituirá, según lo indique, el reglamento que lo regule.¹²⁴ La no existencia del comité regional o del decreto que lo regula no impide al Gobierno Regional la elaboración del instrumento y su aprobación. Su marco regulatorio corresponde al art. 18 letra g), 68 bis del DFL 1-19.175, DS 177/2014 y DS70/2019, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y de la Ley de Presupuesto del sector público. La iniciativa de la formulación y elaboración de la política regional de CTI corresponde al Gobernador Regional, el que deberá incorporar la Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación elaborada por el Comité Regional.¹²⁵ La propuesta debe ser remitida al Consejo Regional previo envío al COSOC. En el proceso de resolución del Consejo Regional se aplica la norma general y, por ello, podrá aprobar, modificar y sustituir la propuesta. Tendrá 30 días para su definición.

¹¹⁹ DFL1-19.175 art. 18 letra c).

¹²⁰ A modo de ejemplo, se puede ver Política Regional de Desarrollo Turístico de Magallanes (2010) y Los Ríos (2011) y Atacama (2016).

¹²¹ DL 1.224 crea el Servicio Nacional de Turismo Art. 5 N°2.

¹²² Ley N°20.423, 2010, art. 29 "autorízase a los gobiernos regionales para que constituyan instancias público-privadas orientadas a promover y desarrollar las actividades vinculadas al turismo en la respectiva región".

¹²³ DFL 1-19.175 artículo 68 letra d).

¹²⁴ Un reglamento del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá las normas relativas a su integración.

¹²⁵ El Comité Regional de Ciencia Tecnología e Innovación podrá solicitar al Gobernador Regional la colaboración de la división de planificación y desarrollo regional y asesoría en la elaboración de su propuesta.

Plan Regulador Intercomunal, Metropolitano

El plan regulador intercomunal es un instrumento que regula el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana y, en el caso, que la población sobrepase los 500.000 habitantes, le corresponderá la categoría de área metropolitana¹²⁶ para los efectos de su planificación.¹²⁷ El instrumento fue creado en la Ley General de Urbanismo y Construcciones del año 1960, y en general, su marco regulatorio está definido en el DL 458/1975 art. 34 al 40; DS 47 Art. 2.1.7 al 2.1.9; Ley N°19.300 art. 7, 8 y 9; DFL 1-19.175 art. 20 f), 24 o), 36 c) y 104 quinquies. La elaboración del instrumento de planificación corresponde a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo o al conjunto de municipios que forman parte del área intercomunal o metropolitana, y debe ser sometido a evaluación ambiental estratégica. El estudio resultante será remitido al Gobernador Regional, quien lo deberá presentar al Consejo Regional para su aprobación. En el caso de que éste rechace fundadamente la propuesta, deberá ser devuelta al proponente para su reconsideración. El Consejo Regional tendrá 90 días para su resolución. La propuesta aprobada será promulgada por el Gobernador Regional mediante resolución revisada por la Contraloría General de la República y su posterior publicación en el Diario Oficial.

Plan Regulador Comunal

El Plan Regulador Comunal es un instrumento de planificación que tiene su origen en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, teniendo como objetivo la promoción del desarrollo armónico del territorio comunal, en especial de sus centros poblados.¹²⁸ Sus disposiciones se refieren al uso del suelo o zonificación, así como, la regulación de espacios urbanos y de edificaciones. Para los planes reguladores comunales que no estén regidos por el plan regulador intercomunal, corresponderá al Gobierno Regional su aprobación. En caso contrario, podrá pronunciarse sólo sobre aquello que haya sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.¹²⁹ El marco regulatorio del Plan Regulador Comunal es el DTO 458 del art. 41 al 51; DS 47 del art. 2.1.10 al art. 2.1.14; DFL 1-18.695 art. 3 b). DFL 1-19.175 Art. 20 f), Art.24 o) y art. 36 c); Ley N°19.300 art. 7 bis, 8 y 9.

¹²⁶ En la Ley General de Urbanismo y Construcción define área metropolitana para la aplicación del plan regulador intercomunal, aquella conurbación de más de 500 mil habitantes y ello difiere con la definición de área metropolitana contenida en el DFL 1-19175, Título V, que contempla a lo menos 250 mil habitantes entre otras condiciones definidas en el reglamento correspondiente.

¹²⁷ DTO 458/1975, art. 34.

¹²⁸ DTO 458/1975, artículo 41.

¹²⁹ DFL 1-19.175, art. 36 c).

En el procedimiento general, la elaboración del plan regulador comunal corresponde a la municipalidad¹³⁰ y su actualización deberá realizarse en ciclos no superiores a diez años. La revisión de carácter técnico es atribución de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, quien lo remitirá al Gobernador Regional, para que, por su intermedio, sea presentado para su aprobación por el Consejo Regional. El Consejo Regional podrá rechazar fundadamente la propuesta y remitirla a la municipalidad proponente y la División de Planificación y Desarrollo Regional, podrá apoyar al Consejo Regional en la elaboración del informe fundado de rechazo. En el caso de su aprobación, será promulgada por el Gobernador Regional, previa revisión de la Contraloría General de la República. El proceso finaliza con la publicación en el Diario Oficial.

El Plan Maestro de Transporte Urbano Metropolitano

Es un nuevo instrumento de planificación urbana de carácter metropolitano, creado por la Ley N°21.074 que se elabora por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones en el marco de los planes maestros de infraestructura de transporte público (PMITP) creados en la Ley N°20.378 art. 20, además de ser complementario al Plan de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público. Dicho plan, será presentado por el Gobernador Regional para su consideración y opinión al Comité de Alcaldes del Área Metropolitana y al consejo de la sociedad civil respectivo, para su posterior aprobación por parte del Consejo Regional.

La Función de Inversión Pública Regional

El modelo chileno de descentralización fiscal consiste en una relación entre el nivel nacional y regional a través de la descentralización del gasto público, el ejercicio de las competencias de la administración del presupuesto y la asignación de recursos a distintas iniciativas de inversión. A principios de los años '70 el modelo imperante era el regionalismo y surge como una política dominante en la administración internivel, cuyo objetivo fue establecer límites comunes y estándares para la administración e identificación de programas (Wright, 2007, p.439). Esto permitió la acción uniforme en dichos territorios. De igual forma, se aplicó el proceso de regionalización en Chile y su efecto de homogenización (Arenas, 2007, p.37). En la misma época, en las relaciones fiscales interniveles se generaliza la aplicación del enfoque normativo del federalismo fiscal que se basó en los postulados presentados por Richard Musgrave a fines de la década del '50, modelo que se asume en la década del '70, a través de la Ley de Administración Financiera del Estado (DL 1.263,1975).

¹³⁰ Elaboración SEREMI de Vivienda y Urbanismo.

El sistema evolucionó en términos políticos y administrativos, pero en el ámbito de la distribución de competencias fiscales o descentralización fiscal, desde la creación del sistema, en el período 1974 y 1976, no ha tenido modificaciones significativas. Considerando la Ley de Administración Financiera del Estado, estableció un modelo regional basado en la entrega de la función de asignación (al Intendente Regional), los recursos del FNDR son transferidos a ella, a través de la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación. Las funciones de distribución y estabilización se mantienen en el gobierno central. Adicionalmente, los recursos distribuidos entre las regiones se podían complementar con iniciativas sectoriales mediante convenios entre la región y los ministerios respectivos.

Desde sus inicios el modelo original solo ha sufrido modificaciones en los organismos intervinientes y no en sus postulados fundamentales. El sistema ha mantenido la lógica jerárquica, uniforme y predominantemente centralizada, donde el nivel regional es un ejecutor del gasto definido en el nivel nacional. Ello se define como un modelo de desconcentración fiscal. Sus administradores han sido el Ministerio de Hacienda (MH), a través de la Dirección de Presupuestos (Dipres) y el organismo de planificación nacional en sus múltiples formas, en principio ODEPLAN (1974-1990), su continuador MIDEPLAN (1990-2011) y a partir del año 2011 el MIDESO. A nivel regional, en tanto, el origen de la descentralización fiscal se basa en la distribución del FNDR, donde su administración pasa del par Intendente-SERPLAC (1974-1993) a Gobierno Regional-SERPLAC (1993-2011) y a partir del año 2011, al par Gobierno Regional y Seremi de Desarrollo Social.

El modelo de la descentralización fiscal regional desconcentrado obedece a una estructura simple, única y jerarquizada centro/región, la organización financiera del mismo. En términos generales, el sistema de administración financiera se orienta por las directrices del sistema de planificación del sector público y constituye la expresión financiera de los planes y programas del Estado (DL 1.263, 1975, art. 3 y 6). La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de su integración, seguridad, el desarrollo socioeconómico y la administración nacional. Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad (D.L. 1.263, 1975, art. 19 bis).

A partir del año 1990 y, a través de la reforma constitucional (Ley N°19.097,¹³¹ 1991), se constata una importante modificación al artículo 19 numeral 20 de la Constitución Política. Dicha

¹³¹ Art.19 N°20 Tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma Ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

modificación, permite la diversidad tributaria al incorporar que determinados tributos, de clara identificación regional, pueden ser aplicados dentro de los marcos que la misma Ley señale, por las autoridades regionales para el financiamiento de obras de desarrollo. La nueva norma es incorporada en la Ley de Gobierno y Administración en lo que respecta al patrimonio del Gobierno Regional y, a partir del año 2012, se ve reflejada en la Ley de Presupuesto del sector público al diferenciarse del FNDR y ser considerados como ingresos propios.

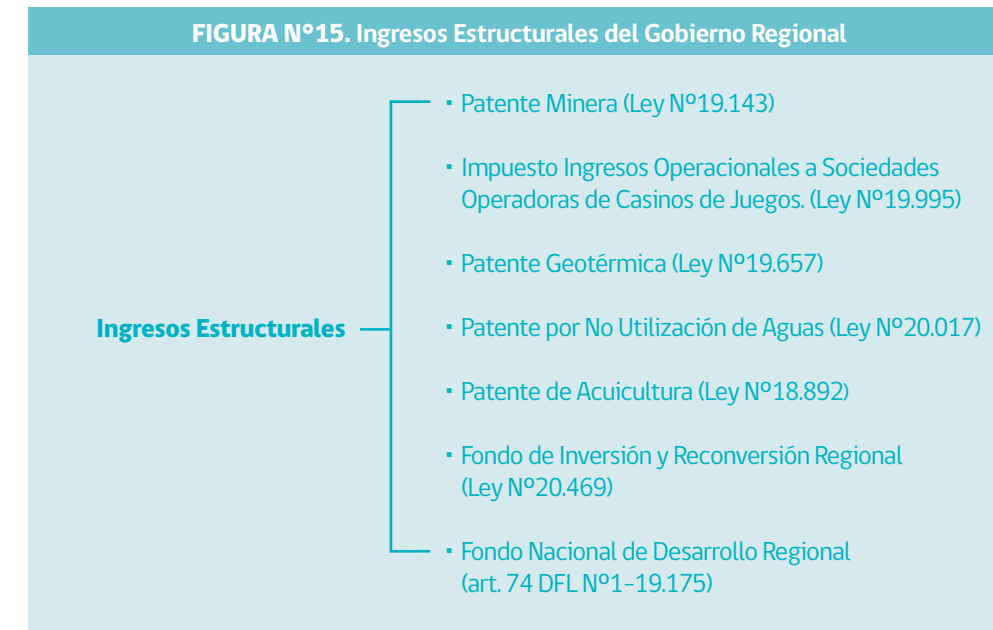
Un segundo cambio corresponde al año 1994 y se produce en la administración del FNDR, que implica el traspaso desde la SERPLAC al Gobierno Regional, institución descentralizada recién creada en 1993, quedando la función de asignación entre el Intendente como ejecutivo y el Consejo Regional con la atribución resolutoria. La SERPLAC mantiene la evaluación de las iniciativas y, en algunos casos, compartida con el nivel nacional, según sus reglas internas. Un tercer cambio afecta la naturaleza misma del FNDR, definido originalmente y hasta el año 2005, como un programa de inversión pública, con finalidades de compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de la infraestructura social y económica de la región, y se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública, cuyo objetivo era corregir los desequilibrios interregionales (Ley N°19.175, 1993). El cambio mencionado permite mutar hacia un programa de inversión pública con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos del desarrollo social, económico y cultural de la región (Ley N°20.035, 2005), que afecta principalmente, en el tipo de iniciativas a financiar por el FNDR. Esta modificación mantiene el objetivo inicial de compensación y agrega el de cohesión territorial, ampliando el tipo de iniciativas a financiar a programas de innovación, ciencia y emprendimiento, promoción del turismo y cultura, entre otros.

El Gobierno Regional puede administrar fondos y programas de uso regional (DFL1-19.175 art. 16 d)). Entre ellos, el FNDR, que es una de las principales fuentes de financiamiento. Los tributos de aplicación regional provenientes de lo dispuesto en el artículo 19 N°20, entre ellos, los que se definen como ingresos estructurales o propios, tales como, patentes acuícolas, patentes mineras, derechos de casinos de juegos y fuente de ingresos especiales, como las transferencias condicionadas definidas en la Ley de Presupuestos del sector público, los que son transferidos a la administración de los gobiernos regionales con características de programas temporales. Independiente de las fuentes de recursos, la norma constitucional señala que la distribución de éstos desde el nivel central, ha de incorporar criterios de solidaridad entre las regiones, así como al interior de ellas.¹³²

¹³² Constitución Política Art. 115.

Fuentes y Usos de Ingresos Estructurales

Los ingresos estructurales o propios son aquellos cuya naturaleza u origen es la norma constitucional, las leyes fundadas en el Art. 19 N°20, para obras de desarrollo¹³³ y aquellos que hayan sido transferidos de forma permanente a la administración del Gobierno Regional, en proceso de transferencia de competencias. Sin ser exhaustivo, se presentan los ingresos propios y solo con el mérito de identificarlos.



Fuente: LOGGAR DFL1-19.175; CPR Art. 19 N°20.

Fondo Nacional de Desarrollo Regional

El Fondo Nacional de Desarrollo Regional creado en 1974, a través del DL 575, y reglamentado en el DL 1367 de 1976, y reconocido en la Constitución desde 1980, se define como un programa de inversiones públicas¹³⁴ con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo.

Este Fondo se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos. La distribución del mismo se efectuará entre las

¹³³ La expresión "obras de desarrollo" comprende no solo las obras materiales, sino también los servicios y acciones de los municipios ejecutados dentro del ámbito de su competencia en favor de habitantes de la comuna, debiendo aquellas resolver de modo directo e inmediato las pretensiones de la población local Dictamen 029006N19 de la Contraloría General de la República.

¹³⁴ DFL 1-19.175 artículo 74.

regiones asignándoles cuotas regionales. La Ley de Presupuesto de cada año podrá precisar los rubros de gastos que, para estos efectos, no se entenderán comprendidos en los ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región. Mediante decreto supremo,¹³⁵ expedido a través de los ministerios del Interior y de Hacienda, se regulan los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.

La distribución nacional de los recursos del FNDR se expresará anualmente en la Ley de Presupuestos y se efectuará teniendo en cuenta la población en condiciones de vulnerabilidad social y las características territoriales de cada región.¹³⁶ Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes: **a)** con a lo menos un 50% de ponderación, la población en condiciones de pobreza e indigencia, medida en términos absolutos y relativos; y **b)** el porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, así como los diferenciales de costo de obras de pavimentación y construcción.

Patente Minera

Corresponde al pago por la concesión para la exploración y/o explotación minera,¹³⁷ tributo de beneficio del Gobierno Regional y Municipal¹³⁸ que resulta del pago de una patente anual cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual, por cada hectárea completa de concesión, si es de explotación; y a un quincuagésimo de dicha unidad por la misma extensión, si es de exploración. Los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa; los pequeños mineros y los mineros artesanales pagarán una patente anual de un diezmilésimo de unidad tributaria mensual, por hectárea completa.

La distribución de los recursos provenientes de las patentes mineras fue originada en el año 1992 mediante la Ley N°19.143.¹³⁹ Según ello, corresponde a los gobiernos regionales, el 50% del cobro y destinarlos a obras de desarrollo, y un 50% a las municipalidades ubicadas en la región donde se encuentra la concesión. La cuota correspondiente al Gobierno Regional se incorpora en la Ley de Presupuesto del sector público y forma parte del patrimonio del Gobierno Regional.¹⁴⁰

74

¹³⁵ Decreto 132 del año 2007 que aprueba procedimientos de operación y distribución del FNDR revalidado anualmente en la Ley de Presupuesto del sector público.

¹³⁶ DFL 1-19.175 Artículo 76.

¹³⁷ Código de Minería, Párrafo 1 y 2 del título X.

¹³⁸ Ley N°19.143 que establece la distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo de concesiones mineras.

¹³⁹ La distribución fue modificada por la Ley N°20.033 del año 2005.

¹⁴⁰ DFL 1-19.175 artículo 69 letra i).

Impuesto a Operadoras de Casinos de Juegos

El ingreso del Gobierno Regional corresponde a un impuesto aplicado a las sociedades operadoras de casinos de juegos,¹⁴¹ creado en el año 2005 mediante la Ley N°19.995 y resulta de la recaudación de un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las operadoras de casinos de juego, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios.¹⁴² El 50% de la recaudación de este tributo se distribuye a los gobiernos regionales y debe ser destinado a obras de desarrollo y, el 50% restante a las municipalidades,¹⁴³ ubicadas en la región donde se emplaza el casino de juegos. La cuota correspondiente al Gobierno Regional se incorpora en la Ley de Presupuestos del sector público y forma parte del patrimonio del Gobierno Regional.¹⁴⁴

Patente Geotérmica

La patente geotérmica corresponde al pago por la concesión de energía geotérmica,¹⁴⁵ creada en la Ley N°19.657¹⁴⁶ sobre concesiones de energía geotérmica en el año 2000. La norma aplica un pago anual, equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual, por cada hectárea de extensión territorial comprendida por la concesión y, será de beneficio del Gobierno Regional en un 70%, recursos que deben ser destinados a obras de desarrollo, y en un 30% del municipio, donde se emplaza la concesión. Los recursos recaudados por la Tesorería General de la República son incorporados al presupuesto de los gobiernos regionales a través de la Ley de Presupuestos del sector público.

Patente por No Utilización de Agua

La patente por no utilización de agua¹⁴⁷ corresponde a la no utilización de los derechos de aprovechamiento consuntivos y no consuntivos otorgados. La recaudación por remates de estos derechos y su cobro es diferenciada, según la región donde se encuentren los puntos de captación, y progresivo, según, en cuanto superen o no, los primeros cinco años, respecto de los cuales el titular de la patente no haya construido las obras de captación de aguas y para su restitución. Para estos efectos, aplican fórmulas expresadas en términos de unidades tributarias mensuales, según el caudal medio no utilizado, expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, de desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

¹⁴¹ Ley N°19.995, Artículo 59. Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juegos.

¹⁴² Establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

¹⁴³ Ley N°19.995, Artículo 60.

¹⁴⁴ DFL 1-19.175 artículo 69 letra i).

¹⁴⁵ La energía geotérmica es aquella que se obtiene del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin (art. 3 Ley N°19.657).

¹⁴⁶ Artículos 32 al 34 de la Ley N°19.567.

¹⁴⁷ DFL 1.122, Art. 129 bis 4°.

75

El 75% del producto neto de las patentes,¹⁴⁸ será distribuido entre las regiones y municipalidades. De ello, una cantidad equivalente al 65% se distribuye entre los gobiernos regionales, recursos que deben ser destinados a obras de desarrollo regional, y un 10% a las municipalidades. La proporción que corresponda a cada región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates, correspondiente a la región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento, y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las regiones del país. Los recursos recaudados por Tesorería General de la República, serán transferidos a los gobiernos regionales a través de la Ley de Presupuestos del sector público. Los recursos así obtenidos, serán asignados a obras de desarrollo y deberán interpretarse, de forma amplia, en la medida que con ello se satisfagan necesidades de la comunidad.

Patente Única de Concesión Acuícola

La patente única corresponde al pago por parte de los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura,¹⁴⁹ para actividades acuícolas en las áreas de playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, rocas dentro y fuera de las bahías, y en los ríos que sean navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso.¹⁵⁰ El valor de la patente resulta de la aplicación de dos unidades tributarias mensuales por hectárea, salvo en el caso de concesiones o autorizaciones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, las que pagarán 20 unidades tributarias mensuales por hectárea. Los ingresos, producto de la recaudación por parte de Tesorería General de la República, del pago de la patente de acuicultura, es en beneficio del Gobierno Regional y Municipal, lo que se distribuye en un 50% al Gobierno Regional, más 10 UTM por hectárea cuando se considere peces exóticos. Los recursos serán destinados a obras de desarrollo y serán dispuestos a través de la Ley de Presupuestos del sector público y el otro 50%, corresponderá a las municipalidades donde se emplace la concesión.

Fondo de Inversión y Reconversión Regional (FIIR)

El Fondo de Inversión y Reconversión Regional, creado en el año 2010, por la Ley N°20.469, surge de la aplicación de un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.¹⁵¹ Este fondo es definido anualmente en la Ley de Presupuestos y un tercio es destinado a las regiones mineras.¹⁵² Los recursos restantes se distribuyen, de acuer-

¹⁴⁸ DFL 129 bis N°19.

¹⁴⁹ Artículo 84, Decreto 430/1992.

¹⁵⁰ Artículo 67, Decreto 430/1992.

¹⁵¹ Explotador Minero es toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

¹⁵² Se identifica como región minera al cociente entre el PIB minero regional, incluyendo la minería del petróleo y gas natural, y el PIB regional.

do a los porcentajes que resulten de aplicar lo establecido en el artículo 76 del DFL 1-19.175, de forma similar a la distribución del FNDR. Su uso permite financiar obras de desarrollo de los gobiernos regionales y municipalidades. Los proyectos a financiar con estos recursos, deberán ser sometidos a evaluación, según lo definido en el artículo 19 bis del decreto Ley N°1.263, de 1975, que corresponde al Sistema Nacional de Inversiones.

BOX N°15

Otros Ingresos

Fondo de Desarrollo de Magallanes (FONDEMA):

Es un instrumento de asignación de fondos acumulables, financiado por medio de la Ley de Presupuestos, que fue creado el año 1993 por la Ley N°19.275. La cantidad de recursos corresponde al 100% de los ingresos por Derechos de Explotación de Empresa Nacional del Petróleo (ENAP). Este fondo es administrado por el Gobierno Regional de Magallanes y la Antártica Chilena y tiene por objetivo el financiamiento de proyectos de fomento y desarrollo productivo en la región.

Su carácter acumulable implica que los recursos que no son ejecutados, corresponden a ingresos propios del Gobierno Regional para el siguiente año presupuestario. Un 25% de los recursos de este fondo deben ser destinados a la provincia de Tierra del Fuego.

Concesión Zona Franca:

A partir de 2009, en virtud de lo establecido en el artículo 35 del DFL N°2 de 2001 (Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°341 de 1977), los montos que paga la concesionaria de la Zona Franca de Punta Arenas son de beneficio del Gobierno Regional de Magallanes y la Antártica Chilena.

Recursos transferidos desde la Subsecretaría de Bienes Nacionales:

producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales, las leyes de presupuestos de cada año, han dispuesto en forma ininterrumpida que el 65% de los ingresos por ventas y concesiones onerosas de bienes inmuebles, estarán destinados a los gobiernos regionales de aquellas regiones en las que se emplace el inmueble en cuestión.

Fuente: DIPRES (2017) Financiamiento de los Gobiernos Regionales p.27.

Fuentes y Usos de Ingresos Especiales

Los ingresos especiales son aquellos recursos que son transferidos a la administración de los gobiernos regionales de forma temporal, vía Ley de Presupuestos, a través de transferencias condicionadas de otras entidades públicas, por objetivo específico o por proyectos definidos como provisiones, así como también, las Inversiones de Asignación Regional¹⁵³ (ISAR), definidas

¹⁵³ A partir del año 2002, la inversión ISAR disminuye por la eliminación de programas y la modificación del clasificador presupuestario del 2005 y los recursos esta refundidos en el presupuesto sectorial (MIDESO, 2019, serie de inversión descentralizada).

en la Ley de Presupuestos, que corresponde a toda aquella que considere estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio o servicio público, que distribuyen sus programas nacionales de inversión con criterios de equidad y eficiencia,¹⁵⁴ se debe materializar en una región específica y cuya distribución de recursos será definida por el Gobierno Regional entre proyectos específicos que cumplan los criterios de elegibilidad definidos por el ministerio o servicio.¹⁵⁵

Se entenderá por ISAR toda aquella que corresponda a estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio o de sus servicios centralizados o descentralizados, se deban materializar en una región específica y cuyos efectos económicos directos se concentren principalmente en ella. Corresponderá al Gobierno Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos que cumplan los criterios de elegibilidad que establezca el ministerio respectivo.

Los programas, estudios preinversionales o proyectos correspondientes a ISAR, podrán incluir financiamiento conjunto del Gobierno Regional y del órgano o servicio público correspondiente.

BOX N°16 Ingresos Especiales

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL (CUOTA DE EMERGENCIA):

Tipo de Transferencia: Transferencia Condicionada a Proyecto.

Marco Regulatorio: DFL 1-19.175 art. 77.

Objetivo: Atender situaciones de emergencia que se presentan en la región.

Recursos: Equivale al 5% del monto del FNDR.

Distribución: Nacional a través de proyectos presentados por los gobiernos regionales y aprobados por SUBDERE.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL (CUOTA DE EFICIENCIA):

Tipo de Transferencia: Transferencia por fórmula.

Marco Regulatorio: DFL 1-19.175 art. 77 / DTO 233 que aprueba procedimiento de distribución.

Objetivo: Incentivar la optimización del uso de los recursos, manteniendo niveles de regularidad en el proceso de ejecución presupuestaria y en la generación de carteras de proyectos elegibles para el financiamiento de iniciativas de inversión.

Recursos: equivale al 5% del monto del FNDR.

Distribución: Nacional en base a indicadores que miden el mejoramiento de la educación y salud regionales, y los montos de las carteras de proyectos elegibles para ser financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, validado por SUBDERE.

PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA RURAL:

Tipo de Transferencia: Transferencia condicionada por bloque a objetivo específico.

Marco Regulatorio: Ley de Presupuestos del Sector Público y Resolución Exenta 3092/2012.

Objetivo: Posibilitar el acceso a inversiones en infraestructura a comunidades rurales po-

bres, vinculando inversión y desarrollo económico, integrados en un Plan Marco de Desarrollo Territorial.

Recursos: Establecido en la Ley de Presupuestos en el Programa 05 de Subdere.

Distribución: Nacional, los recursos se asignan a proposición de Subdere visada por la Dirección de Presupuestos considerando los acuerdos que se suscriben entre esta Subsecretaría y los gobiernos regionales y/o municipios en la formulación de Planes Marco de Desarrollo Territorial.

PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO:

Tipo de Transferencia: Transferencia condicionada por bloque a objetivo específico.

Marco Regulatorio: Ley de Presupuestos del Sector Público y Resolución Exenta 4502/2016.

Objetivo: Poner en valor y proteger las edificaciones, conjuntos o sitios declarados Monumentos Nacionales, o susceptibles de serlo, que sean de prioridad nacional o regional y que procuren revitalizar de manera sustentable la economía regional.

Recursos: Establecido en la Ley de Presupuestos en el Programa 05 de Subdere.

Distribución: Nacional, propuesta por la Subdere, considerando entre otros factores, las iniciativas que cumplan las condiciones técnicas y económicas para ser ejecutadas y los aportes comprometidos por los gobiernos regionales con recursos propios o de otras fuentes.

SANEAMIENTO SANITARIO:

Tipo de Transferencia: Transferencia condicionada por proyecto.

Marco Regulatorio: Ley de Presupuestos del Sector Público y Resolución Exenta 17457/2017.

Objetivo: Financiamiento de iniciativas de inversión de saneamiento sanitario, sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario, casetas sanitarias.

Recursos: Establecido en la Ley de Presupuestos en el Programa 05 de Subdere.

Distribución: Nacional, a proposición de Subdere a proyectos seleccionados que cumplan las condiciones técnicas y económicas para ser ejecutados y los aportes comprometidos por los gobiernos.

RESIDUOS SÓLIDOS:

Tipo de Transferencia: Transferencia condicionada por proyecto.

Marco Regulatorio: Ley de Presupuestos del Sector Público y Resolución Exenta 12255/2012.

Objetivo: Financiar iniciativas de inversión destinadas a la gestión y disposición de residuos sólidos domiciliarios, asimilables y otros, incluida la compra de terrenos y equipamiento que sean parte de los proyectos, la elaboración de estudios de diagnóstico, pre factibilidad e ingeniería y programas para la valorización de residuos.

Recursos: Establecido en la Ley de Presupuestos en el Programa 05 de Subdere.

Distribución: Nacional, la Subdere distribuye estos recursos a proyectos elegibles para el programa considerando entre otros factores, los proyectos que cumplan las condiciones técnicas y económicas para ser ejecutados y los aportes.

FONDO DE APOYO REGIONAL (ASIGNACIÓN DIRECTA A GOBIERNO REGIONAL):

Tipo de Transferencia: Transferencia condicionada a objetivo específico.

Marco Regulatorio: Ley de presupuestos del sector público; Ley N°20.696/2013 y corresponde al artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.378.

Objetivo: Financiar iniciativas de inversión destinadas a la gestión de transporte público, conectividad y desarrollo regional.

Recursos: Establecido en el presupuesto de los gobiernos regionales mediante la ley de presupuestos del sector público.

Distribución: Directa a los gobiernos regionales por fórmula.

¹⁵⁴ Art. 115 Constitución de la República.

¹⁵⁵ DFL 1-19.175 Art.80 Inversión Sectorial de Asignación Regional.

ENERGIZACIÓN:

Tipo de Transferencia: Transferencia condicionada a objetivo específico.

Marco Regulatorio: Ley de Presupuestos del Sector Público.

Objetivo: Financiar iniciativas de inversión que digan relación con generación de energía, eficiencia energética, electrificación, mejoramiento del suministro energético para islas y localidades aisladas, y catastros en alumbrado público.

Recursos: Establecido en la Ley de Presupuestos en el Programa 05 de Subdere.

Distribución: Nacional, el 50% de estos recursos se distribuyen entre los gobiernos regionales a proposición de Subdere, sobre la base de la proposición fundada del Ministerio de Energía. El resto de los recursos se distribuirá, a proposición de Subdere, considerando entre otros factores, los aportes comprometidos por los gobiernos regionales con recursos propios o de otras fuentes.

Fuente: DIPRES (2017) Financiamiento de los Gobiernos Regionales p.27.

IDEA CLAVE

El presupuesto del Gobierno Regional está conformado por las transferencias no condicionadas del FNDR, transferencias condicionadas definidas como provisiones y los ingresos propios definidos por Ley.

Proceso de Inversión Pública Regional

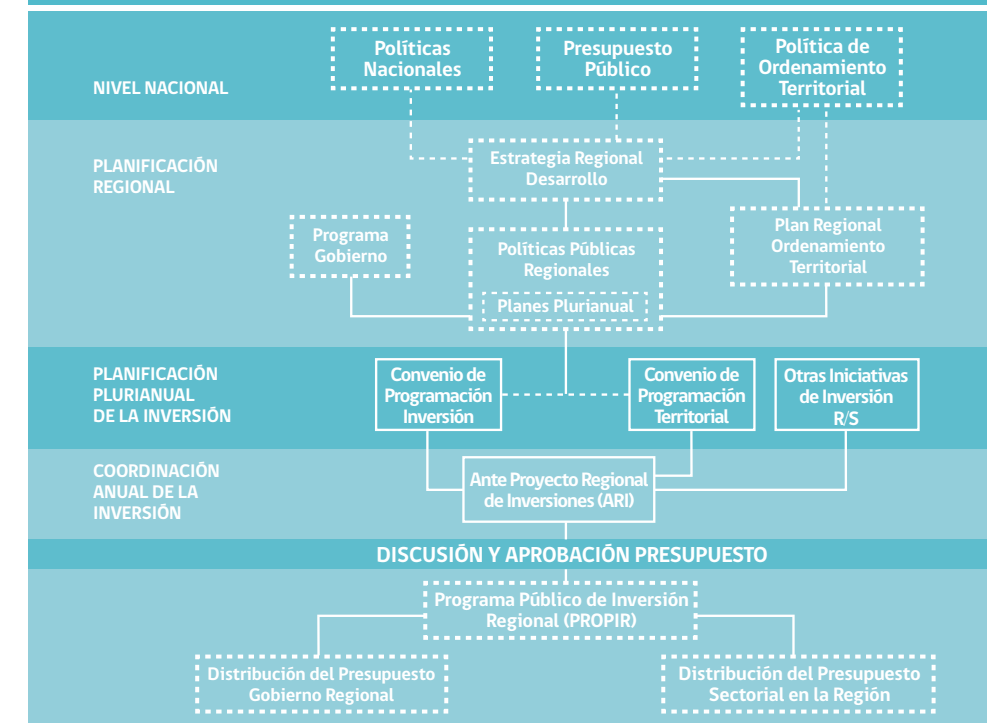
El ejercicio de las competencias de administración de la inversión pública, por parte del Gobierno Regional, deben ser siempre de acuerdo a los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional,¹⁵⁶ configurándose a través de dos procesos simultáneos. El primero, corresponde a la planificación y coordinación de la inversión regional y el segundo, a la formulación, aprobación y ejecución de su presupuesto, ajustándose a las orientaciones que se emitan para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto de la Nación.¹⁵⁷ La regulación general está definida por las siguientes normas: el DL 1.263/1975 Administración Financiera del Estado; DFL1-19.175/1993 Gobierno y Administración Regional, Ley N°20.530/2011 que incorpora el Sistema Nacional de Inversiones y la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Planificación y Coordinación de la Inversión Regional

La planificación de la inversión regional es un conjunto concatenados, de normas e instrumentos que integran las competencias de planificación regional y la de inversión pública regional, formando un sistema integrado (ver Figura N°16), cuyo punto de partida es la elaboración de

dos instrumentos de planificación estratégica y de largo plazo: la Estrategia Regional de Desarrollo y el Plan Regional de Ordenamiento Territorial de cada región, donde el paso posterior consiste en la elaboración de las políticas públicas regionales,¹⁵⁸ instrumentos de mediano plazo que dan cuenta de los lineamientos o ejes estratégicos de la ERD,¹⁵⁹ que serán resueltos en los planes plurianuales de inversión, a través de dos instrumentos financieros de carácter anual o plurianual. El primero es un instrumento de origen constitucional,¹⁶⁰ denominado Convenio de Programación de Inversión Pública; y el segundo, es el Convenio Territorial, creado por la Ley N°21.074/2018, los que en su formulación deberán ajustarse a las políticas nacionales, presupuesto público, las políticas que los originan y al programa de gobierno del Gobernador Regional.¹⁶¹ El resultado de su aplicación deberá expresarse anualmente en el proceso de coordinación de inversiones definido como ante proyecto regional de inversiones¹⁶² (ARI).

Figura N°16. Planificación Plurianual y Coordinación de la Inversión



Fuente: LOCGAR DFL N1-19.175.

¹⁵⁸ DFL 1-19.175, art. 20 letra e). Aplicar las políticas definidas en el marco de la Estrategia Regional de Desarrollo, el concepto de política pública regional en algunos instrumentos se asimila al de estrategia.

¹⁵⁹ SUBDERE, 2009, Guía Metodológica para la Formulación de Políticas Públicas Regionales, pp 21.

¹⁶⁰ Constitución Política, Art. 115 inc. 4: "A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre estos, y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La Ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios".

¹⁶¹ El Programa de Gobierno del Gobernador Regional se encuentra definido en la Ley N°21.073 Art. Numeral 43 letra g) en el ii. Es un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento, de tener por no declarada la candidatura.

¹⁶² DFL1-19.175, art. 71.

La fase de implementación de las políticas públicas consiste fundamentalmente en el diseño de un conjunto de proyectos y programas ya incorporados en el plan que se llevará a cabo y corresponderá en principio, la iniciativa, al Gobierno Regional, de organizar el apalancamiento de recursos sectoriales y locales para su efectiva ejecución, a través de los distintos convenios de programación¹⁶³ o iniciativas particulares fuera de convenio.

El Convenio de Programación de Inversión Pública

El convenio de programación de inversión pública tiene su origen en la reforma constitucional de 1991 y se refiere a acuerdos de inversión entre los ministerios y los gobiernos regionales, los que pueden ser anuales o plurianuales. La reforma constitucional definida por la Ley N°20.390/2009 y, su posterior aplicación, en la Ley N°21.074/2018, modifican sustantivamente su regulación. Por ejemplo, modifica su forma clásica de acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, y la amplía permitiendo que estos acuerdos también se realicen entre gobiernos regionales y entre gobiernos regionales y municipios¹⁶⁴ (ver Figura N°17). Establece su obligatoriedad¹⁶⁵ y modifica la atribución del Consejo Regional sobre los instrumentos, que pasa de solo aprobar la propuesta a ejercer, además, las atribuciones de modificar o sustituir.



Fuente: CPR Art. 15, DFL 1-19.175 Art. 81.

¹⁶³ DFL 1-19.175 Art. 20 c) Convenir, con los ministerios, los servicios públicos, las municipalidades u otros gobiernos regionales programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional, de conformidad con el artículo 81.

¹⁶⁴ Artículo 8 bis Ley N°18.695 regula la suscripción de convenios de programación de inversión pública en el municipio.

¹⁶⁵ El incumplimiento de una norma constitucional para las partes celebrantes puede conducir a una acusación constitucional regulada en el art. 52 de la norma constitucional.

Los convenios de programación de inversión,¹⁶⁶ como instrumento financiero del Gobierno Regional, deben especificar todos los proyectos del plan sobre el cual se aplican las responsabilidades y obligaciones de las partes, metas por cumplir, procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad, así como también la inclusión de cláusulas que permitan reasignación de recursos entre proyectos.¹⁶⁷

La formalización de un convenio de programación de inversión es de iniciativa de un ministerio o un Gobierno Regional, correspondiéndole al Gobernador Regional o al Consejo Regional proponer o recomendar su celebración.¹⁶⁸ La propuesta del convenio de programación de inversión será presentada por el Gobernador Regional, previa consulta al COSOC, al Consejo Regional, el que podrá aprobar, modificar o sustituir, y tendrá un plazo de 30 días para su pronunciamiento.¹⁶⁹ Aprobada la propuesta, será remitida al Ministerio de Hacienda para su aprobación mediante decreto supremo.¹⁷⁰ El convenio de programación de inversión, como expresión de un plan de inversión financiera, construido en el marco de un plan de política pública, requerirá la participación de las divisiones de Planificación y Desarrollo Regional y de la División de Presupuesto e Inversión Regional en su elaboración, articulándose con los ministerios sectoriales respectivos, municipalidades y el Ministerio de Hacienda. En el caso que corresponda a un acuerdo con la municipalidad y tener carácter plurianual, ésta deberá contemplar en sus respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente.¹⁷¹

El Convenio de Programación Territorial

El Convenio de Programación Territorial es eminentemente regional y promueve la participación integrada de las direcciones regionales de los servicios públicos y los municipios.¹⁷² Independiente de aquello, puede ser formulado entre, un Gobierno Regional y un servicio público, o entre un Gobierno Regional y uno o más municipalidades de la región. El Convenio de Programación Territorial es un instrumento financiero que permite formalizar acuerdos de ejecución de iniciativas de impacto comunal o intercomunal de carácter anual o plurianual, de cumplimiento obligatorio para las partes, aprobándose mediante resolución del Gobierno Regional, resguardando la adecuada fundamentación de los recursos comprometidos por las partes.

¹⁶⁶ En caso de tener carácter plurianual, cada una de las partes deberá contemplar en la formulación de sus respectivos presupuestos, la estimación de todos los recursos correspondientes al año pertinente, según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción. El nivel de cumplimiento exigible, respecto de cualquiera de las partes, estará supeditado al monto de recursos que anualmente la Ley de Presupuestos del sector público haya aprobado para el respectivo ítem de gasto. Cualquier incumplimiento deberá ser fundado y ser reprogramado por las partes.

¹⁶⁷ DFL 1-19.175, artículo 81.

¹⁶⁸ DFL 1-19.175 art. 36.

¹⁶⁹ DFL 1-19.175, art. 24 f): Proponer al Consejo Regional la celebración de los convenios de programación a que se refieren los artículos 81 y 81 bis.

¹⁷⁰ DFL 1-19.175, art. 81.

¹⁷¹ Ley N°18.695, art. 8 bis.

¹⁷² Ley N°18.695, art. 8 ter.

La presentación de un Convenio de Programación Territorial corresponde a la iniciativa del Gobernador Regional (art. 24 letra f) /DFL1-19.175), previa consulta al COSOC asociado al Gobierno Regional. La propuesta resultante será remitida al Consejo Regional para su aprobación, modificación o sustitución, teniendo 30 días administrativos para su pronunciamiento. El Convenio de Programación Territorial, al igual que el Convenio de Programación de Inversión, al ser la expresión de un plan de inversión financiera, construido en el marco de un plan de política, requerirá la participación de las divisiones de Planificación y Desarrollo Regional y la División de Presupuesto e Inversión Regional, los que se articularán con los servicios públicos y municipios respectivos.¹⁷³

Las secretarías regionales ministeriales por instrucciones de los ministerios y servicios públicos nacionales deberán informar al Gobierno Regional, dentro de los 60 días siguientes, de aprobada la Ley de Presupuestos,¹⁷⁴ los proyectos individualizados que se ejecutarán en la región y, que forman parte, ya sea de un Convenio de Programación Territorial o de un Convenio de Programación de Inversión. Asimismo, las Seremis, en el marco de sus funciones de coordinación, supervigilancia y fiscalización, deberán velar de forma especial por el cumplimiento de los convenios de programación, sean estos territoriales y de programación que estuvieran vigentes en la región.¹⁷⁵

IDEA CLAVE

Los convenios de programación son un instrumento financiero que permite la unión de los procesos de planificación y presupuestario del Gobierno Regional.

El Anteproyecto Regional de Inversiones

El Anteproyecto Regional de Inversiones¹⁷⁶ (ARI) es un instrumento de planificación financiera y de coordinación de la inversión pública regional de corto plazo, regulado en la LOCGAR DFL 1-19.175, artículo 71, y que comprende una estimación de la inversión y de las actividades que el Gobierno Regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región al año siguiente, en el cual se identifican los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos. En el caso de la existencia de un plan, resultado del proceso de planificación regional y formalizados en los convenios de programación de inversión pública y territorial,¹⁷⁷ se deberá incorporar las iniciativas de inversión, pertinentes por parte del Gobierno Regional, secretarías regionales

¹⁷³ Esta relación surge de las definiciones entregadas en el artículo 68 letras a) y b).

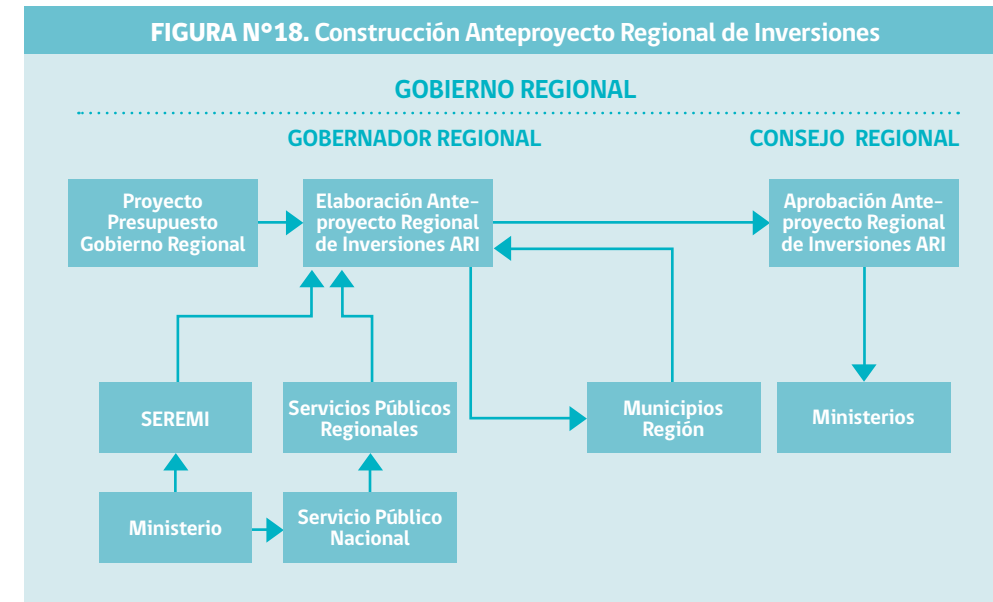
¹⁷⁴ DFL 1-19.175, art. 73 inc. 6.

¹⁷⁵ DFL 1-19.175, artículo 64.

¹⁷⁶ El gobierno del Presidente de la República Sebastián Piñera, ha enviado un proyecto de Ley mediante Mensaje 13.815-05, denominado Fortalece la Descentralización Financiera de los Gobiernos Regionales, Establece normas sobre responsabilidad fiscal y crea fondos que propone cambios en los procedimientos de coordinación de la inversión.

¹⁷⁷ Adicionalmente deberá considerar los planes sectoriales y planes de desarrollo comunal vigentes.

ministeriales¹⁷⁸ y servicios públicos, concatenando de esta forma la planificación regional, la programación de la inversión y el proceso presupuestario.



Fuente: DFL 1-19.175.

El Gobernador Regional, con la participación de representantes del Consejo Regional, de los secretarios regionales ministeriales y de los directores regionales de los servicios públicos,¹⁷⁹ elaborará un anteproyecto regional de inversiones¹⁸⁰ (ver Figura N°18). Será propuesto por este al Consejo Regional (art. 24 v), el que solo tiene la atribución de aprobación (art. 36 letra n). En el marco de la gestión del proceso actual, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo emite vía oficio, las instrucciones relativas a los procedimientos que se implementarán en la confección anual del Anteproyecto Regional de Inversiones, asimismo, pone a disposición una plataforma web, denominada ChileIndica, donde los distintos servicios públicos incorporan sus propuestas sectoriales. En el nivel regional, se instituye la coordinación regional de gasto público (CORGAPU), liderada por el Gobernador Regional, en este contexto, la autoridad regional, conformará el comité asignando el coordinador del proceso.

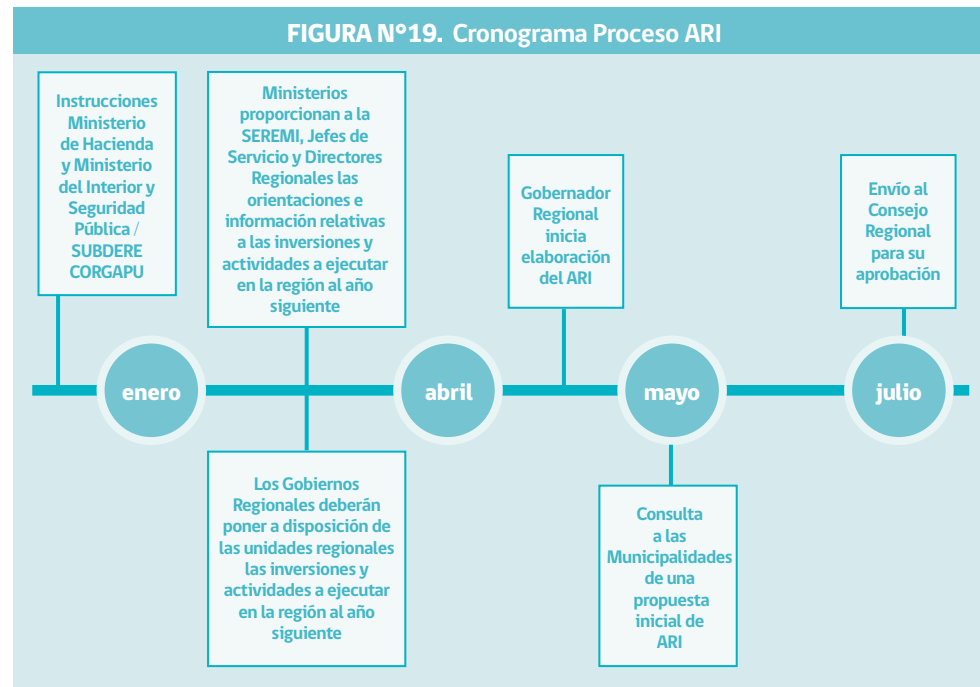
IDEA CLAVE

El anteproyecto regional de inversiones es coordinado por el Gobernador Regional y aprobado por el Consejo Regional.

¹⁷⁸ DFL 1-1.975, artículo 64 c).

¹⁷⁹ Decreto 3.876 Art. 1 Encomienda al Ministro del Interior, con la colaboración del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, la labor de coordinación de los Secretarios de Estado, en todo lo relacionado con acciones y decisiones, en materia de inversión pública regional. En este contexto, se organiza la Coordinación del Gasto Público en la SUBDERE, encargada de coordinar el proceso de elaboración del ARI y administrar la plataforma www.chileindica.cl

¹⁸⁰ DFL 1-19.175, art. 1 inc. 1.



Fuente: DFL 1-19.175 art. 71, Circular 0135/2019 Ministerio de Interior y Seguridad Pública y Ministerio de Hacienda.

Presupuesto del Gobierno Regional

El Gobierno Regional cuenta con personalidad jurídica de derecho público distinta del fisco y tiene patrimonio propio. La administración de sus finanzas se regirá por la Ley de Administración Financiera del Estado. El presupuesto se consolida en dos programas presupuestarios: un programa anual de inversiones, que es la expresión financiera de los planes y programas de la región, ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación.¹⁸¹ Las principales competencias del Gobierno Regional, en materia presupuestaria, es elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto¹⁸² y resolver la inversión de los recursos que le corresponden (ver descripción en fuentes estructurales). Entre ellos, el FNDR y aquellos recursos provenientes de la aplicación del artículo 19 N°20¹⁸³ y un programa de gastos de funcionamiento del Gobierno Regional.¹⁸⁴

La estructura del presupuesto de inversión del Gobierno Regional corresponde a un conjunto de programas, estudios y proyectos que deben contar con informe favorable del organismo de planificación nacional o regional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica, que analice su rentabilidad¹⁸⁵ y estar en condiciones de ser financiados, a través de una creación presupuestaria, de acuerdo a la siguiente distribución presupuestaria agregada a nivel de subtítulo:

¹⁸¹ DFL 1-19.175, art. 73.

¹⁸² DFL 1-19.175, art. 16 d).

¹⁸³ DFL 1-19.175, art. 73.

¹⁸⁴ DFL 1-19.175, art. 73 letra a).

¹⁸⁵ DFL 1-19.175, art. 74.

Subtítulo 24 Transferencias Corrientes:

Comprende los gastos correspondientes a donaciones u otras transferencias corrientes, que no representan la contraprestación de bienes o servicios. Incluye aportes de carácter institucional y otros para financiar gastos corrientes de instituciones públicas y del sector externo.

Subtítulo 29 Adquisición Activos No Financieros:

Comprende los gastos para la formación de capital y compras de activos físicos existentes.

Subtítulo 31 Iniciativas de Inversión:

Comprende los gastos en que deba incurrirse para la ejecución de estudios básicos, proyectos y programas de inversión, incluidos los destinados a inversión sectorial de asignación regional. Los gastos administrativos que se incluyen en cada uno de estos ítems consideran, asimismo, los indicados en el artículo 16 de la Ley N°18.091.

Subtítulo 33 Transferencias de Capital:

Comprende todo desembolso financiero, que no supone la contraprestación de bienes o servicios, destinado a gastos de inversión o a la formación de capital.

El Gobernador Regional¹⁸⁶ deberá someter el proyecto de presupuesto¹⁸⁷ al Consejo Regional, así como también, la distribución del FNDR y aquellos recursos provenientes de la aplicación del artículo 19 N°20. La propuesta es elaborada por la División de Presupuesto e Inversión Regional¹⁸⁸ y debe ser presentada en el formato de ítems o marcos presupuestarios,¹⁸⁹ basada en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional que surgen de la estrategia regional y las directrices, prioridades y condiciones que debe ejecutarse, en función de lo definido en los planes y políticas regionales que nacen desde la etapa de planificación regional.¹⁹⁰ La inversión de dichos recursos deberá ajustarse a los criterios de priorización que, para tal efecto, se incorporarán en las glosas de los ítems o marcos presupuestarios. Los estudios preinversionales

¹⁸⁶ DFL 1-19.175 art. 24 d) y e).

¹⁸⁷ El sistema rige desde el año 2018, con la aprobación de la Ley N°21.074, ratificado por dictamen 030806N19 de la Contraloría General de la República, que señala que es aplicable independiente de la existencia o no del reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito, además, por el ministro de Hacienda. Establecerá los procedimientos y requerimientos de información necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su congruencia con las normas presupuestarias nacionales, además del contenido que podrá darse a la descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse el presupuesto regional (DFL 1-19.175 art. 78).

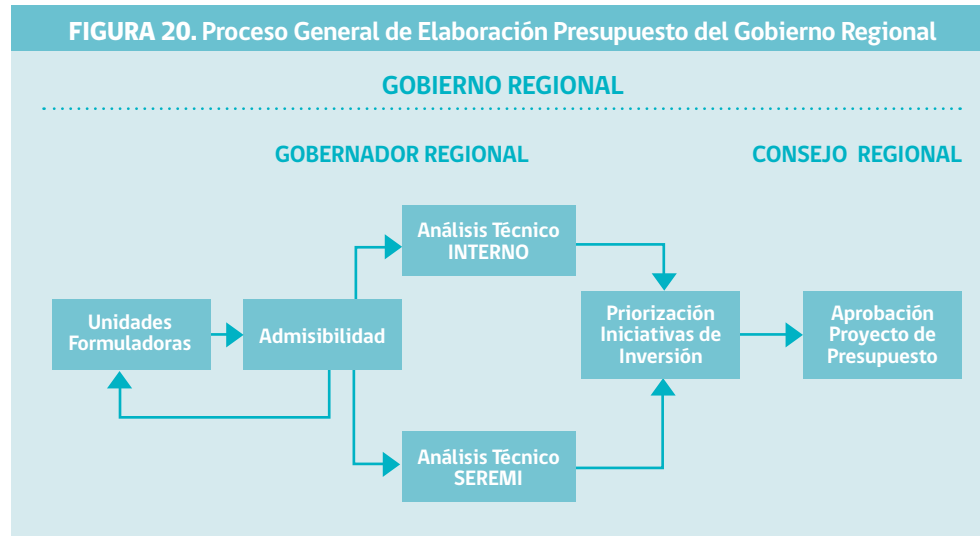
¹⁸⁸ DFL 1-19.175 art. 68 a) "Una División de Presupuesto e Inversión Regional, encargada de elaborar el o los proyectos de presupuestos de inversión del Gobierno Regional, así como, de ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre el Gobierno Regional, asesorando al Gobernador Regional, en la determinación de los proyectos de inversión a desarrollar o financiar según los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional".

¹⁸⁹ DFL 1-19.175, art. 24 e).

¹⁹⁰ DFL 1-19.175, art. 68 b).

IDEA CLAVE

El presupuesto del Gobierno Regional es la expresión financiera del proceso de planificación regional que debe ser consistente y coherente con las políticas y planes.

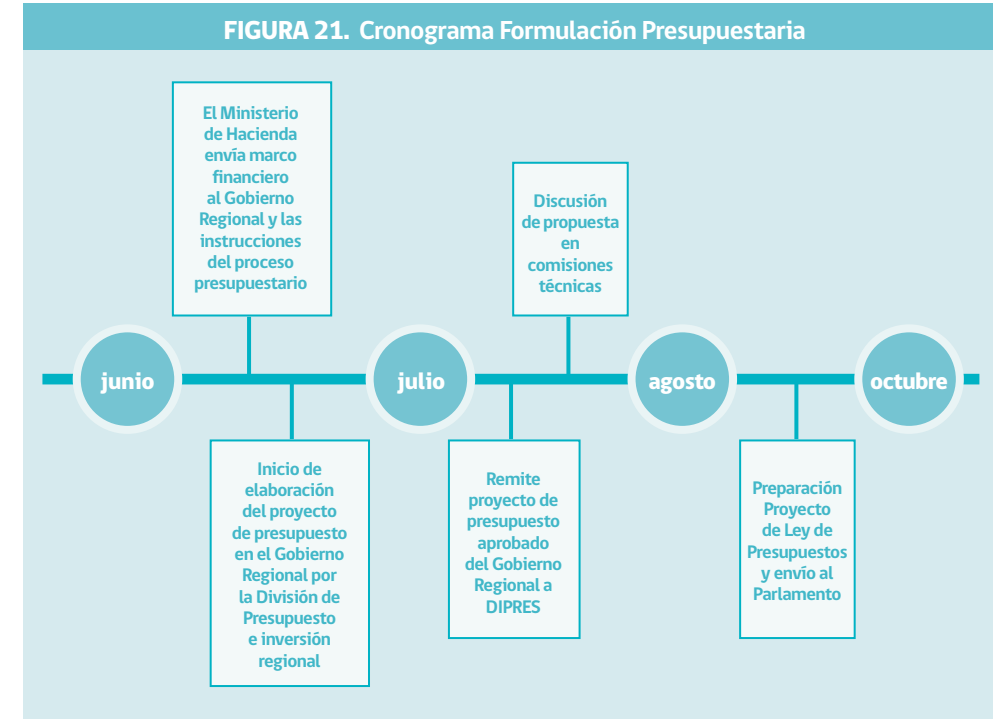


Fuente: DFL 1-19.175.

El Consejo Regional podrá aprobar, modificar o sustituir la propuesta que le presente el Gobernador Regional y deberá pronunciarse en el plazo de 30 días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos. En el caso de aprobar el proyecto de presupuesto, podrá integrarse al ARI y ser remitido a la Subdere y a la Dipres para ser considerado en el proceso de discusión presupuestaria. En el caso de que fuera modificada o sustituida la propuesta y el Gobernador la desaprobaba, tendrá 10 días para formular una nueva propuesta, acompañando los elementos de juicio que las fundamenten. Transcurrido este plazo sin que se formulen dichas observaciones, regirá lo sancionado por el Consejo. En caso contrario, el Consejo sólo podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta, más uno de sus miembros en ejercicio,¹⁹¹ y en el caso que el Consejo Regional no se pronuncie en el lapso de 30 días regirá la propuesta del Gobernador Regional.¹⁹²

¹⁹¹ DFL 1-19.175, art. 25; 36 d) y e).

¹⁹² DFL 1-19.175, art. 36.



Fuente: DL 1.263 /1975, DFL1-19.175, Of. 14/ junio 2019 Ministerio de Hacienda.

El presupuesto de gastos de funcionamiento, parte integrante de presupuesto del Gobierno Regional, será asignado a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos.¹⁹³ Permite satisfacer las necesidades de gestión interna y de la provisión de los servicios generales del Gobierno Regional, el que será administrado por la División de Administración y Finanzas.¹⁹⁴ Los gastos se imputarán de forma agregada a la siguiente clasificación:¹⁹⁵

Subtítulo 21 Gastos en Personal:

Comprende todos los gastos que, por conceptos de remuneraciones, aportes del empleador y otros gastos relativos al personal, consultan los organismos del sector público para el pago del personal en actividad y se desagrega en ítems:

Ítem 01:

Personal de planta, identifica los recursos asignados para el pago de sueldos de funcionarios de la planta del Gobierno Regional.

Ítem 02:

Personal de contrata, identifica los recursos asignados por la Ley de Presupuestos, anualmente para el pago de sueldos de funcionarios cuya calidad jurídica sea la de contrata.

¹⁹³ Constitución Política art. 115.

¹⁹⁴ DFL 1-19.175, art. 68 c).

¹⁹⁵ Para mayor información sobre clasificador presupuestario revisar Decreto 854/2004 del Ministerio de Hacienda.

Ítem 03:

Otras remuneraciones, identifica los recursos asignados para el pago de sueldos a funcionarios cuya calidad jurídica sea la de Código del Trabajo y Honorarios.

Ítem 04:

Otros gastos en personal, se relacionan con los gastos destinados a bienes, desahucios y otras asignaciones.

Subtítulo 22 Bienes y Servicios de Consumo:

Comprende los gastos por adquisiciones de bienes de consumo y servicios no personales, necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades de los organismos del sector público.

Subtítulo 24-01-050 Pagos Art. 39 D.F.L. N°1-19.175:

Son gastos por concepto de transferencias directas a personas. En este caso, a los Consejeros Regionales y comprende la dieta por la participación en sesiones y comisiones, además aquellos gastos necesarios para su gestión.

Subtítulo 29 Adquisición de Activos No Financieros:

Considera el financiamiento de mobiliario, máquinas, equipos informáticos y software que sean necesarios para el funcionamiento del Gobierno Regional.

El presupuesto de funcionamiento, elaborado por la División de Administración y Finanzas, es presentado por el Gobernador Regional al Consejo Regional, el que tendrá 30 días para resolver, en cuyo caso podrá aprobar, modificar o sustituir¹⁹⁶ y se aplicarán las mismas normas del procedimiento del presupuesto de inversión. El proyecto de presupuesto de funcionamiento deberá incorporar los gastos a incurrir por los consejeros regionales definidos en el artículo 39 del DFL 1-19.175. Entre ellos, la dieta mensual de veinte unidades tributarias mensuales por la participación en las sesiones. Adicionalmente, 4 UTM con un máximo de 12 UTM mensuales por participación en comisiones; 5 UTM por haber participado en a lo menos el 75% de las sesiones celebradas durante el año y el pago de pasajes o reembolsos por gastos de traslado y una suma equivalente al viático del Gobernador Regional, en el caso de viajes realizados.

¹⁹⁶ DFL 1-19.175, art. 36 d).

La Función de Ejecución en el Gobierno Regional

La función de ejecución en los gobiernos regionales se ha desarrollado históricamente a través de los organismos técnicos del Estado, de preferencia servicios públicos (Dirección Regional de Arquitectura, Sernatur, Corfo y Fosis, entre otros), aplicando para ello, lo definido en el art. 16 de la Ley N°18.091, donde se señala que los proyectos se encomiendan en forma completa e irrevocable a dichos organismos, incluyéndose la elaboración de las bases, la adjudicación, la celebración de contratos y la ejecución de estos. Asimismo, el Gobierno Regional ha actuado como unidad ejecutora implementando sus propias iniciativas. A partir del año 2018, con la entrada en vigencia de nuevos postulados, incorporados por la Ley N°21.074, donde amplía la capacidad de ejecución de sus competencias, directamente o con la colaboración de otros órganos de la administración del Estado¹⁹⁷ pudiendo ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos.¹⁹⁸

Las iniciativas del Gobierno Regional, pueden ser ejecutadas de forma externa por las unidades técnicas del Estado, servicios públicos, institutos de investigación, las municipalidades, las asociaciones de municipalidades de la región y por las universidades o aquella que sea habilitadas por la Ley. Además, por organismos del Gobierno Regional,¹⁹⁹ tales como las corporaciones de desarrollo regional, las corporaciones de turismo y las divisiones de fomento e industria, desarrollo social y humano, junto con la de infraestructura y transportes del Gobierno Regional.

Las Corporaciones de Desarrollo Regional

Las corporaciones de desarrollo regional²⁰⁰ son corporaciones o fundaciones de derecho privado, creadas en el año 2005, vía Ley N°20.035, caracterizadas en el artículo 100 del DFL 1-19.175 y se rigen por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Entre sus competencias están realizar estudios orientados a identificar sectores con potencial de crecimiento; estimular la ejecución de proyectos de inversión; fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores; promover la innovación tecnológica; incentivar las actividades artísticas y deportivas; estimular el turismo intrarregional; mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación.²⁰¹

¹⁹⁷ DFL 1-19.175, art. 13 inc.2.

¹⁹⁸ DFL 1-19.175, art. 16 a), 20 e) y k).

¹⁹⁹ Los organismos del Gobierno Regional identificados actuarán siempre como entidades ejecutoras, incluso cuando se les mandata la elaboración de instrumentos de planificación. En este caso, desarrollarán estas actividades de acuerdo a los lineamientos e instrucciones de la División de Planificación y Desarrollo Regional.

²⁰⁰ DFL 1-19.175, art. 101: La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del Gobernador Regional, requerirá el acuerdo de los dos tercios del Consejo Regional. El aporte anual del Gobierno Regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

²⁰¹ DFL 1-19.175, art. 100.

Las Corporaciones de Turismo

Las corporaciones de turismo son asociaciones público privado creadas por los gobiernos regionales al alero de la Ley N°20.423, art. 29. Estas corporaciones están orientadas a promover y desarrollar las actividades vinculadas al turismo en la respectiva región. En ellas podrán participar, entre otros, los órganos descentralizados o desconcentradas territorialmente.

La División de Fomento e Industria

La División de Fomento e Industria es un órgano técnico del Gobierno Regional y puede ser mandatada²⁰² por el Gobernador Regional, a través del jefe de división²⁰³ para ejecutar los planes y programas de alcance regional, aprobados por el Consejo Regional, que surgen de los procesos de planificación, destinados a estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo y de nuevas capacidades empresariales, facilitando la incorporación de las nuevas tecnologías de la información que propenda a favorecer el crecimiento sostenido, integrado y sustentable de la región respectiva, proponiendo y promoviendo instrumentos de fomento productivo. En su rol de organismo técnico del Gobierno Regional, podrá participar como contraparte técnica especializada de proyectos y programas que ejecuten otras entidades del Estado, municipios o universidades, entre otros. Adicionalmente, podrá, en materias de planificación, proponer y promover, a través de la División de Planificación de Desarrollo Regional, planes y programas respecto de las funciones definidas en el artículo 18 del DFL 1-19.175 y también coordinar el accionar de los servicios públicos regionales que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional.²⁰⁴

La División de Desarrollo Social y Humano

El Gobernador Regional podrá mandar al jefe de división²⁰⁵ y a la División de Desarrollo Social y Humano, creada en el año 2018, y regulada por el artículo 68 letra f), ejecutar planes y programas de alcance regional que surgen de los procesos de planificación aprobados por el Consejo Regional, conducentes a la igualdad de derechos y oportunidades y a la cohesión social. Adicionalmente, podrán proponer y promover planes y programas a través de la División de Planificación de Desarrollo Regional, en el marco de las funciones especiales definidas en el artículo 19 del DFL 1-19.175. Asimismo, cuando existan los servicios públicos regionales dependientes o que se relacionen con el Gobierno Regional, será la división la que coordine dichos servicios públicos regionales. Por último, en su rol de organismo técnico del Gobierno Regional, podrá participar como contraparte técnica especializada de proyectos y programas que ejecuten otras entidades del Estado, municipios y universidades, entre otros.

²⁰² El mandato señalado, refiere, al nombramiento como unidad técnica o ejecutora a la división por parte de la división de presupuesto e inversión regional.

²⁰³ DFL 1-19.175, art. 68 ter.

²⁰⁴ Los servicios públicos.

²⁰⁵ DFL 1-19.175, art. 68 ter.

La División de Infraestructura y Transportes

La División de Infraestructura y Transportes es la unidad técnica del Gobierno Regional especializada en la ejecución de proyectos de infraestructura pública y programas de transporte. Podrá ser mandatada por el Gobernador Regional, a través del jefe de división para la ejecución de planes y programas que hayan sido el resultado de una planificación de alcance regional y su expresión presupuestaria aprobada por el Consejo Regional, en materias de obra de infraestructura y equipamiento regional, definidas en los artículos 16, 17, 18 y 19 del DFL 1.19175 y la gestión de transporte. En su rol de organismo técnico del Gobierno Regional podrá participar como contraparte técnica especializada de proyectos y programas que ejecuten otras entidades del Estado, municipios o universidades, entre otros. La división, podrá proponer, promover proyectos y planes de infraestructura, a través de la División de Planificación y de Desarrollo Regional. Asimismo, coordinará los servicios públicos regionales que dependen o se relacionan con el Gobierno Regional.

Los Servicios Públicos Regionales

La Ley establece la posibilidad de constituir servicios públicos,²⁰⁶ donde el jefe superior de los servicios públicos es el Gobernador Regional.²⁰⁷ Serán coordinados por las divisiones²⁰⁸ de Fomento e Industria, Infraestructura y Transportes y Desarrollo Social y Humano.

Organización del Gobierno Regional

El Gobierno Regional está constituido por el Consejo Regional (CORE). El Gobernador Regional, es su Presidente, Jefe Superior de los servicios administrativos (SAGORE) y de los directores de los servicios públicos regionales²⁰⁹ que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional. Corresponde a éste proponer al CORE la organización básica de la institución, ello sobre la estructura definida en la Ley. Las relaciones entre el Gobernador Regional y el CORE estará dada por tres reglas generales:

Primera Regla

Cuando la Ley requiera la opinión o acuerdo del Gobierno Regional, el Gobernador Regional, en su calidad de órgano ejecutivo de aquel, deberá someterlo previamente al acuerdo del CORE.²¹⁰

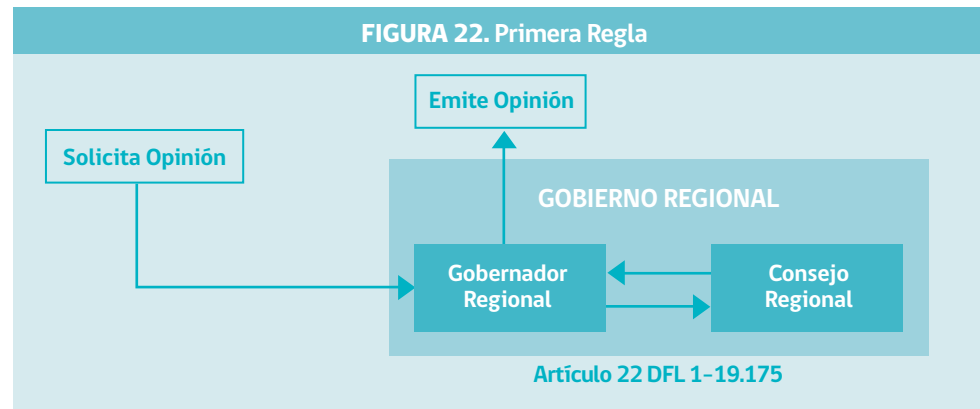
²⁰⁶ Artículo 111 de la Constitución Política.

²⁰⁷ DFL 1-19.175, artículo 27 inciso cuarto.

²⁰⁸ DFL 1-19.175, artículo 68.

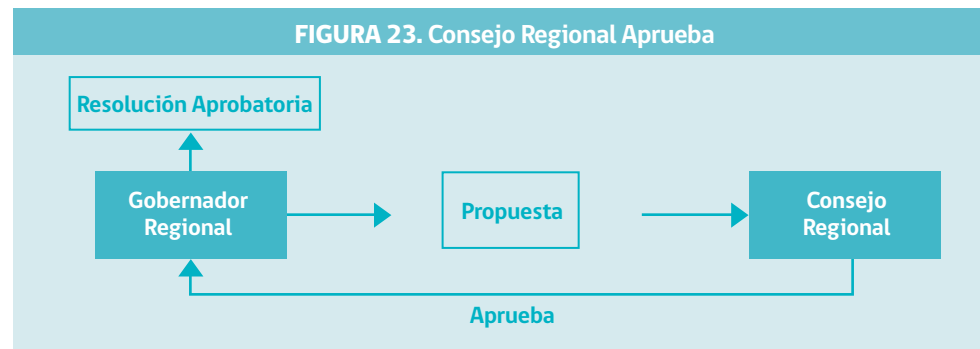
²⁰⁹ Los servicios públicos a que hace referencia el artículo 27 del DFL 1-19.175, se crearán por Ley.

²¹⁰ DFL 1-19.175, artículo 22.

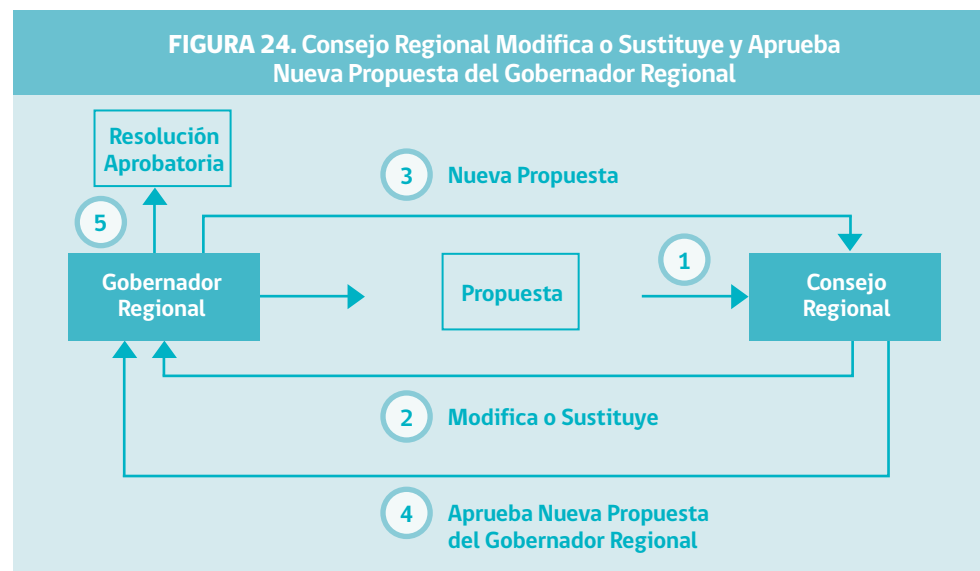


Segunda Regla

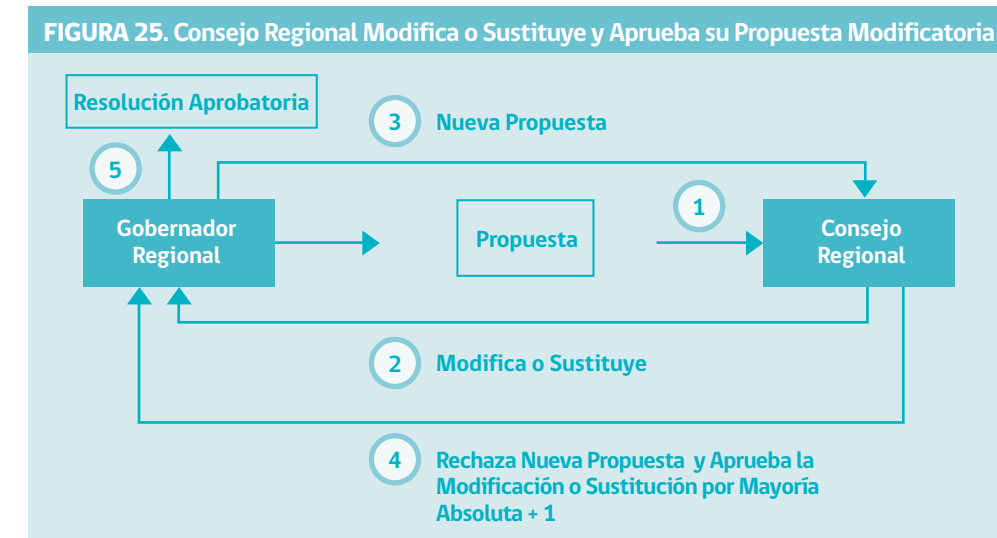
Las propuestas que les presente el Gobernador Regional al CORE y su pronunciamiento debe emitirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos, salvo aquellos pronunciamientos que definan plazos diferentes.



Si el Gobernador Regional desapruva las modificaciones introducidas por el Consejo, a los proyectos y proposiciones referidos en el inciso anterior, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes dentro del término de diez días, acompañando los elementos de juicio que las fundamenten.



Transcurrido este plazo sin que se formulen dichas observaciones, regirá lo sancionado por el Consejo. En caso contrario, el Consejo sólo podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio.²¹¹



Si el CORE no se pronuncia dentro de los plazos establecidos, regirá lo propuesto por el Gobernador Regional.²¹²

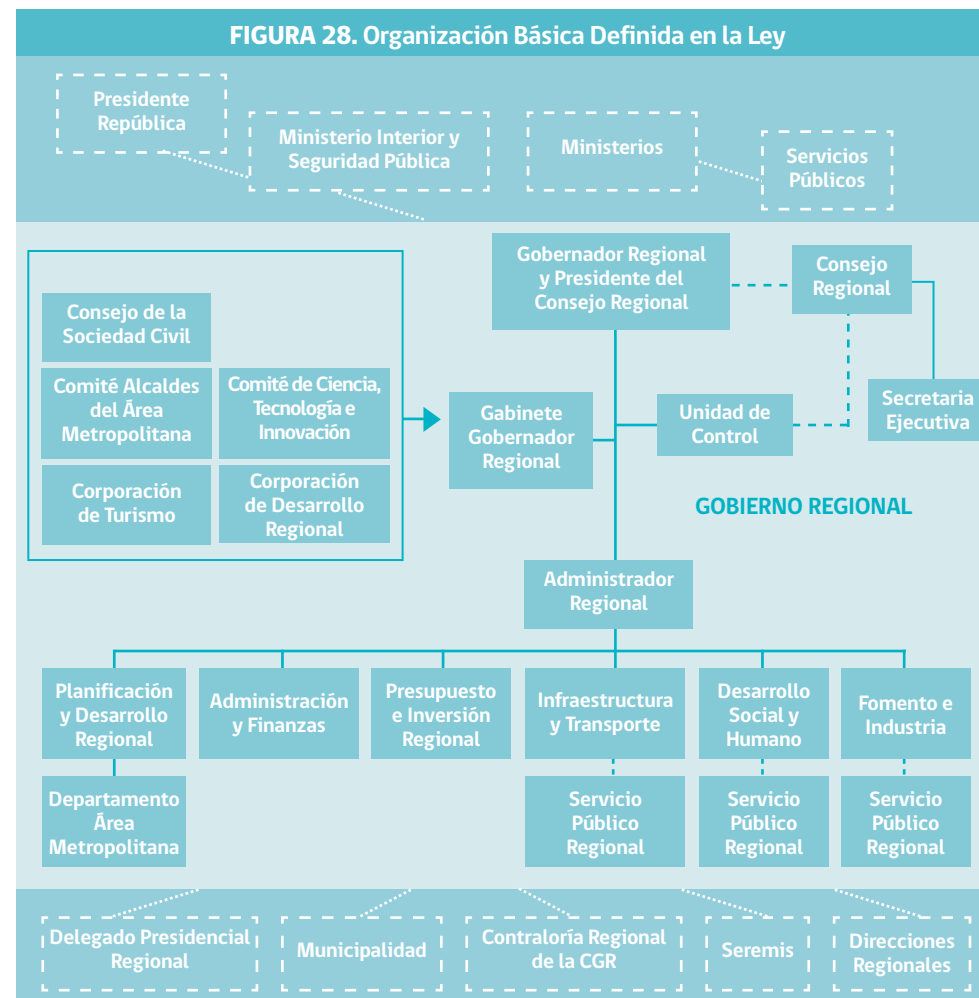


Tercera Regla:

La función estratégica de planificación regional es desarrollada por la División de Planificación y Desarrollo Regional, en el marco de las orientaciones aprobadas por el Consejo Regional; la función estratégica de inversión regional está a cargo de la División de Presupuesto e Inversión Regional en el marco de los instrumentos de planificación aprobados por el Consejo Regional y, las funciones de carácter ejecutoras, serán ejercidas por las divisiones de Fomento e Industria; Desarrollo Social y Humano; Infraestructura y Transportes, y las corporaciones de Desarrollo Regional, de Desarrollo del Turismo y los servicios públicos regionales que se creen al efecto, en el marco del presupuesto aprobado por el Consejo Regional.

²¹¹ DFL 1-19.175, artículo 25.

²¹² DFL 1-19.175, art. 36 inciso final.



Fuente: DFL 1-19.175.

El Gobernador Regional

El Gobernador Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional y es elegido por sufragio universal en votación directa. La duración del cargo es de cuatro años y puede ser reelegido consecutivamente solo para el período siguiente. Sus funciones y atribuciones en calidad de órgano ejecutivo deberán ser ejercidas en el marco de las competencias del Gobierno Regional, las que se han ordenado en atribuciones de planificación, presupuestarias, administración interna, de relación con el CORE y generales.

BOX N°17

Competencias del Gobernador Regional en su Calidad de Ejecutivo

DE PLANIFICACIÓN:

- Formular políticas de desarrollo de la región, considerando las políticas y planes comunales respectivos. Para ello, deberá utilizar, entre otros, criterios orientados a reducir la pobreza, fomentar la creación de empleos y todos aquellos que estén destinados a promover el desarrollo de los habitantes de la región.
- Someter al Consejo Regional las políticas, estrategias y proyectos de planes regionales de desarrollo y sus modificaciones.
- Proveer a la ejecución de políticas, estrategias y planes de desarrollo regional que hayan sido debidamente aprobados por el Consejo Regional, cuando corresponda.
- Promulgar, previo acuerdo del Consejo Regional, el plan regional de ordenamiento territorial, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, comunales y seccionales, y los planos de detalle de planes reguladores intercomunales, conforme a las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Someter al Consejo Regional la propuesta de territorios como zonas rezagadas y su respectivo plan de desarrollo, en función de lo establecido en la letra i) del artículo 17.
- Someter al Consejo Regional el plan regional de desarrollo turístico.
- Promulgar en el marco de los gobiernos regionales con competencia en el área metropolitana el plan maestro de transporte urbano metropolitano.
- Promulgar el plan de inversión en movilidad y espacio público.

PRESUPUESTARIAS:

- Someter al Consejo Regional el proyecto de presupuesto del respectivo Gobierno Regional, el cual deberá incorporar los contenidos indicados en el artículo 80 de la presente ley. El proyecto de presupuesto deberá ajustarse a las orientaciones y límites que establezca la política nacional de desarrollo y demás normas legales sobre administración financiera del Estado.
- Proponer al Consejo Regional la distribución de los recursos del o los programas de inversión del Gobierno Regional, conforme a ítems o marcos presupuestarios, así como, de las inversiones sectoriales de asignación regional. Esta propuesta deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional. Cada ítem o marco presupuestario deberá contar con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse. Esta distribución en ningún caso podrá referirse a proyectos singularizados.
- Proponer al Consejo Regional la celebración de los convenios de programación a que se refieren los artículos 81 y 81 bis.
- Proponer al Consejo Regional el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 71 de la presente Ley.
- Desaprobar las modificaciones y sustituciones que realice el Consejo Regional y presentar nuevas propuestas fundamentando su cambio (art. 25).
- Dar cuenta al Consejo Regional de su gestión como ejecutivo del Gobierno Regional, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente Gobierno Regional (art. 26).
- Deberá informar trimestralmente al Consejo Regional los resultados de todos los sumarios administrativos finalizados, que hayan sido instruidos respecto de funcionarios del servicio administrativo del Gobierno Regional (art. 27).

ADMINISTRACIÓN INTERNA:

- Representar judicial y extrajudicialmente al Gobierno Regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el Consejo.
- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, en lo que corresponda.
- Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del Gobierno Regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el Consejo Regional pueda adoptar sobre la materia. En todo caso, requerirá del acuerdo de este para enajenar o gravar bienes raíces, así como, para entregarlos en comodato o arrendamiento por un lapso superior a cinco años, el que en ningún caso excederá de veinte.
- Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Gobierno Regional respectivo.
- Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

- Responder en el plazo de treinta días para tomar las medidas administrativas que estime pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal, que le hayan sido representadas por la unidad de control regional.

RELACIÓN CON EL CONSEJO REGIONAL (EJECUTIVO):

- Presidir el Consejo Regional. En las sesiones del Consejo Regional el Gobernador Regional tendrá derecho a voto.
- En los casos en que se produzca un empate en el resultado de las votaciones, el Gobernador Regional ejercerá el derecho de voto dirimente.
- Convocar al Consejo Regional y disponer la citación a las sesiones. Las citaciones al Consejo Regional deberán realizarse, al menos, con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, podrá citarse al Consejo Regional en un plazo menor, con la aprobación de la unanimidad de los consejeros regionales en ejercicio.
- El Gobernador Regional elaborará la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.
- El Gobernador Regional, al inicio de la sesión, podrá proponer, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho, señalando, además, la razón de la inclusión. Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de este, alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá rechazar la inclusión de esta en la tabla.
- Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual.
- Proponer al Consejo Regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del Gobierno Regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes.
- Informar al Consejo Regional oportunamente respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 21, así como, dar a conocer a las autoridades a qué dicho precepto se refiere, el plan de desarrollo regional.

GENERALES

- Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público.
- Solicitar al Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo Regional, la transferencia de una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, según las normas establecidas en el Párrafo 2°, del Capítulo II, del Título Segundo de la presente Ley.
- Ejercer las demás atribuciones que la Ley le confiera.

Fuente: DFL 1-19.175/2005 art. 24; 25;26 y 27.

El cargo de Gobernador Regional es incompatible con las siguientes funciones:

- a) Presidente de la República.
- b) Diputado y Senador.
- c) Consejero Regional.
- d) Alcalde y Concejal.
- e) Otros empleos o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que este tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.
- f) Con las funciones de directores o consejeros, aún cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.
- g) Y serán inhabilitados aquellos que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo Gobierno Regional.

En caso de ausencia o incapacidad temporal, el Gobernador Regional, deberá ser reemplazado conforme al siguiente procedimiento (artículo 23 septies).

En Caso de Ausencia o Impedimento No Superior a Cuarenta y Cinco Días:

El Gobernador Regional será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del Gobierno Regional.²¹³ No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogación se extenderá hasta ciento treinta días.

La subrogación comprenderá, también, la representación judicial y extrajudicial del Gobierno Regional y el derecho a asistir a sus sesiones solo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogación, la presidencia del Consejo Regional, la ejercerá el Consejero Regional²¹⁴ presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección de consejeros regionales respectiva.

El Consejero Regional que presida durante la subrogación, además, representará protocolarmente al Gobierno Regional, y convocará al Consejo Regional.

²¹³ El funcionario de mayor jerarquía corresponde al administrador regional, sin embargo, previa consulta al Consejo Regional, el Gobernador Regional, podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden.

²¹⁴ Con la excepción de cuando se verifique que el Consejero Regional es candidato a un cargo de elección popular, según el artículo 84.

En Caso de Ausencia o Impedimento Superior a Cuarenta y Cinco Días:

Cuando el Gobernador Regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el Consejo Regional designará, de entre sus miembros, un Gobernador Regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto. En caso de vacancia del cargo de Gobernador Regional, el Consejo Regional procederá a elegir un nuevo Gobernador Regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. En el caso de no existir la mayoría, se repetirá la votación, circunscrita solo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta, en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado Gobernador Regional, aquel de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.

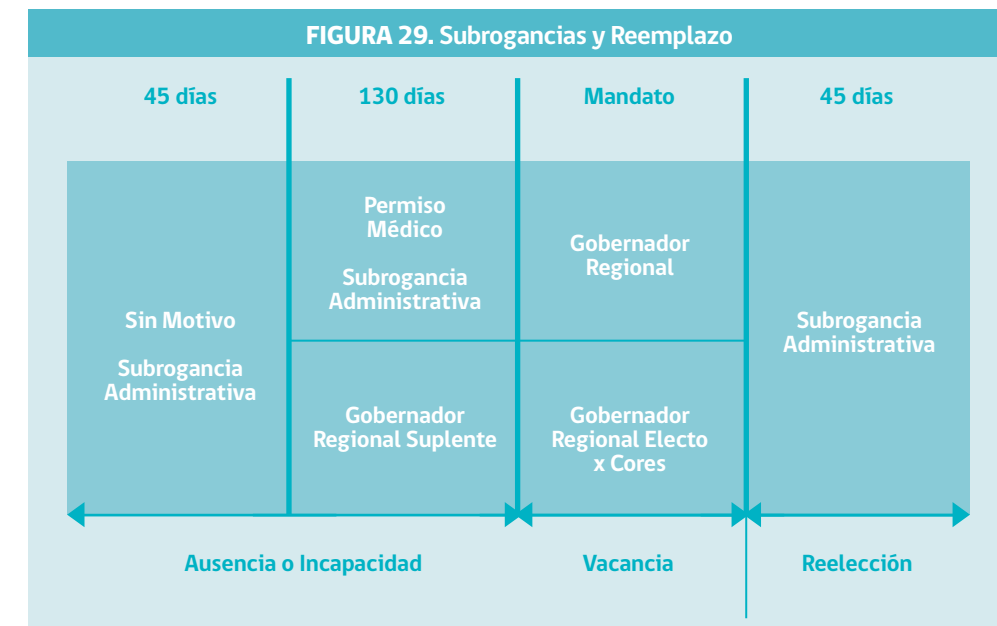


Figura 29: Subrogancias y Reemplazo.

El Gobernador Cesará en sus Funciones por las Siguietes Razones:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano, declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17, de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

- b) A requerimiento de a lo menos un tercio del Consejo Regional²¹⁵ respectivo y declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones: **i)** Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo e **ii)** Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.
- c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en la Ley, la que será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones,²¹⁶ a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio.

La cesación en el cargo de Gobernador Regional, tratándose de las causales contempladas anteriormente, operará solo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. En el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el Gobernador Regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

El Gobernador También Cesará en el Cargo por las Siguietes Causales:

- a) Renuncia por motivos justificados aceptada por el Consejo Regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.
- b) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.
- c) Por notable abandono de deberes, cuando transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y, las demás normas que regulan el funcionamiento del Gobierno Regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del Gobierno Regional, o afecte gravemente la actividad de éste, destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad regional.

²¹⁵ En el requerimiento al TRICEL, los consejeros regionales podrán pedir al Tribunal Calificador de Elecciones la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

²¹⁶ Dicha actuación observará el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

- d) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la Ley N°19.884. La que será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Las relaciones al interior del Gobierno Regional corresponden a un ejercicio permanente, en el que el Gobernador Regional realiza una propuesta, y el CORE resuelve sobre dicha propuesta. El Gobernador Regional, a través del servicio administrativo y otros organismos creados para esa función, será el encargado del cumplimiento de los acuerdos tomados por el CORE. En este contexto, las atribuciones del CORE son de carácter normativas, resolutivas y fiscalizadoras, entre las cuales se identifican las siguientes. Las atribuciones de fiscalización del CORE surgen desde el mandato constitucional, señalando lo siguiente (CPR Art. 113):

“El Consejo Regional podrá fiscalizar los actos del Gobierno Regional. Para ejercer esta atribución el Consejo Regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Gobernador Regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier Consejero Regional podrá requerir del Gobernador Regional o delegado presidencial regional, la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero.”²¹⁷

En materia presupuestaria la norma constitucional define que al CORE corresponderá (CPR. Art. 113):

“Aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a esta, en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación”.

En el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, corresponde al CORE:

“Aprobar las normas de carácter general para regular las materias de competencia del Gobierno Regional (art. 16 d), 36 b)), las que serán propuestas de reglamentos regionales por el Gobernador Regional (art. 24 g)). A modo de ejemplo, la creación de un comité o consejo externo para asesorar o apoyar la gestión del Gobierno Regional en el marco de sus competencias, deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Regional.”²¹⁸

²¹⁷ La consonancia con la regla constitucional corresponde a los artículos 36 y 36 bis sobre fiscalización.

²¹⁸ Contraloría General de la República, Dictamen 003629N17, sobre la creación de un Consejo de D.

El Servicio Administrativo

El servicio administrativo del Gobierno Regional,²¹⁹ es una estructura organizacional dispuesta por la Ley para que el Gobernador Regional, del cual es su jefe superior,²²⁰ pueda cumplir las funciones que le han sido asignadas. La organización jerárquica del Gobierno Regional cuenta con un nivel estratégico que incorpora al administrador regional y a los jefes de división, que son de confianza exclusiva del Gobernador Regional, y los Jefes de Departamento estarán afectos a concursabilidad de tercer nivel jerárquico. El personal del servicio administrativo se regirá, entre otras, por las siguientes normas:

- a) Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional N°19.175/1993.
- b) Ley que fija las plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. Ley N°19.379.
- c) Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, DFL 1-19.653/2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575.
- d) Estatuto administrativo del sector público, DFL 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre estatuto administrativo.
- e) Ley de procedimiento administrativo Ley N°19.880/2003.
- f) Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Ley N°20.880/2015.
- g) Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Ley N°20.730/2014.
- h) Ley sobre acceso a la información pública. Ley N°20.285/2008.
- i) Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado. Ley N°19.296/1994.
- j) Ley de Presupuestos del sector público del año, en materias relacionadas; y Ley de reajuste del sector público.²²¹
- k) Ley que fija escala única de sueldos DL 249/1974 y sus normas complementarias.

Los requisitos de ingreso²²² y la promoción en los cargos de las plantas del servicio administrativo son:

Como regla general, para el ingreso a la planta directiva y profesionales se requerirá de un título profesional, de una carrera de no menos de ocho semestres o cuatro años de duración en su caso, otorgado por una universidad o un instituto profesional. Sin embargo, para el cargo de Administrador Regional y los Jefes de División, que son funcionarios de exclusiva confianza,

²¹⁹ DFL 1-19.175, artículo 68.

²²⁰ DFL 1-19.175, artículo 27.

²²¹ Ambas leyes tratan materias relacionadas con los funcionarios del Gobierno Regional. Entre ellas, ajuste de remuneraciones, gasto y dotación máxima.

²²² Ello será aplicable como regla general, salvo que se defina una regla particular o excepción definido en la Ley.

requerirá un mínimo de cinco años de experiencia profesional y se regirán por el artículo 49 del DFL 1-19.653/2001.

En el caso del cargo de jefe de la Unidad de Control,²²³ este será nombrado por el Gobernador Regional,²²⁴ con acuerdo de los cuatro séptimos de los consejeros regionales en ejercicio, entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, siendo aplicables, en lo que correspondiere, las disposiciones del Párrafo 3º, del Título VI, de la Ley N°19.882.

El Gobernador Regional deberá definir el perfil profesional de la persona que ocupe el cargo, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo, y ser aprobado por los cuatro séptimos de los consejeros regionales en ejercicio. A dicho cargo, solo podrán postular profesionales del área de la auditoría, o de alguna acorde con la función, o con especialidad en la materia que cuenten con un título profesional o grado académico de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este, con al menos cinco años de experiencia profesional.

Para los cargos técnicos de la planta requerirá un título otorgado por un instituto o un establecimiento de educación superior de Estado o reconocido por éste, o título otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional, o haber aprobado a lo menos cuatro semestres de una carrera profesional, impartida por una universidad o un instituto profesional del Estado o reconocido por éste. Para el cargo administrativo, se exigirá contar con licencia de educación media o equivalente y, licencia de educación básica para la planta de auxiliares.

Administrador Regional

El Administrador Regional,²²⁵ es un colaborador directo del Gobernador Regional, nombrado y removido libremente por él. Le corresponde la gestión administrativa del Gobierno Regional, la coordinación del accionar de los jefes de división, así como, apoyar las gestiones de coordinación con el Consejo Regional y todas aquellas funciones que el Gobernador defina me-

²²³ DFL 1-19.175, artículo 68 quinques: El jefe de esta unidad durará en su cargo cinco años, no pudiendo repostular en el mismo Gobierno Regional para un período consecutivo. Solo podrá ser removido en virtud de causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios públicos. En caso de incumplimiento de sus funciones, en especial aquellas que dicen relación con la información presupuestaria y de flujos comprometidos que debe entregar trimestralmente, el sumario deberá ser instruido por la Contraloría General de la República, a solicitud del CORE.

²²⁴ Al sistema de selección, le será aplicable el dictamen 021159N19 de la Contraloría General de la República.

²²⁵ Al Administrador Regional le corresponde una remuneración equivalente al grado 3 de la Escala Única de Remuneraciones.

diante resolución fundada.²²⁶ Sin embargo, la delegación de funciones, no podrá versar sobre el nombramiento o remoción de funcionarios, el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del Gobierno Regional y la atribución de aplicar medidas disciplinarias al personal de dependencia del Gobernador Regional. Le corresponderá ser el subrogante legal del Gobernador Regional, con un máximo de 45 días.

La División de Administración y Finanzas

La División de Administración y Finanzas es la encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del Gobierno Regional (art. 68 c). El jefe de división deberá, cuando corresponda, emitir los certificados de disponibilidad presupuestaria: a) referidos a funciones y atribuciones que podrán ser solicitadas en el futuro por el Gobierno Regional (art. 21 septies ii) para que el CORE encomiende el cumplimiento de tareas a algunos de sus miembros (art. 39); y los cometidos al extranjero que acuerde el Consejo Regional, durante el año que no podrán significar más del 10% del total contemplado anualmente en su presupuesto asignado para esos gastos (art. 39).

Entre otras funciones que realiza esta división se pueden señalar:

- a) Gestión y desarrollo de personas.
- b) Administración de los sistemas de información y seguridad informática.
- c) Administración del sistema financiero y contable del Gobierno Regional.
- d) Administración del sistema de pagos sueldos y proveedores.
- e) Administración del sistema de planificación y metas de gestión del Gobierno Regional.²²⁷

División de Planificación y Desarrollo Regional

La División de Planificación y Desarrollo Regional es la encargada de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo armónico del territorio, incluido el Plan Regional de Ordenamiento Territorial (PROT), sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el Gobierno Regional. Asimismo, le corresponderá apoyar al Gobernador Regional en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter regional, y prestar asistencia técnica a las municipalidades y demás organismos de la administración que lo requieran (art. 68 a)). En este marco, sus orientaciones principales son el desarrollo regional a través de la ERD y el ordenamiento territorial mediante el PROT.

²²⁶ DFL 1-19.175, art. 68 ter. No podrá delegar el Gobernador Regional las atribuciones de nombrar o remover funcionarios, el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del Gobierno Regional y, la atribución de aplicar medidas disciplinarias al personal de dependencia del Gobernador Regional.

²²⁷ Ello, se refiere a los Programas de Mejoramiento de la Gestión (PMG).

Entre sus funciones y procesos de gestión se puede consignar las siguientes acciones:

- a) Elaborar las políticas, estrategias y estudios definidas en las funciones especiales del Gobierno Regional, ordenamiento territorial (art. 17); de fomento de las actividades productivas (art. 18, y desarrollo social y cultural (art. 19).
- b) Coordinar la elaboración del ARI como expresión del proceso de planificación regional (art. 71).
- c) Velar por la vigencia de los instrumentos de planificación del Gobierno Regional: ERD, PROT (art. 17 letra a), ZUBC (art. 17 a)), PLADATUR (Art. 18 c), entre otros de similar naturaleza.
- d) Informar a los órganos del nivel central y las municipalidades los instrumentos vigentes de planificación del Gobierno Regional.
- e) Apoyar al Gobernador Regional en conjunto con la División de Presupuesto e Inversión Regional en la elaboración de los convenios de programación (81 y 81 bis).
- f) Compatibilizar los instrumentos de planificación regional con el programa de gobierno del Gobernador Regional.
- g) Seguimiento del Programa Público de Inversiones Regionales (PROPIR).
- h) Informar anualmente a ministerios y servicios públicos, en el mes de diciembre, los criterios y orientaciones definidos por el Gobierno Regional, para que sean incorporados en el proceso presupuestario y de inversión de los sectores.
- i) Coordinar y ejecutar los planes y programas multisectoriales.²²⁸

²²⁸ Existirán planes y programas multisectoriales que incorporan proyectos de infraestructura, fomento productivo, transporte y desarrollo social. En estos casos, la división encargada será la División de Planificación que coordinará la ejecución a través de las distintas divisiones, según la materia que se trate.

Departamento de Área Metropolitana

Forma parte de la División de Planificación y Desarrollo Regional de los gobiernos regionales, con competencias en las áreas metropolitanas, el Departamento de Área Metropolitana²²⁹ (104 ter), el cual apoya al Gobernador Regional en la gestión de las mismas. Las funciones del departamento son:

- a) La coordinación e interacción del Gobierno Regional con los órganos administrativos de la administración central y local.
- b) La coordinación de los planes a los cuales hace referencia el artículo 120, emitiendo un informe respecto a dicha materia.
- c) Actuar como secretaría ejecutiva del Comité Consultivo de Alcaldes.
- d) Emitir los informes que sean necesarios sobre los planes y sus modificaciones, entre ellos, Plan Maestro de Transporte Urbano Metropolitano; plan regulador intercomunal y metropolitano; plan intercomunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, y los planes de prevención o de descontaminación.

La División de Presupuesto e Inversión Regional

La División de Presupuestos e Inversión Regional es la encargada de elaborar el o los proyectos de presupuestos de inversión del Gobierno Regional, así como, de ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre el Gobierno Regional. También asesora al Gobernador Regional en la determinación de los proyectos de inversión a desarrollar o financiar, según los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional.

Entre otras funciones de gestión se pueden considerar las siguientes:

- a) Apoyar al Gobernador Regional en conjunto con la División de Planificación y Desarrollo Regional en la elaboración de los convenios de programación (81 y 81 bis).
- b) Asesorar al Gobernador Regional en el proceso de admisibilidad de iniciativas de inversión, las que deberá surgir de un instrumento de planificación (convenio de programación).
- c) Evaluar los proyectos y programas que hayan sido sujeto de admisibilidad.

²²⁹ El Departamento de Área Metropolitana, estará a cargo de un jefe de departamento grado 5 y tres profesionales asignados en la Ley de planta de los gobiernos regionales 19.379, 1 grado 6 y 2 grado 7.

- d) Administrar los recursos del FNDR, Provisiones e Ingresos propios, Art. 19 N°20 de la Constitución Política, y aquellos que provengan del art. 16 letra e "administrar fondos y programas de aplicación regional".
- e) Definir las unidades técnicas y ejecutoras de las iniciativas de inversión y proponer los convenios mandatos respectivos (art. 81 ter).
- f) Dar seguimiento, control físico y financiero de las iniciativas de inversión, en el marco del convenio mandato y el artículo 16 de la Ley N°18.091.
- g) Visar y autorizar pagos y/o transferencias de los recursos o fondos de inversión del Gobierno Regional o aquellos que hayan sido traspasados a su administración.

La División de Desarrollo Social y Humano

La División de Desarrollo Social y Humano es aquella encargada de ejecutar planes y programas de alcance regional, conducentes a la igualdad de derechos y oportunidades, y a la cohesión social. Asimismo, podrá proponer, promover iniciativas en su área de gestión.

Entre sus funciones le corresponde lo siguiente:

- a) Ser la unidad ejecutora del Gobierno Regional para la realización de programas e iniciativas sociales (apoyo grupos vulnerables) y humano (beneficios a personas en riesgo).
- b) Ser la unidad ejecutora del Gobierno Regional para la realización de programas de apoyo al deporte, la educación, la salud y aquellos conducentes a un mejoramiento de la calidad de vida de las personas.
- c) Ser la unidad ejecutora del Gobierno Regional para la realización de programas e iniciativas culturales e identitarias.
- d) Coordinar y ejecutar los planes y proyectos surgidos de los instrumentos de planificación del área.
- e) Cuando corresponda, coordinar los servicios públicos regionales creados al alero de la Ley N°21.074.
- f) Coordinar la ejecución de planes y políticas del Gobierno Regional con las direcciones regionales de los servicios nacionales del área.

La División de Infraestructura y Transportes

La División de Infraestructura y Transportes es la encargada de ejecutar planes y programas de alcance regional, en materia de obras de infraestructura y equipamiento regional, y gestión de transporte, además de proponer y promover iniciativas y programas en estas materias.

Entre sus funciones le corresponde las siguientes:

- a) Ser la unidad técnica o ejecutora de las obras de infraestructura y equipamiento regional del Gobierno Regional.
- b) Podrá participar como contraparte técnica en planes y proyectos de infraestructura de los ministerios de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Transporte y Telecomunicaciones, entre otros.
- c) Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materias de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región.²³⁰
- d) Ejecutar la política y plan de transporte. Entre ellos, los programas surgidos al alero de la Ley N°20.696, Fondo de Apoyo Regional (FAR).

División de Fomento e Industria

La División de Fomento e Industria es la encargada de ejecutar planes y programas de alcance regional, destinados a estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo y de nuevas capacidades empresariales, facilitando la incorporación de las nuevas tecnologías de la información que propenda a favorecer el crecimiento sostenido, integrado y sustentable de la región respectiva. Adicionalmente, puede proponer y promover, planes, programas e instrumentos de fomento productivo.

Entre las funciones le corresponde lo siguiente:

- a) Ser la unidad ejecutora de proyectos y programas que le asigne la División de Presupuesto e Inversión Pública.
- b) Participar como miembro de la unidad técnica en proyectos y programas del Gobierno Regional o del nivel central que se realicen en la región.

²³⁰ DFL 1-19.175, art. 17 e), lo que se deberá cumplir bajo las normas de los convenios internacionales respectivos y coordinar con otros gobiernos regionales el transporte interregional, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las municipalidades.

- c) Coordinar los servicios públicos regionales que se creen al alero de la Ley N°21.074.
- d) Coordinar la ejecución de proyectos del área que sean realizados por las corporaciones de desarrollo regional y/o de turismo del Gobierno Regional.
- e) Ejecutar la Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como las medidas y orientaciones de mediano y largo plazo en dicho ámbito para el desarrollo en la región que apruebe el Consejo Regional.
- f) Participar en comisiones técnicas regionales y sectoriales sobre las materias de fomento de las actividades productivas.

La Unidad de Control

La Unidad de Control es una unidad administrativa que depende del Gobernador Regional que colabora con el CORE y que surge en el marco de la Ley N°21.074. Sin embargo, cuenta con competencias propias e independientes de ellos. Esta unidad apoya al CORE en el proceso técnico referido a la auditoría administrativa y financiera,²³¹ además la realización de auditorías internas²³² y operativas, con el objeto de fiscalizar la legalidad de sus actuaciones y controlar su ejecución financiera y presupuestaria. La actual Ley no señala que la unidad de control reemplace la actual unidad de auditoría interna.²³³

Entre las funciones exclusivas²³⁴ de la Unidad de Control destacan las siguientes:

- a) Visar el certificado de disponibilidad presupuestaria del Jefe de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, cuando el Consejo Regional solicite la elaboración de un estudio de funciones y atribuciones para un proceso de transferencia de competencias.²³⁵

²³¹ DFL 1-19.175, artículo 36 bis b)).

²³² DFL 1-19.175, art. 36 bis c)).

²³³ La Unidad de Auditoría Interna, se crea en 1997. Su función es apoyar al jefe de servicio y a las unidades del Gobierno Regional. Se relaciona funcionalmente con el Consejo de Auditoría Interna (CAI). Su trabajo se realiza mediante aportes orientados a mejorar las operaciones, al logro de los objetivos, a proteger el valor de la organización, proporcionando a su autoridad, asesoramiento, consultoría y análisis en base a riesgos. Entre las funciones que realiza se encuentran las siguientes: a) Elaborar y proponer al Gobernador Regional, para su aprobación, el Plan de Auditoría Anual de la institución; fiscalizar, auditar y revisar la correcta gestión de las tareas de las divisiones del Gobierno Regional y emitir informes de correcta ejecución de gastos y procedimientos de la gestión; evaluar en forma permanente el sistema de control interno del servicio y efectuar recomendaciones para su mejoramiento; promover la adopción de mecanismos de autocontrol en las unidades operativas de la Institución. La función de auditoría interna no es excluyente con la Unidad de Control.

²³⁴ DFL 1-19.175, artículo 68 quinquies.

²³⁵ DFL 1-19.175, artículo 21 septies AA ii).

- b) Emitir informes trimestrales: del estado de avance del ejercicio presupuestario del Gobierno Regional; flujo de gastos comprometidos para el año presupuestario en curso y ejercicios presupuestarios posteriores y respecto de los motivos por los cuales no fueron adjudicadas licitaciones públicas de relevancia regional.
- c) Dar cuenta al CORE, trimestralmente, sobre el cumplimiento de sus funciones. Una vez hecha dicha presentación al Consejo, ésta deberá ser publicada por el Gobierno Regional en su correspondiente sitio electrónico.
- d) Dar respuesta por escrito a las consultas y peticiones que sean patrocinadas por, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales presentes en la sesión en que se trate dicha consulta o petición.
- e) Informar al Gobernador Regional y al CORE, sobre las reclamaciones de terceros, que hayan sido contratados por el Gobierno Regional, para la adquisición de activos no financieros o la ejecución de iniciativas de inversión dentro de la región, o de servicios públicos o instituciones receptoras de transferencias establecidas en convenios con el Gobierno Regional.
- f) Representar al Gobernador Regional los actos del Gobierno Regional que estime ilegales. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel, en que la unidad de control, haya tomado conocimiento de los mencionados actos ilegales.
- g) Elaborar las auditorías internas encargadas por el Consejo Regional.²³⁶
- h) Remitir a la Contraloría General de la República la información sobre los actos que estime ilegales, que hayan sido representados al Gobernador Regional y éste, no haya tomado las medidas administrativas necesarias para enmendar el acto representado.

El Consejo Regional

El Consejo Regional se instalará el día seis de enero, del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados, para tal efecto, por el secretario ejecutivo. Para los consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha.

El CORE cuenta con atribuciones resolutivas en materias de planificación regional y de inversión. Adicionalmente, cuenta con atribuciones relacionadas con el funcionamiento interno del CORE junto con las facultades de fiscalización, tanto al interior del Gobierno Regional como con otros órganos de la administración del Estado que utilicen recursos del Gobierno Regional.

²³⁶ DFL 1-19175, artículos 36 bis c).

BOX N°18 Competencias del CORE

DE PLANIFICACIÓN:

- Recomendar al Gobernador Regional la implementación de acciones de interés regional.
- Aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región "Estrategia Regional de Desarrollo" (ERD), así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del Gobernador Regional.
- Aprobar, modificar o sustituir las políticas, estrategias y proyectos de planes regionales de desarrollo y sus modificaciones (art. 25).
- Aprobar el Plan Regional de Ordenamiento Territorial, previo informe favorable de los ministros que forman parte del Comicivyt.
- Aprobar la propuesta de proyecto de zonificación del borde costero de la región, así como, las eventuales modificaciones a la zonificación vigente.
- Aprobar los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales, así como, los planos de detalle de estos últimos, propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.
- Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado, por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.
- Le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio, normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, solo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.
- Aprobar los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, asociados al o a los planes reguladores metropolitanos o intercomunales de la región.
- Aprobar, modificar o sustituir el Plan Regional de Desarrollo Turístico.
- Aprobar las propuestas de territorios como zonas rezagadas y sus respectivos planes de desarrollo.

PRESUPUESTARIAS:

- Aprobar, modificar o sustituir el proyecto de presupuesto regional, así como, sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del Gobernador Regional.
- Aprobar, modificar o sustituir la distribución por ítems o marcos presupuestarios, sobre la base de la proposición del Gobernador Regional, los recursos del o los programas de inversión del Gobierno Regional que correspondan a la región (ar. 25 y art. 36).

- Aprobación del Consejo Regional para asignar recursos a proyectos e iniciativas cuyos montos de ejecución superen las 7.000 unidades tributarias mensuales, así como, para el financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a dichos proyectos e iniciativas.
- Aprobar, modificar o sustituir los convenios de programación que el Gobernador Regional proponga celebrar, sin perjuicio de la facultad de recomendar a aquel, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la suscripción de convenios de programación específicos.
- Aprobar el ARI.
- Conocer el Programa Público de Inversiones.
- Disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del Gobierno Regional, facultad que solo podrá ejercerse una vez al año.

ADMINISTRACIÓN INTERNA:

- Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en el que se podrá contemplar la existencia de diversas comisiones de trabajo, cuyas presidencias no podrán ser ejercidas por el presidente del Consejo.
- Dar su acuerdo al Gobernador Regional para enajenar o gravar bienes raíces, que formen parte del patrimonio del Gobierno Regional y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales, incluido el otorgamiento de concesiones.
- Agregar uno o más puntos en la tabla al inicio de la sesión del Consejo. Para ello se requerirá la propuesta de un consejero regional, la que deberá ser aprobada por la unanimidad de dicho órgano.
- Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, los que se transmitirán por escrito al Gobernador Regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de 30 días.
- Acordar el número de sesiones a realizar en el mes, con un mínimo de dos (art.39).
- Designar a un secretario ejecutivo que será, además, su ministro de fe (art.43).
- Aprobar la propuesta de medios físicos a usar durante el período respectivo (43 bis).
- Dar acuerdo para la creación de corporaciones de desarrollo (art. 101) y de turismo (art. 23 Ley N°21.530).

FISCALIZACIÓN:

- Fiscalizar el desempeño del Gobernador Regional en su calidad de órgano ejecutivo, así como también, el de las unidades que de él dependan o que ejerzan competencias propias del Gobierno Regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

- Requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región o a nivel provincial sobre el accionar de sus respectivas instituciones, en las materias de competencia del CORE.
- Encargar auditorías internas al Jefe de la Unidad de Control en materias específicas.
- Solicitar que el Gobernador Regional de cuenta en una sesión especial de alguna materia específica.

GENERALES:

- Aprobar los reglamentos regionales.
- Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la División Política y Administrativa de la región, que formule el gobierno nacional y otras que le sean solicitadas por los poderes del Estado.
- Aprobar, modificar o sustituir las solicitudes de transferencias de competencias que se realicen al Presidente de la República, así como las competencias que en definitiva se transfieran (art. 25 y 36).
- Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la Ley le encomiende.

Fuente: DFL 1-19.175/2005 art. 24; 25; 26 y 27.

A los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.

Ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él/ella o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que correspondan a los propios consejeros. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Si algún Consejero Regional implicado, concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del Gobierno Regional. Si el mismo Consejero Regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita, en el inciso anterior, podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes

a la ocurrencia de la misma. Dicha acción, se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañarse los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario, no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del Gobierno Regional respectivo.

Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales, las que serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional²³⁷ respectivo, a requerimiento de cualquier miembro del consejo.

- a) Incapacidad psíquica o física para su desempeño;
- b) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;
- c) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero o incurrir en alguna de las causales de inhabilidad sobreviviente establecidas en esta Ley. Sin embargo, la suspensión del derecho a sufragio solo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo; y
- d) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo disponen el artículo 125, de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la Ley N°19.884, a requerimiento del Consejo.

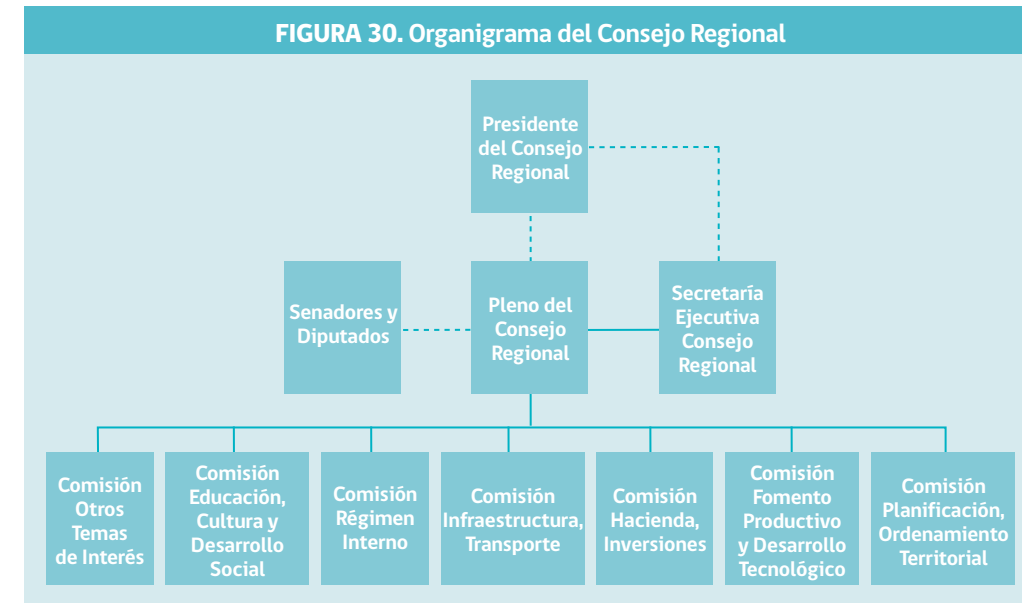
En el caso de las siguientes causales, no podrá desempeñar ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de cinco años: **i)** Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta Ley o en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulado por la Ley N°18.575 y **ii)** Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe, por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio, de una sociedad de personas de la que forme parte.

El mismo efecto provocará la renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo. No obstante, si la renuncia fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no se requerirá esa aceptación.

²³⁷ El Tribunal Electoral Regional conocerá estas materias conforme al procedimiento de la Ley N°18.593. La cesación en el cargo operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare la existencia de la causal.

Organización del Consejo Regional

El CORE representa la participación de la ciudadanía regional. Es uno de los dos órganos que integra el Gobierno Regional²³⁸ y está compuesto por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.²³⁹ Sus facultades son del tipo resolutivas, normativas y de fiscalización. Como regla general, los acuerdos del CORE se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva, salvo que la Ley defina un quórum distinto.



Fuente: DLF 1-19.175. Respecto de las comisiones, se han utilizado algunas definidas en los consejos regionales, de los gobiernos regionales metropolitano de Santiago, Biobío, Aysén y Maule.

El CORE funciona en sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones ordinarias podrá abordarse cualquier asunto de sus competencias. En las sesiones extraordinarias, solo pueden tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria. Las sesiones ordinarias y extraordinarias son públicas. Su convocatoria se efectúa conforme lo determine el reglamento. El quórum para que sesione el Pleno será, en primera citación, de los tres quintos de los consejeros en ejercicio y, en segunda citación, de la mayoría absoluta de aquellos (salvo que la Ley exija un quórum distinto).²⁴⁰

²³⁸ Si bien, el Consejo Regional es conocido como CORE, abreviación de Consejo Regional, es parte del Gobierno Regional y no corresponde considerarlo como una entidad distinta del Gobierno Regional.

²³⁹ Reforma Constitucional Ley N°21.238/2020, Artículo único N°2.

²⁴⁰ DFL 1-19.175, Artículo 38.

BOX N°19
Regiones y Consejos Regionales

REGIÓN	NÚMERO DE CONSEJEROS REGIONALES
Región de Arica y Parinacota	14
Región de Tarapacá	14
Región de Antofagasta	16
Región de Atacama	14
Región de Coquimbo	16
Región de Valparaíso	28
Región Metropolitana de Santiago	34
Región del Libertador Bernardo O'Higgins	16
Región del Maule	20
Región de Ñuble	16
Región del Biobío	28
Región de La Araucanía	20
Región de Los Ríos	14
Región de Los Lagos	16
Región de Aysén del General Ibáñez del Campo	14
Región de Magallanes y Antártica Chilena	14

El número de los integrantes del Consejo Regional por región, está dado por la siguiente regla:

- Menos de 400.000 habitantes, 14 consejeros regionales.
- 400.001 a 800.000 habitantes, 16 consejeros regionales.
- 800.001 a 1.500.000 habitantes, 20 consejeros regionales.
- Más de 1.500.000 habitantes, 28 consejeros regionales.
- Más de 4.000.000 habitantes, 34 consejeros regionales.

Fuente: DFL 1-19.175, art. 29.

Presidente del Consejo Regional

El Gobernador Regional²⁴¹ ejerce el cargo de presidente del Consejo Regional, sus atribuciones están definidas en el artículo 24 q) el derecho a voto y de voto dirimente en los casos que se produzca un empate, en el resultado de las votaciones y, las del artículo 30, entre ellas, se puede destacar la función de cuidar la observancia del reglamento de funcionamiento del Consejo Regional; ordenar el régimen de votación. Así como también:

²⁴¹ La Ley N°21.073 modifica la estructura del CORE vigente al año 2020, eliminando la figura del presidente del Consejo Regional, elegido entre sus pares y definida por la Ley N°20.757/2014.

- a) Convocar al Consejo Regional y disponer la citación a las sesiones.²⁴²
- b) Elaborar la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.
- c) Proponer al inicio de la sesión, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho, señalando además, la razón de la inclusión.²⁴³
- d) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo.
- f) Mantener la correspondencia del Consejo Regional con las autoridades de nivel central.
- g) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que corresponda.

La Secretaría Ejecutiva

La secretaría ejecutiva tiene como objetivo prestar asesoría para el desempeño de las funciones del CORE. La secretaría estará a cargo de un secretario ejecutivo,²⁴⁴ quien ejerce de ministro de fe y es un sujeto pasivo de lobby.²⁴⁵ Es elegido por el CORE y es nombrado por el Gobernador Regional. No podrán ser candidatos aquellas autoridades y funcionarios públicos definidos en el artículo 32.²⁴⁶ Para ser nombrado secretario ejecutivo deberá cumplir los siguientes requisitos:²⁴⁷

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) Ser mayor de edad.

²⁴² Las citaciones se deberán realizar al menos con 24 hrs. de anticipación, a la fecha de su realización y en casos excepcionales, podrá citarse al Consejo Regional en un plazo menor, contando con el acuerdo de la unanimidad del cuerpo colegiado (art. 24 r)).

²⁴³ Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario, que obligue a resolver dentro de este, alguna materia o iniciativa, el Consejo no podrá rechazar la inclusión de esta en la tabla (art. 24 r)).

²⁴⁴ El secretario ejecutivo se regirá por la legislación común y estará sometido a las disposiciones sobre probidad administrativa. Su remuneración no podrá exceder del grado 4 de la escala única de sueldos de la administración pública o su equivalente y su jornada de trabajo será de 44 horas.

²⁴⁵ Ley N°20.730/2014, artículo 4 N°1, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

²⁴⁶ Adicionalmente no podrán ser candidatos aquellas personas que tengan vigente o suscriban contratos o cauciones ascendentes a 200 UTM o más, o sean administradores, directores, representantes o socios titulares con más del 10% de la propiedad, con el respectivo Gobierno Regional, o aquellos que tenga litigios pendientes, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

²⁴⁷ DFL 1-19.175, art. 31.

- c) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- d) Tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años.
- e) No podrá ser secretario ejecutivo el que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.
- f) Aquellas personas que han sido condenadas por crimen o simple delito.

El secretario ejecutivo cesará en su cargo por la pérdida de confianza del CORE o por renuncia aceptada por el cuerpo colegiado;²⁴⁸ también, si se establecen las inhabilidades e incompatibilidades definidas en el artículo 33; por su demostrada incapacidad psíquica y física para su desempeño; la inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones celebradas en un año calendario; una contravención grave al principio de probidad definido en la Ley N°18.575, actuar como agente en gestiones particulares, entre otras definidas en el art. 40 del DFL 1-19.175.

Entre otras funciones, el secretario ejecutivo deberá, en la primera sesión en que se instale el CORE, proceder a dar lectura a los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del Tribunal Electoral Regional, según corresponda, que dan cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales; tomará al Gobernador Regional y los consejeros regionales electos, juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos. En el caso de vacancia del cargo de Gobernador Regional, debe citar a una sesión extraordinaria dentro de los diez días de la vacancia y con, a lo menos, tres días de anticipación, al efecto que el Consejo Regional elija un nuevo Gobernador Regional. En caso que ella no se realizase, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que se realizará dentro de los diez días siguientes a la sesión fracasada, pudiendo realizarse una tercera citación en igual período. Por último, informar al partido político el fallecimiento o cese en el cargo del Consejero Regional.²⁴⁹

En el marco de la gestión interna del Consejo Regional, el secretario ejecutivo certifica los acuerdos del Consejo Regional; podrá tener funcionarios a cargo, los que presten funciones en la secretaría ejecutiva;²⁵⁰ lleva la correspondencia en nombre del Consejo Regional y por orden del Presidente, salvo las excepciones de las autoridades de nivel central, el Delegado Presidencial Regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la Contraloría Regional respectiva;²⁵¹ la secretaría también, recibirá los certificados médicos que justifiquen las inasistencias a las sesiones de los consejeros regionales y toda otra información de similar carácter.

²⁴⁸ En el caso que la renuncia sea por motivos de la postulación a un cargo de elección popular, no requiere de la aceptación del Consejo Regional.

²⁴⁹ Ello cuando no concurran las condiciones definidas en el artículo 42 DFL 1-19.175.

²⁵⁰ CGR, Dictamen 075070N16, señala que el secretario ejecutivo podrá actuar como precalificador de los funcionarios destinados a su cargo.

²⁵¹ Ley N°21.073, Art. 1 Numeral 25 que reemplaza el art. 30 ter del DFL 1-19.175.

Otras funciones, tales como, las de indicar el quórum requerido según las materias a votar, llevar el registro de asistencia de las sesiones, notificar a los consejeros regionales fecha y hora de las sesiones, dar cuenta de la tabla en la sesión y lectura de las actas, entre otras, corresponderá que sean definidas en los reglamentos de gestión interna del CORE.

Las Comisiones

Las comisiones²⁵² del CORE son comités temáticos de trabajo para el desarrollo de sus funciones. Ellas se definen en el reglamento interno, son presididas por un Consejero Regional y, podrán participar en ellas, terceros cuya opinión es relevante a juicio de la propia comisión. El reglamento interno del CORE regula la creación y funcionamiento de las comisiones. Entre esas disposiciones podemos destacar: **a)** la temporalidad: comisiones permanentes, temporales o subcomisiones; **b)** las materias y su tratamiento; **c)** el quórum de votación; **d)** forma y oportunidad de las reuniones, entre otras.

BOX N°20

Ejemplo Funciones de una Comisión

RÉGIMEN INTERNO

Consejo Regional del Gobierno Regional de Antofagasta:

- Analizar y pronunciarse respecto del organigrama del Gobierno Regional o la secretaría del Consejo Regional y todas aquellas materias relativas al personal que sean de competencia del Consejo Regional.
- Analizar y proponer acciones de fiscalización al ejecutivo del Gobierno Regional.
- Analizar y pronunciarse respecto de la aplicación y modificaciones al reglamento interno del Consejo Regional.
- Analizar el estado y proyecciones del gasto de inversión del Gobierno Regional.

Consejo Regional del Gobierno Regional de Coquimbo:

- Estudiar y recomendar al pleno proposiciones de modificación de funcionamiento del Consejo Regional.
- Estudiar y recomendar al Consejo Regional las propuestas de organización de la planta administrativa del Gobierno Regional.
- Supervisar el funcionamiento de la secretaría ejecutiva del Consejo y sus órganos administrativos.
- Examinar y recomendar el presupuesto de funcionamiento del Gobierno Regional y particularmente del Consejo Regional.

Fuente: DFL 1-19.175; Reglamento Gore Coquimbo, Reglamento Gore Antofagasta.

²⁵² DFL 1-19.175, Art. 37.

Estatuto del Consejero Regional

Los Consejeros Regionales son autoridades regionales y forman parte del CORE. Ellos tendrán derecho a una dieta²⁵³ mensual, la que reciben por la asistencia a la totalidad de las sesiones del Consejo celebradas en el mes respectivo y también por haber asistido, a lo menos, al 75 por ciento de las sesiones celebradas durante el año calendario. No serán consideradas inasistencias a las sesiones:

- a) Razones médicas o de salud debidamente acreditadas por certificado expedido por médico habilitado.
- b) Fallecimiento de un hijo, cónyuge o conviviente civil, de un hermano y de sus padres.
- c) Aquellos que se encuentren en el cumplimiento de cometidos expresamente autorizados por el propio Consejo.
- d) Aquellos que estén haciendo uso de licencias de pre y post natal, o de permiso parental.

El Consejero Regional, cuando se encuentre en el desempeño de cometidos en representación del Gobierno Regional o del CORE,²⁵⁴ y ello signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual; y aquellos que deban trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a las sesiones del Consejo y de las comisiones, tendrán derecho a: pasajes o reembolso por gastos de traslado y por conceptos de gastos de alimentación y alojamiento,²⁵⁵ a una suma equivalente al viático²⁵⁶ que corresponde al Gobernador Regional.²⁵⁷ La aplicación del procedimiento de asignación, por tratarse de materias financieras, puede ser modificado temporalmente por la Ley de Presupuestos del sector público en su aplicación.

²⁵³ La dieta corresponde a 20 UTM sobre la cual se descuenta proporcionalmente las inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias; 4 UTM con un máximo de 12 UTM por su participación en comisiones, y 5 UTM pagaderas en el mes de enero del año siguiente.

²⁵⁴ El CORE solo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el Jefe de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, junto con los cometidos al extranjero que acuerde durante el año; no podrán significar una disposición de recursos en cada Gobierno Regional que supere el 10% del total contemplado anualmente en su presupuesto.

²⁵⁵ El gasto por concepto de alimentación y alojamiento no son sujetos de rendición.

²⁵⁶ CGR, Dictamen 019289N19, "para determinar si corresponde otorgar a los consejeros regionales los estipendios regulados en el inciso octavo del artículo 39, se debe recurrir al concepto de los conglomerados urbanos o suburbanos definidos en el decreto exento N°90, de 2018, del Ministerio de Hacienda."

²⁵⁷ CGR, Dictamen 005360N20, "Se mantiene lo definido en los dictámenes N°s. 5.105 y 75.490, ambos de 2016, señalan que la aprobación del Intendente (Gobernador Regional), es necesaria para que los consejeros regionales desempeñen cometidos en representación del Gobierno Regional, conforme al inciso séptimo del artículo 39, vigente a la época de emisión de esos pronunciamientos. Añaden que dicha conclusión es consistente con lo dispuesto en el artículo 22, de la referida Ley N°19.175, en cuanto dispone que el Gobierno Regional estará constituido por el Intendente y el Consejo Regional, de manera que la actuación, en representación de ese organismo colegiado, requiere la concurrencia de las voluntades de ambas instancias. En cambio, tratándose de los desempeños realizados por encargo del CORE, los referidos personeros solo necesitan del acuerdo de ese cuerpo colegiado, previa comprobación de la disponibilidad presupuestaria por el Jefe de División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional."

El Consejero Regional podrá participar en actividades de capacitación,²⁵⁸ en todo aquello que sea materia de su competencia.

El Consejero Regional podrá afiliarse al sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia,²⁵⁹ de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N°3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones.

El Consejero Regional, por la actividad que realiza, en tal condición, queda sujeto al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales²⁶⁰ establecido en la Ley N°16.744 y gozarán de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo.

El Consejero Regional²⁶¹ tendrá derecho a que los empleadores concedan a éstos los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a las sesiones del CORE, así como también, a las de las comisiones, hasta por doce horas semanales y conceder permisos²⁶² laborales para el desempeño de cometidos en representación del Gobierno Regional, con un máximo de tres días durante un año calendario, no acumulables.

Los Órganos del Gobierno Regional

Consejo de la Sociedad Civil

El Consejo de la Sociedad Civil²⁶³ tiene un carácter consultivo. Surge bajo la Ley N°20.500/2011 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. A partir del año 2018, se incorpora de forma obligatoria como un órgano consultivo en los gobiernos regionales.²⁶⁴ El COSOC se deberá conformar de manera diversa, representativa y pluralista y ad-honorem, por integrantes de asociaciones sin fines de lucro,²⁶⁵ que tengan relación con el desarrollo regional en materia económica, territorial y sociocultural de la región.

²⁵⁸ Actividades pueden ser financiadas por el Gobierno Regional.

²⁵⁹ Para estos efectos, los consejeros se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena. Las obligaciones que para estos fines se imponen a los empleadores se radicarán en los respectivos gobiernos regionales. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las asignaciones mensuales que a los consejeros correspondan percibir en virtud de los incisos primero, segundo y cuarto.

²⁶⁰ El costo de este beneficio será de cargo del Gobierno Regional.

²⁶¹ DFL 1-19.175, artículo 39 bis.

²⁶² El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario ejecutivo del consejo.

²⁶³ DFL 1-19.653, artículo 74, corresponde a un organismo de la sociedad civil consultivo del Gobierno Regional y autónomo.

²⁶⁴ DFL 1-19.653, artículo 71 y 72, de forma complementaria al Consejo de la Sociedad Civil en el marco de la participación ciudadana, el Gobierno Regional deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que esta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información, se publicará en medios electrónicos u otros.

²⁶⁵ Las organizaciones pueden ser, Organización No Gubernamental (corporaciones y/o fundaciones), asociaciones del tipo gremial, sindical, territoriales y funcionales.

La operacionalización del COSOC del Gobierno Regional se realiza mediante una resolución sujeta a toma de razón de la Contraloría Regional, que reglamente su funcionamiento aprobado por el CORE y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Materias sobre las que se puede pronunciar, entre ellas, y a modo de ejemplo, los instrumentos de planificación regional, siempre antes de su aprobación (ERD, PROT, ZUBC, PRI, PRC, PLADATUR, Plan de Zonas Rezagadas, entre otros), políticas y planes; el presupuesto del Gobierno Regional; y consultas e inquietudes sobre las acciones del Gobierno Regional.
- b) Definir el número de integrantes, el tipo de las organizaciones de la sociedad civil y el tema o área que representan.
- c) Selección de los miembros del COSOC, su duración, inhabilidades y cese de funciones.
- d) Definición del número y forma de las sesiones, así como las funciones del presidente y organización.
- e) Formas de relación entre el COSOC, el Gobernador Regional y el CORE.

Comité de Alcaldes del Área Metropolitana

El Gobierno Regional tendrá uno o más comités de alcaldes. Ello, según el número de áreas metropolitanas²⁶⁶ que hayan sido así definidas por Decreto Supremo.²⁶⁷ El Comité es un órgano de los gobiernos regionales, que cuenta con competencias en el área metropolitana y está integrado por los alcaldes o funcionarios debidamente designados de las comunas del área metropolitana, presidido por el Gobernador Regional. Su secretaría ejecutiva²⁶⁸ la ejerce el Departamento de Áreas Metropolitanas. El Gobernador Regional, por su parte, deberá acompañar como antecedente el pronunciamiento del Comité a las presentaciones y propuestas que presente al CORE. Las principales funciones y atribuciones del comité son las siguientes:

- a) Formar parte de la estructura de la gobernanza del área metropolitana.
- b) A lo menos una vez al semestre se realizará una sesión convocada por el Gobernador Regional y de carácter obligatorio.
- c) Conocer la situación de la administración del área metropolitana.
- d) Pronunciarse sobre las propuestas que les presente el Gobernador Regional. Entre ellas, el Plan Maestro de Transporte Urbano y sus modificaciones; el sentido de tránsito vehicular de las vías urbanas definidas como intercomunales; la recolección, transporte y/o disposición final de los residuos domiciliarios de una o más municipalidades

²⁶⁶ DFL 1-19.175, art. 104 bis.

²⁶⁷ DFL 1-104 quater.

²⁶⁸ DFL 1-19.175, art. 104 ter c).

del área metropolitana; el plan regulador intercomunal y metropolitanos, y el Plan Intercomunal de Inversiones en Infraestructura y Espacio Público.²⁶⁹

- e) Formular propuestas sobre su administración.
- f) Tomar acuerdos y propuestas aprobadas por la mayoría de los votos de los alcaldes.²⁷⁰

Comité Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo

El Gobierno Regional cuenta con un órgano asesor especializado público y privado, denominado Comité Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo (CCTID).²⁷¹ El Gobernador Regional, a través de la División de Planificación y Desarrollo Regional, encargada de la planificación regional, colaborará con dicho comité.

Sus principales funciones y atribuciones son las siguientes:

- a) Identificar y formular las políticas y acciones que fortalezcan la ciencia, tecnología e innovación en la región.
- b) Elaborar una estrategia regional con medidas y orientaciones de mediano y largo plazo de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c) Tener en consideración en sus propuestas la componente regional o macrozonal de la estrategia elaborada por el Consejo Nacional de Innovación para el Desarrollo.²⁷²

Corporaciones de Desarrollo Regional y/o Corporación de Turismo

Las corporaciones de desarrollo regional,²⁷³ pueden ser integradas por uno o más gobiernos regionales y con una o más personas jurídicas de derecho privado.²⁷⁴ Se crean como corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional, las que se configuran en el marco del DFL 1-19.175 y al desarrollo del turismo de las que se conforman en el marco de la Ley N°20.423.

²⁶⁹ DFL 1-19.175, art. 104 quinquies.

²⁷⁰ En este punto, si bien el Gobernador Regional preside las sesiones del comité, en la votación para la toma de acuerdos y propuestas, solo podrán participar los alcaldes (o representantes).

²⁷¹ El Comité será regulado para su integración y funcionamiento por un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito, además, por el ministro de Economía, Fomento y Turismo.

²⁷² DS 177/2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

²⁷³ Las corporaciones se registrarán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.585, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, por esta Ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

²⁷⁴ El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se registrará exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Entre sus funciones podemos mencionar las siguientes:

- a) Realizar estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento.
- b) Estimular la ejecución de proyectos de inversión.
- c) Fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación.
- d) Promover la innovación tecnológica.
- e) Incentivar las actividades artísticas y deportivas.

El presupuesto de estas corporaciones²⁷⁵ se estructurará en función del aporte del Gobierno Regional, el que no deberá exceder del 5% de su presupuesto de inversión y no más del 50% de proyectos y programas; los aportes que dispongan los asociados de las corporaciones a través de las cuotas sociales; los aportes extraordinarios y coparticipación de proyectos y programas, además las donaciones y aportes de agencias nacionales e internacionales de desarrollo. No pueden operar con créditos.

La representación del Gobierno Regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este capítulo, recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos, un tercio de dichos directores serán designados por el Consejo Regional, a proposición del Gobernador Regional. No podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios. Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades, el cónyuge del Gobernador Regional o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.



²⁷⁵ La Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que estos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.



DESCENTRALIZACIÓN POR COMPETENCIAS

Antecedentes

La descentralización, en su aspecto administrativo y jurídico, es un principio de organización que estructura y distribuye el poder. En este caso, se refiere al poder territorial del Estado. La forma en que el grado de descentralización organiza la administración puede definirse de dos formas. La primera, bajo el concepto de "estado", implicando ello, que las normas constitucionales definen expresamente, el grado o nivel de descentralización, asignado a cada nivel territorial sus competencias. Por lo tanto, se considera una estructura estable y cada modificación de ese "estado", requerirá una reforma de la Constitución. La segunda, corresponde al concepto de la descentralización como "proceso", en el cual la Ley define un procedimiento y, a través de la transferencia de competencias, el grado o nivel de descentralización evoluciona en el tiempo, procedimiento que podrá ser reglado y aplicado por la Ley o una autoridad competente. El constituyente en Chile ha preferido la descentralización como proceso y estará sujeta a un procedimiento de transferencia de competencias, el que no requiere como condición ser homogéneo y su gradualidad estará dada por la capacidad de acuerdo entre el Presidente de la República y los gobiernos regionales a partir del año 2022.

"La Ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural" CPR, Art. 114.

La norma general para la asignación de una competencia es que ella sea definida por Ley. Sin embargo, la regulación definida en la Ley de Fortalecimiento de la Regionalización, en el párrafo 2 del capítulo I, del título II, de la Ley N°21.074²⁷⁶ del año 2018, es una excepción²⁷⁷ a dicha norma general y señala que la transferencia de competencias se deberá realizar mediante un decreto supremo denominado Decreto de Transferencia. En ese Decreto de Transferencia se contemplará la o las competencias y recursos que se transfieren, señalando si la transferencia es temporal o definitiva, la gradualidad con que aquella se transfiere y las condiciones con que el Gobierno Regional deberá ejercerlas, mencionando si dicho ejercicio será exclusivo o compartido con el nivel central, delimitando en este último caso las acciones que a cada uno de los actores compete. También, debe señalar la forma en que se hará seguimiento al ejercicio de la transferencia efectuada y, en general, todas las demás especificaciones necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la competencias transferidas.²⁷⁸ Adicionalmente, las condiciones, plazos y procedimiento, se encuentra regulado en el DS 656/2020,²⁷⁹ el que se puede identificar como "Reglamento General de Transferencia de Competencias".

La modificación de la estructura de competencias de los gobiernos regionales puede ser realizada mediante el procedimiento general de Ley. En particular, sobre las fuentes y usos de los recursos, será aplicable la Ley de Presupuestos del sector público, cuya asignación será siempre temporal y finalmente, el proceso reglado de transferencia de competencia mediante decreto de transferencia. Cualquier nueva función o atribución que se les asigne a los gobiernos regionales deberá identificar la fuente de financiamiento y contemplar los recursos para su ejercicio.²⁸⁰ El Gobernador Regional podrá, previo acuerdo del Consejo Regional, solicitar al Presidente de la República la transferencia de una o más competencias²⁸¹ de los ministerios y servicios públicos nacionales.²⁸² Las competencias transferidas serán sometidas permanentemente a evaluación y seguimiento definido en el artículo 30 y 31 del DS 656/2020, cuyo objetivo es revisar el cumplimiento de las condiciones que se hayan establecido para su ejercicio y los indicadores observables que permitan evaluar la adecuada prestación de servicios definidos en el decreto de transferencia.²⁸³

²⁷⁶ Tratado entre los artículos 21 bis y 21 octies.

²⁷⁷ La excepción de asignar competencias vía decreto supremo, no es nueva en la historia de la descentralización, ya que fue utilizada en el proceso de regionalización y en el de municipalización de la salud y educación.

²⁷⁸ DFL 1-19175, Artículo 21 C. i

²⁷⁹ El decreto supremo 656 de diciembre del año 2019, fue tomado razón en septiembre del año 2020 por Contraloría General de la República.

²⁸⁰ DFL 1-19175, artículo 13.

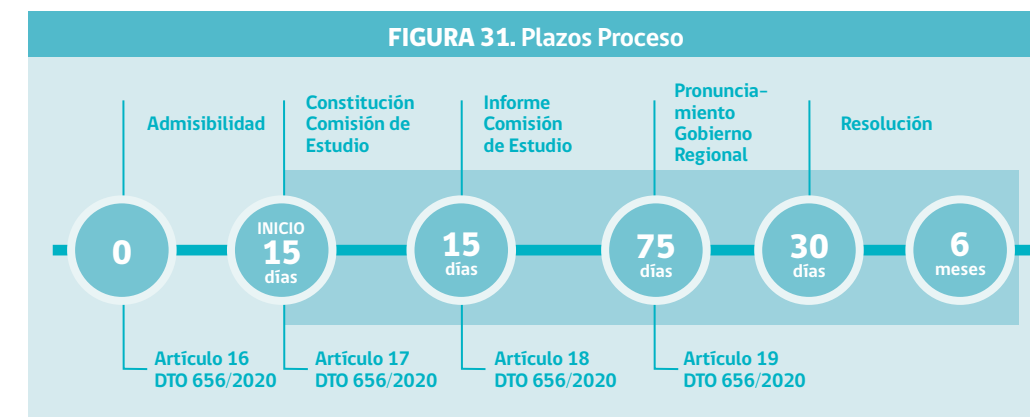
²⁸¹ La solicitud de transferencia de competencias no es sinónimo de una solicitud de la transferencia de un servicio público.

²⁸² DFL 1-19175, artículo 24 letra s).

²⁸³ La evaluación y seguimiento de las condiciones definidas en el Decreto de Transferencia serán realizadas por la secretaría ejecutiva, la Dirección de Presupuesto y el ministerio y/o servicio que cedió la competencia.

Transferencia de Competencias a Solicitud del Gobierno Regional

El proceso de transferencia de competencias a solicitud de un Gobierno Regional, por lo general, promoverá la heterogeneidad territorial de la administración pública regional. Ello se presentará en función de las necesidades y características propias de la región. De acuerdo a la regulación de la transferencia de competencias, establecido en la Ley N°21.074 y su procedimiento reglado por el DS 656/2020, corresponderá al Gobierno Regional iniciar el proceso durante los primeros veinticuatro meses contados desde el inicio de cada período presidencial²⁸⁴ y tendrá una duración máxima de seis meses.



Fuente: Reglamento DS 656 /2020.

La solicitud al Presidente de la República sobre la transferencia de una o más competencias, incluyendo las distinciones entre funciones y atribuciones en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas, desarrollo social y cultural, en el marco de la Ley, es posible solicitar la adaptación, priorización y focalización de instrumentos nacionales a las políticas regionales, así como la ejecución directa de los instrumentos y sus recursos²⁸⁵ sobre las mismas materias y deberá ser realizada por el Gobernador Regional.²⁸⁶ El Gobierno Regional podrá elaborar estudios que permitan fundamentar dicha solicitud. En esta materia el Consejo Regional contará con iniciativa²⁸⁷ y podrá solicitarlos contando con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y previa certificación de la disponibilidad presupuestaria.²⁸⁸

²⁸⁴ DFL 1-19.175 art. 21 septies A i).

²⁸⁵ DFL 1 -19.175 art. 21 quater inciso final.

²⁸⁶ El silencio del Consejo Regional, al no pronunciarse sobre la propuesta del Gobernador Regional en el plazo asignado, no implica la aprobación de la solicitud definido en el artículo 36. DS 656/2020 art. 13.

²⁸⁷ DFL 1-19.175 art. 21 septies A ii).

²⁸⁸ La certificación presupuestaria será elaborada por el Jefe de División de Administración y Finanzas y visada por el Jefe de la Unidad de Control.

El Proceso de Aprobación de la Propuesta

El Gobernador Regional presentará al Consejo Regional la propuesta de la solicitud de transferencia de competencias con todos los antecedentes fundantes. El pronunciamiento del Consejo Regional está regido por el procedimiento definido en el artículo 25 DFL 1-19.175, y ello implica que puede aprobar, modificar o sustituir la propuesta, y que tendrá 30 días de plazo para emitir su pronunciamiento. En el caso de que el Consejo Regional la apruebe,²⁸⁹ esto debe ser con la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio. En el caso que la propuesta sufra modificaciones y el Gobernador Regional las rechace, éste tendrá diez días para presentar enmiendas junto a los elementos de juicio que la fundamenten. En el caso que el Consejo mantenga su posición, deberá aprobarla con 2/3 de los consejeros regionales en ejercicio. El mismo quórum requerirá el Consejo Regional, en el marco de su capacidad de iniciativa,²⁹⁰ para iniciar una solicitud de transferencia de competencia, solicitud que podrá ser declarada como inadmisibles por el Gobernador Regional,²⁹¹ información que debe ser informada al Consejo Regional por escrito en la sesión inmediatamente siguiente.²⁹²

Revisión de la Solicitud de Transferencia de Competencia

La solicitud remitida al Presidente de la República será sometida a una revisión de forma por la secretaría ejecutiva del Comité Interministerial de Descentralización. Dicha solicitud deberá contar con el estudio fundante (Art. 21 A ii), copia del acta de la sesión o sesiones en el que trató el tema y el certificado en el que se consigne el acuerdo del Consejo Regional, debidamente rubricados por el secretario ejecutivo del Consejo Regional, en su calidad de ministro de fe, y verificar los quórum requeridos según la etapa o proceso en el que se haya emitido su pronunciamiento. En el caso de cumplir con la revisión de forma, se iniciará el proceso de admisibilidad.

Corresponderá a la secretaría ejecutiva del Comité²⁹³ preparar un informe sobre la admisibilidad de la solicitud de transferencia de competencias, verificando especialmente si dichas competencias se enmarcan en las materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas, desarrollo social y cultural²⁹⁴ definidas en la Constitución (art. 114 CPR). Sobre la base de este informe el Comité emitirá su opinión. En el caso de declarar inadmisibles la solicitud, ello se formalizará mediante un decreto exento, fundado, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictado bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.²⁹⁵

²⁸⁹ La atribución de aprobar la solicitud está definida en los artículos 25; 36 o).

²⁹⁰ DFL 1-19.175 21 septies A i) y DS 656/2020 art. 10 define el doble origen de la iniciativa de solicitud de transferencia a partir de la iniciativa del Gobernador Regional o el Consejo Regional.

²⁹¹ La declaración de inadmisibilidad por parte de un Gobernador Regional es un acto administrativo y podrá ser recurrida por el Consejo Regional aplicando las definiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N°19.880, a través de la revisión de los actos administrativos.

²⁹² DS 656/2020, art. 14.

²⁹³ DS 656/2020, art. 16. La secretaría ejecutiva, recae en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que tiene como función la prestación de apoyo técnico y administrativo al comité interministerial. La secretaría ejecutiva dictará las directrices destinadas a la materialización de los acuerdos que adopte el comité interministerial.

²⁹⁴ DFL 1-19.175, art. 21 ter.

²⁹⁵ DFL 1-19.175, art. 21 ter; DS 656/2020 art. 16.

Estudio de la Solicitud de Transferencia de Competencia

Declarada la solicitud de transferencia admisible, el Comité Interministerial de Descentralización,²⁹⁶ se abocará a su estudio creando una Comisión de Estudios mediante decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública suscrito, además, por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, en el que se establecen sus mecanismos de integración y funcionamiento, integrada de forma paritaria por representantes de la administración central²⁹⁷ y del Gobierno Regional.²⁹⁸ La primera sesión de la comisión será convocada por la secretaría ejecutiva y en ella se acordará un calendario de sesiones y la forma en que éstas se realizarán. Las sesiones serán coordinadas por el representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (DS 656/2020 art. 17).

La Comisión de Estudios analizará los antecedentes recibidos y aquellos que estime pertinentes para mejor resolver, pudiendo solicitar informes a terceros expertos en la materia que se analiza.²⁹⁹ El pronunciamiento de la comisión será a través de un informe que podrá contemplar la transferencia de una competencia, en los mismos términos solicitados por el Gobierno Regional o establecer condiciones diferentes para su ejercicio.³⁰⁰ El informe, además, contemplará, según el DS 656/2020, lo siguiente:

- a) Una descripción técnica y jurídica de la competencia analizada.
- b) Un pronunciamiento específico sobre el informe fundante de la solicitud de transferencia.³⁰¹
- c) Si la transferencia de la competencia pueda o no ocasionar perjuicios a otras regiones, describiendo las medidas que se debería adoptar para dichos perjuicios en caso que corresponda y su justificación.
- d) Si el ejercicio de la competencia pueda o no conllevar riesgos en términos de duplicidad o interferencia de funciones, tanto a nivel regional como central, el informe debe describir las medidas que se adoptarían para mitigar dichos riesgos en el caso que corresponda.

²⁹⁶ El Comité Interministerial de la Descentralización es un órgano creado en la Ley N°21.074. Su organización es variable, de forma permanente participan los ministros del Interior y Seguridad Pública, quien lo preside, el ministro de Hacienda y el ministro Secretario General de la Presidencia. Adicionalmente, participará, según requerimiento, el ministro de la cartera que corresponda la competencia que sea consultada. El Comité tiene como objetivo, asesorar al Presidente de la República mediante las recomendaciones correspondientes.

²⁹⁷ Los ministerios miembros del comité interministerial y servicios públicos involucrados podrán nombrar a lo más un delegado que participe en la comisión de estudios (DS 656/2020 artículo 17).

²⁹⁸ El Gobierno Regional a propuesta del Gobernador Regional y resolución del Consejo Regional podrá designar a expertos, profesionales del Gobierno Regional y/o funcionarios para integrar la Comisión de Estudio (artículo 21 sexies c). Las autoridades y funcionarios participarán ad honorem. El costo de la participación de los expertos será financiado por el Gobierno Regional (DS 656/2020 artículo 17).

²⁹⁹ DFL 1-19.175, art. 21 septies A iii).

³⁰⁰ DFL 1-19.175, art. 21 septies A iv).

³⁰¹ La Comisión de Estudio se deberá pronunciar sobre los puntos definidos en el DS 656/2020 artículo 12 en sus literales a) a k).

- e) La forma de seguimiento que permita evaluar el ejercicio de la competencia por parte del Gobierno Regional.
- f) Las actas de las sesiones que hubiere celebrado la comisión.

Finalizado el trabajo de la Comisión de Estudios y en el caso que el informe haya propuesto modificaciones, la secretaría ejecutiva del Comité remitirá al Gobierno Regional, a modo de consulta, si acepta o no la o las modificaciones propuestas. El Consejo Regional será convocado a una sesión extraordinaria donde será discutida la consulta³⁰² y tendrá un plazo de 30 días para su pronunciamiento, el que será remitido al Comité, adjuntando los certificados en el que conste los resultados de la votación.

Resolución sobre la Solicitud

La secretaría ejecutiva remitirá los antecedentes al Comité Interministerial de Descentralización, el que procederá a oír al Gobernador Regional en sesión convocada para tal efecto.³⁰³ El Gobernador Regional que, por razones fundadas, esté impedido de asistir, podrá enviar un reemplazante o suplente, el que será informado por escrito al Comité.³⁰⁴ Resuelta la audiencia, el Comité Interministerial de Descentralización aprobará o rechazará la solicitud de transferencia de competencia del Gobierno Regional.

El rechazo de la solicitud se comunicará mediante un decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por los ministros que integren el Comité. En el caso de recomendar la aprobación de la solicitud de transferencia de competencia, el presidente del Comité, remitirá todos los antecedentes al Presidente de la República para su consideración.

Recibida la recomendación del Comité Interministerial, el Presidente de la República podrá aprobar o rechazar en forma fundada la transferencia en estudio mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro que corresponda a la materia de la competencia (Art. 21 septies A iv); DS 656/2020 art. 21).

³⁰² En el procedimiento de consulta, es idéntico al de aprobación de la solicitud, en donde, se requerirá la aprobación del Consejo Regional por mayoría absoluta de sus miembros en el caso que dichas modificaciones cuenten con el consentimiento del Gobernador Regional, en caso contrario, deberá contar con un quorum de las 2/3 de los consejeros regionales en ejercicio.

³⁰³ DFL 1-19.175, art. 21 septies v); DS 656/2020, art. 20.

³⁰⁴ DS 656/2020, art. 20.

El Proyecto de Transferencia de Competencias

La solicitud de transferencia de competencias requerirá ser fundada en estudios que señalen los beneficios de la transferencia, incluyendo informes de impacto financiero, eficacia y eficiencia.³⁰⁵ El Gobernador puede elaborar los estudios con recursos propios o a través de una externalización del mismo. Adicionalmente, la elaboración de dichos estudios puede ser solicitado por el Consejo Regional. El proyecto también deberá incorporar el certificado de aprobación por parte del Consejo Regional, especificando los quórum de aprobación, debidamente rubricado por el secretario ejecutivo del Consejo Regional³⁰⁶ y las actas en las que se haya discutido la solicitud.

BOX N°21

Contenido del Estudio de Transferencia de Competencia

DS 656/2020

- a) La identificación precisa y clara de la o las competencias cuya transferencia se solicita, agrupadas por materia si corresponde, indicando si se trata de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, así como, los ministerios o servicios públicos involucrados, y las normas legales y reglamentarias específicas que rigen su ejercicio.
- b) Un diagnóstico del ejercicio actual de la competencia en la región, incluyendo una descripción histórica de su ejercicio.
- c) Un análisis de los recursos económicos destinados a su ejercicio durante los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, y su impacto.
- d) Un análisis del personal involucrado en el ejercicio de la competencia, con indicación del número de funcionarios que intervienen en el ejercicio de la competencia a transferir, su estamento y las calidades jurídicas de su designación. (*)
- e) Un análisis de la ejecución de la competencia por parte del Gobierno Regional, que incluya impactos de eficiencia y eficacia en términos financieros, considerando:
 - i. Una estimación razonada de los recursos económicos que se requerirá destinar al ejercicio de la competencia, con indicación del presupuesto del Gobierno Regional respectivo, según corresponda.
 - ii. Una estimación razonada del personal que se requerirá, con indicación del número de funcionarios que deberían ejercer la competencia a transferir, señalando su especialización, estamento y las calidades jurídicas de su designación. En particular, si se requerirá del traspaso de funcionarios o si la competencia, cuya transferencia se solicita, podría ser ejercida por funcionarios del Gobierno Regional.
 - iii. Una estimación razonada de la incidencia en la capacidad administrativa del Gobierno Regional para dicha ejecución, considerando el eventual ejercicio de otras competencias cuyo procedimiento de transferencia se encuentre en curso.

³⁰⁵ DFL 1-19.175, art. 21 A ii); DS 656/2020 art. 12.

³⁰⁶ DFL 1-19.175, art. 43.

f) Si la competencia solicitada tiene una clara aplicación regional, indicando justificadamente si su ejercicio por el Gobierno Regional significa una mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones.

g) Si la competencia solicitada significa una mejor adecuación de la política nacional en el territorio, en caso que corresponda, y su justificación.

h) Si el ejercicio de la competencia será exclusivo o compartido con el nivel central, delimitando en este último caso, las acciones que a cada uno de los actores compete.

i) Un flujograma para el ejercicio de la competencia por parte del Gobierno Regional, la descripción de sus beneficiarios y de la cobertura territorial.

j) El carácter temporal o definitivo de la transferencia, con indicación de la cantidad de años en caso de ser temporal, y su fundamentación. En caso de solicitarse la transferencia en forma definitiva, deberá acompañarse el informe referido en el artículo 31 del presente reglamento.

(*) Las comisiones de servicio que realicen los funcionarios que desempeñen funciones en otras reparticiones de la administración del Estado y que sean requeridos para ejercer funciones en el Gobierno Regional, en el marco de un proceso de transferencia de competencias, estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76, de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005 (DEL 1-19.175 art. 21 quinquies a).

Fuente: DS 656/2020 art.12.

Transferencia de Competencias de Oficio

El procedimiento de transferir las competencias de oficio es la capacidad que tiene el gobierno, en la persona del Presidente de la República, de organizar la administración regional, promover y verificar una homogeneidad institucional. En este contexto, siempre se privilegiará la transferencia de competencias que tengan clara aplicación regional, cuyo ejercicio en dicho nivel signifique una mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones y una mejor adecuación de la política nacional en el territorio, cuya transferencia no pueda ocasionar perjuicios a otras regiones y potencialmente puedan ser ejercidas por la mayoría de aquellas.³⁰⁷ El proceso de resolución no deberá superar los seis meses (ver Figura N°31) desde que el Presidente de la República instruya al Comité Interministerial de Descentralización dar curso al procedimiento reglado definido en el art. 21 septies B y el DS 656/2020. Proceso en el cual los gobiernos regionales deberán aportar los antecedentes que les sean requeridos por el Comité y la secretaría ejecutiva.

³⁰⁷ DFL 1-19.175, art. 21 quarter.



Fuente: LOGGAR DFL 1-19.175.

Análisis de la Competencia

Instruido el Comité de iniciar el proceso para la transferencia de competencia, se abocará al estudio de la propuesta, solicitando a la secretaría ejecutiva del Comité revisar los antecedentes³⁰⁸ y elaborar un informe fundado. En lo principal, debe contener un análisis de la procedencia de la competencia. Junto con ello, recibirá los antecedentes aportados por el ministerio o servicio que ejerce la competencia y del o los gobiernos respectivos.

El informe de la secretaría elevado al Comité deberá indicar (DS 656 art.24):

- Si la transferencia de la competencia solicitada puede o no ocasionar perjuicios a otras regiones, describiendo las medidas que se adoptarían para mitigar dichos perjuicios, en caso que corresponda, y su justificación.
- Si el ejercicio de la competencia puede o no conllevar riesgos en términos de duplicidad o interferencia de funciones, tanto a nivel regional como central, describiendo las medidas que se adoptarían para mitigar dichos riesgos, en caso que corresponda, y su justificación.
- La forma de seguimiento que permita evaluar el ejercicio de la competencia por el o los gobiernos regionales.

Resolución de la Propuesta

El Comité, en base al informe entregado por la secretaría ejecutiva y otros antecedentes que disponga, adoptará un acuerdo fundado sobre la transferencia, el que podrá ser favorable o no. De ser negativo, el procedimiento no perseverará. En caso contrario, se le solicitará su pronunciamiento al Gobierno Regional sobre la propuesta de transferencia de competencia. En caso de ser negativa, el comité informará al Presidente y el procedimiento concluye sin más mérito. El procedimiento de aprobación o ratificación de la propuesta por el Gobierno Regional requerirá el acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio cuando cuente

³⁰⁸ DS 656/2020, art. 24.

con la aprobación del Gobernador Regional. En caso contrario, se requerirán las 2/3 partes de los consejeros en ejercicio. El Gobernador Regional, en sesión extraordinaria, deberá definir expresamente su rechazo, lo que será consignado en el acta de la sesión y en el certificado que se remitirá a la secretaría ejecutiva del Comité (DS 656/2020 art. 26).

El Comité, una vez recibidos los antecedentes de parte de la secretaría ejecutiva, remitirá su recomendación favorable al Presidente de la República y éste mediante decreto de transferencia, expedido desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, transferirá una o más competencias a uno o más gobiernos regionales.

El Decreto de Transferencia

El decreto de transferencia es el instrumento definido en la Ley por el cual el Presidente de la República ejerce los mandatos constitucionales definidos art. 3 y 114 y, párrafo II, del Capítulo II, del DFL 1-19.175, junto con la aplicación del programa de gobierno y la política de descentralización. El decreto de transferencia establece la o las competencias y recursos que se transfieren, su temporalidad, condiciones, gradualidad y todas aquellas especificaciones necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la competencia.³⁰⁹

BOX N° 22 Contenido del Decreto de Transferencia

DS 656/2020

- a) Las competencias que se transfieren, con la indicación del ministerio o servicio público que actualmente la o las ejercen, así como de las normas legales y reglamentarias que regulan su ejercicio.
- b) El o los gobiernos regionales a los que se transfieren la o las competencias.
- c) Los recursos que se transfieren para el ejercicio de la o las competencias, y la forma de materializarlos en su caso; con indicación del personal y de los recursos económicos necesarios para el ejercicio de la competencia, ya sea a través de convenios de transferencia o por Ley de Presupuestos del sector público, instruyendo al ministerio o servicio que corresponda, adoptar las medidas administrativas y presupuestarias que sean pertinentes.
- d) El plazo de duración de la transferencia de competencia, que en el caso de las transferencias temporales, no podrá ser inferior al plazo de un año contado desde la fecha que establezcan el propio decreto.

³⁰⁹ DFL 1-19.175, art. 21 septies C i).

e) Las condiciones para el ejercicio de las competencias que se transfieran, que deban cumplir el o los gobiernos regionales, especificados aquellas condiciones cuyo incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la transferencia. Entre ellas, que la competencia que se transfiere:

- i. Tiene clara aplicación regional y significa mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones.
- ii. No ocasiona perjuicios a otras regiones.
- iii. Significa una mejor adecuación de la política nacional en el territorio, en caso que corresponda.
- iv. No conlleva riesgos en términos de duplicidad o interferencia defunciones, tanto a nivel regional como central.

f) Sistema de seguimiento al ejercicio de la transferencia efectuada, que establezca el cumplimiento de las condiciones señaladas en el literal precedente, y los indicadores observables detallados en el informe de la Comisión de Estudios o el informe de la Secretaría Ejecutiva, que permitan evaluar la adecuada prestación de servicio a la comunidad, así como, las medidas para asegurar el buen funcionamiento y continuidad en la prestación del servicio.

g) Si el ejercicio de las competencias transferidas será efectuado, exclusivamente, por el Gobierno Regional o si será compartido con el nivel central. En este último caso, indicando las acciones que le corresponde ejercer al Gobierno Regional y aquellas que corresponde ejercer al ministerio o servicio público que actualmente las ejerzan.

h) La gradualidad de la transferencia, atendiendo a criterios temporales, territoriales, presupuestarios y materiales, según corresponda, indicando particularmente la fecha en vigencia de la competencia en el territorio que corresponda; y

i) En general, todas las demás especificaciones necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de las competencias transferidas.

Fuente: DS 656/2020, art. 29.

Transferencia de Competencias Temporales y su Revocación

La transferencia de competencias podrá ser de carácter temporal. Su procedimiento de solicitud corresponde a los procedimientos revisados anteriormente. Sin embargo, por su naturaleza temporal, tiene una duración finita, la que podrá ser renovada o revocada tanto por el Gobierno Regional o por el Presidente de la República de oficio y fundadamente. La revocación de oficio (DS 656/2020 art. 32; DFL 1-19.175 art. 21 octies) se realizará al cumplirse las situaciones siguientes:

- a) Incumplimiento de las condiciones que se haya establecido para el ejercicio de la competencia transferida en el decreto supremo que la dispuso, o sus modificaciones.
- b) Deficiente prestación de servicios a la comunidad.

- c) Ejercicio de las competencias transferidas de una forma que sea incompatible con las políticas nacionales.
- d) No haber adecuado el ejercicio de la competencia ante modificaciones de la política nacional.³¹⁰

Por su parte, el Gobierno Regional también podrá solicitar fundadamente la revocación de la competencia temporal. Para ello, en el caso que la revocación cuente con la aprobación del Gobernador Regional, el quórum de revocación será de la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio. En caso contrario, requerirá un quórum de 2/3, lo que será informado al Presidente del Comité Interministerial de Descentralización, a través de la secretaría ejecutiva de dicho Comité.³¹¹

BOX N° 23

Procedimiento de Revocación de una Transferencia Temporal

DS 656/2020

- a) Existiendo una causal de revocación o una solicitud proveniente del Gobierno Regional, el comité convocará a la comisión de estudios, a quien le encomendará recabar antecedentes relativos a la forma y modo en que se han ejercido dichas competencias (*).
- b) La comisión de estudios emitirá un informe fundado en que establecerá las condiciones necesarias para corregir la forma en que el Gobierno Regional ha ejercido las competencias transferidas, indicando un plazo para tal efecto (**).
- c) Recibidos los antecedentes, el Comité Interministerial Informará al Presidente de la República para su resolución final, dentro del tercer día hábil de la recepción del informe.
- d) La revocación será resuelta por el Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el ministro sectorial que corresponda.

- (*) En el caso que la revocación sea de oficio, la Comisión de Estudio se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento DS 656/2020.
- (**) Si vencido el plazo señalado, el Gobierno Regional, no hubiere efectuado las correcciones la Comisión, informará al Comité Interministerial de Descentralización tal circunstancia, adjuntando todos los antecedentes para su completo conocimiento.

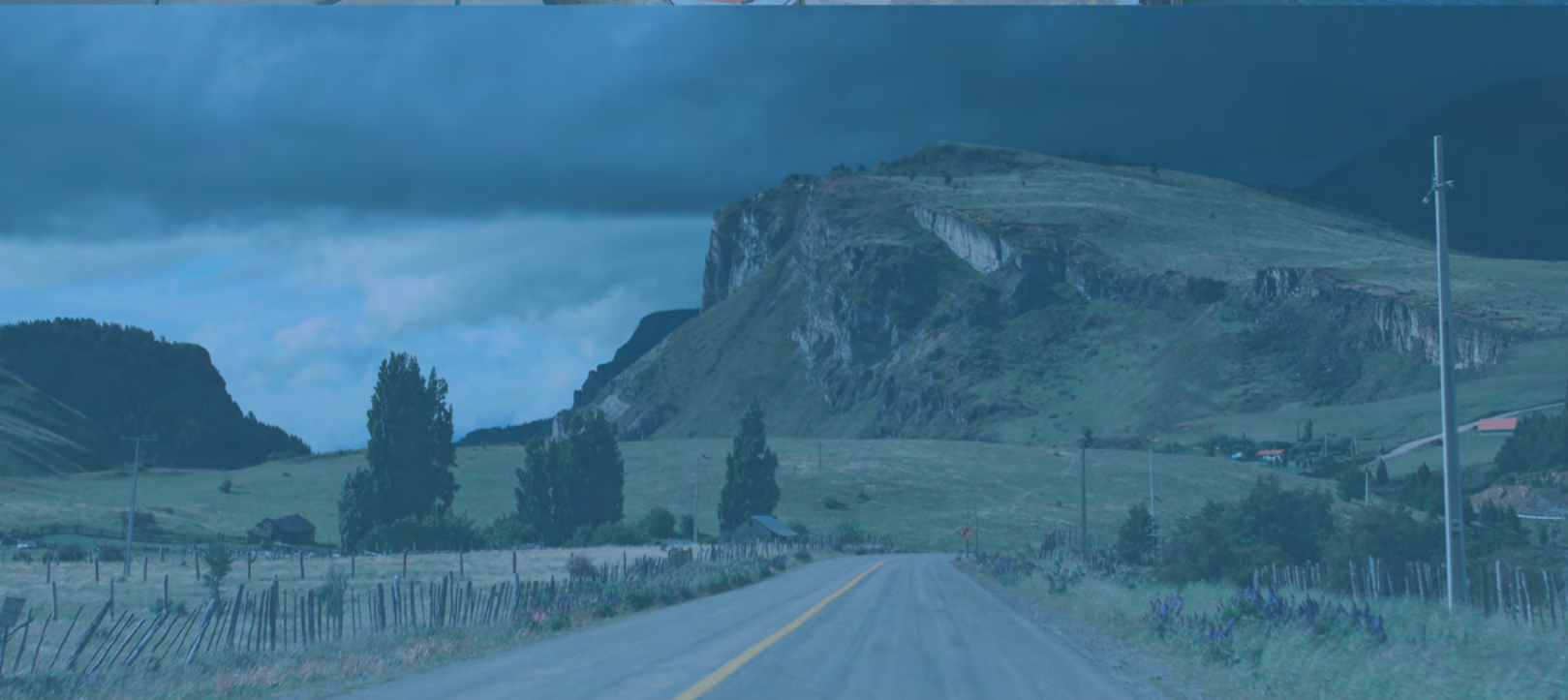
Fuente: DS 656/2020, art. 29.



³¹⁰ Ante un cambio en la política nacional y el gobierno se encuentre ejerciendo una competencia transferida de forma temporal, este tendrá un plazo de seis meses para concurrir con su adecuación.

³¹¹ DS 656/2020, art. 34.

³¹² La Comisión de Estudios definida en el procedimiento de revocación de una competencia temporal se regirá por las mismas normas definidas en el art. 17, del DS 656/2020.



SISTEMA ELECTORAL REGIONAL

Sistema de Elección del Gobernador Regional

La elección del Gobernador Regional regulada por la Ley N°21.073 del año 2018, forma parte del proceso de descentralización política regional de creación de autoridades regionales electas por la ciudadanía. Esta elección complementa la de consejeros regionales, surgida el año 2013 a través de la Ley N°20.678. La elección del Gobernador Regional tiene su origen en la reforma constitucional, Ley N°20.990/2017 y su artículo 111 que señala lo siguiente:

“El Gobernador Regional será elegido por sufragio universal en votación directa.³¹³ Será electo el candidato a Gobernador Regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la Ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Si a la elección del Gobernador Regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y, en ella, resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.”

³¹³ Es concordante con el artículo 23 del DFL 1-19.175.

La elección de gobernadores regionales y la de consejeros regionales se efectúa cada cuatro años, conjuntamente con las elecciones municipales.³¹⁴ En todo lo que no sea contrario a la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional (DFL 1-19.175), las elecciones se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Ley Orgánica Constitucional de los partidos políticos (Ley N°18.603).
- b) Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios (Ley N°18.700).
- c) Ley Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral (Ley N°18.556).
- d) Ley que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios, Gobernadores Regionales y Alcaldes (Ley N°20.640).
- e) Ley Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control de gasto electoral (Ley N°19.884).

Elecciones Primarias

Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la Ley N°18.603 orgánica constitucional de partidos políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias³¹⁵ para la nominación de candidatos al cargo de Gobernador Regional. La elección primaria³¹⁶ para la nominación de candidatos a los cargos de Gobernador Regional, deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales, siempre y cuando algún partido o pacto electoral de partidos políticos, haya declarado candidaturas para las elecciones primarias para la nominación de candidatos.³¹⁷

La determinación de participar en una elección primaria para la definición de candidato a Gobernador Regional, corresponde al órgano intermedio colegiado o regional³¹⁸ de cada partido político, ya sea de forma individual o en forma de pacto político. En el caso que se decida participar en las elecciones conformando un pacto electoral y dispongan resolver la nominación de candidatos a gobernador o gobernadores regionales por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el director del servicio electoral hasta las veinticuatro horas del

³¹⁴ Para la primera elección de gobernadores regionales se realizará el día 11 de abril del año 2021.

³¹⁵ Ley N°20.640, artículo 2.

³¹⁶ Las eventuales elecciones primarias se realizarán el día 29 de noviembre del año 2020.

³¹⁷ Artículo 4, Ley N°20.640.

³¹⁸ Artículo 10, Ley N°20.640.

sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria. En forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados en este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 4 de la Ley N°18.700.

La declaración de candidaturas para las elecciones primarias, deberán cumplir los requisitos de las candidaturas de la elección de gobernadores regionales junto con la presentación de un programa de gobierno para la región, sin embargo, el cumplimiento de dichos requisitos para ser candidato se evaluará por parte del servicio electoral respecto de la fecha de la elección definitiva y, en ningún caso, en relación a la fecha de la elección primaria.³¹⁹ La precandidatura puede ser aceptada o rechazada por el director del Servicio Electoral dentro del plazo de cinco días. Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones presidenciales, de gobernadores regionales o de alcaldes, aquella o aquellas candidaturas que hubieren obtenido la mayor votación individual³²⁰ y el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como candidatos nominados para la elección definitiva.³²¹

Para el caso de las elecciones primarias de gobernadores regionales, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberán quedar concluidos dentro de los quince días siguientes de la elección primaria en primera instancia, y dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria en caso de apelación. Lo anterior, aun en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 105 y 106 de la Ley N°18.700.³²² Los precandidatos que no hayan ganado la elección, no podrán presentarse como candidato en las elecciones definitivas ni el partido político o pacto electoral podrán llevar candidatos. El ganador de las elecciones primarias³²³ será considerado por el servicio electoral como candidatura aceptada.³²⁴

³¹⁹ Artículo 20, Ley N°20.640.

³²⁰ Artículo 32, Ley N°20.640.

³²¹ Artículo 33, Ley N°20.640.

³²² Artículo 34, Ley N°20.640.

³²³ En el caso de fallecimiento, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar sus candidatos, en forma individual o en pacto electoral, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las Leyes N°s 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso, nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria, o a otra persona si así lo deciden.

³²⁴ Los candidatos a Gobernador Regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.

Candidatos y Candidaturas

La candidatura a Gobernador Regional sólo podrá ser declarada ante el director del servicio electoral o el respectivo director regional del mismo servicio, hasta las veinticuatro horas del noagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Podrán ser candidatos a Gobernador Regional, todos aquellos ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la Ley N°20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada por crimen o simple delito.
- d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- e) Residir en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.
- f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta Ley.
- g) No podrá ser Gobernador Regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupeficientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.³²⁵
- h) Aquellos que presenten un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura, y
- i) Aquel que esté en ejercicio en el cargo de Gobernador Regional en su primer período.³²⁶

³²⁵ Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

³²⁶ En el caso que el Gobernador Regional se postulara, procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo, del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el Gobernador Regional, conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del Consejo Regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del Consejo Regional solo podrá ejercerla un Consejero Regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de Gobernador Regional. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

No podrán ser candidatos a Gobernador Regional³²⁷ aquellos que tengan la calidad o cargo dentro del año, inmediatamente anterior a la fecha de la elección de Gobernador Regional, entre ellos, los siguientes:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.
- b) Los diputados y senadores.
- c) Los alcaldes y concejales.
- d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Tampoco podrán ser candidatos aquellas personas que estén afectadas por las siguientes circunstancias:

- a) Las que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el respectivo Gobierno Regional.
- b) Los que tengan litigios pendientes con el Gobierno Regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- c) Los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Gobierno Regional.
- d) Las que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- e) Las que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

³²⁷ Artículo 23 ter del DFL 1-19.175.

- f) Los candidatos independientes,³²⁸ en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

La declaración de candidatura³²⁹ deberá presentarse por escrito, en un solo acto respecto de cada región y efectuarse³³⁰ por el presidente y secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que conformen un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente y deberá ir acompañada por los siguientes antecedentes:

- a) Declaración jurada³³¹ del candidato, ante notario público o el oficial del registro civil de la comuna donde resida. En el que señalará, cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato,³³² o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública.
- b) Programa de Gobierno para la región.
- c) Los nombres del administrador electoral y administrador electoral general, cédula de identidad y domicilio.
- d) Los certificados de estudio que acrediten haber cursado la enseñanza media o equivalente.
- e) Deberá acompañar la autorización al director del servicio electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19, de la Ley N°19.884.

Las declaraciones de candidaturas independientes a Gobernador Regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda (art. 89). El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante notario por ciudadanos con derecho a sufragio que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación, y cuyos domicilios electorales registrados en el Registro Electoral de la región (art. 14 Ley N°18.700). La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral,

³²⁸ Ley N°18.700, art. 5.

³²⁹ Las candidaturas a Gobernador Regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

³³⁰ Ley N°18.700, art. 3.

³³¹ La falsedad u omisión de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración producirá su nulidad, y la de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato.

³³² Incluyendo las limitaciones definidas en el artículo 23 ter del DFL1-19.175.

mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección. Sin perjuicio de lo definido anteriormente, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.

Límite del Gasto Electoral

La candidatura a Gobernador Regional no podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento, los primeros doscientos mil electores; por quince milésimos de unidad de fomento, los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región.

Ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato la suma que exceda de trescientas quince unidades de fomento. Los aportantes podrán solicitar al servicio electoral mantener sin publicidad su identidad, tratándose únicamente de aportes menores cuyo monto no supere cuarenta unidades de fomento para Gobernador Regional.

El candidato a Gobernador Regional deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que la Ley le asigna, y dentro de los treinta días siguientes de la elección de Gobernador Regional, los administradores generales electorales deberán presentar al subdirector de control del gasto y financiamiento electoral del servicio electoral, una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político, definido en el artículo 47 de la Ley N°19.884.

Proclamación del Gobernador Regional

El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente al menos, al 40% de los votos válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos (art.98, DFL 1-19.175).

Si ninguno de los candidatos a Gobernador Regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación³³³ que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y, en ella, resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera.

³³³ En el caso de una segunda vuelta, la primera vez se realizará el día 9 de mayo del año 2021.

El proceso de calificación de la elección de Gobernador Regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación, o dentro de los treinta días siguientes, tratándose de la segunda votación. El Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. El Gobernador Regional electo iniciará su gestión³³⁴ el día 6 de enero del año siguiente al de su proclamación, ello, ante el Consejo Regional. En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura a los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y, tomará al Gobernador Regional electo, el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.

Estructura de un Programa del Gobernador Regional

El candidato a Gobernador Regional deberá presentar en las elecciones primarias y definitivas un programa de gobierno para fundamentar su candidatura. En este programa deberá incorporar acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión, en el marco de las competencias del Gobierno Regional, entre ellas, se tienen las siguientes:

- a) Modelo propuesto de desarrollo de la región.
- b) Políticas, proyectos e iniciativas en desarrollo económico.
- c) Políticas, proyectos e iniciativas de desarrollo social.
- d) Política, proyectos e iniciativas de cultura e identidad.
- e) Política, de infraestructura y transporte.
- f) Política de medio ambiente y cambio climático.
- g) Propuesta de profundización de la descentralización en el marco de la transferencia de competencias.
- h) Compromisos y propuesta de mejoramiento de la gestión del Gobierno Regional, financiera, personal y administrativa.

150

³³⁴ En la primera oportunidad que se elija el Gobernador Regional, asumirá el día 10 de junio de 2021 ante una sesión del Consejo Regional, especialmente, convocada para aquello y el secretario ejecutivo procederá a tomar juramento.

Sistema de Elección de los Consejeros Regionales

Los Consejeros Regionales, como cuerpo colegiado, se crean a través de la reforma constitucional 19.097 del año 1991 y se implementa el año 1994, en el marco de la Ley N°19.175 y electo por un colegio electoral, formado por los concejales de las municipalidades que se encuentran en el territorio de la circunscripción electoral provincial. El Consejo Regional tiene su origen constitucional en el artículo 113:

“El Consejo Regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la Ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma Ley establecerá la organización del Consejo Regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto, la población como el territorio de la región, estén equitativamente representados.”

Circunscripciones Electorales

Dentro de cada región los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales (ver Box N°24), que se determinarán solo para efectos de la elección. Cada provincia de la región constituirá, al menos, una circunscripción provincial. Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial, entre ellas, las de Valparaíso, la del Libertador Bernardo O'Higgins, del Biobío, La Araucanía y la de la región Metropolitana de Santiago.

El número de consejeros³³⁵ que corresponda elegir a cada circunscripción provincial, se determinará en consideración a las siguientes normas:

La mitad de los consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. El resultado de esta operación indicará el número mínimo o base de consejeros regionales que elegirá cada circunscripción provincial, independientemente del número de habitantes que exista en ella, con un mínimo de dos consejeros regionales. Si este resultado no fuere un número entero, la fracción que resulte se aproximará al entero superior, si fuere mayor a un medio, y si fuere igual o inferior a esta cantidad, se despreciará. La cantidad restante de los consejeros que correspondan a cada región, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes, aplicándose el método de cifra repartidora de D'Hondt.

³³⁵ El director del servicio electoral determinará, a lo menos siete meses antes de la fecha de la elección respectiva, el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, así como, el que corresponda a cada circunscripción provincial, para lo cual considerará la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial.

151

BOX N°24
Circunscripciones Electorales

REGIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL
Región de Arica y Parinacota	Arica Parinacota
Región de Tarapacá	Iquique Tamarugal
Región de Antofagasta	Tocopilla El Loa Antofagasta
Región de Atacama	Chañaral Copiapó Huasco
Región de Coquimbo	Elquí Limarí Choapa
Región de Valparaíso	Valparaíso 1: Puchuncaví, Quintero, Concón y Viña del Mar Valparaíso 2: Juan Fernández, Valparaíso y Casablanca Petorca Los Andes San Felipe Quillota San Antonio Isla de Pascua Marga Marga
Región Metropolitana de Santiago	Santiago 1: Pudahuel, Quilicura, Conchalí, Huechuraba y Renca Santiago 2: Independencia, Recoleta, Santiago, Quinta Normal, Cerro Navía y Lo Prado Santiago 3: Maipú, Cerrillos y Estación Central Santiago 4: Ñuñoa, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea y La Reina

152

	Santiago 5: Peñalolén, La Granja, Macul, San Joaquín y La Florida Santiago 6: El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y La Pintana Chacabuco Cordillera Puente Alto San Bernardo Maipo Melipilla Talagante
Región del Libertador Bernardo O'Higgins	Cachapoal 1: Rancagua Cachapoal 2: Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Olivar, Doñihue, Coltauco, Las Cabras, Peumo, Coinco, Malloa, Quinta de Tilcoco, Rengo, Requínoa, Pichidegua y San Vicente Colchagua Cardenal Caro
Región del Maule	Curicó Talca Linares Cauquenes
Región de Ñuble	Diguillín Itata Punilla
Región del Biobío	Concepción 1: Tomé, Penco, Hualpén y Talcahuano Concepción 2: Chiguayante, Concepción y Florida Concepción 3: San Pedro de la Paz, Coronel, Lota, Hualqui y Santa Juana Arauco Biobío

153

Región de La Araucanía	<p>Cautín 1: Temuco, Padre Las Casas</p> <p>Cautín 2: Galvarino, Lautaro, Perquenco, Vilcún, Melipeuco, Carahue, Cholchol, Freire, Nueva Imperial, Pitrufquen, Saavedra, Teodoro Schmidt, Cunco, Curarrehue, Gorbea, Loncoche, Pucón, Toltén y Villarrica</p> <p>Malleco</p>
Región de Los Ríos	Valdivia Ranco
Región de Los Lagos	Osorno Llanquihue Chiloé Palena
Región de Aysén del General Ibáñez del Campo	Coyhaique Aysén General Carrera Capitán Prat
Región de Magallanes y Antártica Chilena	Última Esperanza Magallanes Tierra del Fuego Antártica Chilena

Fuente: DFL 1-19.175 artículo

Candidatura y Elección

Para ser candidato al Consejo Regional, se requerirá lo siguiente:

- Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- Ser mayor de 18 años.
- Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.
- Tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.
- No podrá ser Consejero Regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo, por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

No podrá ser candidato a Consejero Regional, aquellos ciudadanos que estén en posesión o hayan tenido el cargo o función dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales:

- Los senadores y diputados.
- Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo.
- Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central.
- Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

No podrán ser candidatos las siguientes personas:

- Las que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo Gobierno Regional.
- Las que tengan litigios pendientes con el Gobierno Regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- Los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más, de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Gobierno Regional.
- Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

El cargo de Consejero Regional será incompatible con los de Gobernador Regional, de alcalde y de concejal y, con el de miembro de los consejos comunales de la sociedad civil.

No podrán desempeñar el cargo de Consejero Regional aquellos que tengan, respecto del Gobernador Regional del mismo Gobierno Regional, la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo, adoptado o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Los consejeros que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo Gobierno Regional.

Las candidaturas a consejeros regionales, solo podrán ser declaradas ante el respectivo director regional del mismo servicio, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior, a la fecha de la elección correspondiente. Las declaraciones solo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la circunscripción provincial. Una misma persona solo podrá postular a un cargo de Consejero Regional en una circunscripción provincial. Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o Gobernador Regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.

Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato a Consejero Regional, en la cual, señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquella, así como, de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso.

Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.

Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes. El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas a Consejero Regional, que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él, solo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.

Las candidaturas a Consejero Regional declaradas solo por independientes, que forman parte de un pacto, se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación "independientes". Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, serán individualizados de la misma forma al final del respectivo subpacto. Los subpactos, entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales. Las declaraciones de candidaturas independientes a Gobernador Regional o a Consejero Regional, deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente, en la región respectiva o en la circunscripción provincial correspondiente, según corresponda. La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el director del servicio electoral, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de antici-

pación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.

El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva provincia por ciudadanos habilitados para votar de la misma. En aquellas provincias en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva. No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.

En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos. Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas sobre acumulación de votos de los candidatos;³³⁶ pudiendo, excepcionalmente, excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las circunscripciones provinciales en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.

Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto, en la o las circunscripciones provinciales, expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello, por escritura pública.

A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y sexto del artículo 3º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Vo-

³³⁶ Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso. Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto. Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En la situación de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.

taciones Populares y Escrutinios. Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran, podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral, para la elección de consejeros regionales. Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior, solo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos, o por independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales.

La Inscripción de Candidaturas

El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior, o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales, para todos los efectos legales. En todo caso, el Tribunal Electoral Regional deberá notificar sus resoluciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos, tan pronto como las pronuncie.

Elección de Consejeros Regionales

Para determinar los Consejeros Regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento de cifra repartidora que se señala en los incisos siguientes. Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales los partidos que participen en la elección, sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral. Se determinarán los votos de listas sumando las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos integrantes de una misma lista.

Se determinará el cociente electoral, para lo cual los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar tantos cocientes por cada lista como consejeros regionales corresponda elegir. Todos esos cocientes se ordenarán en forma decreciente y el que ocupe la posición ordinal correspondiente al número de consejeros a elegir será el cociente electoral. Para determinar cuántos son los elegidos en cada lista, se dividirá el total de votos de la lista por el cociente electoral. Se considerará la parte entera del resultado de la división, sin aproximar y despreciando cualquiera fracción o decimal (Ver Box N°25).

BOX N°25

Para determinar los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de cada lista, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Si a una lista corresponde elegir igual número de consejeros que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos estos.
- 2) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente.
- 3) Si el número de candidatos presentados es inferior al de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos todos los candidatos de la lista, debiendo reasignarse el cargo sobrante recalculando el número de cargos elegidos por las demás listas. Para ello, se repetirá el cálculo del inciso quinto, utilizando como cociente electoral aquel que ocupe la posición ordinal que siga en el orden decreciente de los cocientes determinados según el inciso cuarto. Si fuesen más de uno los cargos sobrantes, para determinar el cociente se avanzará en el orden decreciente de los cocientes del inciso cuarto, tantas posiciones ordinales como cargos sobrantes existan.
- 4) Si dentro de una misma lista un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, resultará elegido aquel que haya obtenido el mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo, en audiencia pública.
- 5) Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista o el independiente que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso. Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto, que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, cada candidatura independiente que no forme parte de un pacto electoral, se considerará como si fuera una lista y tendrá el tratamiento propio de ésta. Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.

ANEXO 1: EL PROCESO DE REGIONALIZACIÓN

Antecedentes

En Chile, la política de regionalización a principios de la década del '70, en lo que respecta a la división política y administrativa,³³⁷ fue organizada para el ejercicio de la función de gobierno en provincias y departamentos. Los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos, y contaban con 25 provincias a cargo de un Intendente que ejercía el gobierno superior de la provincia y un Gobernador que estaba a cargo del departamento. En la función de administración, la provincia estaba integrada por comunas administradas por las municipalidades. El sistema de administración pública tradicional evolucionaba en forma agregativa y cuyas características más relevantes eran la escasa coordinación entre las distintas instancias decisionales a nivel institucional e interinstitucional, la duplicación de funciones entre servicios y, dentro de cada uno, la inoperancia de los subsistemas administrativos. En suma, había un alto grado de ineficiencia.³³⁸

Entre los principales problemas de la época destacaba el lento crecimiento de la economía chilena, producto de las erradas políticas de intervención económica y el progresivo estatismo o hipertrofia de la actividad estatal directa en los más variados rubros.³³⁹ Por otro lado, la administración financiera y pública se dividía en tres sistemas: el sistema público central, el sistema descentralizado que incluía a servicios públicos y empresas del Estado y el sistema municipal. Cada uno de ellos con su propia organización administrativa y presupuestaria, lo que conducía a un sistema cuyas características se podrían definir como discontinuo, desequilibrado y asistémico.³⁴⁰

Asimismo, el proceso de concentración de la población en la capital Santiago se dio sostenidamente. En el período que va desde el año 1930 hasta 1970, su población creció de 696.231 hab. a 2.730.895, es decir, pasó de tener el 15,2% de la población del país a un 30,7%, duplicando su peso total país, en parte debido a la política de sustitución de importaciones y los nuevos cordones industriales emplazados en la capital.³⁴¹ La concentración económica generó serios desequilibrios internos por las presiones y migraciones regionales que producen un encarecimiento del desarrollo, dado por los altos costos infraestructurales³⁴² y un sector público cuyo peso relativo en la economía se hacía cada vez más importante. Como contrapartida, esta con-

centración exagerada se manifestó en el debilitamiento de las regiones periféricas, creándose de esta manera una estructura desequilibrada en todo el país.³⁴³

En este período, la administración del Estado se caracterizó por tres fenómenos. El primero, un incremento en la sectorialización con la creación de ministerios y servicios. El segundo, el surgimiento de órganos de la administración que buscaban la coordinación interministerial, destacando, entre ellos, ODEPLAN y el Comité Coordinador del Desarrollo Regional. Finalmente, la creación de instituciones de desarrollo territorial como contrapartida al proceso de centralización. Es el caso de la Corporación de Desarrollo de Magallanes, la Junta de Adelanto de Arica y la Junta de Desarrollo Industrial del Biobío, los institutos Corfo y los comités programadores de inversión pública de Iquique y Pisagua,³⁴⁴ entre otras.

Desde mediados del siglo XX se propusieron distintas variaciones a la política de ordenamiento territorial. En algunas ocasiones se plantearon cambios a la división política administrativa y, en otras, se modificó la focalización desde las políticas públicas, en particular, la planificación. Entre las propuestas más relevantes se puede mencionar las realizadas por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), creada en 1939, en su publicación Geografía Económica de Chile (1950). También ODEPLAN, instaurada en 1964, realizó nuevas propuestas en 1966 y 1971, y finalmente, la definida por CONARA que sentó las bases del proceso de regionalización del año 1974.

La CORFO propuso, en el año 1950, una regionalización orientada en destacar los factores económicos, naturales y de recurso humano que podrían ser utilizados para acrecentar el desarrollo del país, dividiéndolo en seis regiones (Box N°26).

BOX N°26 Regiones CORFO 1950	
Norte Grande	Provincias de Tarapacá y Antofagasta
Norte Chico	Provincias de Atacama y Coquimbo
Núcleo Central	Provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule y Ñuble
Concepción y La Frontera	Provincias de Concepción, Biobío, Malleco, Arauco y Cautín
Región de Los Lagos	Provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue
Región de Los Canales	Provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes

Fuente: Evaluación División Política Administrativa, 2007, SUBDERE-PUC.

³³⁷ Constitución Política de la República de 1925, revisada el 26 de julio de 2020 en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241203&idParte=>

³³⁸ DIPRES (1978). Administración Financiera del Estado; Ribera Teodoro (2008). La Regionalización en Chile desde el ensayo federal a la descentralización política, Universidad Autónoma.

³³⁹ Centro de Estudios Públicos (1992). "El Ladrillo" Bases de la Política Económica del Gobierno Militar Chileno.

³⁴⁰ DIPRES (1978). Administración Financiera del Estado.

³⁴¹ Cavada J, Marinovic E. y Rocha R. (1972). Conceptos generales sobre desarrollo regional chileno en el proceso de transición. ODEPLAN; Rodríguez Claudia (1995). Desarrollo Territorial y Política de Descentralización en Chile (1964-1994). Revista Eure. Vol. XXI, N° 64, pp. 91-102.

³⁴² Suárez G. Helio (1976). Antecedentes y análisis del proceso de regionalización. Revista de Seguridad Nacional. Pp. 89-97.

³⁴³ Achurra Larraín Manuel. (1978). La experiencia de planificación regional en Chile. CEPAL.

³⁴⁴ Ledezma Humberto. (1976). Trayectoria y perspectivas del sector público, Seguridad Nacional, pp. 79-88.

En la década siguiente, ODEPLAN, en 1966,³⁴⁵ desarrolló una propuesta de regionalización basada en la teoría de los polos de crecimiento, planteada por Francoise Perroux en 1955, dividiendo el territorio en once regiones y una zona metropolitana Box N°27. En ella se consideraba Santiago como un polo de desarrollo nacional y Antofagasta, Valparaíso-Viña del Mar y Concepción-Talcahuano, como polos de desarrollo de impacto multiregional, siendo los polos de desarrollo de alcance regional las ciudades de Arica, Iquique, La Serena, Coquimbo, Rancagua, Talca, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt y Punta Arenas³⁴⁶.

En el año 1971 ODEPLAN realizó una revisión de la regionalización de 1965 y señaló que las tendencias detectadas, permitían suponer que el proceso de crecimiento unipolar, generado por el centralismo, se agudizaría en el futuro y que la regionalización propuesta como instrumento de desconcentración y de descentralización, no había tenido resultados positivos. Dado lo anterior, propuso una nueva regionalización (ver Box N°28) cuyo objetivo era establecer un orden funcional entre distintas áreas del país que busca un desarrollo descentralizado y de coordinación de las autoridades político administrativas y de los servicios públicos.

BOX N°27
Regiones ODEPLAN 1966

Región 1	Provincia de Tarapacá
Región 2	Provincia de Antofagasta
Región 3	Provincias de Atacama y Coquimbo
Región 4	Provincias de Valparaíso y Aconcagua
Zona Metropolitana	Provincia de Santiago
Región 5	Provincia de O'Higgins y Colchagua
Región 6	Provincias de Curicó, Talca, Linares y Maule
Región 7	Provincias de Ñuble, Concepción, Arauco, Biobío y Malleco
Región 8	Provincia de Cautín
Región 9	Provincias de Valdivia y Osorno
Región 10	Provincias de Llanquihue, Chiloé y Aysén
Región 11	Provincia de Magallanes

Fuente: Soms G. Esteban (2010), ODEPLAN/MIDEPLAN: Una escuela para el cambio social, MIDEPLAN, Decreto N°1.104 de Agosto de 1969 que establece la división geoeconómica del país.

³⁴⁵ Algunos autores como Arenas plantean que la propuesta de ODEPLAN es de 1965 y Soms la fija en 1966 argumentando que esta fue modificada de diez regiones iniciales a once y ello ocurre entre 1965 y 1966.

³⁴⁶ Anne-Laurie Szary, 1997, Regiones ganadoras y regiones perdedoras en el retorno de la democracia en Chile: Poderes locales y desequilibrios territoriales. Revista EURE, Vol. XXIII, N°70, pp. 59-79.

BOX N°28
Regiones ODEPLAN 1971

Primera Región	Provincia de Tarapacá, Antofagasta y Atacama
Segunda Región	Provincias de Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso
Tercera Región	Provincia de Santiago y O'Higgins
Cuarta Región	Provincia de Colchagua, Curicó, Talca, Linares y Maule
Quinta Región	Provincias de Ñuble, Concepción, Arauco, Biobío, Malleco y Cautín
Sexta Región	Provincias de Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé
Séptima Región	Provincias de Aysén, Magallanes y Territorio Antártico Chileno

Fuente: ODEPLAN (1971), Planteamiento para un nuevo diseño regional.

Las distintas propuestas antes mencionadas, no modifican la división política administrativa y han sido consideradas como instrumentos de referencia y orientadores para la ejecución de políticas sectoriales, planificación territorial y/o programas de inversión. En este contexto, el proceso de regionalización iniciado en 1974 actúa sobre la organización territorial vigente a la fecha identificada en el Box N°29.

BOX N°29
División Política Administrativa 1974

Provincia Tarapacá	Departamentos de Arica, Pisagua e Iquique
Provincia Antofagasta	Departamentos de Tocopilla, El Loa, Antofagasta y Taltal
Provincia de Atacama	Departamentos de Chañaral, Copiapó, Freirina y Huasco
Provincia de Coquimbo	Departamentos de La Serena, Elqui, Coquimbo, Ovalle, Combarbalá e Illapel
Provincia de Aconcagua	Departamentos de Petorca, San Felipe y Los Andes
Provincia de Valparaíso	Departamentos de Quillota, Isla de Pascua y Valparaíso
Provincia de Santiago	Departamentos de Santiago, Presidente Aguirre Cerda, Puente Alto, Talagante, Melipilla, San Antonio, San Bernardo y Maipo
Provincia de O'Higgins	Departamentos de Rancagua, Cachapoal, San Vicente y Caupolicán
Provincia de Colchagua	Departamentos de Santa Cruz, San Fernando Cardenal Caro

Provincia de Curicó	Departamentos de Curicó y Mataquito
Provincia de Talca	Departamentos de Talca, Lontué y Curepto
Provincia de Linares	Departamentos de Loncomilla, Linares y Parral
Provincia de Maule	Departamentos de Constitución, Chanco y Cauquenes
Provincia de Ñuble	Departamentos de Itata, San Carlos, Chillán, Bulnes y Yungay
Provincia de Concepción	Departamentos de Tomé, Talcahuano, Concepción, Coronel y Yumbel
Provincia de Arauco	Departamentos de Arauco, Lebu y Cañete
Provincia de Biobío	Departamentos de Laja, Nacimiento y Mulchén
Provincias de Malleco	Departamentos de Angol, Collipulli, Traiguén, Victoria y Curacautín
Provincia de Cautín	Departamentos de Lautaro, Imperial, Temuco, Pitrufquén y Villarrica
Provincias de Valdivia	Departamentos de Valdivia, Panguipulli, La Unión y Río Bueno
Provincia de Osorno	Departamentos de Osorno y Río Negro
Provincia de Llanquihue	Departamentos de Puerto Varas, Maullín, Llanquihue y Calbuco
Provincia de Chiloé	Departamentos de Ancud, Castro, Quinchao y Palena
Provincias de Aysén	Departamentos de Aysén, Coyhaique, General Carrera y Baker
Provincia de Magallanes	Departamentos de Última Esperanza, Magallanes y Tierra del Fuego

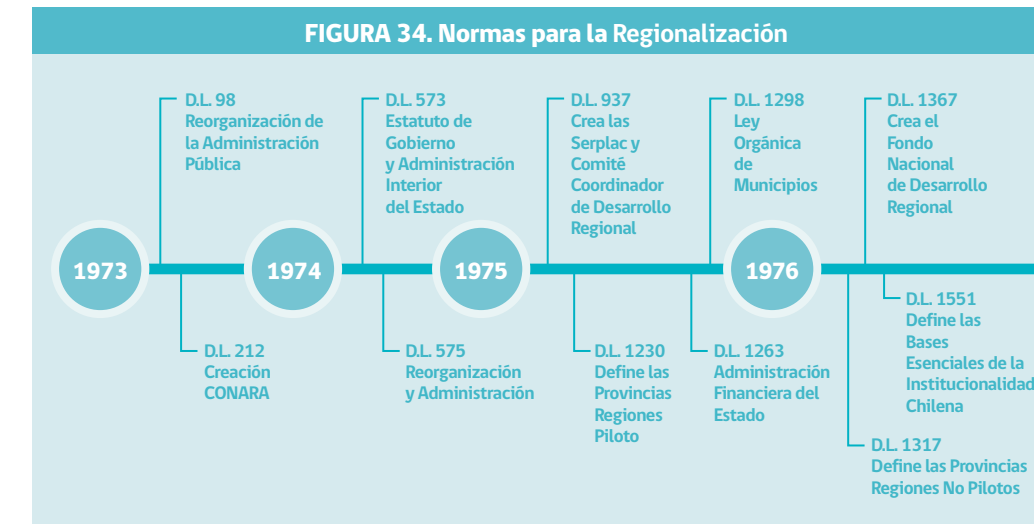
Fuente: Carrillo, 2012.

El Proceso de Regionalización (1974-1991)

Se denomina Proceso de Regionalización al conjunto de normas dictadas que organizan la administración pública y territorial del Estado (ver Figura N°32) junto con su posterior implementación y que formarán parte de la Constitución de 1980. La regionalización como concepto técnico y como aplicación concreta, debe cubrir integralmente la actividad de la Nación, tanto en su esfera pública como privada y, por cierto, compromete la acción de los diferentes poderes del Estado.³⁴⁷ Los hitos que dan inicio al proceso de regionalización son la dictación, en el mes de octubre de 1973, del DL 98, que declara la reorganización de todos los servicios de

³⁴⁷ Aylwin, A. (1985). Algunas notas en torno a la regionalización, Revista de Derecho Público N°37-38, pp. 201-218.

la administración pública, pudiendo las nuevas leyes afectar su estructura, dividirla, descentralizar, desconcentrar y/o fusionarlos; y la creación de la Comisión Nacional de Reforma Administrativa³⁴⁸ (CONARA) en el mes de diciembre, que será el órgano encargado de revisar la administración del Estado y proponer su modificación.



Fuente: Arturo Aylwin A. 1978.

Las principales políticas del proceso de regionalización y sus fundamentos definidas por CONARA se centraron en: **a)** la adecuación de la administración pública en su tamaño, estructura, funciones y organización territorial; **b)** fortalecimiento del nivel local; **c)** modernización de la gestión administrativa. En resumen, se puede señalar que el principio esencial sobre la cual ha de fundarse la administración dentro del Estado de la nueva institucionalidad es la descentralización. Por medio de la desconcentración y la descentralización se busca estructurar una nueva administración.

Los fundamentos de la regionalización se resumen en cuatro ideas anclas. En primer lugar, se propone un proceso de integración nacional basado en un equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos naturales, la distribución geográfica de la población y la seguridad nacional, de manera que se establezcan las bases para una ocupación más efectiva y racional del territorio nacional. En segundo lugar, se plantea la existencia de un equilibrio fronterizo bien definido y de un país sólidamente cohesionado en su interior, disminuyendo el vaciamiento del territorio. En tercer lugar, una mejor utilización del territorio y de sus recursos, al servicio de una política de desarrollo económico y social. Y en cuarto lugar, disminuir los procesos de concentración económica territorial y propender hacia el desarrollo regionalmente equilibrado.³⁴⁹

³⁴⁸ DL 212, 17 diciembre de 1973, Crea la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

³⁴⁹ CONARA (1975). Chile hacia un nuevo destino: su reforma administrativa integral y el proceso de regionalización.

La Nueva Política de Regionalización en Chile

La nueva organización de la administración territorial del Estado reorganiza la antigua división político-administrativa basada en Provincias (ver Box N°30), originada en la Constitución del año 1925, reemplazándolas por regiones, pasando a ser estas últimas la unidad territorial inmediatamente inferior al territorio nacional. En ellas se ejercen las funciones de gobierno interior y su administración superior. En la nueva reorganización de la división político-administrativa, definida en el DL N°573, de julio del año 1974 de rango constitucional, se considera también la existencia de otras unidades territoriales de nivel inferior como las provincias, las áreas metropolitanas y las comunas. El nuevo ordenamiento territorial del país permitirá acelerar la integración social, a fin de hacer más rápido el proceso de modernización, según Boisier³⁵⁰ (2000) detenida por muchas ataduras, entre ellas, una arcaica división político administrativa.

La Comisión Nacional para la Reforma Administrativa a fines de diciembre del año 1973, realiza una primera propuesta de regionalización basada en once regiones (ver Figura N°35).

FIGURA 35. Primera Propuesta de Regionalización 1973

REGIONES	PROVINCIA	OBSERVACIONES	SUPERF. KM ² (%)	POBLACION TOTAL 1970 (%)	Nº DE DEPTOS.	Nº DE COM.	P.P.B. 1970 (%)
I	TARAPACA		58.072,7 (7.7)	192.405 (2.0)	3	12	2,48
II	ANTOFAGASTA		125.306,3 (16.6)	275.975 (2.8)	4	9	6,83
III	ATACAMA COQUIMBO	EXCLUYE EL DEPTO. DE ILLAPEL	107.834,7 (14.2)	479.106 (4.9)	9	18	4,82
IV	ACONCAGUA VALPARAISO	INCLUYE EL DEPTO. DE ILLAPEL	25.071,3 (3.3)	1.037.785 (10.7)	7	36	10,63
V	SANTIAGO-O'HIGGINS		72.746,1 (9.7)	1.277.388 (13.3)	12	56	49,11
VI	COLCHAGUA CURICO - TALCA MAULE - LINARES		38.844,9 (5.1)	802.508 (8.9)	13	43	5,26
VII	NUBLE CONCEPCION ARAUCO BIO-BIO		36.007,2 (4.8)	1.368.214 (14.1)	16	46	10,15
VIII	MALLECO CAUTIN VALDIVIA	EXCLUYE EL DEPTO. DE RIO BUENO	45.800,6 (6.0)	917.874 (9.4)	13	37	4,75
IX	OSORNO LLANQUIHUE CHILE	INCLUYE EL DEPTO. DE RIO BUENO	59.598,6 (7.9)	558.204 (5.7)	11	30	3,54
X	AYSEN		103.583,9 (13.7)	53.446 (0.6)	3	6	0,49
XI	MAGALLANES	INCLUYE TERRITORIO ANTARTICO	132.033,5 (17.4)	98.146 (1.0)	3	11	1,94

Fuente: Imagen del original, segunda exposición Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (CONARA) sobre Regionalización, Gobierno y Administración Regional a la H. Junta de Gobierno.

La propuesta fue sometida a consulta a diferentes instituciones y autoridades, como ODEPLAN, ORPLAN Biobío, los intendentes provinciales, organizaciones de desarrollo (como la Junta de Adelanto de Arica y la Corporación de Magallanes) y al Estado Mayor, generándose la propuesta³⁵¹ definitiva señalada en el DL 575. De igual forma, los equipos que efectuaron los estudios tuvieron un carácter interdisciplinario e interinstitucional, participando técnicos y personas de Odeplan, universidades y ministerios,³⁵² donde los criterios de la nueva división territorial (ver Figura N°35) definidos por CONARA son: **a)** contar con dotación de recursos naturales que avale una perspectiva de desarrollo económico de amplia base; **b)** poseer una estructura urbano rural que garantice un nivel de servicios mínimos a la población regional; **c)** contar con un lugar central que actúe como núcleo de la estructura económico-espacial de la región y oriente su dinámica de crecimiento; **d)** contar con un avance poblacional suficiente para autosostener un ritmo de crecimiento mínimo, actuando como fuerza de trabajo y mercado de consumo; **e)** debe caracterizarse por una delimitación y situación geográfica tal, que en casos particulares, aseguren el cumplimiento de seguridad nacional; poseer un tamaño real, que la haga eficiente desde el punto de vista de la administración territorial y el manejo de los recursos con decisión regional y, que permita que la región actúe como eslabón entre los intereses locales y los nacionales, y sea eficiente para justificar la localización en ella, de equipos técnicos especializados.

FIGURA 36. Regionalización Basada en DL 575 de 1974

REGIONES	CAPITALES	NUOVA PROV. DE CHILE	CAPITALES
I	IQUIQUE	ARICA SICREBE PARINACOTA	ARICA IQUIQUE PUTRE
II	ANTOFAGASTA	TUCOPILLA ANTOFAGASTA EL LOA	TUCOPILLA ANTOFAGASTA CALAMA
III	COPIAPO	COPIAPO COPIAPO HUASCO	CHAÑARAL (1) COPIAPO VALLENAR
IV	LA SERENA	ELQUE LIMARÉ CERRO	LA SERENA (2) SILLIE ILLAPEL
V	VALPARAISO	VALPARAISO SAN ANTONIO SUELO PETRICA SAN FELIPE LOS ANDES VALLESPERANZA	VALPARAISO SAN ANTONIO VALLESPERANZA SUELO SAN FELIPE LOS ANDES HANGARIA
VI	RANCAGUA	CACHAPUAL COLCHAGUA CERRO CARCO	RANCAGUA SAN FERNANDO
VII	TALCA	TALCA TALCA TALCA TALCA	TALCA TALCA TALCA TALCA
VIII	CONCEPCION	CONCEPCION AMARCO BOMBAY	CONCEPCION CONCEPCION LOS ANGELES
IX	TEMUCO	VALDIVIA OSORNO	OSORNO TEMUCO
X	FUERTO MONTT	VALDIVIA OSORNO LLANQUIHUE CHILE PALENA	VALDIVIA OSORNO FUERTO MONTT CASTRO CHAITEN
XI	COIHAIQUE	AISEN GENERAL CARRERA CAPTAN PRAT	FUERTO AISEN CHILE CHICO COCHRANE (3)
XII	PUNTA ARENAS	ULTIMA ESPERANZA MAGALLANES TIERRA DEL FUERGO ANTARTICA CHELINA	FUERTO NATALES PUNTA ARENAS PORVENIR FUERTO WILLIAMS

Fuente: Imagen extraída de Anne-Laurie Szary, 1997, Regiones Ganadoras y Regiones Perdedoras en el retorno de la Democracia en Chile: Poderes Locales y Desequilibrios Territoriales. Revista EURE, Vol. XXIII, N°70, pp. 59-79. Los límites y fronteras son referenciales.

³⁵¹ Para una profundización de la discusión de las propuestas realizadas por CONARA se puede ver 2 informe CONARA a la H. Junta de Gobierno sobre regionalización del país 1974.

³⁵² Aylwin Azócar Arturo. (1985). Antecedentes, realidad actual y Proyección del Proceso de Regionalización. Revista EURE, N°34-35. Pp. 35-43.

³⁵⁰ Boisier S. (2000), Chile: La vocación regionalista del gobierno militar. Revista Eure.

Los principales cambios y modificaciones de las fronteras internas se articularon en las zonas centro sur del país en concordancia con la mayor densidad poblacional, aunque siguieron respetando y reagrupando las antiguas divisiones provinciales.³⁵³ En Chile la región, a diferencia de otros países, no se constituye con personalidad jurídica propia, sino como divisiones políticas internas del Estado y actúan con la persona jurídica de éste.³⁵⁴ La política de ordenamiento territorial en el ámbito político administrativo, desempeñó un rol muy importante entre 1974 y 1994, logrando grandes avances en la desconcentración administrativa.³⁵⁵

La Reorganización de la Administración Pública

Las deficiencias del tipo estructural de la administración pública consideran la falta de uniformidad y organicidad en el desarrollo del sector público, la superposición de estructuras institucionales y duplicación de funciones, junto con ello, problemas de coordinación entre los diferentes organismos junto con la proliferación de normas³⁵⁶. Entre las distintas opciones revisadas, la descentralización forma parte de la nueva estructura política y económica del país, tomando para su implementación los conceptos de un modelo de economía descentralizada en que las unidades productivas son independientes y competitivas, aprovechando al máximo las ventajas que ofrece un sistema de mercado, las que se amplían al desarrollo social, cultural y asistencial. Ello permitirá superar las consecuencias negativas del paternalismo, simplificando los sistemas legales. Con ello es relevante mencionar que: **a)** se esclarecen las funciones del Estado; **b)** la utilización del mercado para asignar eficientemente los recursos; **c)** la independencia administrativa de las unidades económicas; **d)** el desarrollo de organismos intermedios; **e)** la efectiva participación y simplificación de los sistemas legales y de control estatal.³⁵⁷

Dado lo anterior, el segundo punto estratégico del proceso de regionalización es definir una nueva organización y estructuración de la administración del Poder Ejecutivo, que permite establecer la forma de organización administrativa para los efectos de coordinar la acción del gobierno superior con el de las regiones y uniformar a cada servicio público el proceso de desconcentración de las decisiones, así como el de la creación de las respectivas unidades ejecutoras regionales,³⁵⁸ basado en una jerarquía y decisiones territoriales. En este sentido, se establece una organización administrativa desconcentrada y descentralizada, con adecuados niveles de decisión en función de unidades territoriales, una jerarquización de las unidades territoriales, una dotación de autoridades y organismos en cada unidad territorial, con igual nivel entre sí, y

³⁵³ Quiroz R. (2019). Regionalización y Régimen Autoritario en Chile: Alcance y límite de la influencia geopolítica. Geografía e Geopolítica en América del Sur.

³⁵⁴ Ibid.

³⁵⁵ Ibid.

³⁵⁶ González A. (1976). La Regionalización: Una nueva dimensión para nuestra seguridad nacional, Seguridad Nacional N°2.

³⁵⁷ Ibid.

³⁵⁸ CONARA. (1975). Chile Hacia un Nuevo Destino: Su Reforma Administrativa Integral y el Proceso de Regionalización.

con poderes de decisión equivalentes, de modo que sea posible su efectiva complementación y la integración de todos los sectores, mediante instituciones que aseguren su actuación en conjunto y no aisladamente.³⁵⁹ El nuevo sistema regional está basado en la radicación de competencias y tutela administrativa.

La función de gobierno interior en el ordenamiento jurídico distingue nítidamente tres niveles: nacional, regional y provincial, y en la función de administración, los niveles son cinco al incorporarse el área metropolitana y el comunal. La región es liderada por el Intendente Regional, en la provincia por el Gobernador Regional y la de administración comunal por el Alcalde, en el marco de autonomía definida en la Ley. Se constituyen los Consejos Regionales de Desarrollo (COREDE), como órgano asesor de la autoridad regional y la Secretaria Regional de Planificación y Coordinación como el órgano técnico y subordinado al Intendente Regional. En este contexto, la administración pública sectorial central y la administración descentralizada, se reorganiza y emplaza en los nuevos niveles territoriales. En la región, la instalación de las secretarías regionales ministeriales con una doble subordinación: en materias regionales al Intendente y en materias técnicas al ministro respectivo; y las direcciones regionales de servicio subordinadas al Intendente Regional, a través del Seremi y, jerárquicamente, dependiente del Jefe de Servicio Nacional.

BOX N°30 Composición de los Consejos Regionales de Desarrollo

COMPOSICIÓN DECRETO 575/1974	COMPOSICIÓN LEY 18.605/1987
1. El Intendente Regional (Presidente).	1. El Intendente Regional (Presidente).
2. Los gobernadores provinciales de la región respectiva.	2. Los gobernadores provinciales de la región respectiva.
3. Dos representantes de las municipalidades de la región, designado por los alcaldes.	3. Un representante de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.
4. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.	4. Cinco representantes del sector económico, social y cultural de la administración del Estado. Uno de ellos debe ser rector de universidad o instituto de educación superior.
5. El Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción.	
6. Tres representantes del sector empresarial privado de la región.	

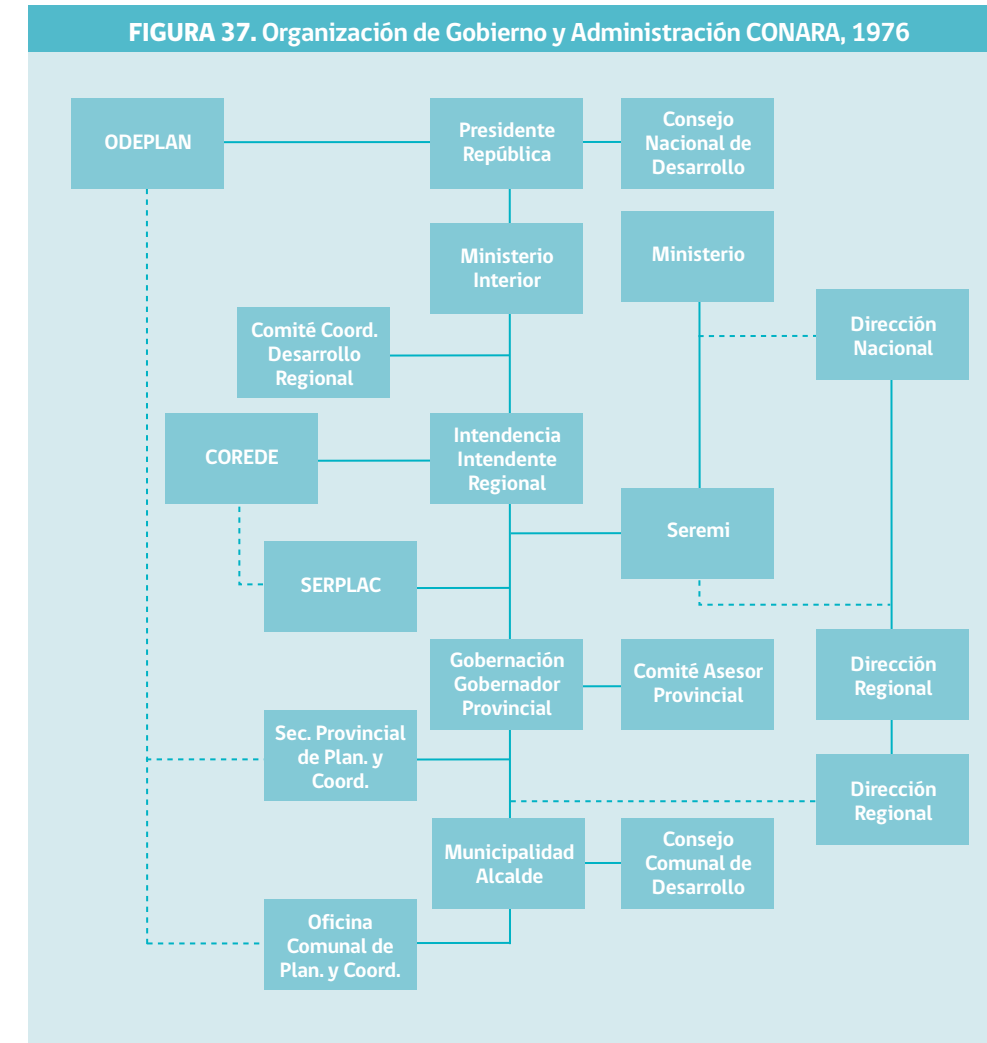
³⁵⁹ Fernández Richard, J. (1974). Análisis de los principios contenidos en el decreto Ley N°575 sobre regionalización del país. Revista de Derecho Público, N°16.

7. Tres representantes del sector laboral de la región.	5. Representantes del sector privado.
8. Dos representantes de la Confederación de Colegios Profesionales de Chile o de Colegios Profesionales, en el caso que la confederación no exista en la región.	a) 20% sector empresarial. b) 20% sector laboral. c) 7% sector profesional. d) 7% sector cultura. e) 6% sector fomento desarrollo social y económico.
9. Dos representantes de las cooperativas de la región.	
10. Un representante de los bancos privados en la región.	
11. El Secretario Regional de Planificación y Coordinación, será secretario del Consejo y actúa como ministro de Fe.	

Fuente: Fernández Richard, (1974). Análisis de los principios contenidos en el decreto Ley N°575 sobre regionalización del país. Revista de Derecho Público, N°16 y artículo 2 de la Ley N°18.605 Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo del año 1987.

Una vez fijados los Decretos Leyes 573 y 575, en donde el nivel regional funciona sobre tres niveles de competencias, el regional, provincial y comunal; se inicia la fase de implementación (1975-1980), donde las regiones I, II, VIII, XI y XII fueron definidas como las regiones piloto³⁶⁰ para poner en experimentación la nueva estructura administrativa del país, las que funcionaron a partir del año 1975, mientras que en las restantes se implementó al año siguiente, en 1976.³⁶¹ A la vez, se eliminaron gradualmente las estructuras departamentales, subdelegaciones y distritos. Se concreta una nueva organización (ver Figura N°36) estructurada en intendencias regionales y las gobernaciones provinciales, también el nombramiento de los secretarios regionales ministeriales, la creación de las secretarías regionales de Planificación y Coordinación y, la readecuación regional de los servicios públicos. Por otra parte, se implementa el reglamento de los Consejos de Desarrollo Regional, del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y la derogación de los organismos de desarrollo regional existentes. En el nivel nacional, se constituyen el Comité Coordinador de Capacitación y el de Desarrollo Regional. Finalmente, en el año 1980 se constituye el gobierno y administración de la región metropolitana.³⁶²

³⁶⁰ Aylwin A. (1977). El proceso de regionalización y su instrumentación jurídica. Revista de Seguridad Nacional. N°4, pp. 27-41.
³⁶¹ Suárez G. Helio (1976). Antecedentes y análisis del proceso de regionalización. Revista de Seguridad Nacional.
³⁶² Decreto Ley N°3.260 del año 1980, que establece régimen de gobierno y administración de la Región Metro-



Fuente: Elaboración en base a DL 573/74, DL 937/75 y CONARA (1975).

litana de Santiago, a cargo de un Intendente Regional Metropolitano.

ANEXO 2: TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS PROPUESTAS A SER TRANSFERIDAS EN EL PERÍODO 2018-2022

En el marco de las transferencias de competencias, en el período 2018 -2022, se ha planteado transferir un conjunto de competencias a los gobiernos regionales desde ministerios y servicios públicos, por parte del Presidente de la República. Para ello, se aprobó el estudio para la transferencia de las siguientes competencias, según decreto supremo:

Decreto Supremo 62/2019 corresponde al Ministerio de Vivienda y Urbanismo publicado en el Diario Oficial el lunes 29 de Julio de 2019.

BOX N°31

COMPETENCIA	NORMA DE ORIGEN
<ul style="list-style-type: none"> Elaborar el anteproyecto de plan regulador intercomunal o metropolitano, o sus modificaciones, según corresponda, en aquella etapa del procedimiento de formulación de una imagen objetivo del desarrollo urbano del territorio a planificar y dirigir su proceso de consulta pública. 	Artículo 28 octies y artículo 36 inciso primero del DFL 458, de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
<ul style="list-style-type: none"> Elaborar los planos de detalle de los espacios declarados de utilidad pública, en los planes reguladores intercomunales; graficar con exactitud la parte de los terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal no lo haya establecido. 	Artículo 28 bis y artículo 59 inciso segundo del DFL 458.
<ul style="list-style-type: none"> Calificar las áreas sujetas a planificación urbana intercomunal; y las comunas que, para los efectos de la confección del Plan Regulador Comunal, estén sujetas a la aprobación previa del plan regulador intercomunal. 	Artículo 39 del DFL 458.
<ul style="list-style-type: none"> Podrá designar comisiones para asesorar en los estudios de la planificación urbana intercomunal, y posteriormente, coordinar la programación y realización de los ismos, a través de los planes de obras estatales y municipales. 	Artículo 40 inciso primero del DFL 458.

172

Cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal. Con tal objetivo, deberá elaborar los informes y autorizaciones previas, a las que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 55; el inciso segundo, del artículo 56, del DFL 458/1975; y la letra l) del artículo 12 del DL 1305/1975, del MINVU.

Artículo 12 letra l) del decreto 1305/1975 del MINVU, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; artículo 55 inciso segundo, tercero y cuarto y el artículo 56 inciso segundo del DFL 458.

Fuente: DS 62.

Decreto Supremo 63/2019 corresponde al Fondo de Solidaridad e Inversión Social publicada en el Diario Oficial el día lunes 3 de junio de 2019.

BOX N°32

COMPETENCIA	NORMA DE ORIGEN
<ul style="list-style-type: none"> Determinar la focalización territorial de la intervención de inversión regional de asignación local, respecto de los programas "Yo Emprendo" y "Acción", o de aquellos que los sucedan, según la aprobación de las sucesivas ofertas programáticas. 	Artículo 21, quater inciso segundo del DFL 1-19175/2005. Artículo 9, inciso final de la ley 18989, acápite IV, primero de la resolución exenta N1.326/2018 de la Dirección Ejecutiva del Fondo de Solidaridad e Inversión Social.

Decreto Supremo 64/2019 corresponde al Servicio de Cooperación Técnica publicada en el Diario Oficial el día lunes 3 de junio de 2019.

173

BOX N°33

COMPETENCIA	NORMA DE ORIGEN
<ul style="list-style-type: none"> Determinar la focalización de los instrumentos que se indican a continuación, o de aquellos que los sucedan, según la aprobación de las sucesivas ofertas programáticas, identificándose, los criterios de selección. 	Artículo 21 quater inciso segundo del DFL 1-19.175/2005.
<ul style="list-style-type: none"> Crece Fondo de Desarrollo de Negocios. 	Resolución Exenta 9527/2018 numeral 1.3.3 literal a).
<ul style="list-style-type: none"> Capital Semilla Emprende y Capital Abeja Emprende. 	Resolución Exenta 9528/2018 numeral 1.3.3 literal a).
<ul style="list-style-type: none"> Mejora Negocios Fondo de Asesorías Empresariales. 	Resolución Exenta 9543/2018 numeral 1.3.4 literal a).
<ul style="list-style-type: none"> Almacenes de Chile. 	Resolución Exenta 9517/2017 numeral 3.3 literal a).
<ul style="list-style-type: none"> Promoción y Canales de Comercialización. 	Resolución Exenta 9549/2018 del SERCOTEC.
<ul style="list-style-type: none"> Redes de Oportunidades de Negocios. 	Resolución Exenta 9549/2018 del SERCOTEC.
<ul style="list-style-type: none"> Juntos Fondo para Negocios Asociativos. 	Resolución Exenta 9516/2017 numeral 3.3 literal a).

Decreto Supremo 65/2019 corresponde a la Corporación de Fomento de la Producción publicada en el Diario Oficial el día lunes 3 de junio de 2019.

BOX N°34

COMPETENCIA	NORMA DE ORIGEN
<ul style="list-style-type: none"> Establecer la focalización temática y territorial de los siguientes instrumentos. 	Artículo 21, quater inciso segundo DFL 1-19.175/2005; artículo 10 literal l) del Ministerio de Economía.
<ul style="list-style-type: none"> Programa de fomento a la calidad focal. 	Resolución Exenta 1642 del 2017, de la Gerencia de Desarrollo Competitivo de CORFO.

174

- Programas Territorios Integrados PTI.

Resolución Exenta 88 del 2017, de la Gerencia de Desarrollo Competitivo de CORFO.

- Bienes Públicos Regionales.

Resolución Exenta 411 del 2017, del Comité Innova Chile de CORFO.

Decreto Supremo 71/2019 corresponde al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial el día lunes 29 de julio de 2019

BOX N°35

Procedimiento de Revocación de una Transferencia Temporal

COMPETENCIA	NORMA DE ORIGEN
<ul style="list-style-type: none"> Determinar y priorizar los proyectos de subsidio al transporte público remunerado en zonas aisladas, subsidio al transporte escolar y subsidio orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público, en las zonas rurales del país correspondientes al programa de apoyo al transporte regional. Para ello, se realizará el análisis de las postulaciones presentadas, ordenando los proyectos según su grado de impacto y, o rentabilidad social, determinados conforme los factores que se indican en el DS 4/2010 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. 	Artículo 5 de la Ley N°20.378, art. 1, numerales i), ii) y iii), Artículo 2, inciso segundo y el artículo 3, numeral iii) del DS 4/2010 del MTT.
<ul style="list-style-type: none"> Prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de estos, por determinadas vías públicas. 	Artículo 113, inciso primero del DFL 1/2007 del MTT y de M. Justicia, que define la Ley de Tránsito.
<ul style="list-style-type: none"> Podrá fijar por región, por provincia o comunas, establecimientos que practiquen revisiones técnicas a los vehículos que se señale genéricamente, y deberá otorgar las respectivas concesiones mediante licitación pública. El gobierno regional estará encargado de determinar la ubicación de las plantas y realizar todo el proceso de licitación, esto incluye el llamado a licitación, las consultas y respuestas, la evaluación de las propuestas y la adjudicación. Quedará radicado en el MTT la confección de las bases de licitación, la suscripción del contrato de concesión y la fiscalización del mismo, y prestar colaboración técnica en el proceso de respuestas y consultas. 	Artículo 4, inciso primero de la Ley N°18.696. Artículo 2, inciso primero del DS 156/1990 del MTT.

175

- Requerir previamente a las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva, en el marco del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, que elaborará la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

- Asignar, mediante concurso público, las concesiones de radiodifusión comunitaria ciudadana, en su región. Para ello, seguirán los procedimientos y requisitos establecidos en las Leyes N°20.433 y N°18.168, así como, las respectivas normas reglamentarias y técnicas, manteniéndose en la subsecretaría de telecomunicaciones: i) la elaboración de las bases del concurso público y las respuestas a las consultas que se efectúen a las mismas; ii) la exclusión de las frecuencias no disponibles, según lo dispuesto en el artículo 13, inciso segundo, segunda parte de la Ley N°18.168; iii) el informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentarios, así como, el pronunciamiento sobre las observaciones que han hecho los interesados, según lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 13 A, inciso tercero e inciso quinto de la Ley N°18.168; y, iv) la solicitud de informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, de la Ley N°18.168.

- Recibir y tramitar hasta la etapa de publicación de su extracto, las modificaciones de las concesiones de radiodifusión comunitaria ciudadana, en su región, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley N°2.433 y N°18.168, y sus respectivas normas reglamentarias y técnicas, manteniéndose en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la emisión de un informe respecto de cada solicitud de modificación, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentarios, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N°18.168.

- Coordinar la acción de las diversas autoridades en materias de tránsito, respecto de la competencia individualizada en el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 28 C inciso final, de la Ley N°18.168. Artículo 8 inciso tercero del DS 353/2001 del MTT.

Artículo 7, inciso primero y 8 de la Ley N°20.433.

Artículo 13, inciso segundo y tercero.

Artículo 13, inciso quinto.

Artículo 13 A inciso primero, segundo y sexto, todos de la Ley N°18.168.

Artículo 1 de la Ley N°20.433.

Artículo 15 de la Ley N°18.168, en los términos señalados.

Artículo 2, inciso primero, primera parte de la Ley N°18.059.

ANEXO 3: ESTABLECE ABREVIATURAS PARA IDENTIFICAR LAS REGIONES DEL PAÍS Y SISTEMATIZA CODIFICACIÓN ÚNICA PARA LAS REGIONES, PROVINCIAS Y COMUNAS DEL PAÍS DEJANDO SIN EFECTO EL DECRETO N°1.439, DEL AÑO 2000, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SUS MODIFICACIONES

Fuente: Diario Oficial de la República de Chile - Viernes 21 de Septiembre de 2018.

Núm. 1.115. Santiago, 18 de julio de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 3° de la Ley N°19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone que el decreto supremo es la orden escrita del Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia; en el artículo 41 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 9° de la Ley N°21.074, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País, y la resolución N°1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que, el artículo 9° de la Ley N°21.074, indica la denominación de las distintas regiones del país, para el gobierno y administración interior del Estado, y establece, en el inciso tercero del mismo artículo, que mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se establecerán las abreviaturas mediante las cuales podrán identificarse de forma simplificada las regiones del país.
- Que, por otra parte, existe un sistema de codificación única para las diversas regiones, provincias y comunas del país, a objeto de individualizarlas para efectos técnicos, determinado por el decreto N°1.439 del año 2000 del Ministerio del Interior, el que ha sido objeto de modificaciones, siendo necesario actualizar y unificar la normativa aplicable al efecto.
- Que, lo anterior contribuirá a dar una mayor facilidad en el manejo de la información y de los medios tecnológicos, sin alterar la actual designación legal de las regiones, provincias y comunas del país.

Decreto:

Artículo 1º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º inciso tercero de la Ley N°21.074, se establecen las siguientes abreviaturas que se podrán utilizar para efecto de simplificar la identificación de las regiones del país.

REGIÓN	ABREVIATURA
De Arica y Parinacota	AyP
De Tarapacá	TPCA
De Antofagasta	ANTOF
De Atacama	ATCMA
De Coquimbo	COQ
De Valparaíso	VALPO
Metropolitana de Santiago	RM
Del Libertador General Bernardo O'Higgins	LGBO
Del Maule	MAULE
De Ñuble	NUBLE
Del Biobío	BBIO
De La Araucanía	ARAUC
De Los Ríos	RIOS
De Los Lagos	LAGOS
De Aysén del General Ibáñez del Campo	AYSEN
De Magallanes y de la Antártica Chilena	MAG

Artículo 2º: La codificación única territorial sistematizada para las comunas y las abreviaturas a utilizar para la identificación de las regiones, son las siguientes:

CUT REGIÓN	NOMBRE REGIÓN	ABREVIATURA LEGAL	CUT PROVINCIA	NOMBRE PROVINCIA	CUT COMUNA	NOMBRE COMUNA
15	Región de Arica y Parinacota	AyP	151	Arica	15101	Arica
			152	Parinacota	15102	Camarones
					15201	Putre
15202	General Lagos					
01	Región de Tarapacá	TPCA	011	Iquique	01101	Iquique
			014	Tamarugal	01107	Alto Hospicio
					01401	Pozo Almonte
					01402	Camiña
					01403	Colchane
01404	Huara					
01405	Pica					
02	Región de Antofagasta	ANTOF	021	Antofagasta	02101	Antofagasta
					02102	Mejillones
					02103	Sierra Gorda
					02104	Taltal
					02201	Calama
			022	El Loa	02202	Ollagüe
					02203	San Pedro de Atacama

			023	Tocopilla	02301 02302	Tocopilla María Elena		
03	Región de Atacama	ATCMA	031	Copiapó	03101	Copiapó		
					03102	Caldera		
					03103	Tierra Amarilla		
					03201	Chañaral		
03202	Diego de Almagro							
03301	Vallenar							
03302	Alto del Carmen							
03303	Freirina							
03304	Huasco							
04	Región de Coquimbo	COQ	041	Elqui	04101	La Serena		
					04102	Coquimbo		
					04103	Andacollo		
					04104	La Higuera		
					04105	Paihuano		
					04106	Vicuña		
			042	Choapa	04201	Illapel		
					04202	Canela		
			043	Limarí	04203	Los Vilos		
					04204	Salamanca		
04301	Ovalle							
04302	Combarbalá							
04303	Monte Patria							
04304	Punitaqui							
04305	Río Hurtado							
05	Región de Valparaíso	VALPO	051	Valparaíso	05101	Valparaíso		
					05102	Casablanca		
					05103	Concón		
					05104	Juan Fernández		
					05105	Puchuncaví		
					05107	Quintero		
					05109	Viña del Mar		
					05201	Isla de Pascua		
					053	Los Andes	05301	Los Andes
							05302	Calle Larga
			05303	Rinconada				
			05304	San Esteban				
			054	Petorca	05401	La Ligua		
					05402	Cabildo		
					05403	Papudo		
					05404	Petorca		
			05405	Zapallar				
			055	Quillota	05501	Quillota		
					05502	Calera		
					05503	Hijuelas		
05504	La Cruz							
05506	Nogales							
05601	San Antonio							
056	San Antonio	05602	Algarrobo					
		05603	Cartagena					
		05604	El Quisco					
		05605	El Tabo					
05606	Santo Domingo							
057	San Felipe de Aconcagua	05701	San Felipe					
		05702	Catemu					
		05703	Llaillay					

			058	Marga Marga	05704 Panquehue 05705 Putaendo 05706 Santa María 05801 Quilpué 05802 Limache 05803 Olmué 05804 Villa Alemana
13	Región Metropolitana de Santiago	RM	131	Santiago	13101 Santiago 13102 Cerrillos 13103 Cerro Navia 13104 Conchalí 13105 El Bosque 13106 Estación Central 13107 Huechuraba 13108 Independencia 13109 La Cisterna 13110 La Florida 13111 La Granja 13112 La Pintana 13113 La Reina 13114 Las Condes 13115 Lo Barnechea 13116 Lo Espejo 13117 Lo Prado 13118 Macul 13119 Maipú 13120 Ñuñoa 13121 Pedro Aguirre Cerda 13122 Peñalolén 13123 Providencia 13124 Pudahuel 13125 Quilicura 13126 Quinta Normal 13127 Recoleta 13128 Renca 13129 San Joaquín 13130 San Miguel 13131 San Ramón 13132 Vitacura
			132	Cordillera	13201 Puente Alto 13202 Pirque 13203 San José de Maipo
			133	Chacabuco	13301 Colina 13302 Lampa 13303 Tiltil
			134	Maipo	13401 San Bernardo 13402 Buin 13403 Calera de Tango 13404 Paine
			135	Melipilla	13501 Melipilla 13502 Alhué 13503 Curacaví 13504 María Pinto 13505 San Pedro
			136	Talagante	13601 Talagante 13602 El Monte

180

					13603 Isla de Maipo 13604 Padre Hurtado 13605 Peñaflor
06	Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	LGBO	061	Cachapoal	06101 Rancagua 06102 Codegua 06103 Coinco 06104 Coltauco 06105 Doñihue 06106 Graneros 06107 Las Cabras 06108 Machalí 06109 Malloa 06110 Mostazal 06111 Olivar 06112 Peumo 06113 Pichidegua 06114 Quinta de Tilcoco 06115 Rengo 06116 Requinoa 06117 San Vicente
			062	Cardenal Caro	06201 Pichilemu 06202 La Estrella 06203 Litueche 06204 Marchihue 06205 Navidad 06206 Paredones
			063	Colchagua	06301 San Fernando 06302 Chépica 06303 Chimbarongo 06304 Lolol 06305 Nancagua 06306 Palmilla 06307 Peralillo 06308 Placilla 06309 Pumanque 06310 Santa Cruz
07	Región del Maule	MAULE	071	Talca	07101 Talca 07102 Constitución 07103 Curepto 07104 Empedrado 07105 Maule 07106 Pelarco 07107 Penciahue 07108 Río Claro 07109 San Clemente 07110 San Rafael
			072	Cauquenes	07201 Cauquenes 07202 Chanco 07203 Pelluhue
			073	Curicó	07301 Curicó 07302 Hualañé 07303 Licantén 07304 Molina 07305 Rauco 07306 Romeral 07307 Sagrada Familia

181

			074	Linares	07308 Teno 07309 Vichuquén 07401 Linares 07402 Colbún 07403 Longaví 07404 Parral 07405 Retiro 07406 San Javier 07407 Villa Alegre 07408 Yervas Buenas		
16	Región de Ñuble	NUBLE	161	Diguillín	16101 Chillán		
					16102 Bulnes		
					16103 Chillán Viejo		
					16104 El Carmen		
					16105 Pemuco		
					16106 Pinto		
					16107 Quillón		
					16108 San Ignacio		
					16109 Yungay		
			162	Itata	16201 Quirihue		
					16202 Cobquecura		
					16203 Coelemu		
					16204 Ninhue		
					16205 Portezuelo		
					16206 Ránquil		
163	Punilla	16207 Trehuaco					
		16301 San Carlos					
		16302 Coihueco					
		16303 Ñiquén					
		16304 San Fabián					
		16305 San Nicolás					
08	Región del Biobío	BBIO	081	Concepción	08101 Concepción		
					08102 Coronel		
					08103 Chiguayante		
					08104 Florida		
					08105 Hualqui		
					08106 Lota		
					08107 Penco		
					08108 San Pedro de la Paz		
					08109 Santa Juana		
					08110 Talcahuano		
					08111 Tomé		
					08112 Hualpén		
					082	Arauco	08201 Lebu
							08202 Arauco
							08203 Cañete
			08204 Contulmo				
			08205 Curanilahue				
			08206 Los Álamos				
			083	Biobío	08207 Tirúa		
					08301 Los Ángeles		
					08302 Antuco		
					08303 Cabrero		
					08304 Laja		
					08305 Mulchén		
			08306 Nacimiento				
			08307 Negrete				

182

					08308 Quilaco 08309 Quilleco 08310 San Rosendo 08311 Santa Bárbara 08312 Tucapel 08313 Yumbel 08314 Alto Biobío
09	Región de La Araucanía	ARAUC	091	Cautín	09101 Temuco
					09102 Carahue
					09103 Cunco
					09104 Curarrehue
					09105 Freire
					09106 Galvarino
					09107 Gorbea
					09108 Lautaro
					09109 Loncoche
					09110 Melipeuco
					09111 Nueva Imperial
					09112 Padre Las Casas
					09113 Perquenco
					09114 Pitrufquén
					09115 Pucón
					09116 Saavedra
					09117 Teodoro Schmidt
09118 Toltén					
09119 Vilcún					
09120 Villarrica					
09121 Cholchol					
			092	Malleco	09201 Angol
					09202 Collipulli
					09203 Curacautín
					09204 Ercilla
					09205 Lonquimay
					09206 Los Sauces
					09207 Lumaco
					09208 Purén
					09209 Renaico
					09210 Traiguén
					09211 Victoria
14	Región de Los Ríos	RIOS	141	Valdivia	14101 Valdivia
					14102 Corral
					14103 Lanco
					14104 Los Lagos
					14105 Máfil
					14106 Mariquina
		142	Ranco	14107 Paillaco	
				14108 Panguipulli	
				14201 La Unión	
				14202 Futrono	
				14203 Lago Ranco	
				14204 Río Bueno	
10	Región de Los Lagos	LAGOS	101	Llanquihue	10101 Puerto Montt
					10102 Calbuco
					10103 Cochamó
					10104 Fresia

183

			102	Chiloé	10105 10106 10107 10108 10109 10201 10202 10203 10204 10205 10206 10207 10208 10209 10210	Frutillar Los Muermos Llanquihue Mauñin Puerto Varas Castro Ancud Chonchi Curaco de Vélez Dalcahue Puqueldón Queilén Quellón Quemchi Quinchao
			103	Osorno	10301 10302 10303 10304 10305 10306	Osorno Puerto Octay Purranque Puyehue Río Negro San Juan de la Costa
			104	Palena	10307 10401 10402 10403 10404	San Pablo Chaitén Futaleufú Hualaihué Palena
11	Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	AYSEN	111	Coyhaique	11101 11102	Coyhaique Lago Verde
			112	Aysén	11201 11202 11203	Aysén Cisnes Guaitecas
			113	Capitán Prat	11301 11302 11303	Cochrane O'Higgins Tortel
			114	General Carrera	11401 11402	Chile Chico Río Ibáñez
12	Región de Magallanes y de la Antártica Chilena	MAG	121	Magallanes	12101 12102 12103 12104	Punta Arenas Laguna Blanca Río Verde San Gregorio
			122	Antártica Chilena	12201 12202	Cabo de Hornos (Ex-Navarino) Antártica
			123	Tierra del Fuego	12301 12302 12303	Porvenir Primavera Timaukel
			124	Última Esperanza	12401 12402	Natales Torres del Paine

Artículo 3°. Las abreviaturas para la identificación de las regiones del país y la codificación única para las regiones, provincias y comunas del país sistematizada en el presente decreto, deberá ser utilizada por los órganos que integran la Administración del Estado, incluidas las

empresas públicas creadas por ley, en la información que administren respecto a las unidades territoriales antes mencionadas, sin que puedan utilizarse otras nominaciones distintas a las que se establecen.

Artículo 4°. Delégase en el Ministro del Interior y Seguridad Pública, la facultad de firmar bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", los decretos que modifiquen lo dispuesto en el presente acto.

Artículo 5°. Déjase sin efecto el decreto N°1.439, de 2000, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único transitorio: Considerando lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°21.033, que crea la Región de Ñuble, en su caso, los códigos únicos territoriales establecidos en el artículo segundo de este decreto, entrarán en vigencia el día 6 de septiembre de 2018.

En el tiempo que medie entre la publicación del presente decreto y el 5 de septiembre de 2018, las comunas y provincias que componen dicha región mantendrán los Códigos Únicos Territoriales que se indican a continuación:

CUT REGIÓN	NOMBRE REGIÓN	ABREVIATURA LEGAL	CUT PROVINCIA	NOMBRE PROVINCIA	CUT COMUNA	NOMBRE COMUNA
08	Región del Biobío	BBIO	084	Ñuble	08401 08402 08403 08404 08405 08406 08407 08408 08409 08410 08411 08412 08413 08414 08415 08416 08417 08418 08419 08420 08421	Chillán Bulnes Cobquecura Coelemu Coihueco Chillán Viejo El Carmen Ninhue Ñiquén Pemuco Pinto Portezuelo Quillón Quirihue Ránquil San Carlos San Fabián San Ignacio San Nicolás Trehuaco Yungay

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División Jurídica

Cursa con alcances decreto N°1.115, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública N°22.668.- Santiago, 11 de septiembre de 2018.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se establecen abreviaturas para identificar las regiones del país y se sistematiza la codificación única para las regiones, provincias y comunas del país, por encontrarse ajustado a derecho.

Sin embargo, respecto a lo consignado en el artículo 2° del decreto en trámite, cabe anotar que las abreviaturas referidas son de carácter "reglamentario" y no "legal" y que la abreviatura que corresponde a la Región de Arica y Parinacota es "AyP", según lo indicado en el artículo 1° de ese instrumento.

Además, en relación con el artículo 3° de dicho acto, es del caso hacer presente que las abreviaturas que se establecen para las regiones del país, son sin perjuicio de la utilización de las denominaciones previstas para cada una de ellas en el artículo 9° de la Ley N°21.074.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe. Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor

Ministro del Interior y Seguridad Pública

Presente.

186

ANEXO 4: REGLAMENTO QUE FIJA LA POLÍTICA NACIONAL SOBRE ZONAS REZAGADAS EN MATERIA SOCIAL

Núm. 975. Santiago, 16 de mayo de 2018.

Vistos, lo establecido en:

- a) El número 6, del artículo 32 y el artículo 35 de la Constitución Política de la República.
- b) La letra i) del artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
- c) La letra f) del N°7, del artículo 1, y el artículo 9 transitorio de la Ley N°21.074, de 2018.
- d) La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.
- e) El artículo 7 transitorio de la Ley N°21.074 de Fortalecimiento de la Descentralización del País.

Considerando:

- a) Que el Estado debe promover el igual acceso de oportunidades de las personas que habitan el territorio nacional, así como la integración armónica de todos los sectores, a través de la descentralización. En dicho marco, debe promover la regionalización del país y el desarrollo territorial armónico e inclusivo.
- b) Que existen importantes brechas de desarrollo entre los distintos territorios del país, en consideración a variados factores, que conlleva problemas económicos y sociales para sus habitantes.
- c) Que en tales territorios se requieren políticas públicas focalizadas que permitan a sus habitantes alcanzar una mejor calidad de vida de manera integral, y que permitan satisfacer adecuada y oportunamente sus necesidades.
- d) Que se han adoptado diversas políticas públicas para disminuir dichas brechas y potenciar el desarrollo local en sus distintos ámbitos, entre las que se encuentran:
 - i. Las políticas de fomento a las Zonas Extremas como el Plan Especial de Desarrollo de Zonas Extremas, mediante los decretos supremos Nos 1.233, 1.242, 1.243, expedidos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública el año 2014 y sus modificaciones.

187

ii. El establecimiento de la Política Nacional de Desarrollo de las Localidades Aisladas, mediante decreto N°608, de 2010, del entonces Ministerio del Interior, antecedente para la confección por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del Estudio Identificación de Localidades en Condiciones de Aislamiento 2012.

iii. El establecimiento de un Plan de Desarrollo para Territorios Rezagados, decreto N°1.116, de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- e) Que, en virtud de las disposiciones legales señaladas en los vistos, en particular la Ley que establece el fortalecimiento de la regionalización del país, es necesario establecer y definir una Política Nacional sobre Zonas Rezagadas.

Decreto:

Apruébese el Reglamento que fija la Política Nacional sobre zonas rezagadas en materia social:

TÍTULO I. ACERCA DE LA POLÍTICA NACIONAL SOBRE ZONAS REZAGADAS EN MATERIA SOCIAL

Artículo 1º. De la política nacional sobre zonas rezagadas en materia social y su objeto.

Fijase la Política Nacional sobre zonas rezagadas en materia social, en adelante "la Política Nacional", cuyo objeto es propender al igual acceso de oportunidades entre las personas, independientemente del lugar donde habiten, focalizando recursos en aquellos territorios que presentan brechas de mayor magnitud en su desarrollo social, de modo de propender a que dichos territorios alcancen niveles de desarrollo no inferiores a su propia región, a través del trabajo coordinado de los órganos públicos y entidades o actores del sector privado, presentes en el territorio.

Artículo 2º. Principios. El Estado deberá promover el igual acceso de oportunidades a las personas que habitan el territorio nacional y la integración armónica de todos los sectores, a través de la inversión pública, el fortalecimiento de la descentralización y la participación de los distintos actores de la sociedad. Asimismo, deberá promover el desarrollo territorial armónico, equitativo y conjunto del país.

Los principios que inspiran la Política Nacional son los siguientes:

- a) **Intersectorialidad:** trabajo coordinado entre los distintos servicios y órganos de la Administración del Estado, cuya participación resulte pertinente para alcanzar el desarrollo de dicho territorio.
- b) **Integralidad:** las brechas sociales a intervenir se deben analizar de manera multidimensional con la finalidad de determinar sus causas y así, crear o diseñar intervenciones focalizadas destinadas a reducirlas.

c) **Transitoriedad de las intervenciones focalizadas:** no serán permanentes en el tiempo, sino que su vigencia será la establecida para el Plan de Desarrollo, cuyo plazo coincidirá con el egreso de un territorio como Zona Rezagada.

d) **Fortalecimiento y desarrollo de las capacidades humanas locales:** se deberá crear condiciones para el aprovechamiento sostenible de acceso a oportunidades laborales; instancias de formación profesional o técnica y en general, fomentar políticas que contribuyan a la retención de capital humano calificado en las distintas comunas y regiones del país.

e) **Cooperación público-privada:** se deberá impulsar el trabajo mancomunado entre los órganos públicos y entidades o actores del sector privado, presentes en el territorio, con el objetivo de potenciar las intervenciones focalizadas para contribuir al egreso de un territorio como Zona Rezagada, en el más breve plazo y bajo el principio de subsidiariedad.

f) **Sostenibilidad:** las partes que intervengan en las distintas etapas del proceso deberán propender y comprometerse mediante sus acciones a la superación de las brechas sociales.

g) **Transparencia:** se aplicarán criterios objetivos que permitan medir correctamente la ejecución de los recursos, en cuanto a calidad y pertinencia de las intervenciones focalizadas.

TÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) **Zona rezagada:** es el territorio declarado como tal, por el acto administrativo correspondiente, compuesto por una comuna o una agrupación de comunas contiguas dentro de una región, que cumplan con los criterios e indicadores contenidos en este Reglamento.

b) **Condición de aislamiento:** aquella en que se encuentran localidades que tengan dificultades de accesibilidad y conectividad física, dispongan de muy baja densidad poblacional, presenten dispersión en la distribución territorial de sus habitantes, que muestren baja presencia y cobertura de servicios básicos y públicos, según la relación existente entre los componentes de aislamiento estructural y grado de integración.

c) **Brechas sociales:** consiste en la distancia entre la pobreza comunal y la pobreza regional, que se entiende como la diferencia entre el promedio de la tasa de pobreza por ingreso y la tasa de pobreza multidimensional de cada comuna, y el promedio regional de ambas tasas.

Brecha = (Tasa de pobreza por ingresos comunal + Tasa de pobreza multidimensional comunal) / 2 - (Tasa de pobreza por ingresos regional + Tasa de pobreza multidimensional regional) / 2

- d) **Plan de desarrollo:** aquel conjunto de iniciativas, acciones e inversiones para el desarrollo de un territorio determinado, priorizadas por el Gobierno Regional, con el objeto de superar el rezago en materia social.
- e) **Intervención focalizada:** es el conjunto de medidas contenidas en el Plan de Desarrollo que ejecutan los gobiernos regionales por sí mismos y con colaboración de otros órganos de la Administración del Estado, en un determinado territorio calificado y declarado como Zona Rezagada.

TÍTULO III. SOBRE EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE TERRITORIOS SUSCEPTIBLES DE SER PROPUESTOS COMO ZONAS REZAGADAS EN MATERIA SOCIAL

Artículo 4º. Sobre los criterios para identificar los territorios susceptibles de ser propuestos como zonas rezagadas. Los criterios que se considerarán consecutiva y copulativamente para que un territorio sea susceptible de ser propuesto como zona rezagada según el presente Reglamento, son los siguientes:

- a) La condición de aislamiento; y
- b) Las brechas sociales.

Artículo 5º. Sobre los indicadores para identificar los territorios susceptibles de ser propuestos como zonas rezagadas. La comuna será la unidad de análisis en el proceso de identificación de los territorios susceptibles de ser propuestos como zonas rezagadas. No obstante, cada Gobierno Regional podrá proponer como zona rezagada una comuna o una agrupación de comunas contiguas.

Los criterios mencionados en el artículo precedente se determinarán en base a los siguientes indicadores:

- a) **Respecto a la condición de aislamiento:** se determinará según el índice de aislamiento contenido en el Estudio de Identificación de Localidades en Condiciones de Aislamiento elaborado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo vigente. Este estudio será actualizado cada seis años por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Solo podrán ser consideradas en el proceso de identificación de territorios como zonas rezagadas, aquellas comunas que contengan al menos una localidad cuyo índice de aislamiento sea menor o igual a cero.

- b) **Respecto a las brechas sociales:** una vez identificadas las comunas que cumplen con el criterio de aislamiento, se calculará la brecha social de cada comuna definida en el artículo 3º letra c). La tasa de pobreza por ingreso y pobreza multidimensional que se utilicen para determinar la brecha, serán en base a la última medición disponible, elaborada por el Ministerio de Desarrollo Social.

Solo podrán ser consideradas en el proceso de identificación de territorios susceptibles de ser propuestos como zonas rezagadas, aquellas comunas cuya brecha sea positiva o cero, es decir, cuando el indicador de pobreza ponderado sea mayor o igual al promedio de pobreza ponderado de la región, lo que resulta del promedio simple, entre la tasa oficial de pobreza, por ingreso regional y la tasa oficial de pobreza multidimensional regional.

Artículo 6º. Territorios susceptibles de ser propuestos como zonas rezagadas. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo elaborará un informe que contenga un listado de las comunas, por región, que cumplan con los criterios e indicadores, según se señala en el artículo precedente, para efectos de ser propuestos como zonas rezagadas por los gobiernos regionales.

Este informe será enviado en el mes de abril de cada año a los gobiernos regionales con fines informativos para determinar la priorización del territorio a ser propuesto como zona rezagada, por el Gobierno Regional respectivo.

Las comunas que formen parte de territorios, previamente declarados como zona rezagada en materia social, respecto del cual se verificó el egreso de dicha categoría, sólo podrán ser consideradas dentro de un territorio susceptible de ser propuesto como zona rezagada, una vez que hayan transcurrido cuatro años contados, desde la resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que determinó el egreso de la categoría de Zona Rezagada de aquel territorio, respecto del cual formaron parte, según lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN SOBRE ZONAS REZAGADAS EN MATERIA SOCIAL

Artículo 7°. Etapas.

- a) Propuesta de territorios como zonas rezagadas.
- b) Elaboración del Plan de Desarrollo para proponer territorios como zonas rezagadas.
- c) Presentación de la propuesta de territorios como zonas rezagadas y su respectivo Plan de Desarrollo.
- d) Evaluación de los Planes de Desarrollo propuestos.
- e) Determinación de un territorio como Zona Rezagada.

Artículo 8°. Sobre la propuesta de territorios como zonas rezagadas. La propuesta de territorios como zonas rezagadas se elaborará sobre la base de la identificación de aquellos territorios que sean susceptibles de ser propuestos como zonas rezagadas en materia social, de conformidad a lo señalado en el título precedente.

La propuesta contendrá la priorización de aquellos territorios que sean susceptibles de ser considerados como zonas rezagadas, según determine el Gobierno Regional respectivo, en razón de las prioridades regionales y presupuestarias.

Esta propuesta deberá contener el compromiso del Gobierno Regional de contribuir activamente al financiamiento e implementación del Plan de Desarrollo respectivo, como las metas e indicadores de cumplimiento de su ejecución; requisitos sin los cuales no se podrá proponer un determinado territorio como zona rezagada.

No se podrán incluir en la propuesta de territorios como zonas rezagadas aquellas comunas que sean parte de un área metropolitana, según lo establecido en el Capítulo VIII, del Título II, de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, introducido por la Ley N°21.074 de Fortalecimiento de la Regionalización del País.

Artículo 9°. Sobre la elaboración del plan de desarrollo para proponer territorios como zonas rezagadas. La elaboración del Plan de Desarrollo será responsabilidad del Gobierno Regional. Este Plan al menos deberá contener:

- a) Delimitación del territorio, con individualización de la comuna o agrupación de comunas, que serán incluidas en la intervención focalizada y la justificación para proponerlo como zona rezagada.

- b) Diagnóstico e indicación de las circunstancias presentes en el territorio que inciden en los criterios para ser considerado un territorio como zona rezagada.
- c) Definición de la línea de base de la intervención focalizada a realizar a través del Plan, entendida como la primera medición de los criterios contemplados en el Plan, los cuales permiten conocer el valor de los mismos al momento de iniciarse las intervenciones focalizadas.
- d) Los objetivos estratégicos y específicos del Plan, sus metas e indicadores de cumplimiento.
- e) La cartera de iniciativas con financiamiento público que se ejecutarán para la superación o mitigación de los factores que inciden en la consideración del territorio como zona rezagada; la que deberá ser ejecutada dentro del período de vigencia del Plan.
- f) Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.
- g) La contribución que realizará el Gobierno Regional al financiamiento del Plan, indicando el grado de compromiso económico para su ejecución por el mismo. Lo anterior, quedará supeditado a los recursos que se contemplen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.
- h) Las estrategias de sustentabilidad del desarrollo territorial que se espera alcanzar, para garantizar la mantención de los estándares logrados con la ejecución del Plan.

El Plan de Desarrollo podrá incluir la suscripción de convenios de programación o convenios de programación territorial, según lo dispuesto en los artículos 81 y 81 bis de la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Su vigencia máxima será de ocho años. Sin perjuicio de las evaluaciones de sus resultados referidos en el artículo 13°, cada Plan de Desarrollo será evaluado al cuarto año de ejecución, pudiendo adecuar su implementación, según disponibilidad presupuestaria.

Artículo 10°. Sobre la presentación de la propuesta de territorios como zonas rezagadas y su respectivo plan de desarrollo. El Gobernador Regional someterá la propuesta y su respectivo Plan de Desarrollo al Consejo Regional.

Con todo, si en la región existiere un Plan de Desarrollo vigente, para la presentación de un nuevo plan respecto de la misma región, se requerirá que el plan vigente tenga un porcentaje de ejecución presupuestaria igual o superior a 75%. Esta limitación no aplicará respecto de aquella región cuyo indicador de pobreza ponderada sea mayor o igual en 1,5 veces, al promedio ponderado de pobreza nacional, el cual resulta del promedio simple, entre la tasa oficial de pobreza, por ingreso nacional y la tasa oficial de pobreza multidimensional nacional, ambas de acuerdo

a los resultados publicados de la última Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional en la página web institucional del Ministerio de Desarrollo Social y según lo establecido en los literales d) y t) del artículo 3° de la Ley N°20.530.

Una vez aprobada la propuesta de territorios como zona rezagada y su respectivo Plan de Desarrollo por el Consejo Regional, el Gobierno Regional los remitirá, a más tardar en abril de cada año, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, junto a la documentación y estudios que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 11°. Sobre la evaluación de los planes de desarrollo propuestos. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo realizará una evaluación del cumplimiento de los criterios e indicadores establecidos en el presente Reglamento. En dicha evaluación deberá considerar, además, los antecedentes remitidos por el Gobierno Regional y su participación en el financiamiento del Plan de Desarrollo, como también los informes que la Subsecretaría solicite a otros órganos y servicios públicos sobre los aportes que deban concurrir a la implementación del Plan, y sus propias disponibilidades presupuestarias de acuerdo a los recursos contemplados anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La cartera de iniciativas con financiamiento público que se propongan para la superación o mitigación de las brechas contenidas en el Plan de Desarrollo correspondiente deberán evaluarse por el Sistema Nacional de Inversiones, en base al enfoque de evaluación de costo eficiencia hasta la publicación de una nueva metodología que la reemplace para estos efectos, la que estará disponible en la página web del Ministerio de Desarrollo Social.

Los informes favorables de los organismos de planificación nacional o regional, referidos a proyectos de inversión, estudios o programas que formen parte del plan, deberán fundarse en evaluaciones técnicas económicas que analicen su integralidad, las que considerarán un análisis de menor costo en función de los objetivos del plan.

Para la evaluación de cada Plan de Desarrollo se tendrá en consideración:

- a) La existencia de otros instrumentos de planificación vigentes en la región e instrumentos de planificación sectoriales, que intervienen en el territorio a abordar, considerando dentro de este análisis los planes de desarrollo comunal.
- b) El proceso de formulación presupuestaria de cada año, incluyendo las etapas de formulación del Anteproyecto Regional de Inversiones (ARI) y del Programa Público de Inversión Regional (PROPIR), establecidos en el artículo 71 y en la letra b) del artículo 73 respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá solicitar a la Dirección de Presupuestos un informe con el objeto de determinar la suficiencia de la contribución a la que se refiere la letra g) del artículo 9.

Artículo 12°. Sobre la determinación de un territorio como zona rezagada. Una vez emitida la evaluación favorable de la propuesta de territorios como zonas rezagadas y su respectivo Plan de Desarrollo, según lo indicado en el artículo precedente, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, calificará y declarará el territorio como Zona Rezagada en materia social.

La calificación y declaración del territorio como Zona Rezagada en materia social se realizará evaluando, anual y conjuntamente, hasta el 31 de diciembre de cada año, todas las propuestas que presenten los gobiernos regionales.

TÍTULO V. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE EGRESO DE UN TERRITORIO COMO ZONA REZAGADA

Artículo 13°. Evaluaciones del plan de desarrollo. La ejecución del Plan de Desarrollo estará sujeta a evaluación por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, incluyendo el cumplimiento de los resultados e impactos esperados, y al menos, los siguientes aspectos:

- a) Grado de cumplimiento de productos, metas y resultados definidos en el plan.
- b) Plazos de implementación del plan.
- c) Disminución de los factores abordados.
- d) Eficiencia en el uso de los recursos y eficacia en las iniciativas financiadas.

Cualquier variación de los costos de ejecución del o los proyectos del citado plan, podrá ser financiado por los órganos y servicios públicos involucrados en la implementación del plan, según su disponibilidad presupuestaria.

Sin perjuicio de la evaluación del Plan de Desarrollo, que se efectuará al cuarto año de su ejecución, se realizarán también evaluaciones de resultados, una vez que se alcance el 50% de avance en la ejecución del Plan de Desarrollo, de acuerdo a la programación vigente del mismo, y otra al final de la ejecución de Plan señalado, la que deberá iniciarse al menos, seis meses antes de que finalice la vigencia del Plan de Desarrollo.

Artículo 14°. Determinación de Egreso de un Territorio de la Categoría de Zona Rezagada.

El egreso de un territorio de la categoría de Zona Rezagada se producirá formalmente mediante una resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que será dictada tras verificarse el cumplimiento de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que se produzcan mejoras en los criterios e indicadores que hayan sido utilizados para la identificación del territorio como Zona Rezagada, su posterior calificación y declaración, constatando resultados iguales o superiores a los del promedio regional vigente al momento de la evaluación del Plan de Desarrollo respectivo al cuarto año;
- b) Que hayan transcurrido ocho años desde la publicación del acto administrativo correspondiente, que haya declarado al territorio como Zona Rezagada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Para la aplicación e implementación de la presente Política Nacional, se utilizará el Estudio de Identificación de Localidades en Condiciones de Aislamiento elaborado por Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del año 2012 o por el texto que lo modifique, sustituya o reemplace.

Segundo. Los territorios rezagados contenidos en los decretos N°s 1.116 de 2014, 1.459 de 2014, 1.929 de 2015 y 1.490 de 2016, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se considerarán incorporados a esta Política Nacional, por lo que se les aplicarán las normas de este Reglamento, especialmente en lo relacionado a la elaboración y evaluación de los Planes de Desarrollo, establecidas en los artículos 9° y 13°, así como el egreso de la categoría de Zona Rezagada establecido en el artículo 14°.

Con todo, la cartera de iniciativas que hayan sido presentadas por los territorios rezagados a los que se refiere el inciso anterior, no podrán superar un periodo de ejecución de ocho años, contados desde la fecha de su respectiva declaración, debiendo ajustar la cartera de iniciativas correspondiente para tales efectos.

Anótese, tómese razón y comuníquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Desarrollo Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Felipe Salaberry Soto, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N°975, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública N°3.961.- Santiago, 6 de febrero de 2019.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que aprueba el reglamento que fija la política nacional sobre zonas rezagadas en materia social, por encontrarse ajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple con hacer presente que se ha tenido a la vista el "Estudio de Identificación de Localidades en Condiciones de Aislamiento 2012", elaborado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, a que se refiere el decreto examinado, el que se archivará en esta Entidad de Control con la copia de dicho acto.

Luego, es del caso señalar que, atendido que los actos administrativos que aprueban reglamentos como el de la especie son de interés general, el instrumento en examen deberá publicarse en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, letra a), de la Ley N°19.880, trámite que se ha omitido consignar en el texto.

ANEXO 5: REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES, PLAZOS Y DEMÁS MATERIAS CONCERNIENTES AL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

Decreto Supremo N° 656

Visto:

1. Lo dispuesto en los artículos 24, 32 N°6 y 114 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
2. Lo establecido en los artículos 1, 3, 5 y 11 del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y las modificaciones introducidas por la Ley N°21.074, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
5. Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
6. Las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.
7. Lo dispuesto en la resolución exenta N°13.276, de 2019, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que deja sin efecto resolución N°8.872, de 2018, de dicha Subsecretaría, y encomienda funciones a esta repartición, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Comité Interministerial de Descentralización.
8. Lo dispuesto en la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

198

Considerando:

1. Que, la Ley N°20.390, de reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional, reemplazó el artículo 114 de la Constitución Política de la República, estableciendo que la Ley Orgánica Constitucional respectiva, determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República, podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos, creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.
2. Que el 15 de febrero de 2018, se publicó la Ley N°21.074, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del país, que modificó la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, en adelante, la "Ley N°19.175".
3. Que, entre los criterios para fundar una transferencia de competencias, el artículo 21, quáter de la Ley N°19.175, dispone que se privilegiará la transferencia de competencias que tenga clara aplicación regional, cuyo ejercicio en dicho nivel signifique una mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones y, una mejor adecuación de la política nacional en el territorio, cuya transferencia no pueda ocasionar perjuicios a otras regiones, y potencialmente puedan ser ejercidas por la mayoría de aquellas, exceptuados los casos en que, por su naturaleza, sea sólo aplicable a un determinado territorio.
4. Que, asimismo, la Ley dispone que toda transferencia de competencias deberá considerar la disponibilidad de recursos económicos y de personal necesario, según corresponda a la competencia que se transfiere y, al presupuesto disponible, que tenga para ella, el ministerio o servicio que transfiere, estableciendo normas flexibles para facilitar las comisiones de servicio. Asimismo, establece que deberá evitar la duplicidad o interferencia de funciones con otros órganos de la Administración del Estado.
5. El procedimiento de transferencia de competencias, así como, el ejercicio de las competencias transferidas, deberá respetar los principios de coherencia con las políticas públicas nacionales, coordinación, unidad de acción, eficiencia y eficacia. Especialmente, deberá respetar el principio de neutralidad presupuestaria, que se deriva de los anteriores, y es su expresión en el ámbito financiero, velando para que toda transferencia de competencia signifique el ajuste de los recursos y personal asociados a su ejercicio que correspondan, de modo que no impliquen un incremento neto en la carga para el Erario Público.

199

6. Que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 32, N°6 de la Constitución Política de la República, el artículo 21, septies C iii, de la Ley N°19.175 establece que un reglamento aprobado por decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que será suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, fijará las condiciones, plazos y demás materias concernientes al procedimiento de transferencia de competencias.

7. Que, por su parte, el artículo 21, sexies C de la citada norma, establece que, respecto de la Comisión de Estudios por materias o competencias a transferir, sus mecanismos de integración y funcionamiento, serán establecidos mediante reglamento aprobado por decreto supremo, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

Decreto:

APRUÉBASE el reglamento que fija las condiciones, plazos y demás materias concernientes al procedimiento de transferencia de competencias:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. De la transferencia de competencias

La transferencia de una o más competencias de los ministerios y de los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa a uno, o más gobiernos regionales, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis y siguientes de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado, por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, en adelante denominada indistintamente "Ley N°19.175", se regirá por las normas del presente reglamento.

Toda referencia realizada en este reglamento a la expresión "transferencia de competencias", se entenderá realizada a una o más de éstos. Asimismo, la referencia al "procedimiento de transferencia de competencias", se entenderá a aquel que comprende la transferencia en estudio, sea que en definitiva se transfiera o no, una o más competencias.

Artículo 2°. Principios

El procedimiento de transferencia de competencias, así como el ejercicio de las competencias transferidas, deberá respetar los principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos, la coherencia con las políticas públicas nacionales vigentes, así como los principios establecidos por el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordi-

nado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. A su vez, deberá respetar los principios establecidos en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 3°. Reglas a considerar en toda transferencia de competencias. Sin perjuicio de lo establecido, en el artículo 28 de este reglamento, toda transferencia de competencias deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Evitar la duplicidad o interferencia de funciones con otros órganos de la Administración del Estado.
- b) Establecer, para el caso de transferencias temporales, el período por el cual se transfiera, el que no podrá ser inferior al plazo de un año.

Artículo 4°. Del procedimiento de transferencia de competencias. La transferencia de competencias podrá realizarse mediante un procedimiento iniciado de oficio por el Presidente de la República o a solicitud de un Gobierno Regional.

Artículo 5°. Órganos intervinientes. En el procedimiento de transferencia de competencias, iniciado de oficio o a solicitud de un Gobierno Regional, interviene el Presidente de la República y el Comité Interministerial de Descentralización, en adelante indistintamente "el Comité Interministerial".

El Comité Interministerial será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y conformado, además, por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, quienes serán los integrantes permanentes. Además, estará conformado por el o los ministros a quienes correspondan las competencias cuyo ejercicio se evalúa transferir. La función del Comité Interministerial será asesorar al Presidente de la República, mediante las recomendaciones correspondientes, en materia de transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Interministerial tendrá una Secretaría Ejecutiva, que será ejercida por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en adelante denominada indistintamente "la Subsecretaría" o "la Secretaría Ejecutiva", la que le proporcionará el apoyo técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones. Para estos efectos, la Subsecretaría dictará las directrices destinadas a la materialización de los acuerdos, que adopten los integrantes permanentes del Comité, en relación al funcionamiento del procedimiento de transferencia de competencias, considerando, entre otros, la disponibilidad presupuestaria y de personal.

Para lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá efectuar su labor en coordinación con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, especialmente, en la dictación de las instrucciones y directrices señaladas.

En el procedimiento de transferencia de competencias iniciado a solicitud de un Gobierno Regional intervendrá además, una Comisión de Estudios por materias o competencias a transferir, en los términos indicados en el artículo 17 de este reglamento. El Comité Interministerial podrá agrupar por materia, el estudio de las competencias cuya transferencia sea solicitada por un Gobierno Regional.

Artículo 6º. Duración. El procedimiento de transferencia de competencias tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la recepción de la solicitud efectuada por un Gobierno Regional al Presidente de la República, en caso que se haya iniciado por este mecanismo, en los términos del inciso tercero, del artículo 16 de este reglamento, o bien, desde la recepción por la Secretaría Ejecutiva de la instrucción del Presidente de la República al Comité Interministerial para evaluar la procedencia de una transferencia específica, en los términos del artículo 23 de este reglamento.

Artículo 7º. Término del procedimiento de transferencia de competencia. El procedimiento de transferencia de competencias concluirá en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Con la dictación del decreto supremo que transfiera una o más competencias, en los términos señalados en los artículos 22, 27 y 29 de este reglamento.
- b) Con la dictación del decreto que rechace la transferencia de competencias solicitada por un Gobierno Regional, en los términos señalados, en el inciso segundo del artículo 21 de este reglamento.
- c) Con el acto administrativo por medio de cual, el Comité Interministerial informe al Presidente de la República su recomendación fundada de no realizar la transferencia de competencias, en procedimiento iniciado de oficio, en los términos señalados, en el inciso segundo, del artículo 25 de este reglamento.
- d) Con la certificación del secretario ejecutivo del Consejo Regional respectivo, en la que conste que no se aceptaron las modificaciones propuestas por la Comisión de Estudios, de las condiciones, con que dicho Gobierno Regional, solicitó una transferencia de competencias, puesta en conocimiento del Comité Interministerial por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, en los términos señalados en el inciso tercero, del artículo 19 de este reglamento.

- e) Con la certificación del secretario ejecutivo del Consejo Regional respectivo, en la que conste que no se obtuvieron los quórum legales para la ratificación por el Gobierno Regional respectivo, de la transferencia de competencias iniciada de oficio, puesta en conocimiento del Comité Interministerial, por intermedio de la secretaria ejecutiva, en los términos señalados, en el inciso cuarto, del artículo 26 de este reglamento;
- f) Con la dictación del decreto o resolución que declare inadmisibles, sin más trámite, aquella solicitud de competencias que no se refiera a los ámbitos de ordenamiento territorial, fomento productivo y desarrollo social y cultural, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16, inciso cuarto de este reglamento.
- g) Por otras causales establecidas en la Ley.

En caso de que no exista respuesta en el plazo de seis meses contados desde la recepción de la solicitud de transferencia de competencias efectuada por un Gobierno Regional, y esta demora sea representada por el respectivo Gobierno Regional, se entenderá que se rechaza la transferencia de competencias, bastando al efecto, el certificado que emita la secretaria ejecutiva que dé cuenta de esta circunstancia.

Si transcurrido el plazo de seis meses, el Gobierno Regional no representare la demora dentro de los treinta días siguientes, la secretaria ejecutiva certificará de oficio dicha circunstancia, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 65 de la Ley N°19.880.

Artículo 8º. El procedimiento de transferencia de competencias, sea que se inicie de oficio o a solicitud de un Gobierno Regional, deberá constar en un expediente, en el que se asentarán todos los documentos, informes, estudios y demás antecedentes, con expresión de la fecha y hora de su recepción por la secretaria ejecutiva, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán en dicho expediente las actuaciones administrativas, los documentos y resoluciones que los órganos intervinientes y la secretaria ejecutiva, remitan a los gobiernos regionales, a otros órganos públicos o a terceros, y aquellos que estos emitan y se reciban por la secretaria ejecutiva, así como las notificaciones y comunicaciones, con expresión de la fecha y hora de su envío o recepción, en estricto orden de ocurrencia.

TÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS INICIADO A SOLICITUD DE UN GOBIERNO REGIONAL

Artículo 9º. Oportunidad. La solicitud de transferencia de competencias de un Gobierno Regional, solo podrá presentarse dentro de los primeros veinticuatro meses, contados desde el inicio de cada período presidencial.

Artículo 10º. Origen de la solicitud. La solicitud de transferencia de competencias por un Gobierno Regional podrá originarse por iniciativa del Gobernador Regional o del Consejo Regional.

Artículo 11º. De la realización de estudios. El Consejo Regional, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá solicitar, en caso que lo estime necesario, en cualquier momento, al Gobernador Regional que realice estudios referidos a funciones y atribuciones que podrán ser solicitadas en el futuro por el Gobierno Regional, previa certificación de disponibilidad presupuestaria del Jefe de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, visada por el jefe de la unidad de control del mismo.

Artículo 12º. Antecedentes fundantes. La presentación de una solicitud de transferencia de competencias deberá contar con estudios que fundamenten los beneficios de la transferencia, que contendrán, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La identificación precisa y clara de la o las competencias cuya transferencia se solicita, agrupadas por materia si corresponde, indicando si se trata de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, así como los ministerios o servicios públicos involucrados, las normas legales y reglamentarias específicas que rigen su ejercicio.
- b) Un diagnóstico del ejercicio actual de la competencia en la región, incluyendo una descripción histórica de su ejercicio.
- c) Un análisis de los recursos económicos destinados a su ejercicio durante los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, y su impacto.
- d) Un análisis del personal involucrado en el ejercicio de la competencia, con indicación del número de funcionarios que intervienen en el ejercicio de la competencia a transferir, su estamento y las calidades jurídicas de su designación.
- e) Un análisis de la ejecución de la competencia por parte del Gobierno Regional, que incluya impactos de eficiencia y eficacia en términos financieros, considerando:

i) una estimación razonada de los recursos económicos que se requerirá destinar al ejercicio de la competencia, con indicación del presupuesto del Gobierno Regional respectivo, según corresponda.

ii) una estimación razonada del personal que se requerirá, con indicación del número de funcionarios que deberían ejercer la competencia a transferir, señalando su especialización, estamento y las calidades jurídicas de su designación. En particular, si se requerirá del traspaso de funcionarios o si la competencia cuya transferencia se solicita podría ser ejercida por funcionarios del Gobierno Regional.

iii) una estimación razonada de la incidencia en la capacidad administrativa del Gobierno Regional para dicha ejecución, considerando el eventual ejercicio de otras competencias cuyo procedimiento de transferencia se encuentre en curso.

- f) Si la competencia solicitada tiene una clara aplicación regional, indicando justificadamente si su ejercicio por el Gobierno Regional significa una mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones.
- g) Si la competencia solicitada significa una mejor adecuación de la política nacional en el territorio, en caso que corresponda, y su justificación.
- h) Si el ejercicio de la competencia será exclusivo o compartido con el nivel central, delimitando en este último caso, las acciones que a cada uno de los actores compete.
- i) Un flujograma para el ejercicio de la competencia por parte del Gobierno Regional, la descripción de sus beneficiarios y de la cobertura territorial.
- j) El carácter temporal o definitivo de la transferencia, con indicación de la cantidad de años en caso de ser temporal, y su fundamentación. En caso de solicitarse la transferencia en forma definitiva, deberá acompañarse el informe referido en el artículo 31 del presente reglamento.
- k) Todo otro antecedente que el Gobierno Regional estime pertinente para fundamentar su solicitud.

En el marco del proceso de estudio que fundamente la solicitud de transferencia de competencias, a solicitud del Gobierno Regional respectivo, la Subsecretaría oficiará al ministerio y/o servicio respectivo, a fin de que proporcionen la información señalada en las letras b), c) y d) precedentes, según corresponda.

Los antecedentes dispuestos en los literales b), c) y d) serán proporcionados por el ministerio y/o servicio requerido, conforme a metodologías establecidas en resolución conjunta dictada por la Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos.

El ministerio y/o servicio remitirá la información solicitada a través de la Subsecretaría, certificando que su contenido es el resultado de la aplicación de las metodologías, conforme lo dispuesto en el inciso precedente.

Asimismo, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, verificará que en los análisis efectuados por el Gobierno Regional, según lo dispuesto en el literal e), se apliquen las metodologías pertinentes.

Artículo 13°. Quórum de aprobación por el Consejo Regional. Cualquiera sea el origen de la solicitud de transferencia de competencias, se requerirá el acuerdo del Consejo Regional respectivo para la presentación de aquella solicitud basada en los estudios que fundan los beneficios de la transferencia, según lo indicado en el artículo precedente.

La solicitud de transferencia de competencias por iniciativa del Gobernador Regional requerirá de la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Regional respectivo.

La solicitud de transferencia de competencias por iniciativa del Consejo Regional, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio, de dicho consejo.

Artículo 14°. Declaración de inadmisibilidad por el Gobernador Regional. El Gobernador Regional declarará inadmisibles, sin más trámite, mediante una resolución fundada, aquella solicitud de transferencia de competencias acordada por iniciativa propia del Consejo Regional que no se refiera a los ámbitos de ordenamiento territorial, fomento productivo y desarrollo social y cultural.

La resolución mediante la cual se declare la inadmisibilidad de la solicitud de transferencia de competencias a que se refiere el inciso precedente, será comunicada por el Gobernador Regional al Consejo Regional, por escrito en la sesión de consejo, inmediatamente siguiente.

Artículo 15°. Solicitud de transferencia de competencias. La solicitud de transferencia de competencias será dirigida al Presidente de la República y deberá ser ingresada en la oficina de partes de la Subsecretaría o a través de los medios electrónicos que esta disponga al efecto.

El Gobierno Regional podrá solicitar la transferencia de una o más competencias en una misma presentación.

Los antecedentes que se deberán acompañar a la solicitud, son los siguientes:

1. Los estudios que fundan los beneficios de la transferencia de competencias y los antecedentes requeridos por el artículo 12, del presente reglamento.
2. Copia del acta de la o las sesiones del Consejo Regional en que se trató la materia, y un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Regional, que dé cuenta del acuerdo del consejo aprobando la presentación de la solicitud de transferencia de competencias, de conformidad a lo establecido en el artículo 13, de este reglamento.

Artículo 16°. Admisibilidad de la solicitud de transferencia de competencias. Presentada la solicitud de transferencia de competencias, la Secretaría Ejecutiva del Comité Interministerial, verificará si cumple con lo señalado en el artículo precedente.

Dentro del plazo de quince días corridos, contado desde que se verifique lo indicado en el inciso anterior por la secretaria ejecutiva, el Comité Interministerial se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud, en sesión destinada al efecto.

La solicitud de transferencia de competencias se entenderá recibida desde que sea declarada admisible por el Comité Interministerial, y desde esa fecha comenzará a regir el plazo establecido en el artículo 21, septies C ii, de la Ley N°19.175.

En caso que la solicitud de transferencia de competencias no se refiera a aquellas materias establecidas en el artículo 114, de la Constitución Política de la República de Chile, el Comité Interministerial declarará su inadmisibilidad, a través de un decreto, fundado emitido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y suscrito además por los Ministros de Hacienda y de la Secretaría General de la Presidencia.

En caso que la solicitud de transferencia de competencias sea declarada admisible, el Comité Interministerial instruirá, por medio de su Presidente y por escrito, la constitución de una Comisión de Estudios por materias o competencias que resulte atinente, con la finalidad de analizar los antecedentes recibidos y, aquellos otros, que estime pertinente para mejor resolver, y le informe, fundadamente, sobre la transferencia en estudio.

Artículo 17°. Comisión de estudios. La Comisión de Estudios por materias o competencias a transferir estará compuesta por representantes de los integrantes del Comité Interministerial de Descentralización, del Gobierno Regional que corresponda y del o los servicios nacionales respectivos, considerando un número equivalente de representantes de la administración central y del Gobierno Regional en su integración.

Dentro de un plazo de quince días corridos, desde que el Comité Interministerial declare admisible la solicitud de transferencia de competencias, se constituirá la respectiva Comisión de Estudios.

La integración de cada Comisión de Estudios será formalizada por resolución de la secretaría ejecutiva, con indicación del número de integrantes acordado por el Comité Interministerial, en cada caso. Para estos efectos, cada integrante del Comité Interministerial podrá nombrar sólo un representante, al igual que los ministerios y/o servicios involucrados, debiendo comunicar sus nombres a la secretaría ejecutiva, indicando los cargos que ostentan en el organismo respectivo, y su dirección de correo electrónico.

Por su parte, la secretaría ejecutiva solicitará al Gobierno Regional respectivo, que designe un número equivalente de representantes de aquellos que se denominen de la administración central, los que podrán ser autoridades regionales, funcionarios del Gobierno Regional o expertos en la materia. El Gobierno Regional deberá comunicar sus nombres a la secretaría ejecutiva, indicando los cargos que ostentan en el organismo que corresponda, y su dirección de correo electrónico.

Los miembros de la Comisión de Estudios que sean funcionarios públicos o autoridades, no percibirán remuneración adicional por las labores que realicen en dicha calidad. Tratándose de expertos que representen al Gobierno Regional, su remuneración será de cargo del Gobierno Regional respectivo.

La primera sesión de la Comisión será convocada por la secretaría ejecutiva, y en ella, se acordará un calendario con fechas de sesiones y la forma en estas se realizarán, preferentemente, de modo remoto; así como cualquier otra norma de funcionamiento que permita evacuar el encargo en tiempo y forma.

El representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública coordinará el trabajo de la Comisión.

Se levantará un acta por cada sesión, cuya elaboración estará a cargo de quien determine la Comisión de Estudios. En dichas actas se dejará constancia fiel de las materias discutidas, de las opiniones vertidas por los integrantes de la Comisión, de los acuerdos adoptados por mayoría y de las disidencias, si los hubiera; así como de las votaciones y los fundamentos del voto de cada integrante. Las actas serán sometidas a aprobación por la Comisión en la sesión siguiente, por lo que deberán comunicarse a sus integrantes con la debida anticipación.

El costo de la contratación de expertos, a solicitud de representantes del Gobierno Regional, será de cargo del Gobierno Regional respectivo.

Artículo 18°. Informe de la comisión de estudios. El informe que elabore la Comisión de Estudios deberá analizar los antecedentes recibidos y aquellos otros que estime pertinente para mejor resolver, efectuando una descripción técnica y jurídica de la competencia analizada, y pronunciándose específicamente, respecto de lo señalado en los literales a) a k) del artículo 12, de este reglamento.

Adicionalmente, según corresponda, dicho informe indicará:

- a) Si la transferencia de la competencia solicitada pueda o no ocasionar perjuicios a otras regiones, describiendo las medidas que se deberían adoptar para mitigar dichos perjuicios en caso que corresponda, y su justificación.
- b) Si el ejercicio de la competencia pueda o no conllevar riesgos en términos de duplicidad o interferencia de funciones, tanto a nivel regional como central, describiendo las medidas que se adoptarían para mitigar dichos riesgos en caso que corresponda, y su justificación.
- c) La forma de seguimiento que permita evaluar el ejercicio de la competencia por parte del Gobierno Regional.

La Comisión de Estudios deberá evacuar su informe, dentro de un plazo máximo de setenta y cinco días corridos, contados desde la fecha de su primera sesión, el que contendrá un pronunciamiento fundado, en los términos de los incisos precedentes. Se adjuntarán al informe, las actas de las sesiones que hubiere celebrado la Comisión.

Artículo 19°. Pronunciamiento del Consejo Regional. Si la respectiva Comisión de Estudios establece condiciones diferentes para el ejercicio de la transferencia de competencias, según lo solicitado por el Gobierno Regional, en forma previa a la revisión por el Comité Interministerial de Descentralización, se requerirá la aprobación del Consejo Regional respectivo, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en el caso que dichas condiciones cuenten con el consentimiento del Gobernador Regional, o por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, en caso que dichas condiciones no cuenten con el consentimiento del Gobernador Regional, el que será manifestado en sesión especialmente destinada al efecto y certificado por el Secretario Ejecutivo, en su calidad de ministro de fe.

Lo anterior, se llevará a efecto en sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto por el Gobernador Regional, tan pronto como reciba el informe de la Comisión, en un plazo máximo de treinta días corridos.

En el caso que el Consejo Regional no acepte la modificación por la Comisión de Estudios de las condiciones con que se solicitó la transferencia de competencias, el proceso se entenderá concluido sin más trámite. El Secretario Ejecutivo del Consejo Regional respectivo remitirá al Comité Interministerial, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, un certificado que dé cuenta que no se aceptaron las modificaciones propuestas por la Comisión de Estudios, de las condiciones con que dicho Gobierno Regional solicitó una transferencia de competencias, adjuntando copia del o las actas de la o las sesiones correspondientes.

Artículo 20°. Audiencia con el Gobernador Regional. Una vez que el Comité Interministerial reciba el informe de la Comisión de Estudios con sus recomendaciones, y en su caso, constando la aprobación del respectivo Consejo Regional, con los quórums señalados, en el inciso primero, del artículo precedente, fijará fecha, hora y lugar para oír al gobernador regional respectivo, en una audiencia especialmente destinada al efecto. En caso que el Gobernador Regional, por razones fundadas, no pudiere asistir a la sesión podrá enviar a su subrogante o suplente según sea el caso, informándolo por escrito al Comité Interministerial, con anterioridad a su celebración.

Artículo 21°. Recomendación del comité Interministerial de descentralización. Una vez oído el Gobernador Regional o quien asista en su nombre de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, o bien dejando constancia de su inasistencia en el expediente, el Comité Interministerial aprobará o rechazará la propuesta de transferencia de la competencia en estudio.

Si el Comité Interministerial rechaza la propuesta de transferencia de la competencia, se dictará un decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el que será suscrito además, por los ministros que integren el Comité Interministerial de Descentralización.

En el caso de aprobar la propuesta de transferencia, el Comité Interministerial remitirá los antecedentes al Presidente de la República para su consideración y decisión.

Artículo 22°. Decisión del Presidente de la República. Recibida la recomendación del Comité Interministerial de Descentralización, el Presidente de la República podrá aprobar o rechazar, fundadamente, la transferencia de competencias en estudio, mediante decreto supremo, dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro cuya Secretaría de Estado ejerce la competencia, o de aquella que se relaciona con el servicio público que la ejerce.

210

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA INICIADO DE OFICIO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 23°. Inicio del procedimiento. El Presidente de la República instruirá por escrito al Comité Interministerial para evaluar la procedencia de una transferencia específica de competencias, que será ingresada a la Secretaría Ejecutiva.

Recibida la instrucción, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Secretaría Ejecutiva y por escrito, citará a los miembros del Comité Interministerial, dentro de un plazo de quince días corridos, con indicación de fecha, hora y lugar de celebración de la misma.

En dicha sesión se determinarán los trámites y gestiones en orden a que la Secretaría Ejecutiva recopile todos los antecedentes necesarios para efectuar el análisis de la transferencia de competencias correspondiente.

Artículo 24°. Análisis de la transferencia de competencias. Dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la sesión del Comité Interministerial referida en el artículo precedente, la secretaría ejecutiva emitirá un informe fundado que contendrá el análisis de la procedencia de una transferencia de competencias.

El informe de la secretaría ejecutiva deberá analizar los antecedentes recibidos del Ministerio o servicio que ejerce la competencia, de la Dirección de Presupuestos y del o los gobiernos regionales respectivos, según corresponda, y aquellos otros que estime pertinente para mejor resolver, efectuando una descripción técnica y jurídica de la competencia analizada, pronunciándose específicamente respecto de lo señalado en los literales a) a k) del artículo 12, de este reglamento.

Adicionalmente, según corresponda, el informe de la Secretaría Ejecutiva indicará:

- a) Si la transferencia de la competencia solicitada pueda o no ocasionar perjuicios a otras regiones, describiendo las medidas que se adoptarían para mitigar dichos perjuicios en caso que corresponda, y su justificación;
- b) Si el ejercicio de la competencia pueda o no conllevar riesgos en términos de duplicidad o interferencia de funciones, tanto a nivel regional como central, describiendo las medidas que se adoptarían para mitigar dichos riesgos en caso que corresponda, y su justificación;
- c) La forma de seguimiento que permita evaluar el ejercicio de la competencia por el o los gobiernos regionales.

211

Artículo 25°. Pronunciamiento del Comité Interministerial de descentralización. Considerando el contenido del informe antes mencionado, el Comité Interministerial adoptará un acuerdo fundado respecto de la transferencia en análisis, en sesión especialmente convocada al efecto, recomendando favorable o desfavorablemente la transferencia de las competencias en estudio.

Si el Comité Interministerial recomienda fundadamente no realizar una determinada transferencia, deberá informarlo por escrito al Presidente de la República, con lo cual el proceso se entenderá concluido sin más trámite.

Por su parte, si el Comité Interministerial recomienda realizar la transferencia, se remitirán los antecedentes al o los gobiernos regionales respectivos, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, para su ratificación.

Artículo 26°. Decisión del Gobierno Regional. Una vez recibida la recomendación del Comité Interministerial y los antecedentes que la fundan, el Gobernador Regional convocará a una sesión extraordinaria del Consejo Regional, para conocer y obtener el pronunciamiento del citado órgano colegiado, respecto de la recomendación de transferencia de competencias efectuada por el Comité Interministerial.

El Gobierno Regional podrá ratificar la transferencia de competencia por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, cuando ella cuente con el consentimiento del Gobernador Regional, o, en caso contrario, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio. El Gobernador manifestará su consentimiento o rechazo verbalmente en la sesión del Consejo Regional en que se conozca del asunto, quedando expresa constancia de ello en acta.

La certificación del acuerdo que el Consejo Regional adopte a este respecto, con la constancia del consentimiento o rechazo expresado por el Gobernador Regional, deberá ser remitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Regional al Presidente de Comité Interministerial, por intermedio de la secretaría ejecutiva, dentro de un plazo de treinta días corridos desde que sea recibida la recomendación del Comité Interministerial por el Gobierno Regional. A dicha certificación deberá acompañarse una copia del o las actas de la o las sesiones respectivas en la que conste la ratificación de la transferencia según los quórum indicados en el inciso precedente.

En el caso que no se obtengan los quórum legales de ratificación, el Gobernador Regional informará por escrito dicha decisión al Presidente del Comité Interministerial de Descentralización, a través de la secretaría ejecutiva, a más tardar en el plazo indicado en el inciso precedente, incluyendo los antecedentes que la respalden. Recibidos los antecedentes, el Comité Interministerial informará de ello al Presidente de la República, con lo cual el proceso se entenderá concluido sin más trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Regional siempre podrá iniciar un nuevo procedimiento solicitando la transferencia de dicha competencia, cumpliendo los requisitos y procedimientos señalados en la Ley y este reglamento.

Artículo 27°. Transferencia de competencia de oficio. Cuando exista informe favorable del Comité Interministerial recomendando la transferencia de competencias, y esta haya sido ratificada por el Gobierno Regional en los términos indicados en el artículo precedente, el Presidente de la República se pronunciará favorable o desfavorablemente; pudiendo en el primer caso, transferir una o más competencias mediante decreto supremo emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro que corresponda según la materia de la competencia que se transfiera.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I. De la transferencia de competencias

Artículo 28°. Toda transferencia de competencias deberá considerar la disponibilidad de recursos económicos y de personal necesario, según corresponda a la competencia que se transfiera y al presupuesto disponible que tenga para ella el ministerio o servicio que transfiera.

Los recursos que se consideren para el ejercicio de una competencia transferida temporalmente serán de cargo del presupuesto anual del ministerio o servicio que transfiera la competencia, los que se transferirán a los gobiernos regionales respectivos, mediante convenios de transferencia. En caso de una transferencia definitiva de competencias, los recursos serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público, procediendo a practicar las rebajas correspondientes en los presupuestos de los ministerios o servicios respectivos.

El personal necesario para el ejercicio de una competencia transferida temporalmente podrá ser provisto mediante comisiones de servicio, en los términos que dispone el artículo 21 quínties, letra a) de la Ley N°19.175 o con personal de la dotación del Gobierno Regional, según disponga el decreto de transferencia. El Ministerio o servicio cuyas competencias se transfieran deberán hacer las adecuaciones internas que correspondan.

Lo anterior, es sin perjuicio del personal que el ministerio o servicio pueda asignar en comisión de servicio para efectos de capacitar al personal del Gobierno Regional en el ejercicio de la competencia transferida, la que se regirá, en todo caso, por las normas generales.

Artículo 29°. Contenido del decreto de transferencia de competencias. El decreto supremo de transferencia de competencias contendrá la indicación de:

- a) Las competencias que se transfieren, con la indicación del ministerio o servicio público que actualmente la o las ejerzan, así como, de las normas legales y reglamentarias que regulan su ejercicio.
- b) El o los gobiernos regionales a los que se transfieren la o las competencias.
- c) Los recursos que se transfieren para el ejercicio de la o las competencias y la forma de materializarlo en su caso; con indicación del personal y de los recursos económicos necesarios para el ejercicio de la competencia, ya sea, a través de convenios de transferencia o por Ley de Presupuestos del Sector Público, instruyendo al ministerio o servicio que corresponda, adoptar las medidas administrativas y presupuestarias que sean pertinentes.
- d) El plazo de duración de la transferencia de competencia, que en el caso de las transferencias temporales no podrá ser inferior al plazo de un año contado desde la fecha que establezca el propio decreto.
- e) Las condiciones para el ejercicio de las competencias que se transfieren, que deban cumplir el o los gobiernos regionales, especificando aquellas condiciones cuyo incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la transferencia. Entre ellas, que la competencia que se transfiere:
 - i) Tiene una clara aplicación regional y significa una mejor calidad y oportunidad en la toma de decisiones.
 - ii) No ocasiona perjuicios a otras regiones.
 - iii) Significa una mejor adecuación de la política nacional en el territorio, en caso que corresponda.
 - iv) No conlleva riesgos en términos de duplicidad o interferencia de funciones, tanto a nivel regional como central.
- f) Sistema de seguimiento al ejercicio de la transferencia efectuada, que establezca el cumplimiento de las condiciones señaladas en el literal precedente, y los indicadores observables detallados en el informe de la Comisión de Estudios o el informe de la secretaría ejecutiva, que permitirán evaluar la adecuada prestación de servicio a la comunidad, así como las medidas para asegurar el buen funcionamiento y continuidad en la prestación del servicio.

- g) Si el ejercicio de las competencias transferidas será efectuado exclusivamente por el Gobierno Regional o si será compartido con el nivel central. En este último caso, indicando las acciones que le corresponderá ejercer al Gobierno Regional y aquellas que corresponderá ejercer al ministerio o servicio público que actualmente las ejerzan.
- h) La gradualidad de la transferencia, atendiendo a criterios temporales, territoriales, presupuestarios y materiales, según corresponda, indicando particularmente la fecha de entrada en vigencia de la competencia en el territorio que corresponda.
- i) En general, todas las demás especificaciones necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de las competencias transferidas.

CAPÍTULO II. Sobre el Seguimiento del Ejercicio de Competencias Transferidas

Artículo 30°. Seguimiento. El ejercicio de toda competencia que se hubiere transferido será sometido a un proceso de seguimiento, el que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Gobierno Regional respectivo y el ministerio o servicio correspondiente. El seguimiento podrá practicarse, directamente, o a través, de la contratación de expertos.

El seguimiento del ejercicio de las competencias y su periodicidad se determinará de acuerdo a la naturaleza de las mismas, y al plazo por el cual se transfirió la competencia, según a lo establecido en el respectivo decreto de transferencia de competencias. El resultado del seguimiento constará en un informe escrito, del que se enviará una copia al Comité Interministerial, al Gobernador Regional y al Consejo Regional, respectivos.

Mediante resolución conjunta de la Subsecretaría y de la Dirección de Presupuestos se establecerán los criterios, indicadores y demás elementos que permitan evaluar el ejercicio de una competencia conforme los principios, normas legales y reglamentarias, las que serán de aplicación general; sin perjuicio de aquellos criterios e indicadores específicos que se establezcan en decretos de transferencia de competencias.

Artículo 31°. Objeto del seguimiento. El informe de seguimiento del ejercicio de las competencias transferidas al Gobierno Regional deberá pronunciarse fundadamente, a lo menos, acerca del cumplimiento de las condiciones que se hayan establecido para su ejercicio y los indicadores observables que permitan evaluar la adecuada prestación de servicio a la comunidad, en los términos señalados en el respectivo decreto supremo que la dispuso, o sus modificaciones.

CAPÍTULO III. Sobre la Revocación de la Transferencia de Competencias

Artículo 32º. Revocación. El Presidente de la República podrá revocar de oficio y fundadamente la transferencia de las competencias efectuada en forma temporal, cuando se constate la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de las condiciones que se hayan establecido para el ejercicio de la competencia transferida en el decreto supremo que la dispuso, o sus modificaciones, según lo dispuesto en el artículo 29 literal e) de este reglamento.
- b) Deficiente prestación del servicio a la comunidad.
- c) Ejercicio de las competencias transferidas de una forma que sea incompatible con las políticas nacionales cuando estas hayan sido dictadas en forma posterior a la transferencia, sin que se realizaren los ajustes necesarios. Para ello, en caso de un cambio en la política nacional, el Gobierno Regional tendrá un plazo de seis meses para efectuar la adecuación respectiva.

Artículo 33º. Solicitud de revocación por el Gobierno Regional. El Gobierno Regional podrá solicitar fundadamente la revocación de una transferencia temporal de competencias por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Regional, cuando sea propuesta del Gobernador Regional o por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes en ejercicio del Consejo Regional, cuando dicho consejo actúe por propia iniciativa, lo que deberá constar en el acta de la sesión en que se adoptó dicho acuerdo. Este acuerdo del Consejo Regional deberá ser comunicado al Presidente del Comité Interministerial, por intermedio de la secretaría ejecutiva.

Artículo 34º. Procedimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos I y III de este reglamento, el conocimiento y resolución de la revocación de una transferencia temporal de competencias, se regirá por las siguientes reglas especiales:

- a) Puesta en conocimiento del Comité Interministerial de Descentralización, por la Secretaría Ejecutiva, la circunstancia de concurrir una causal de revocación respecto de una transferencia de competencias o de una solicitud del Gobierno Regional para decretarla, dicho Comité Interministerial convocará a la Comisión de Estudios, a quien encomendará recabar antecedentes relativos a la forma y modo en que se han ejercido dichas competencias.

Tratándose de la revocación de oficio, la comisión de estudio a que alude el inciso anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento.

Asimismo, en virtud de los principios de economía procedimental, eficiencia y eficacia, se comunicará de la misma forma y seguirá una tramitación conjunta, la situación de concurrir más de una causal de revocación, en orden a contar con la totalidad de la información pertinente y relevante para la adopción de una decisión.

- b) La Comisión de Estudios emitirá un informe fundado en que establecerá las condiciones necesarias para corregir la forma en que el Gobierno Regional ha ejercido las competencias transferidas, indicando un plazo para tal efecto. Si vencido dicho plazo el Gobierno Regional no hubiere efectuado las correcciones, la comisión informará al Comité Interministerial de Descentralización tal circunstancia, adjuntando todos los antecedentes para su completo conocimiento.
- c) Recibidos los antecedentes, el Comité Interministerial informará al Presidente de la República para su resolución final, dentro de tercer día hábil de la recepción del informe.
- d) La revocación será resuelta por el Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro sectorial que corresponda.

La Comisión de Estudios para una revocación se regirá por las mismas reglas establecidas para la comisión encargada del estudio de una solicitud de transferencia de competencias, en cuanto a su conformación y funcionamiento.

TÍTULO V. DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY Nº21.074

Artículo 35º. Vigencia. El procedimiento de transferencia de competencias que se establece en el artículo cuarto transitorio de la Ley Nº21.074 que Fortalece la Regionalización del País, que se rige por las normas del presente Título, tendrá vigencia desde el 15 de febrero de 2018 y hasta el 10 de marzo del año 2022.

Artículo 36º. Inicio del procedimiento. El Presidente de la República instruirá por escrito al Comité Interministerial, por intermedio de la secretaría ejecutiva, para dar inicio al citado procedimiento de transferencia de competencias de oficio dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley Nº 21.074, con el apoyo de la secretaría ejecutiva, quien identificará las competencias a transferir trabajando coordinadamente con el Gobierno Regional y el ministerio sectorial o servicio nacional respectivo.

Artículo 37º. Experiencia previa de ejercicio. La secretaría ejecutiva propondrá al Comité Interministerial la forma de implementar la experiencia previa de ejercicio, con tutela técnica del ministerio o servicio público, respecto de cada competencia que se planifique transferir, con indicación del acto por medio del cual se materializará dicha experiencia y tutela, las condiciones tanto para el ejercicio de la experiencia previa, como del tutelaje, la que podrá ser de mínimo un año y máximo dos.

El proceso de tutela técnica será supervisado por la secretaría ejecutiva y tendrá por objeto instruir y guiar al Gobierno Regional, sus autoridades y funcionarios en el correcto ejercicio de la competencia en todos los ámbitos que sean necesarios al efecto. El ministerio o servicio cuya competencia se transfiera designará al personal responsable de implementar y ejecutar la tutoría técnica.

Artículo 38°. Informe de la secretaría ejecutiva. Al término del plazo fijado para la experiencia previa de ejercicio, la secretaría ejecutiva realizará una evaluación de dicha experiencia y emitirá un informe sobre la transferencia de competencias de que se trata, en los términos indicados en el artículo 24 de este reglamento, en lo que resulte aplicable.

En caso que el informe sea negativo, la secretaría ejecutiva, deberá convocar al ministerio o servicio que ejerce la competencia y al Gobierno Regional respectivo, para plantearles las correcciones y rectificaciones necesarias y lograr el objetivo de la transferencia. Asimismo, podrá pedir informes a terceros.

Artículo 39°. Acuerdo. Recibido el informe señalado en el artículo precedente, el Comité Interministerial de Descentralización, adoptará un acuerdo fundado respecto de la transferencia de que se trate, recomendando realizar o no realizar la transferencia de competencias.

Artículo 40°. Rechazo del comité. Si el Comité Interministerial recomienda fundadamente no realizar una determinada transferencia, deberá informarlo por escrito al Presidente de la República, con lo cual el proceso se entenderá concluido sin más trámite.

Artículo 41°. Transferencia de competencia de oficio. Si el Comité Interministerial de Descentralización recomienda realizar la transferencia, enviará los antecedentes al Gobierno Regional respectivo para su ratificación, en los términos indicados en el artículo 26 de este reglamento. Si el Gobierno Regional ratifica la transferencia, el Presidente de la República podrá transferir una o más competencias mediante decreto supremo emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro que corresponda según la materia de la competencia que se transfiera.

Artículo 42°. Supletoriedad. Durante este período transitorio, se aplicarán supletoriamente las normas del Párrafo 2°, del Capítulo II, del Título Segundo de la Ley N°19.175, en lo que no sea contrario al artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.074.

Artículo Transitorio: Las disposiciones de los Títulos I a IV de este reglamento comenzarán a regir el 11 de marzo del año 2022, y serán aplicables, en lo pertinente, a los efectos de lo establecido en el artículo quinto transitorio, de la Ley N°21.074.

ANEXO 6: APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS Y ESTABLECE NORMAS PARA SU CONSTITUCIÓN

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32, N°6, y 123 de la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto fue refundido, coordinado, sistematizado y actualizado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; la Ley N°21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país; la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales; la Ley N°17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N°313 de 1960, que aprobara la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; y la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que, en Chile las ciudades están viviendo un proceso de expansión ligado a los cambios económicos, sociales y al desarrollo industrial, lo que ha traído como consecuencia un acelerado aumento de la población urbana y una sostenida expansión del tamaño de las ciudades. Actualmente en Chile, más del 87% de la población vive en localidades urbanas y aproximadamente, el 61.5% de ellos, vive en grandes aglomeraciones urbanas mayores a 250.000 habitantes.
2. Que, estos factores han hecho que las ciudades se transformen en un espacio dinámico con patrones de crecimiento que muchas veces sobrepasan sus límites administrativos, absorbiendo núcleos habitados que pertenecen a múltiples jurisdicciones administrativas. De esta forma, cada vez es más común ver continuidades urbanas interjurisdiccionales que se sostienen a partir de redes estables de interrelaciones económicas, funcionales y sociales, conformando lo que se conoce como áreas metropolitanas.
3. Que, este proceso de expansión urbana comúnmente suele traer beneficios para los centros poblados involucrados, principalmente, porque responde a una complemen-

tariedad de funciones entre ellos, haciéndolos en conjunto más completos y competitivos. Sin embargo, la urbanización expandida también suele generar externalidades negativas que afectan la calidad de vida de los habitantes y complejizan su gestión.

4. Que, ante la necesidad de definir una nueva forma de afrontar y atender los problemas derivados del crecimiento de las grandes áreas urbanas que involucran a más de una comuna, se hace relevante fomentar políticas públicas focalizadas en abordar de manera coordinada y colaborativa, entre los actores locales, la planificación y gestión metropolitana, asegurando que la toma de decisiones ocurra dentro del territorio.
5. Que, atendiendo la anterior problemática y en virtud de lo establecido en la Ley N°21.074 sobre fortalecimiento de la regionalización del país, que modificó la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto fue refundido, coordinado, sistematizado y actualizado por el decreto con fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, es necesario establecer nuevas formas de gobernanza para definir y gestionar las problemáticas urbanas de las grandes ciudades con características intercomunales del país.
6. Que, en virtud de la mencionada Ley N°21.074, se incorporó un nuevo capítulo VIII, al Título Segundo, de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto fue refundido, coordinado, sistematizado y actualizado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175 de 2005, del entonces Ministerio del Interior, denominado "De la Administración de las Áreas Metropolitanas", cuyo artículo 104 bis, inciso primero, establece que en cada región, podrán constituirse una o más áreas metropolitanas, que serán administradas por el Gobierno Regional respectivo, con el objeto de coordinar las políticas públicas en un territorio urbano.
7. Que, el inciso tercero del referido artículo 104 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, mandata al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para dictar un reglamento que deberá ser suscrito, también por los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Obras Públicas, del Medio Ambiente y de Hacienda, que fijará, principalmente, los estándares mínimos para el establecimiento de las áreas metropolitanas, singularizando y especificando los requerimientos de espacio territorial, utilización conjunta de infraestructura, servicios y equipamiento.
8. Que, para estos efectos se conformó una mesa consultiva interministerial liderada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y asesorada por el Banco Interamericano de Desarrollo, compuesta por los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Obras Públicas, del Medio Ambiente y de Hacienda, además del Instituto Nacional de Estadísticas.

9. Que, como resultado de la referida mesa consultiva, se decidió utilizar un modelo de análisis morfológico y un modelo de análisis funcional para determinar los estándares mínimos para el establecimiento de un área metropolitana.
10. Que, en relación al estándar morfológico, se estableció la determinación del continuo de construcciones urbanas en las comunas susceptibles de conformar un área metropolitana, teniendo en consideración la "Metodología para medir el crecimiento físico de los Asentamientos Humanos en Chile", de 2019, elaborada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadísticas. Para ello, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el Instituto Nacional de Estadísticas realizan un análisis manual y la utilización de softwares para el procesamiento de información geográfica e imágenes satelitales que procesan información geo-referenciada, permitiendo un análisis geo-estadístico de las mismas.
11. Por su parte, en relación al estándar funcional, se estableció la determinación del área funcional y la dependencia funcional de los *hinterland* o áreas de influencia a los centros urbanos de las comunas susceptibles de conformar un área metropolitana, conforme a los criterios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), contenidos en "Redefining 'Urban': A New Way to Measure Metropolitan Areas", OECD Publishing (2012), <http://dx.doi.org/10.1787/9789264174108-en>, y el documento de trabajo denominado "Metodología para determinar Áreas Funcionales de las Ciudades Chilenas", de 2018, realizada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, junto con el Instituto Nacional de Estadísticas y la Secretaría de Planificación de Transporte.
12. Que, los resultados del análisis morfológico y funcional para determinar los estándares mínimos para el establecimiento de un área metropolitana, serán publicados en los sitios web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (<http://observatoriodoc.colabora.minvu.cl/Documentos%20compartidos/LIBRO-CEHU-ASENTAMIENTOS-26-08.pdf>), (http://observatoriodoc.colabora.minvu.cl/Documentos%20compartidos/Metodologia_para_determinar_Areas_Funcionales_de_las_Ciudades_Chilenas.pdf), según corresponda.

Decreto:

Artículo único: Apruébese el reglamento que fija los estándares mínimos para el establecimiento de las áreas metropolitanas y establece normas para su constitución:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. El presente reglamento establece los estándares mínimos para el establecimiento de las áreas metropolitanas, de conformidad a lo establecido en el Capítulo VIII, del Título Segundo de la Ley Nº19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto fue refundido, coordinado, sistematizado y actualizado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº1-19.175, de 2005, del entonces Ministerio del Interior, en adelante denominada indistintamente "Ley Nº19.175".

Artículo 2º. Área metropolitana. De conformidad a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 104 bis, de la Ley Nº19.175, para efectos de este reglamento se entenderá por "área metropolitana" la extensión territorial formada por dos o más comunas de una misma región, unidas entre sí, por un continuo de construcciones urbanas, que comparten la utilización de diversos elementos de infraestructura, servicios urbanos y que, en su conjunto, superan los doscientos cincuenta mil habitantes.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, y su correcta interpretación, se entenderá por:

- a) **Área funcional:** superficie de dos o más comunas que por sus relaciones funcionales se integran en una unidad, cuya extensión territorial comprende uno o más centros urbanos y su hinterland o área de influencia, determinadas, principalmente, a partir de la aplicación de los criterios morfológicos, estándar funcional y de la interacción de elementos de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- b) **Área del continuo de construcciones urbanas:** superficie que identifica la densidad de la población y la concentración en cierto espacio de las estructuras físicas, tales como construcciones, infraestructura vial y viviendas a escala urbana, de ciudad o de áreas conurbadas. Se representa por un polígono que mantiene, aumenta o en casos especiales disminuye su superficie durante un período de tiempo.
- c) **Funciones urbanas:** ocupaciones de los habitantes con los cuales se desarrolla la vida urbana.
- d) **Centro urbano:** área del continuo de construcciones urbanas de una comuna, que concentra una población igual o superior a cincuenta mil habitantes; o ciudades que presentan una población menor, pero que poseen importancia político-administrativa, por ser capital regional y/o provincial.

- e) **Hinterland o área de influencia:** área del continuo de construcciones urbanas de una comuna, de menos de cincuenta mil habitantes, en que más de un 15% de su población residente empleada, se moviliza a trabajar a un centro urbano.
- f) **Elementos de infraestructura:** edificaciones o instalaciones y las redes o trazados destinados a:
 - i) Infraestructura de transporte, tales como vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.
 - ii) infraestructura sanitaria, tales como plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.
 - iii) Infraestructura energética, tales como centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.
- g) **Infraestructura ecológica:** red interconectada de ecosistemas naturales, seminaturales y antrópicos que, en su conjunto, contribuyen a mantener la biodiversidad, proteger las funciones y los procesos ecológicos para asegurar la provisión de servicios ecosistémicos.
- h) **Equipamiento:** edificaciones de diversa magnitud y tipología que complementan el desarrollo de las actividades urbanas, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas, o los servicios urbanos.
- i) **Servicios ecosistémicos:** la contribución directa e indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.
- j) **Servicios urbanos:** conjunto de funciones que deben ser provistos para satisfacer las necesidades básicas, tales como movilidad, saneamiento sanitario, manejo de aguas lluvia, gestión de residuos, entre otros.
- k) **Sistema urbano:** Clasificación de la estructura de un área funcional, en base a las características de su centro urbano y las relaciones de flujo laboral que tiene con él o sus *hinterland*.
- l) **Polígono:** área delimitada por más de una línea imaginaria que agrupa edificaciones y/o elementos de infraestructura.
- m) **Influencia de escala intercomunal:** elementos de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que cumplen funciones en más de una comuna.

TÍTULO II. DE LAS CONDICIONES LEGALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS METROPOLITANAS Y SUS ESTÁNDARES MÍNIMOS

Artículo 4º. Sobre las condiciones legales para el establecimiento de áreas metropolitanas. Según lo establecido en el artículo 2º de este reglamento, las condiciones legales para el establecimiento de un área metropolitana, son las siguientes:

- a) **Extensión territorial:** que esté conformada por dos o más comunas de la misma región, de acuerdo a los límites comunales oficiales entregados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
- b) **Umbral demográfico:** que, en su conjunto, la cantidad de habitantes supere los doscientos cincuenta mil habitantes, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Censo de Población vigente, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas, excluyendo sus proyecciones de crecimiento.
- c) **Continuo de construcciones urbanas:** que, parte de la superficie de la extensión territorial esté conformada por edificaciones y/o elementos de infraestructura contiguos, que albergan funciones urbanas, de acuerdo a los criterios morfológicos y estándar funcional previsto para el establecimiento de áreas metropolitanas.
- d) **Utilización de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos:** que los elementos de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, generen una influencia de escala intercomunal, que permitan reconocer, generar y compartir funciones complementarias, entre las comunas susceptibles de conformar un área metropolitana, de acuerdo a los criterios morfológicos y estándares funcionales previstos para el establecimiento de las áreas metropolitanas.

Artículo 5º. Sobre los criterios y el estándar para el establecimiento de áreas metropolitanas. Para establecer las condiciones legales señaladas en los literales c) y d) del artículo precedente, se utilizarán los criterios morfológicos y el estándar funcional, en aplicación del análisis metodológico indicado en los artículos 6º y 7º de este reglamento, según la información oficial, disponible al momento de elaborar la propuesta para el establecimiento de un área metropolitana.

Artículo 6º. Sobre los criterios morfológicos para el establecimiento de áreas metropolitanas. El continuo de construcciones urbanas, condición legal señalada en el literal c) del artículo 4º de este reglamento, es determinado por la "Metodología para medir el crecimiento físico de los Asentamientos Humanos en Chile", elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en conjunto con el Instituto Nacional de Estadísticas, identificando la extensión territorial conformada por edificaciones y/o elementos de infraestructura contiguos, que albergan funciones urbanas, de cada una de las comunas susceptibles de conformar un área metropolitana.

El área del continuo de construcciones urbanas será representada mediante polígonos que identifiquen el área que contiene las edificaciones y/o elementos de infraestructura contiguos, aplicando los siguientes criterios:

- a) **Densidad de viviendas:** deberá existir un mínimo de 10 viviendas por hectárea, para que esta última sea considerada dentro del continuo de construcciones urbanas. En el caso de las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío, el mínimo deberá ser de 30 viviendas por hectárea.
- b) **Distancia de agrupamiento:** la distancia máxima que exista entre polígonos conformados por edificaciones y/o elementos de infraestructura contiguos, deberá ser de 120 metros medidos, desde el límite de cada uno de los polígonos establecidos, a través de los softwares para el procesamiento de información geográfica e imágenes satelitales, que se encuentren vigentes.
- c) **Identificación de construcciones:** clasificación supervisada de una imagen satelital que permite identificar las características de la superficie de la tierra. El método supervisado permite entregar instrucciones al software para buscar suelo construido, dentro de la imagen satelital. Para ello, se definieron tipos de suelo a partir del conocimiento previo del terreno, ingresando parámetros de densidad, que identifican el suelo construido para generar el área del continuo de construcciones urbanas. Los parámetros son:
 - i) **Continuidad:** prolongación en el territorio de las construcciones. Para ello, el mínimo de construcciones o agrupación mínima de polígonos conformadas por edificaciones y/o elementos de infraestructura, debe ser de 10 unidades en las macrozonas norte-sur, y de 15 unidades en el caso de la zona centro.
 - ii) **Amanzanamiento:** debe ser identificable dentro de cada asentamiento la forma de una manzana lo más regular posible. Como referencia se utilizaron las manzanas Censales.
 - iii) **Equipamiento:** permite distinguir la aglomeración de población en relación a un grupo de edificaciones industriales o agrícolas, por mencionar algunos ejemplos.
 - iv) **Detalle cartográfico mínimo,** escala de salida de la información en el mapa para que esta sea visible, donde 100 metros es el valor por defecto.

d) **Exclusión de usos y actividades:** los usos y actividades excluidas de la superficie del área del continuo de construcciones urbanas son:

i) **Medioambiente:** lagos, ríos, riberas, canales y reservas de drenaje, que no estén rodeadas por desarrollo urbano, bosques y parques nacionales.

ii) **Productiva:** viñas, desarrollo de agricultura no industrializada, asentamientos mineros y corrales que no estén rodeadas por desarrollo urbano.

iii) **Defensa:** reservas de la defensa, exceptuando los casos que se encuentren dentro de los límites de la ciudad o que sean puntos geoestratégicos que permiten ubicación o referencia en el territorio; áreas minadas, campos de tiro o de control de municiones; campos de entrenamientos militares de gran extensión, aislados de una ciudad.

iv) **Infraestructura:** estaciones de electricidad (generadoras de energía) como represas o centrales hidroeléctricas, presas y embalses.

e) **Parques urbanos,** cerros islas y sitios eriazos, no se excluirán del continuo de construcciones urbanas siempre y cuando sean adyacentes a polígonos que cumplan con los criterios de densidad y agrupamiento mencionados en los numerales precedentes.

Los resultados del análisis morfológico, señalado precedentemente, serán publicados y deberán actualizarse anualmente para las capitales provinciales y sus conurbaciones, y cada cinco años para el resto del territorio nacional, en los sitios electrónicos dispuestos al efecto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 7º. Sobre el estándar funcional para el establecimiento de áreas metropolitanas. El estándar funcional es determinado por la “Metodología para Determinar Áreas Funcionales de las Ciudades Chilenas”, elaborada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en conjunto al Instituto Nacional de Estadísticas y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante un análisis de la interacción espacial existente entre las comunas susceptibles de conformar un área metropolitana, identificando el área funcional a partir de la dependencia funcional entre dos o más centros urbanos, o de los centros urbanos y su *hinterland* o área de influencia, dependiendo del tipo sistema urbano del área metropolitana propuesta.

Para ello, se determinará que existe dependencia funcional, en la medida que se observe un porcentaje mayor a quince de los viajes con propósitos laborales desde su *hinterland* o área de influencia al o los centros urbanos, utilizando como fuente de información el Censo de Población vigente, y la Encuesta Nacional de Empleo, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Para estos efectos, cuando una comuna es parte de un área metropolitana propuesta, dentro del esquema de dependencia funcional, podrá ser identificada como centro urbano o bien como *hinterland* o área de influencia, no ambos.

Una vez delimitada el área funcional, la utilización conjunta de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos, condición legal señalada en el literal d) del artículo 4º de este reglamento, se establecerá identificando la oferta existente de elementos de redes de infraestructura (transporte, sanitaria y energética), equipamientos y servicios urbanos (científico, comercio, culto y cultura, deporte, educación, esparcimiento, salud, seguridad, social); así como la existencia de infraestructura ecológica, que en conjunto generen una influencia de escala intercomunal y que permitan establecer funciones complementarias entre las comunas susceptibles de conformar un área metropolitana.

Los resultados del análisis funcional señalado precedentemente, serán publicados y deberán actualizarse cada dos años, en los sitios electrónicos dispuestos al efecto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

TÍTULO III. DEL ESTABLECIMIENTO Y LA CONSTITUCIÓN DE ÁREAS METROPOLITANAS

Artículo 8º. Sobre la propuesta para el establecimiento de un área metropolitana. La propuesta para el establecimiento de un área metropolitana, de oficio o a solicitud del Gobierno Regional, deberá contener la denominación de dicha área metropolitana, junto con un estudio que fundamente la propuesta y que dé pleno cumplimiento con los criterios y estándar definidos en el presente reglamento. Dicho estudio contendrá, a lo menos, la siguiente información:

a) Una descripción del área metropolitana propuesta, en términos de sus límites políticos administrativos, tanto de las áreas urbanas y rurales que contenga y su población, con expresión de las comunas que la componen.

b) Una caracterización física-geográfica de cada una de las comunas susceptibles de conformar el área metropolitana propuesta, incorporando, asimismo, un análisis de la estructuración y funcionalidad del área metropolitana propuesta y un análisis de su componente de asentamientos humanos resultante, su aparato económico-productivo, su componente socio-territorial, sus elementos de infraestructura, movilidad y logística, y de espacios naturales, incluyendo aquellos elementos que formen parte de la red de infraestructura ecológica, tales como parques urbanos o espacios recreacionales, corredores biológicos o espacios abiertos, ya sea naturales o semi-naturales, que brinden servicios ecosistémicos al área metropolitana que se solicita.

c) El análisis tendencial de los centros urbanos y su *hinterland* o área de influencia, de las comunas susceptibles de conformar el área metropolitana propuesta, incluyendo

la identificación y caracterización de los elementos que integran el continuo de construcciones urbanas; la identificación y delimitación de su área o áreas funcionales. Respecto de estas últimas, se deberá incluir la caracterización de las relaciones funcionales del área metropolitana propuesta, mediante la aplicación del estándar que observe un porcentaje mayor a quince de los viajes con propósitos laborales desde su *hinterland* o área de influencia a los centros urbanos.

- d) La identificación y caracterización de la utilización conjunta de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, clasificando y determinando la oferta existente con influencia intercomunal y alcance metropolitano; señalando la existencia de integración funcional que justifica su comprensión como área metropolitana, además de una descripción de los espacios comunes que forman parte de ella.

El estudio señalado precedentemente deberá incorporar los formatos cartográficos digitales de conformidad a los estándares de IDE Chile del Ministerio de Bienes Nacionales, material gráfico y modelaciones digitales que correspondan, que permitan dar cuenta del cumplimiento de las condiciones legales para el establecimiento de las áreas metropolitanas indicadas en el artículo 4º precedente.

TÍTULO IV. REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN ÁREA METROPOLITANA, A SOLICITUD DE UN GOBIERNO REGIONAL Y DE OFICIO

Artículo 9º. Consulta a Alcaldes en procedimiento a solicitud de un Gobierno Regional y de oficio. En el caso que el procedimiento para la constitución de un área metropolitana se inicie a solicitud de un Gobierno Regional, el Gobernador Regional deberá remitir la consulta a los alcaldes de aquellas comunas que sean consideradas en la propuesta para el establecimiento de un área metropolitana, los que tendrán un plazo de treinta días hábiles, para emitir un pronunciamiento formulando las observaciones pertinentes, las que no serán vinculantes.

Si los alcaldes no responden dentro del plazo señalado, se deberá reiterar la consulta, con copia al Concejo Municipal, estableciendo un plazo de diez días hábiles para evacuar la respuesta. Transcurrido el plazo antes señalado, con la respuesta de los alcaldes respectivos o sin ella, el Gobernador Regional podrá presentar la solicitud de constitución del área metropolitana.

En los casos de constitución de áreas metropolitanas de oficio por el Presidente de la República, la consulta a los alcaldes respectivos se hará a través de la secretaría ejecutiva del Comité Interministerial de Descentralización, los que tendrán el mismo plazo indicado anteriormente, para hacer presente sus observaciones, las que serán vinculantes toda vez que con la respuesta o sin ella, el citado Comité se pronunciará recomendando o no la constitución del área metropolitana.

TÍTULO V. SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONSTITUCIÓN DE UN ÁREA METROPOLITANA

Artículo 10º. Constitución de un área metropolitana. La constitución de un área metropolitana se realizará por medio de un Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y los Ministros respectivos, según las competencias que se otorguen, las que deberán haberse incorporado en el estudio pertinente.

Este decreto supremo deberá contener y especificar el cumplimiento de las condiciones legales para el establecimiento de las áreas metropolitanas indicadas en el artículo 4º precedente, incluyendo a lo menos:

- a) Los fundamentos de la constitución del área metropolitana, la denominación determinada por el Gobierno Regional y sus límites político-administrativos.
- b) La extensión territorial, con indicación de las comunas que la conformarán.
- c) El número de habitantes que integra el área metropolitana.
- d) Una descripción de los espacios comunes que forman parte de ella, con indicación de la utilización conjunta de diversos elementos de infraestructura, servicios urbanos y equipamiento.

Adicionalmente, en aquellos casos en que la constitución de un área metropolitana se realice de oficio, el respectivo decreto supremo deberá especificar, conforme al artículo 114 de la Constitución Política de la República, las competencias que le serán transferidas a los gobiernos regionales, en forma temporal o definitiva, en las áreas de transporte, inversiones en vivienda, medio ambiente y obras públicas, que sean indispensables para la efectiva administración del área que se constituye. Los recursos que se entreguen en virtud de las competencias transferidas, solo podrán destinarse al área metropolitana administrada para tales fines.

TÍTULO VI. SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UN ÁREA METROPOLITANA

Artículo 11º. Modificación de un área metropolitana. La modificación de un área metropolitana corresponderá cuando, como resultado del crecimiento de la población y cambio de las relaciones funcionales, la metrópolis se extienda ocupando nuevas áreas del territorio circundante, correspondientes a una o más comunas que no formaban parte del área metropolitana constituida, siempre y cuando este nuevo territorio integre el área del continuo de construcciones urbanas y cumpla con todos los parámetros establecidos en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del presente reglamento. En dicho caso, corresponderá efectuar una modificación

de los límites político-administrativos establecidos en el acto administrativo que constituyó el área metropolitana original, incorporando la o las nuevas comunas que fundadamente serán incorporadas al área metropolitana.

Para la modificación de los límites político-administrativos de un área metropolitana ya constituida, se deberá generar una nueva propuesta, ya sea de oficio o a solicitud del Gobierno Regional, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por este reglamento en su artículo 8º, y se podrá realizar una vez que se conozcan los antecedentes proporcionados por el Censo de Población, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas, que esté vigente y sea posterior, al Censo de Población empleado para cumplir con la condición de umbral demográfico del área metropolitana ya constituida.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Primero. Para determinar qué comunas conforman un área metropolitana, los resultados iniciales de los criterios morfológicos y el estándar mínimo, serán publicados en los sitios electrónicos dispuestos al efecto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro de un plazo de un año contado desde la publicación de este reglamento en el Diario Oficial.

ANEXO 7: APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PARA ASIGNAR LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN REGIONAL, DESCRIBE LAS DIRECTRICES, PRIORIDADES Y CONDICIONES EN QUE DEBE EJECUTARSE EL PRESUPUESTO REGIONAL DE ACUERDO A MARCOS O ÍTEMES PRESUPUESTARIOS

Vistos:

1. Las facultades que me confiere el artículo 32 N°6, de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
2. El Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, modificada por las leyes N°s. 21.073 y 21.074.
3. El Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
5. El Decreto Ley N°1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado.
6. Las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.
7. Las resoluciones N°s 7 y 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y Determina los Montos en Unidades Tributarias Mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a Toma de Razón.

Considerando:

- a) Que, el Estado debe promover la eficiencia en la asignación de recursos, de tal manera de destinarlos a aquellas iniciativas que mejor aporten al desarrollo regional, a partir de las definiciones estratégicas de cada región.

- b) Que, se debe procurar que la inversión sea oportuna, de manera que responda eficazmente a las necesidades y desafíos de la región.
- c) Que, se debe propender a la equidad territorial, de tal forma que la inversión regional contribuya a eliminar o reducir disparidades en la provisión de bienes y servicios públicos a lo largo del territorio de su competencia.
- d) Que, debe existir equilibrio fiscal, de tal forma que la inversión regional se encuentre financiada, y los gastos futuros planificados cuenten con una correspondiente contrapartida en los ingresos.
- e) Que, la transparencia de la función pública, consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de la administración del Estado.
- f) Que los gobiernos regionales deberán propender a que las inversiones desarrolladas en sus territorios, sean consistentes con las necesidades de la población que lo habita.
- g) Que, en virtud de las disposiciones legales señaladas en los vistos, en particular los artículos 36 letra e) y 78 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, modificado por la Ley N°21.074 sobre fortalecimiento de la regionalización del país, es necesario establecer los procedimientos y requerimientos de información para asignar recursos del presupuesto de inversión regional, de acuerdo a marcos o ítems presupuestarios.

Decreto:

Apruébase el reglamento que fija los procedimientos y requerimientos de información para asignar los recursos del presupuesto de inversión regional, describe las directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse el presupuesto regional, de acuerdo a marcos o ítems presupuestarios.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. El objeto del presente reglamento es establecer los procedimientos y requerimientos de información necesarios para la asignación de los recursos del o los programas de inversión del Gobierno Regional, de los programas de inversión sectorial de asignación regional, y aquellos que corresponda en virtud de transferencias de competencias, de acuerdo a

los marcos o ítems presupuestarios, además del contenido que podrá darse a la descripción de directrices, prioridades y condiciones con que debe ejecutarse el presupuesto regional.

Artículo 2º. Marco o ítem presupuestario. Se entiende por marco o ítem presupuestario el monto, en miles de pesos, en que se distribuye el presupuesto de inversión regional, en concordancia con las estrategias, planes e instrumentos de planificación regional vigentes.

Artículo 3º. Presupuesto del Gobierno Regional. El presupuesto del Gobierno Regional constituirá anualmente, la expresión financiera de planes y programas de la región, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto anual de la Nación. El presupuesto del Gobierno Regional considerará, a lo menos, un programa de gastos de funcionamiento del Gobierno Regional y un programa de inversión regional. Dicho presupuesto se regirá por las normas contenidas en el decreto Ley N°1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Artículo 4º. Presupuesto de inversión regional. El presupuesto de inversión regional está compuesto por los recursos del o los programas de inversión del Gobierno Regional, así como por los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional, y aquellos que corresponda en virtud de transferencias de competencias.

A su vez, el programa de inversión regional estará constituido por:

- a) Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan a la región.
- b) Los ingresos provenientes de las transferencias del artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros y de las transferencias definidas en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.
- c) Los demás que establezcan las leyes, que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los que se perciban por el Gobierno Regional conforme a lo dispuesto por el numeral 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

TÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO PARA ASIGNAR EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN REGIONAL

Artículo 5º. Etapas. Las etapas del procedimiento para asignar el presupuesto de inversión regional son:

- a) Formulación y presentación de la propuesta del Gobernador Regional para la distribución de los recursos del presupuesto de inversión regional que deberá considerar.
 - i) Cada ítem o marco presupuestario con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse, cuando corresponda.

- ii) Los proyectos de inversión e iniciativas cuyos montos de ejecución superen las siete mil unidades tributarias mensuales, así como el financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a dichos proyectos e iniciativas.
- b) Aprobación, modificación o sustitución del Consejo Regional, de la propuesta de distribución del presupuesto de inversión regional.
- c) Aceptación o rechazo del Gobernador Regional de las observaciones evacuadas por el Consejo Regional.
- d) Distribución por ítems o marcos presupuestarios del presupuesto de inversión regional.
- e) Asignación de los recursos del presupuesto de inversión regional por el Gobernador Regional, de acuerdo a los marcos o ítems presupuestarios.

CAPÍTULO I. De la propuesta de distribución del presupuesto de inversión regional.

Artículo 6º. De la propuesta de distribución del presupuesto de inversión regional. La propuesta de distribución del presupuesto de inversión regional, esto es, de los recursos del o los programas de inversión del Gobierno Regional, así como los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y aquellos que corresponda en virtud de transferencias de competencias, corresponderá al respectivo Gobernador Regional.

La propuesta de distribución deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional, que podrán ser de carácter social, económico, territorial, ambiental, cultural, demográfico, sobre acceso y calidad de servicios e infraestructura, sobre desarrollo urbano y rural u otros, que permitan caracterizar el estado de la respectiva región en sus distintos ámbitos.

Estas variables e indicadores deberán provenir de fuentes de información oficiales, emanadas de los ministerios y otros organismos públicos, o de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile.

Artículo 7º. Antecedentes para la elaboración de la propuesta de distribución del presupuesto de inversión regional. La propuesta de distribución a que alude el artículo precedente deberá cumplir las normas presupuestarias, y demás normas legales sobre administración financiera del Estado.

El Gobernador Regional requerirá la información necesaria, a través de la División de Presupuesto e Inversión Regional, para elaborar la propuesta de distribución del presupuesto de inversión regional. La propuesta deberá tener en consideración, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Presupuesto del o los programas de inversión regional del Gobierno Regional asignado por la Ley de Presupuestos del Sector Público para el ejercicio presupuestario correspondiente.
- b) Presupuesto de inversión regional del año anterior al de la propuesta de distribución, con información detallada de su ejecución a la fecha de presentación.
- c) Programa Público de Inversión regional del año anterior al de la distribución, establecido en el artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
- d) Listado de proyectos, programas y estudios de arrastre, con indicación de los recursos para ser ejecutados durante el año en que se efectuará la distribución.
- e) Listado de proyectos, programas y estudios contenidos en las estrategias, políticas y planes aprobados por el Gobierno Regional, cuya ejecución esté comprometida para el año en el que se efectuará la distribución.
- f) Nómina individualizada de los proyectos de inversión y las iniciativas cuyos montos de ejecución superen las siete mil unidades tributarias mensuales.
- g) Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones consignadas en el artículo 101 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
- h) Los programas, estudios preinversionales o proyectos correspondientes a inversión sectorial de asignación regional, que incluyan financiamiento conjunto del Gobierno Regional y del órgano o servicio público correspondiente, y que cuenten con el informe favorable del organismo de planificación nacional o regional cuando corresponda, acorde con lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto Ley N°1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado, o que se sujeten a las condiciones de elegibilidad contenidas en los respectivos convenios de crédito, cuando correspondan a programas financiados con créditos externos.
- i) Monto de la inversión pública sectorial y regional, contenidas en los convenios de programación y de programación territorial vigentes.
- j) Las instrucciones del Sistema Nacional de Inversiones, y otros contenidos en las instrucciones para la ejecución de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año al que corresponde la distribución.

- k) Directrices de gastos de acuerdo a los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional, entendiendo por tales las orientaciones para la asignación de recursos de inversión, en función de ellos. En el caso de los gobiernos regionales los instrumentos corresponden a la Estrategia Regional de Desarrollo, Plan Regional de Ordenamiento Territorial, Políticas Públicas Regionales u otros planes de carácter regional.
- l) Los criterios de elegibilidad que establezcan los ministerios respectivos con los que deberán cumplir los proyectos específicos entre los que el Gobierno Regional deberá distribuir los recursos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional.
- m) Las condiciones establecidas en el decreto supremo que aprueba la transferencia de competencias, respecto a los recursos a transferir, y otras condiciones que se hayan consignado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 8°. Contenido de la propuesta. La propuesta de distribución de los recursos del presupuesto de inversión regional deberá contener:

- a) Los compromisos de gastos para el ejercicio presupuestario respectivo, asociados a proyectos en ejecución iniciados en ejercicios presupuestarios previos. Los compromisos deberán quedar identificados en cada marco o ítem presupuestario según corresponda.
- b) Los ítems y asignaciones que han sido aprobadas para el Gobierno Regional respectivo en la Ley de Presupuestos del Sector Público y las glosas incluidas en la misma Ley, con las facultades que le otorgan y las limitaciones que le establecen.
- c) La individualización de los proyectos de inversión y las iniciativas cuyos montos de ejecución superen las siete mil unidades tributarias mensuales y estudios preinversionales o diseños que den origen a dichos proyectos de inversión e iniciativas, los que, según corresponda, deberán contar con informe favorable del organismo de planificación nacional o regional según lo definido en el artículo 19 bis del decreto Ley 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, las instrucciones del Sistema Nacional de Inversiones, y otros contenidos en las instrucciones para la ejecución de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año de la distribución.

Artículo 9°. Marcos o ítems presupuestarios. La propuesta de distribución de recursos deberá expresarse a través de marcos o ítems presupuestarios. Cada uno de ellos deberá contar con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones para la distribución de recursos, entendiéndose por estas cualquier criterio rector que esté destinado a regular la asignación

de los recursos. Se establecerán, entre otros, los criterios objetivos para la asignación de los recursos, señalando al menos, cuando corresponda:

- a) Su relación con la estrategia regional de desarrollo u otros instrumentos de planificación aprobados por el Gobierno Regional, singularizando el instrumento respectivo.
- b) Los territorios donde se aplicarán los recursos, los beneficiarios, sectores de inversión, tipologías de actividades a los que ellos se destinarán y procedimientos de contratación de estos recursos. Igualmente, se incorporarán en las glosas de los ítems o marcos presupuestarios, los criterios de priorización para la inversión de los recursos.

Artículo 10°. Límites a la propuesta de distribución. La distribución de los recursos del presupuesto de inversión regional no podrá establecer excepciones a las normas legales, reglamentarias aplicables y demás normativa presupuestaria, ni exceder los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos del Sector Público, incluyendo las modificaciones que se pudiesen implementar durante cada año para el o los programas de inversión del Gobierno Regional, de los programas de inversión sectorial de asignación regional y los recursos aprobados en virtud de la transferencia de competencias.

Asimismo, deberá ajustarse al programa de inversión anual definido para cada proyecto. No obstante lo anterior, las modificaciones que respecto de dicho programa fuese necesario materializar durante el año fiscal correspondiente, deberán ceñirse a la normativa vigente que se aplica en esta materia a los Organismos del Sector Público.

Además, en ningún caso podrá referirse a proyectos singularizados o a una definición de proyectos o iniciativas específicas, con excepción de aquellos cuyos montos de ejecución superen las siete mil unidades tributarias mensuales, o se trate del financiamiento de estudios preinversionales o diseños que les den origen.

Artículo 11°. De la presentación de la propuesta de distribución del presupuesto de inversión regional. El Gobernador Regional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, someterá al conocimiento del Consejo Regional la propuesta de distribución del presupuesto de inversión regional.

El Gobernador Regional adjuntará a la propuesta de distribución todos los antecedentes indicados en el artículo 7°, según corresponda, además de:

- a) Los informes finales de auditoría emitidos en el año anterior por la Contraloría General de la República, que se refieran a la ejecución de estudios, programas y proyectos de inversión aprobados por el respectivo Gobierno Regional.
- b) Documentos en que consten los fundamentos de las variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional.

La propuesta de distribución debe respetar aquellas iniciativas de inversión que representen un compromiso cierto en los años anteriores y que requieran de continuidad. Estas se entienden incorporadas en el presupuesto de inversión regional que sea aprobado y no pueden ser alteradas ni por esta propuesta ni por el pronunciamiento que realice el Consejo Regional.

CAPÍTULO II. Del pronunciamiento del Consejo Regional.

Artículo 12º. Pronunciamiento del Consejo Regional. Presentada la propuesta de distribución del presupuesto de inversión regional por el Gobernador Regional respectivo, el Consejo Regional deberá emitir su pronunciamiento dentro de los treinta días siguientes a la presentación realizada por el Gobernador Regional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. En ejercicio de esta facultad deberá sujetarse a las normas legales, reglamentarias aplicables y demás normativa presupuestaria.

Si el Consejo Regional no se pronunciare dentro de los plazos establecidos, regirá lo propuesto por el Gobernador Regional.

Artículo 13º. Observaciones del Gobernador Regional. Si el Gobernador Regional respectivo desaprobare las modificaciones introducidas por el Consejo Regional, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes dentro del término de diez días, acompañando los elementos de juicio que las fundamenten. Transcurrido el plazo de diez días sin que el Gobernador Regional formule observaciones, regirá lo sancionado por el Consejo Regional. En caso contrario, el consejo sólo podrá desechar las observaciones del Gobernador Regional, con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio.

CAPÍTULO III. Distribución por ítems o marcos presupuestarios del presupuesto de inversión regional.

Artículo 14º. Distribución del presupuesto de inversión regional. Corresponde al Consejo Regional distribuir el presupuesto de inversión regional, por ítems o marcos presupuestarios, sobre la base de la proposición del Gobernador Regional, de conformidad a los artículos precedentes.

Para estos efectos, cada ítem o marco presupuestario se aprobará con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse, cuando corresponda, en la que se establecerá, entre otros, los criterios objetivos para la asignación de los recursos.

Igualmente, se requerirá aprobación explícita del Consejo Regional para proyectos de inversión e iniciativas cuyos montos de ejecución superen las siete mil unidades tributarias mensuales, así como para el financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a dichos proyectos e iniciativas.

El Gobernador Regional sancionará mediante resolución la distribución del presupuesto de inversión regional, por ítems o marcos presupuestarios, aprobada por el Consejo Regional, como las modificaciones que este apruebe durante el año presupuestario.

CAPÍTULO IV. Asignación de los recursos del presupuesto de inversión regional.

Artículo 15º. Asignación de los recursos del presupuesto de inversión regional. Una vez dictada la resolución de distribución del presupuesto de inversión regional, corresponderá al Gobernador Regional asignar los recursos del presupuesto de inversión regional, de acuerdo a los marcos o ítems presupuestarios y las respectivas directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse, a los programas, proyectos, estudios y adquisiciones; de tal manera que la administración regional esté en condiciones de ejecutarlos, contratarlos o convenir su ejecución por terceros.

La inversión de dichos recursos deberá ajustarse a los criterios de priorización incorporados en las glosas de los referidos ítems o marcos presupuestarios.

Para la asignación de recursos de inversión sectorial de asignación regional a proyectos específicos, se deberá cumplir con los criterios de elegibilidad que establezca el ministerio respectivo.

En el caso de recursos provenientes de la transferencia de competencias, se deberá cumplir con las condiciones establecidas en el decreto supremo que la disponga, el convenio de transferencia y/o la Ley de Presupuestos del Sector Público, según corresponda.

Las reasignaciones asociadas a las iniciativas financiadas con transferencias provenientes de otras instituciones públicas, deberán reflejarse en la asignación de recursos que realice el Gobernador Regional.

TÍTULO V. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS E INFORMES

Artículo 16º. Modificaciones a la distribución. El Gobernador Regional podrá presentar al Consejo Regional modificaciones a la distribución aprobada durante el año presupuestario, las que pueden tener su origen en:

- a) Modificaciones presupuestarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del decreto Ley N°1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

- b) Modificaciones que incrementen el presupuesto de inversión regional, provenientes de otras instituciones.
- c) La presentación que haga el Gobernador Regional de proyectos de inversión o iniciativas cuyo monto de ejecución superen las siete mil unidades tributarias mensuales y estudios pre-inversionales o diseños que den origen a dichos proyectos de inversión e iniciativas, que hayan obtenido informe favorable, cuando corresponda, a que se refiere la letra h) del artículo 7º del presente reglamento, en una fecha posterior a la aprobación de la distribución inicial del presupuesto.
- d) Una iniciativa del Gobernador Regional que estime adecuada para asegurar una oportuna ejecución presupuestaria.

Las solicitudes de modificación a la distribución ya aprobada del presupuesto de inversión regional, se someterán al conocimiento del Consejo Regional para su pertinente aprobación, y a estas, deberá adjuntarse la ejecución presupuestaria al momento de la presentación y los fundamentos que dan origen a ella.

El Gobernador Regional sancionará mediante resolución las modificaciones a la distribución del presupuesto de inversión regional que el Consejo Regional apruebe durante el año presupuestario.

Artículo 17º. Informe. El Gobernador Regional deberá informar trimestralmente al Consejo Regional y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los marcos o ítems definidos para el ejercicio presupuestario y sus modificaciones cuando corresponda, de modo de proceder a la apertura de los sistemas de portabilidad vigentes a ese momento.

En el mismo plazo, deberá informar al Consejo Regional aquellas inversiones inferiores a siete mil unidades tributarias mensuales que el Gobernador Regional haya aprobado, el financiamiento de estudios sobre estas, y la suscripción de convenios o contrataciones celebrados para estos efectos.

Artículo 18º. Publicación. El presupuesto de inversión regional contenido en los marcos o ítems presupuestarios aprobado por el Consejo Regional deberá ser publicado en el sitio web del Gobierno Regional respectivo, dentro del plazo de siete días hábiles desde su aprobación.



SUBDERE
#MejoresRegiones



UD
Universidad del Desarrollo

30 AÑOS